DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/sept./2019

NUMERO DE RADICACIÓN **05001333300920190037400**

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	009	8393	5/09/2019 3:59:22p. m.

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
42753148	CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO	MEJIA QUINTERO	01

CUADERNOS 1 FOLIOS 117

C02004-OJ2605

maceveda
5/09/2019 3:59:22π. μ.

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EMPLEADO

06 SEP 2019

FOLIOS

Secretario

RECEIVED
OREGON BOARD OF
ARCHITECTURAL EXAMINERS
06 SEP 2019

SEÑORES.
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO : HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor (a) **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO**, según poder adjunto, por medio del presente escrito, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral – , en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ",** el cual se encuentra representado legalmente por el señor JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO, o quién haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El (la) señor (a) CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO ingresó a laborar al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN en calidad de empleado (a) público (a), el 7/1/2014 hasta el 31 de mayo de 2018 en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD (AUXILIAR ENFERMERIA), en CARRERA ADMINISTRATIVA.

2. La jornada laboral asignada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, consiste en laborar en sistemas de turnos (12 horas turno) laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, según el cuadro de turnos.

3. El Gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 reglamentó los cuadros de turnos y estableció la forma de liquidación.

4. El manejo de turnos se hace conforme al memorando con radicado 001888 del 24 de julio 2008, suscrito por el subgerente de procesos asistenciales RAMÓN EMILIO BOTERO JIMÉNEZ.

5. Mediante Resolución 0186G de mayo 31 de 2005 el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN modificó parcialmente la resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 y se adoptó por completo la jornada ordinaria de 44 horas semanales, para los empleados públicos del HOSPITAL, según lo estatuido en el articulo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y conforme a la Ley 909 de 2004 (art. 22 numeral 2º).

6. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN le cancela a mi poderdante las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, conforme se extrae de las colillas de pago.

7. De igual forma le cancela salarios (incluida la prima de servicios) y todas las prestaciones sociales legales a que tiene derecho como son: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación.

8. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN para cancelar el valor hora básico del salario, aplica la siguiente fórmula: Asignación Básica Mensual / 220 horas al mes desde el 1º de enero de 2018, según resolución de Gerencia del 17 de noviembre de 2017.

9. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN mediante resolución le reconoció y pagó a mi mandante la reliquidación del salario hora básico en forma retroactiva, de acuerdo a la fórmula Salario Básico Mensual /220 horas, toda vez que antes de dicha decisión, liquidaba el salario Hora Base con la fórmula Salario Básico Mensual / 240 horas al mes.

10. El artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, se extendió a los empleados públicos del orden territorial, con base en el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, dispuso que la jornada ordinaria de los empleados públicos son 44 horas en la semana.

11. La fórmula conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que debe percibir mi poderdante, se deriva de dividir la Asignación Básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo De Estado -Sección Segunda.

12. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, en el año 2017 le reconoció a mi representado (a) el siguiente salario básico mensual y el siguiente valor de la hora básica del salario, conforme a la fórmula utilizada por ellos.

AÑO	SALARIO BÁSICO MENSUAL	VALOR HORA BÁSICA
2017	$1.730.734 / 220	$7.867

13. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, como el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN le ha cancelado en el año 2017 a mi mandante el valor hora básico del salario por valor de $7.867 y el valor hora básico del salario legal conforme la jurisprudencia del H. Consejo De Estado sería de $9.109, existiría una diferencia de $1.242 solo por hora laborada, como ejemplo para el año 2017:

AÑO (A)	VALOR HORA HGM (B)	VALOR HORA REAL (C)	DIFERENCIA (D)
2017	$7.867	$$9.109	$1.242 (C-B=D)

14. Teniendo en cuenta que El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, le canceló a mi mandante en forma deficitaria el valor hora básico del salario legal, consecuencia de ello las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos y las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios se liquidan de manera insuficiente, por tanto los salarios y las prestaciones sociales legales a que tiene derecho mi mandante como son: las cesantías y los intereses a las cesantías también se estarían cancelando en forma deficitaria; por ende dichos conceptos (los causados) se estarían adeudando a mi mandante.

15. De igual forma, El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, le ha cancelado en forma deficitaria, de acuerdo a las colillas de pago y cuadros de turno, el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente. Tal es así, que cuando fija o señala el dominical o festivo diurno con compensatorio en la respectiva colilla de pago, se registra un pago sencillo, es decir sin el recargo del 100% y tampoco se visualiza a través de las colillas el pago del compensatorio correspondiente; cuando aparece el concepto de dominicales y festivos nocturnos sin compensatorios aparece el pago doble, pero falta por pagar el recargo correspondiente o el valor del día ordinario sobre el cual no le otorgan el respectivo descanso a mi mandante.

16. La reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario y de los dominicales y festivos con sus respectivos recargos se debe hacer conforme a la aplicación del Decreto Ley 1042 de 1978 artículos 33 y 39.

17. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN al pagar de forma deficitaria el valor hora básico del salario, los recargos de dominicales, festivos y los demás conceptos contenidos en los hechos anteriores, cotizó de forma insuficiente a los riesgos de, invalidez, vejez y muerte, en consecuencia, se debe reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de las cotizaciones causadas y hacer los aportes correspondientes al sistema general de pensiones.

18. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN ha desobedecido el precedente judicial, originado en diferentes sentencias, pero dirigidas en el mismo sentido, respecto a la liquidación del valor hora básico del salario y a la liquidación de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, por parte de la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.

19. El 06/03/2019 presenté el agotamiento de vía gubernativa y El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN mediante acto administrativo contenido en el oficio fechado el 19/03/2019 en la parte superior izquierda y cuyo radicado es HGM 012 00000000002019001452, según desprendible o sticker adherido al oficio referido, negó las peticiones, sin dar lugar a los recursos, quedando debidamente agotada la etapa pre – procesal de agotamiento de vía gubernativa (procedimiento administrativo).

20. El 27/06/2019 se acudió a la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos y avocó conocimiento de la convocatoria de la conciliación prejudicial el PROCURADOR 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, satisfaciendo el requisito de procedibilidad previo a la demanda.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el Hospital General de Medellín, cuyo radicado es HGM 012 00000000002019001452 de fecha 19/03/2019, según desprendible o sticker adherido al oficio referido; oficio por medio del cual se dio respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa presentado el día 06/03/2019.

2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho -laboral-, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:

3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial

y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.

8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados

10. Que una vez se profiera sentencia y esté ejecutoriada, el demandado cancele los rubros dispuestos en la condena, conforme a los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

11. Que se condene en costas al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política de 1991, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 150, 210, 286, 287, 313.

De la Ley 489 de 1998, Artículo 68º Parágrafo 1º.
Del Decreto Ley 1042 de 1978, Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42.
Del Decreto Ley 1045 de 1978, Artículos 3, 4, 5.
De la Ley 27 de 1992, Artículo 2.
De la Ley 443 de 1998, Artículo 3 Parágrafo 1º y 2°, Artículo 87 Parágrafo.
De la Ley 909 de 2004, Artículo 1, 22.
Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, ley 153 de 1887 art. 8º, decreto 1222 de 1986, ley 13 de 1984, ley 61 de 1987.
Decreto Municipal 1364 de septiembre de 2012, Artículos 290 al 328.
Decreto Municipal 883 de Junio de 2015. , Artículos 9, 42, 43, 44, 49, 58, 73, 74, 121, 230, 245, 261.
Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 emitida por el Hospital General de Medellín.
Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005 emitida por el Hospital General de Medellín.
Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008 emitida por el Hospital General de Medellín.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto administrativo acusado, emanado del representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, está afectado de nulidad por falsa motivación y desviación de poder.

No obstante, el gerente del H. G. M. ser el competente para expedir el acto administrativo, al decidir sobre la reclamación de la reliquidación del valor hora básica del salario y demás pedimentos, que conciernen estrictamente al reconocimiento y pago del salario, conforme a un horario establecido por ley, por la prestación directa del servicio en la relación legal y reglamentaria, en el cargo ocupado por el demandante, se desconocen y soslayan normas legales precisas de las que se deriva la fórmula precisa para determinar la liquidación, reconocimiento y pago del valor hora básico del salario de los empleados públicos de los entes territoriales, como en el caso del (la) actor (a).

La ley no está supeditada a ser la consecuencia de una fórmula matemática, sino a contrario sensu, la fórmula se origina de acuerdo al horario que establezca la ley, como el demandado, aplica fórmulas sin ningún sustento legal, es evidente que el pago del valor hora básico del salario es un pago ilegal, arbitrario y deficitario, en contra de los derechos constitucionales y legales que protegen al empleado público en general y a mi mandante en especial.

La norma que se le aplica, en materia de horario a mi poderdante es el art. 33 del Decreto ley 1042 de 1978, y que de ahí se desprende la formula; en el artículo citado se consigna literalmente:

> "*De la jornada de trabajo*. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales...

El HGM en la respuesta contenida en el acto administrativo acusado, afirma aplicar el decreto ley 1042 de 1978, pero no deja de ser sino una simple afirmación sin sustento alguno, porque si lo aplicara en realidad, no cancelaría el valor hora básico del salario en forma deficitaria.

La desviación de poder y la falsa motivación, consiste en que si bien el empleador municipal tiene la competencia y la obligación para reconocer el valor real y legal del salario hora base de mi poderdante, ha omitido dolosamente hacerlo, porque además ha tenido un sinnúmero de sentencias en contra, proferidas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo (H. Consejo de Estado) y ha soslayado la aplicación de la fórmula, que en forma reiterada le han impuesto en las condenas, sin aducir ni argumentar nada en contrario, solo que de manera maliciosa asevera aplicar la ley.

La accionada no se puede sustraer de la aplicación de la ley, porque si hubiese duda, se interpreta por norma constitucional a favor del trabajador y por un arbitrio del empleador liquida el salario deficitariamente, resolviendo de hecho y contradiciendo lo que en derecho se establece.

Se vulnera el artículo 25 de la C.N. porque se deben garantizar condiciones dignas y justas en el trabajo y una parte vital del mismo es la retribución que conocemos como salario, el cual se debe reconocer y pagar en forma íntegra; concordando con lo anterior el HGM conculca el artículo 53 porque la presunta duda para liquidar el valor hora base del salario lo hace a favor de la entidad empleadora y no del trabajador como lo ordena el artículo citado.

La falsa motivación se configura cuando hay inexistencia de fundamentos de derecho en la voluntad de la administración pública o mejor aún, porque el autor del acto le ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen y esos motivos no justifican la decisión del funcionario ni de la institución que representa.

El acto administrativo acusado lleva insita y explícita la falsa motivación, porque distorsiona la realidad, basada en una situación jurídica que es falsa, como se entrevé en la lacónica respuesta del HGM al agotamiento de vía gubernativa, en la que se afirma que se reconocen y pagan los salarios conforme al decreto Ley 1042 del 78 cuando eso no es cierto. Es decir, le dan un alcance a la norma que no tiene, valga recalcar, distorsionan la realidad.

Los funcionarios públicos tienen detallada en la constitución y la ley sus obligaciones y el Gerente del HGM en el acto acusado usa el poder con fines y motivos distintos de aquellos en los cuales le fue conferido, redundando en perjuicio del buen servicio y de los intereses de mi representado, toda vez que existe un desajuste entre el fin querido por la ley y el fin del acto; en conclusión existe desviación de las atribuciones propias del funcionario que las profiere.

A continuación, relaciono específicamente las normas infringidas por el ente demandado

De la Constitución Política de 1991...

ARTICULO 13 DE LA CN: "Todas las personas nacen libres e iguales antes la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos... El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva".

ARTICULO 25 DE LA CN: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

ARTICULO 29 DE LA CN: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

ARTICULO 53 DE LA CN: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales... igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo... primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales..."

ARTICULO 122 DE LA CN: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

ARTICULO 123 DE LA CN: "Son servidores públicos... los empleados y trabajadores del Estado... ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y reglamento...".

ARTICULO 124 DE LA CN: "La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".
ARTICULO 125 DE LA CN: "Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera..."

ARTICULO 128 DE LA CN: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público..."

ARTICULO 150 DE LA CN: numeral 19: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones... numeral 19 literal E: fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..."

Del Decreto Ley 1042 de 1978,
Artículo 33º.- "*De la jornada de trabajo.* La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales...

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras"

Artículo 34º.- *De la jornada ordinaria nocturna.* Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo..."

Artículo 35º.- *De las jornadas mixtas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso..."

Artículo 36º.- *De las horas extras diurnas.* Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras..."

Artículo 37°.- *De las horas extras nocturnas.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual..."

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior..."

Artículo 38°.- *De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras...*"

Artículo 39°.- *Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.* Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual..."

Artículo 41°.- *"De la remuneración en especie.* Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando, además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, este se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico."

Artículo 42°.- *De otros factores de salario.* Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
b) Los gastos de representación.
c) La prima técnica.
d) El auxilio de transporte.
e) El auxilio de alimentación.
f) La prima de servicio.
g) La bonificación por servicios prestados.
h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

Decreto Ley 1045 de 1978,
ARTICULO 3o. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES. Las entidades a que se refiere el artículo 2o reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas por la ley. A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o proferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Las prestaciones que con denominación o cuantía distinta a la establecida en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores a este decreto, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos.

ARTICULO 4o. DEL MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES. Las disposiciones del decreto-ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación, que afecte o desconozca este mínimo, de derechos y garantías.
ARTICULO 5o. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:
a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
b. Servicio odontológico;
c. Vacaciones;
d. Prima de Vacaciones;
e. Prima de Navidad;
f. Auxilio por enfermedad;
g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
h. Auxilio de maternidad;
i. Auxilio de cesantía;
j. Pensión vitalicia de jubilación;
k. Pensión de invalidez;
l. Pensión de retiro por vejez;
m. Auxilio funerario;
n. Seguro por muerte.

ley 27 de 1992,
ARTÍCULO 2o. DE LA COBERTURA. "Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales..."

Ley 443 de 1998,
ARTICULO 3. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.
Parágrafo 1º. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias.

Parágrafo 2º. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y para los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 87. VIGENCIA. "Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975,

la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 <sic, la Ley 105 es del año 1993> en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.
Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley.
PARAGRAFO. El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley".

Ley 909 de 2004.
ARTÍCULO 1o. *OBJETO DE LA LEY*. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.
Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.
De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:
a) Empleos públicos de carrera;
b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
c) Empleos de periodo fijo;

ARTÍCULO 22. *ORDENACIÓN DE LA JORNADA LABORAL*.
"1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:
a) Empleos de tiempo completo, como regla general;
b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.
2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

Ley 909 de 2004, acogiendo lo estipulado en el art. 33 del Decreto ley 1042 de 1978, en lo que este lo modifique o sustituya, valga indicar estableciendo un horario de 44 horas a la semana para todos los empleados públicos del Municipio de Medellín.
Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.
Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, ley 153 de 1887 art. 8º , decreto 1222 de 1986, ley 13 de 1984, ley 61 de 1987.

Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.

Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005 Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.

Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008, Sobre el manejo del cuadro de turnos.

Como consta en los hechos la entidad oficial HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ", es un ente oficial de carácter descentralizado del orden municipal; conforme a la normatividad constitucional y legal, Colombia está organizada en forma de República Unitaria, es decir, no es Federada, lo que implica en términos coloquiales que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

como ente descentralizado no es una "Rueda Suelta" dentro del engranaje constitucional y legal. Se probará dentro del plenario del proceso que el Municipio de Medellín la E.S.E. Metrosalud y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ", hacen parte de un conglomerado público creado por decretos municipales, la idea del conglomerado público es que los entes públicos de carácter municipal sigan la misma línea en las materias que es obligatorio coincidir, como es el asunto del horario y los salarios; el Municipio de Medellín por intervención del suscrito reconoció la reliquidación del valor hora básico del salario de aproximadamente quinientos empleados públicos y procedió a extender dicho beneficio desde el 1 de julio de 2015 a todos los empleados públicos del ente municipal. La E.S.E. Metrosalud corrigió el error de pagar deficitariamente el valor hora básico del salario desde febrero de 2014, entidad que es prácticamente una institución "Gemela" a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

A renglón seguido, procedo a detallar las normas conculcadas en este aspecto por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

ARTICULO 1 de la CN: "Colombia es un Estado social de derecho, **organizado en forma de República unitaria, descentralizada**, con autonomia de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

ARTICULO 2º DE LA CN: "Son fines esenciales del Estado... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

ARTICULO 4 de la CN: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

ARTICULO 121 DE LA CN: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley".

ARTICULO 210 de la C.N. "Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa".....

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes".

ARTICULO 286 de la CN: "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley".

ARTICULO 287 de la CN: "Las entidades territoriales gozan de autonomia para la gestión de sus intereses, y **dentro de los límites de la Constitución y la ley**. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales".

ARTICULO 313 DE LA CN: Corresponde a los concejos:
Numeral 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

LEY 489 DE 1998: Artículo 68º.- *Entidades descentralizadas.* Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1º.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial "....

Decreto Municipal 1364 de septiembre de 2012, Artículos 290 al 328.

Decreto Municipal 883 de Junio de 2015. , Artículos 9, 42, 43, 44, 49, 58, 73, 74, 121, 230, 245 y el 261.

En materia de precedente judicial existe un sinnúmero de sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, sentencias que coincidieron en condenar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" en el punto de la reliquidación del valor hora y no obstante la reiteración de las condenas, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN insiste, persiste y nunca desiste de pagar deficitariamente el salario básico hora de cada empleado público, desconociendo dolosamente las sentencias reiteradas del máximo tribunal del contencioso administrativo (H. Consejo de Estado). El precedente judicial no solamente es un tema que se habilite como auxiliar del juez o magistrado, con la denominación de jurisprudencia, sino que a partir de la Ley 1437 de 2011, se normatizó y debe ser de obligatorio cumplimiento por los entes administrativos y por las autoridades administrativas, entre ellas el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

Sobre el tópico del precedente judicial, relaciono apartes de la Sentencia C-539 de julio 6 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional, se detalló sobre el precedente judicial lo siguiente:

> "La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley, y que como parte de esa sujeción, **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las altas cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.**
>
> La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la Ley, y en desarrollo de este mandato, el

acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho artículo 1º Constitución Política; y en desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución artículo 2º; de la jerarquía superior de la Constitución artículo 4º ; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 Constitución Política; del debido proceso y principio de legalidad artículo 29 Constitución Política; del derecho a la igualdad artículo 13 Constitución Política; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas artículo 83 Constitución Política; de los principios de la función administrativa artículo 209 Constitución Política; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior ; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política(...)"

Algunas de las sentencias a que me refiero, se reseñan seguidamente:

CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.MARIA ACTOR: CONSUELO GALLEGO GIL vs HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, de SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2008.

En dicha sentencia al igual que las relacionadas posteriormente se reliquidó el valor hora de la actora, quien devengaba una asignación básica mensual de $476.062, el ente empleador le cancelaba el valor hora a $1.983 y con la sentencia lo tuvo que reliquidar a $2.164. Ahí se establece claramente que el horario de los empleados públicos es de 44 horas semanales y por ello no sé puede dividir sobre ocho horas diarias, porque estos no tienen jornadas de 48 horas semanales, el resultado dió de dividir la asignación básica $476.062 dividido 220 horas, dá $2.164 la hora, por lo tanto el ente demandado tuvo que reliquidar el valor hora de la actora.

Igualmente en otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que posteriormente en acción de tutela avocó conocimiento el H. CONSEJO DE ESTADO, se determinó las horas laborables diarias y mensuales por un empleado público del orden territorial.
Proceso en el Tribunal de Cundinamarca:
CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ
REF: EXPEDIENTE No. AC-11001-03-15-000-2013-00019-00
ACTOR: WILSON CHAPARRO MARÍN
ACCIONADA: SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN DE TUTELA

Donde dice textualmente: "...CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca contestó la tutela a folios 230 a 231 del expediente, explicando que la decisión se fundamentó en que hasta el momento la UAECOB no ha regulado la jornada laboral del personal a su cargo, y en razón a dicha omisión, se debe entender que la jornada laboral aplicable a los bomberos es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978; en consecuencia las horas que excedan las 44 horas semanales deberán ser canceladas con los recargos correspondientes (35%, 200% y 350%). Así para liquidar las horas extras se debe tener en cuenta, que 44 horas semanales laboradas por un Bombero equivalen a 7.33 horas, al dividir 44/6, y 7.33 horas por 30 días del mes es igual a 220 horas al mes, lo cual corresponde a la base de liquidación del trabajo suplementario.

CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, ACTOR : EUDORO BOTERO BAYER contra H.G.M. Radicado : 1998-01841-01(0846-08).

CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA, M.P. JAIME MORENO GARCÍA, SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2008, ACTOR : RUBIELA INES RAMIREZ BEDOYA contra H.G.M. Radicado : 1998-01937-01(9778-05 P2).

CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA, M.P.JAIME MORENO GARCÍA, SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2014, ACTOR : LUZ MARINA MONTES LOPEZ contra H.G.M. Radicado : 1998-02167-01(9622-05 P3).

CONSEJO DE ESTADO-SECCION SEGUNDA, M.P.JAIME MORENO GARCÍA, SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, ACTOR : AIDA LUZ AGUDELO GARCÍA contra H.G.M. Radicado : 1998-01824-01.

El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN ha desobedecido el precedente judicial originado en diferentes sentencias, pero dirigidas en el mismo sentido, respecto a la reliquidación del valor hora por parte de la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO y a contrario sensu, tiene como estandarte una sentencia aislada del Tribunal Administrativo de Antioquia, Tribunal que no origina siquiera el auxiliar judicial de la jurisprudencia, porque esta última se conforma en forma exclusiva por las altas cortes, sumado al requisito esencial de que existan tres o más pronunciamientos en la misma vía o dirección; por tal razón no puede prevalecer la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia frente a las proferidas por la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
2. Agotamiento de vía gubernativa del demandante
3. Respuesta al agotamiento de vía gubernativa.
4. Respuestas del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN a los derechos de petición presentados por el (la) demandante, donde consta la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, los pagos de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, cuadros de Turno, Nóminas sobre pago o colillas de pago de los salarios, horas ordinarias diurnas y nocturnas y extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, igualmente los recargos diurnos y nocturnos a que tiene derecho por laborar habitualmente domingos y festivos y compensatorios y prestaciones sociales.
5. Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.
6. Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005 Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.
7. Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008, Sobre el manejo del cuadro de turnos.
8. Copia de la resolución de gerencia del 17 de noviembre de 2017.
9. Copia de la resolución mediante la cual se acepta la renuncia y se liquidan las prestaciones sociales.
10. Copia de la resolución de la liquidación de factor hora de 240 horas mes a 220 horas mes
11. Copia de la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo ante la Procuraduria delegada de lo Contencioso Administrativo

OFICIOS

1. Sírvase oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, dirección de personal, a fin de que remita la certificación de la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, si labora por sistema de turnos, el cuadro de turnos y la relación de pagos y de las colillas donde constan los pagos de

los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales pagados por EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN a mi poderdante, desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha de la respuesta.

2. Sírvase oficiar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, dirección de personal, a fin de que remita al despacho, copia de la resolución del año 2018, en la cual le reconocen el derecho a mi poderdante a la reliquidación del factor hora, con base en la fórmula salario básico mensual/ 220 horas, agregando la constancia del pago respectivo.

COMPETENCIA

Es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en primera instancia, en razón a la acción jurídica de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –, en razón del territorio donde efectivamente se presta el servicio, el territorio donde tiene asiento la entidad demandada (Municipio de Medellín) y por la cuantía, que está determinada así:

ESTIMACION RAZÓNADA DE LA CUANTIA

La fórmula conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que debe percibir mi poderdante, se deriva de dividir la Asignación Básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo De Estado -Sección Segunda.

De igual forma, El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, le ha cancelado en forma deficitaria, de acuerdo a las colillas de pago y cuadros de turno, el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente. Tal es así, que cuando fija o señala el dominical o festivo diurno con compensatorio en la respectiva colilla de pago, se registra un pago sencillo, es decir sin el recargo del 100% y tampoco se visualiza a través de las colillas el pago del compensatorio correspondiente; cuando aparece el concepto de dominicales y festivos nocturnos sin compensatorios aparece el pago doble, pero falta por pagar el recargo correspondiente o el valor del día ordinario sobre el cual no le otorgan el respectivo descanso a mi mandante.

La estimación de la cuantía se realiza desde enero de 2016 hasta mayo de 2018, teniendo en cuenta que la demandante laboró en el HGM hasta el 31 de mayo de 2017 así:

CONCEPTO	VALOR A RECONOCER POR EL HGM
Domingo diurno con compensatorio	4.300.219
Domingo nocturno sin compensatorio	4.977.585
Festivo diurno con compensatorio	1.055.565
Festivo nocturno sin compensatorio	2.063.939
Recargo Nocturno	-233.367
Compensatorios	100.169
TOTAL A RECONOCER POR EL HGM	**$12.264.109**

ACCION Y PROCEDIBILIDAD

La acción que corresponde es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el procedimiento conforme a los artículos 159 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 155 numeral segundo del C.C.A.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y el poder a mi favor.

SUSTITUCIÓN DE PODER:

Manifiesto al Despacho que SUSTITUYO el poder conferido por mi mandante con las mismas facultades a mi conferidas, a la Abogada **MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE**, identificado con el número de cedula 43.222.288 de Medellín y portadora de la T.P. 183.672 del C.S.de la J.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 55 Nro. 46-17 edificio peru oriental of 707. Medellín

APODERADO: En la Calle 50 No. 51-29 PISO 8 OFICINA 802. Edificio Banco de Bogotá. Medellín. Correo electrónico: monygarcia0109@hotmail.com victoralejandrorincon@hotmail.com. Teléfono: 5075895- 3007869290 - 3104442954 .

DEMANDADO: En la carrera 48 #32-102 de Medellín. Correo electrónico contacto@hgm.gov.co Teléfono: 3847300-3847333.

Atentamente,

VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ
C.C. 98.514.942 de Itagüí
T.P. 75.394 del C. S. de la J.

Acepto,

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE MEDELLIN

05 SEP 2019

No. Folios 117

Firma

3cd.

16

SEÑORES.
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO, mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ,** abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, quien se identifica como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN,** el cual se encuentra representado legalmente por el señor **JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO,** o quién haga sus veces al momento de la notificación, tendiente a obtener lo contenido en las pretensiones que a continuación detallaré:

PRETENSIONES

1. Se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio expedido por la E.S.E. Hospital General de Medellín, cuyo radicado es **HGM 012 00000000002019001452** fecha 19/03/2019, según desprendible o sticker adherido al oficio referido; oficio por medio del cual se dio respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa presentado el día 06/03/2019.

2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho -laboral-, solicito que la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN reconozca y pague a mi favor los siguientes conceptos laborales:

3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que he tenido y tengo una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

4. Solicito se me reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se me reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978

6. Solicito se me reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se me debe reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías

8. Se me reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados

10. Que se condene en costas a la entidad demandada

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al mandato.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCUL
LUIS DAVID
ECHEVERRI DU
NOTARIO

ESPACIO EN BLANCO
notaría
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Ruego conferirle personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,

CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO
C.C. 42'753148 de Itagüí

Acepto

VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ
C.C. 98.514.942 de Itagüí
T.P. 75.394 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

162894

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció:

CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042753148, presentó el documento dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8lnyluppOydu
27/05/2019 - 15:17:58:295

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO

Notaría Tercera de Medellín, Antioquia

LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
Notario tres (3) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lnyluppOydu

AUTENTICACIONES
Notaría 3
Medellín

18

43552332

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR:

Que la entidad denominada CLÍNICA DE MATERNIDAD del Municipio de Medellín, fue creada por Acuerdo No. 18 del día primero (1) de agosto de 1949 expedido por el Honorable Concejo Municipal. Se le reconoció Personería Jurídica por medio de la Resolución No. 264 del día diez (10) de octubre de 1949, emanada del Ministerio de Justicia – Departamento Jurídico, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 27190 del día dieciséis (16) de diciembre de 1949.

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes es un establecimiento público del orden municipal, sin ánimo de lucro, perteneciente al subsector oficial del sector salud.

Que por Acuerdo No. 27 del día veintiocho (28) de junio de 1991 expedido por el Honorable Concejo de Medellín, el establecimiento fue denominado HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, con NIT. 890 904 646 -7

Que a través del Decreto No. 1328 del día (15) de noviembre de 1994, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, se reestructura como Empresa Social del Estado (ESE).

Que la actividad económica de la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ es la *"Prestación de Servicios de Salud hasta la Alta Complejidad"*. Sus actividades iniciaron el día primero (01) de agosto de 1949 y se encuentra ubicado en la carrera 48 No. 32-102, teléfono 3847300.

La Representación Legal la tiene el Gerente, cargo que en la actualidad oste[illegible] JESUS EUGENIO BUSTAMENTE CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.323.458, nombrado mediante Decreto Municipal 1144 del 29 de julio de 201[illegible] Señor Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga.

Se firma a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Roberto Chaves Echeverry
NOTARIO

NOTARÍA SEXTA
MEDELLÍN ANT.
Doy fe que esta fotocopia coincide con original que tuvo a la vista
FECHA
ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario

CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN
Secretaria de Salud de Medellín

Elaboró
Judy Amparo Higuita Moreno
Profesional Universitario-Abogada

08 ABR 2019

www.medellin.gov.co

Scanned by CamScanner

COPIA 19

Señor.
JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE.
GERENTE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.
LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
E.S.D.

Radicado: HGM 020 00000000002019001545
Fecha: 06.03.2019 Hora: 08:28:12
Sociedad: HGM Hospital General de Medel

REFERENCIA: AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada del (la) señor (a) CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito hacer la siguiente reclamación para efectos de agotar la vía gubernativa.

HECHOS

1. El (la) señor (a) CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO ingresó a laborar al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en calidad de empleado (a) público (a), el 01/07/2014 hasta el 31/05/2018 en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD (AUXILIAR ENFERMERIA) en CARRERA ADMINISTRATIVA.

2. La jornada laboral asignada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, consiste en laborar en sistemas de turnos (12 horas turno) laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, según el cuadro de turnos.

3. El Gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, por resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 reglamentó los cuadros de turnos y estableció la forma de liquidación.

4. El manejo de turnos se hace conforme al memorando con radicado 001888 del 24 de julio 2008, suscrito por el subgerente de procesos asistenciales RAMÓN EMILIO BOTERO JIMÉNEZ.

5. Mediante Resolución 0186G de mayo 31 de 2005 el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN modificó parcialmente la resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 y se adoptó por completo la jornada ordinaria de 44 horas semanales, para los empleados públicos del HOSPITAL, según lo estatuido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y conforme a la Ley 909 de 2004 (art. 22 numeral 2º).

6. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN le canceló a mi poderdante las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, conforme se extrae de las colillas de pago.

7. De igual forma le cancela salarios (incluida la prima de servicios) y todas las prestaciones sociales legales a que tiene derecho como son: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación.

8. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN para cancelar el valor hora básico del salario, aplica la siguiente fórmula: Asignación Básica Mensual / 220 horas al mes desde el 1º de enero de 2018, según resolución de Gerencia del 17 de noviembre de 2017.

9. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN mediante resolución le reconoció y pagó a mi mandante la reliquidación del salario hora básico en forma retroactiva, de acuerdo a la formula Salario Básico Mensual /220 horas, toda vez que antes de dicha decisión, liquidaba el salario Hora Base con la formula Salario Básico Mensual / 240 horas al mes.

10. El artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, se extendió a los empleados públicos del orden territorial, con base en el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, dispuso que la jornada ordinaria de los empleados públicos son 44 horas en la semana.

11. La fórmula conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que debe percibir mi poderdante, se deriva de dividir la Asignación Básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo De Estado -Sección Segunda.

12. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, en el año 2017 le reconoció a mi representado (a) el siguiente salario básico mensual y el siguiente valor de la hora básica del salario, conforme a la fórmula utilizada por ellos.

AÑO	SALARIO BÁSICO MENSUAL	VALOR HORA BÁSICA
2017	$ 1.730.734 / 220	$ 7.867

13. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, como el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN le canceló en el 2017 a mi mandante el valor hora básico del salario por valor de $7.867 y el valor hora básico del salario legal conforme la jurisprudencia del H. Consejo De Estado sería de $9.109, existiría una diferencia de $1.242 solo por hora laborada, como ejemplo para el año 2017:

AÑO (A)	VALOR HORA HGM (B)	VALOR HORA REAL (C)	DIFERENCIA (D)
2017	$ 7.867	$ 9.109	$ 1.242 (C-B=D)

14. Teniendo en cuenta que El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, le canceló a mi mandante en forma deficitaria el valor hora básico del salario legal, consecuencia de ello las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos y las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios se liquidaron de manera insuficiente, por tanto los salarios y las prestaciones sociales legales a que tiene derecho mi mandante como son: las cesantías y los intereses a las cesantías también se estuvieron cancelando en forma deficitaria; por ende dichos conceptos (los causados y los que se llegaren a causar en el futuro) se estarían adeudando a mi mandante.

15. De igual forma, El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, le canceló en forma deficitaria, de acuerdo a las colillas de pago y cuadros de turno, el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente. Tal es así, que cuando fija o señala el dominical o festivo diurno con compensatorio en la respectiva colilla de pago, se registra un pago sencillo, es decir sin el recargo del 100% y tampoco se visualiza a través de las colillas el pago del compensatorio correspondiente; cuando aparece el concepto de dominicales y festivos nocturnos sin compensatorios aparece el pago doble, pero falta por pagar el recargo correspondiente o el valor del día ordinario sobre el cual no le otorgan el respectivo descanso a mi mandante.

16. La reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario y de los dominicales y festivos con sus respectivos recargos se debe hacer conforme a la aplicación del Decreto Ley 1042 de 1978 artículos 33 y 39.

17. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN al pagar de forma deficitaria el valor hora básico del salario, los recargos de dominicales, festivos y los demás conceptos contenidos en los hechos anteriores, cotiza de forma insuficiente a los riesgos de, invalidez, vejez y muerte, en consecuencia, se debe reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de las cotizaciones causadas y de las que llegaren a causar en el futuro y hacer los aportes correspondientes al sistema general de pensiones.

18. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN ha desobedecido el precedente judicial, originado en diferentes sentencias, pero dirigidas en el mismo sentido, respecto a la liquidación del valor hora básico del salario y a la liquidación de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, por parte de la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO.

PETICIONES

1. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi poderdante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

2. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

3. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

4. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

5. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se le debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.

6. Se realice a favor de mi representado la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

7. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991:**

ARTÍCULOS 1, 4, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 150, 210, 286, 287 y 313.

- **LEY 489 DE 1998**

ARTICULO 68

- **DEL DECRETO LEY 1042 DE 1978**

ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41 y 42

- **DECRETO LEY 1045 DE 1978**

ARTÍCULOS 3, 4 y 5.

- **LEY 27 DE 1992**

ARTÍCULO 2o.

- **LEY 443 DE 1998**

ARTÍCULOS 3 y 87.

- **LEY 909 DE 2004**

ARTÍCULOS 1 y 22

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Las sentencias **QUE CONSTITUYEN EL PRECEDENTE JUDICIAL,** son las siguientes:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00501-01(4029-13), Actor: JAIME AUGUSTO ROSAS MORENO, Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), Referencia: 25000 23 25 000 2011 00111 01 (4893 2015), Actor: MARCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)., Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00035-01(0162-12), Actor: NELSON DE JESÚS CIFUENTES SUAREZ, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)., Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00008-01(4308-13), Actor: CARLOS ANDRÉS NONSOQUE LOPEZ, Demandado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)., Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00421-01(2538-14), Actor: JUAN CARLOS MOREA ALBAÑIL, Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS D.C.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16), Actor: GUILLERMO LLANOS AVENDAÑO., Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CUERPO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-25-000-

2010-00298-01(2366-12), Actor: ARLEY LUNA GÓMEZ, Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

PRUEBAS

1. Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008, Sobre el manejo del cuadro de turnos.
2. Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.
3. Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005 Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.
4. Nóminas sobre pago o colillas de pago de los salarios, horas ordinarias diurnas y nocturnas y horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y compensatorios; prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías.
5. Planillas de cuadros de turno donde consta la jornada ordinaria de mi poderdante y el trabajo suplementario.

El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, tiene el soporte físico y magnético de todas las pruebas relacionadas.

ANEXOS

1. Poder a mí favor

NOTIFICACIONES

En la Carrera 43A No. 53 D sur 46 apto 2202 Ed. Portón del Sur- Sabaneta (Ant.). Celular 3007869290.

Atentamente.

MONICA CECILIA GARCIA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Radicado: HGM 012 0000000002019001452
Fecha: 19.03.2019 Hora: 12:34:00
Sociedad: HGM Hospital General de Medel

Alcaldía de Medellín

Medellín,

Doctora
MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
Carrera 43ª N° 53 D sur 46 apto 2202.
Edificio Portón del Sur – Sabaneta.
Teléfono: 300 786 92 90
Sabaneta – Antioquia.

RECIBI
MARZO 20 | 2019

Asunto: Respuesta a petición con radicado HGM 020 2019001545 – 06/03/2019.

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO, en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,** me permito dar respuesta a la petición de la referencia en los siguientes términos:

La jornada de trabajo en el sector público, es aquél período de tiempo establecido por la autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. La duración de la jornada depende de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

Así las cosas, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos del nivel territorial se encuentra regulada por el Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 33 establece una jornada de 44 horas semanales, por lo que **se debe precisar que el precepto aludido debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso que, además, se encuentra remunerado dentro del salario mensual. De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral**.

La postura mencionada fue acogida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia Sala **Cuarta de Oralidad, Magistrada Ponente Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO,** Sentencia de 16 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado 05001-3333-009-**2014-00024**-00, Demandante Marta Cecilia Medina Hoyos, al revocar y modificar sentencia de primera instancia manifestando lo siguiente:

[...]

De cara a lo anterior, se debe concluir que la jornada laboral ordinaria mensual estimada en 190 horas mensuales, se tiene en consideración únicamente el número de horas correspondientes al trabajo suplementario realizado por los empleados públicos

del nivel territorial, empero para efectos de determinar el valor de la hora diaria y calcular la suma que se adeuda al empleado público por concepto de horas extras y recargos, debe tenerse presente el estimado de 220 horas mensuales que corresponden a las horas ordinarias que debe laborar un empleado -190- y aquéllas en las que debe descansar en forma remunerada - 30-, las cuales están incluidas en la asignación básica mensual.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que para efectos de calcular el valor de la hora diaria, se debe partir de la base de 240 horas al mes, so pena de afectarse el cálculo del valor de la hora laboral que sirve de fundamento para liquidar el tiempo laborado en dominicales y festivos y los recargos nocturnos, en tanto, es claro que, para esa labor, la base siempre habrá de ser 220 horas mensuales, a razón de una jornada de 44 horas semanales en 6 días de la semana y 52 semanas al año.

...(...) En este sentido, conviene traer a colación que la postura jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado en diferentes sentencias en las que ha arribado a la conclusión que cuando la jornada laboral debe cumplirse por el sistema de turnos, la jornada ordinaria legal es de 44 horas semanales que equivalen a 1906 horas mensuales, de ahí que se tenga como tiempo extra todo aquel que excede las 190 horas mensuales y en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales según lo ordenado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, pues a partir de allí deberán ser compensadas con tiempo de descanso de acuerdo al sistema de turnos, posición que la Sala comparte de cara a la modalidad del sistema de turnos bajo el cual se presta el servicio de salud, el cual es un servicio público esencial.

Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de calcular el trabajo que genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, para esta Sala de decisión y, como se explicó en precedencia, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, de tal manera que no pueda afirmarse que el valor hora puede establecerse sobre una jornada mensual de 190 horas mensuales.

[...]

En consecuencia con lo anterior, no es posible acceder a su petición, toda vez que la entidad conforme a lo establecido en la Resolución N° 629 de 2017, se encuentra reconociendo el valor hora conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Atentamente,

JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

Proyectó: Nidia Luz Parrado Pineda. Jefe Oficina Juridica.

Aprobó: Jorge Uriel Urrego Herrera. Director de Gestión Humana.

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Radicado: HGM 012 00000000002018002750
Fecha: 29.05.2018 Hora: 11:59:31
Sociedad: HGM Hospital General de Medel

Medellín,

Señora
CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Cédula 42.753.148
Calle 32D No. 76-73 Apto 301
Edificio Luisa Fernanda
Barrio Laureles El Nogal
Teléfono 507 58 95
Medellín

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

Cordial Saludo:

Dando respuesta a derecho de petición radicado número 020 – 2017010573 del 01 de diciembre de 2017, le informo que la señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO, identificada con la cédula número 42.753.148, se encuentra vinculada con la Institución como AUXILIAR AREA SALUD (Auxiliar de Enfermería), le remito la siguiente información:.

1. La fecha de vinculación es la del 01 de julio de 2014, como empleada pública, con nombramiento temporal, desempeñando el cargo de AUXILIAR AREA SALUD (Auxiliar de Enfermería).

2. Sobre su jornada laboral el Hospital tiene una jornada semanal de cuarenta y cuatro (44) horas, en el sistema de turnos se trabaja 12 horas diarias (7:00 am a 7:00 pm o 7:00 pm a 7:00 am).

3. Su asignación básica mensual para el año 2017 es de $1.730.734.00.

4. Con el punto anterior se da respuesta a este punto.

5. Salario básico mensual devengado durante los años:

2015: $1.514.964.00.
2016: $1.625.102.00.
2017: $1.730.734.00.
El valor de la hora sale de dividir el salario básico mensual por 240.

6. Se anexa acumulado de pagos donde se puede establecer los incrementos salariales de cada año, incrementos establecidos por la junta directiva cada año.

7. Se anexa acumulado de pagos en los cuales podrá encontrar la información que solicita en este punto.

8. Se anexa acumulado de pagos en los cuales podrá encontrar la información que solicita en este punto.

9. Se anexa acumulado de pagos en los cuales podrá encontrar la información que solicita en este punto.

10. Las prestaciones reconocidas por el Hospital están soportadas en los decretos 1042 y 1045 de 1978.

11. Se anexan cuadros de turno.

12. Se anexa acumulado de pagos en los cuales podrá encontrar la información que solicita en este punto.

13. Se anexan colillas de pago y cuadros de turno de los últimos tres (3) años.

14. Con relación a sus cesantías, su sistema de liquidación corresponde al sistema de (Ley 50/90).

15. Teniendo en consideración que la vinculación de la funcionaria corresponde a un empleo de 8 horas diarias, es decir de 240 horas mensuales, se toma la asignación básica mensual del cargo y se divide por el factor 240 para determinar el valor de la hora contratada.

Para determinar el promedio devengado, simplemente se aplica una fórmula estadística que consiste en sumar todos los valores recibidos en un determinado período de tiempo (Semana, Mes, Año) y dividirlo por el factor de tiempo que se quiera establecer, es decir: Promedio Hora, Promedio Día, Promedio Mes, Promedio Año, etc.

16. Teniendo en consideración que la funcionaria pertenece al Régimen de Ley 50/90 de liquidación de las cesantías. Debe remitirse al fondo privado que las administra donde reposa toda la información solicitada.

17. a) Se causa un compensatorio cada vez que el funcionario labora un domingo o un festivo en la jornada diurna.

b) Si labora u domingo y un festivo continuos, el funcionario tendrá derecho a dos días de descanso compensatorio remunerado.

c) Turno en Domingo desde las 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. Como en este turno sólo se laboran 5 horas dominicales nocturnas que son las que van de 7:00 p.m. y las 12:00 p.m. no se genera un descanso compensatorio por laborar sólo 5 horas en domingo. Estas 5 horas se liquidan y pagan con un recargo del 235% de la asignación básica. 200% por ser horas Dominicales + 35% por ser horas nocturnas.

d) Turno en Lunes Festivo desde las 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. Como en este turno sólo se laboran 5 horas Festivas Nocturnas que son las que van de 7:00 p.m. y las 12:00 p.m., no se genera un descanso compensatorio por laborar sólo 5 horas en festivo. Estas 5 horas se liquidan y pagan con un recargo del 235% de la asignación básica. 200% por ser horas festivas + 35% por ser horas nocturnas.

e) Turno en lunes normal desde las 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. Este turno no genera compensatorio, en este turno se le reconocen al funcionario 11 horas con un recargo del 35% de la asignación básica, por ser laboradas en jornada nocturna.

18. Para generar un descanso compensatorio, se debe laborar por lo menos, el equivalente a una jornada de trabajo normal contratada, esto es, 8 horas, debido a que no existe una forma de compensar jornadas parciales.

19. Domingo y festivo laborado en jornada de 7:00 a.m. hasta las 7:00 pm, se remuneran 12 horas dominicales diurnas o festivas diurnas según el caso con el equivalente al 100% de la asignación básica.

Ejemplo: Básico mensual $1.730.734, hora $7.211.39, 12 horas dominicales o festivas = $7.211.39 x 12 = $86.536,68. Estas doce horas laboradas se cuentan como parte de las horas ordinarias que el funcionario debe laborar en el mes, es decir que si en el mes debía laborar 192 horas ordinarias, el funcionario sólo laborará 180 horas ordinarias + las 12 horas dominicales que laboró y que fueron pagadas en un 100%.

Por haber laborado en domingo o festivo, el funcionario tendrá derecho a un descanso remunerado a la semana siguiente, en el cuadro de turnos se ve reflejado dicho descanso, porque se contabiliza el domingo y festivo laborado para completar las horas ordinarias que el funcionario debe laborar en el mes. Es decir, se cuentan dichas horas dominicales y festivas para cumplir con el número de horas ordinarias que el funcionario debe laborar en el mes, además la persona recibirá en el mes el salario correspondiente a los 28, 30 o 31 días del mes correspondiente, en el que están incluidos los días ordinarios del mes más los descansos compensatorios (Descanso en domingos, descanso en festivo, o descanso compensatorio).

Salario del mes $1.730.734 (30 días, en los que van incluidos los días ordinarios + descansos Remunerados), adicionalmente $86.538.68 por el trabajo en domingo, trabajó 180 horas ordinarias + 12 horas dominicales, debía trabajar 192 horas ordinarias, es decir que descansó 48 horas en el mes

Le remito la siguiente documentación:

- Resolución de nombramiento y Acta de Posesión.
- Acumulados pagos de mayo de 2015 a abril de 2018.
- Cuadro de turnos de los años mayo de 2015 hasta abril de 2018.
- Colillas de pagos años 2015 a 2018.

Atentamente,

JORGE URIEL URREGO HERRERA
Director de Gestión Humana

ANEXO: Ochenta y ocho (88 folios)

Elaboró: Tatiana Quintero

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

RESOLUCIÓN Nº 268
"20 de junio de 2014"

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en temporalidad, en las plazas de Auxiliar Área Salud (Enfermería), creadas en la Planta Temporal".

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Hospital, aprobó la creación de una Planta Temporal de 459 plazas, en la sesión de octubre 18 de 2013, quedando por Acuerdo Nº 101 de 2013, acuerdo modificado por el Acuerdo Nº 103 de diciembre de 2013, con vigencia de seis (6) meses, a partir del primero (1º) de julio de 2014.

Que en la planta temporal, se crearon entre otras doscientas sesenta y tres (263) plazas del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería).

Que para proveer los cargos vacantes el Hospital, celebró contrato con la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para la realización del proceso de selección de méritos, que permitiera la vinculación con nombramientos en provisionalidad en la planta de cargos del hospital y en temporalidad.

Que teniendo en cuenta que del proceso adelantado por la Universidad Pontificia Bolivariana, no se logró cubrir el número total de cargos a proveer; El Hospital procedió a realizar proceso interno para poder cubrir los cargos de la planta temporal y así garantizar a partir del primero (1º) de julio de 2014, la prestación del servicio en el proceso de enfermería nivel profesional y auxiliar.

Que aplicada prueba escrita y teniendo en cuenta el promedio de la calificación del programa de tutorías, se procederá a nombrar en la planta temporal, a aquellas personas en estricto orden de puntaje y hasta agotar las plazas que se requieren.

Que para proceder con los nombramientos, resultado del procesos adelantados por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, y por el mismo Hospital, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", autorización para proceder con dichos nombramientos, recibiéndose comunicación de junio 13 de 2014 por el comisionado José

E. Acosta R., en la cual se nos informó sobre la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para encargos, nombramientos en provisionalidad y prorrogas, a partir de 12 de junio de 2014, atendiendo Auto del Consejo de Estado del 5 de mayo de 2014. Lo anterior fue ratificado en la Circular Nº 003 de junio 11 de 2014, emanada de la CNSC, quedando entonces facultada la Gerencia, para proceder con los nombramientos, siguiendo los lineamientos de la Ley 909 de 2004.

Que acorde con lo anterior, es atribución del Gerente, proceder con los nombramientos en temporalidad, para lo cual;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar temporalmente por el término de seis (6) meses, en 169 de las 263 plazas de Auxiliar Área Salud (Enfermería), creadas en la planta temporal del Hospital General de Medellín, por Acuerdo Nº 101 de 2013, a las siguientes personas, a partir del primero (1º) de julio de 2014.

Nº	NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS	CÉDULA	CODIGO	POSICION
1	GABRIELA ANGELA CATAÑO CARMONA	39.209.685	412	30003698
2	ANGELA BIBIANA LEGARDA VAHOS	43.259.198	412	30003699
3	JINNE VANESSA QUINTANA HERNANDEZ	1.038.411.094	412	30003700
4	JENNIFER QUIROZ	1.035.911.160	412	30003701
5	TATIANA YULIETH BRAN VALDERRAMA	1.036.632.366	412	30003702
6	CLAUDIA VERONICA LOPEZ ARENAS	43.919.035	412	30003703
7	DEICY JOHANA GOMEZ LOPEZ	1.017.138.665	412	30003704
8	CATALINA VILLA BAENA	1.037.592.484	412	30003705
9	ELDA ROSA GONZALEZ ZABALA	43.568.859	412	30003706
10	YELITSA ZULEIDI GONZALEZ LEGUIZAMON	43.159.799	412	30003707
11	DIANA MARCELA ZAPATA HOYOS	1.035.852.710	412	30003708
12	SANDRA GIRLESA RESTREPO MONSALVE	32.144.170	412	30003709
13	DEISY JOHANA ISAZA ARENAS	1.128.450.475	412	30003710
14	JULIANA RAMIREZ GARCIA	1.039.456.428	412	30003711
15	STEVEN CARDENAS MONCADA	1.036.636.493	412	30003712
16	GLORIA AMPARO ACOSTA DAVID	39.316.042	412	30003713
17	LINA MARIA RUIZ GAVIRIA	43.550.046	412	30003714
18	JUAN FERNANDO GUTIERREZ URIBE	1.128.437.537	412	30003715
19	ZULI MARIA ZABALA OSORIO	43.624.668	412	30003716
20	EIRLEM MONTALVO MOSQUERA	43.189.143	412	30003717
21	LILIANA PATRICIA NAVARRO GOMEZ	21.590.684	412	30003718
22	ANDRES FELIPE OTAGRI ZAPATA	1.028.005.827	412	30003719
23	DIANA MARIA CORREA JARAMILLO	43.639.208	412	30003720

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

24	YENNY VIVIANA GUEVARA	69.022.531	412	30003721
25	LINA MARIA RIOS RENDON	1.152.693.785	412	30003722
26	ANA ISABEL GIRALDO CIRO	21.908.218	412	30003723
27	BEATRIZ ELENA LONDOÑO SALAS	39.206.451	412	30003724
28	INGRID TATIANA VALENZUELA RIOS	35.892.798	412	30003725
29	MONICA DEL PILAR RIVERA MAZO	43.114.853	412	30003726
30	YULY ANDREA PULGARIN CEBALLOS	43.254.264	412	30003727
31	ISABEL CRISTINA GUZMAN HIGUITA	1.037.617.001	412	30003728
32	KELLY JOHANNA VASCO HINCAPIE	1.152.443.784	412	30003729
33	MARBIN ELIZABETH OROZCO GRAJALES	1.036.780.939	412	30003730
34	CANDIDA ROSA MAZO BUSTAMANTE	43.435.644	412	30003731
35	FRANCI ELENA ORTIZ ARROYAVE	1.128.473.170	412	30003732
36	ANA MARIA SALAZAR HERNANDEZ	44.007.161	412	30003733
37	GIOVANA CATALINA RAMIREZ GALVEZ	43.278.101	412	30003734
38	DANIELA RICO OSORIO	43.062.416	412	30003735
39	LESLY TATIANA COSSIO PEREZ	1.017.141.915	412	30003736
40	ANA MARIA SERNA POSADA	1.046.905.973	412	30003737
41	BERNARDA DE JESUS PULGARIN SOSA	43.426.694	412	30003738
42	CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO	42.753.148	412	30003739
43	DIANA MARIA BOTERO MADRID	32.143.508	412	30003740
44	YESENIA CHICA TABORDA	43.929.100	412	30003741
45	LINA MARCELA RESTREPO RAMIREZ	1.037.610.736	412	30003742
46	ANA MARIA MARIN ALZATE	1.036.629.134	412	30003743
47	MARIA EUGENIA SANCHEZ VELEZ	43.487.519	412	30003744
48	MONICA MARIA GONZALEZ FLOREZ	43.118.099	412	30003745
49	DIANA CATALINA OSSA GONZALEZ	43.258.738	412	30003746
50	NORA PAULINA PUERTA AGUDELO	43.491.581	412	30003747
51	YENIFER MUÑOZ VARGAS	1.037.587.678	412	30003748
52	LINA MARYORI PATIÑO FRANCO	30.374.650	412	30003749
53	LILIANA MARITZA GRISALES OSPINA	37.511.243	412	30003750
54	DIANA MARCELA MUÑOZ FRANCO	1.036.602.483	412	30003751
55	PAULA ANDREA VELEZ OSORIO	1.039.454.996	412	30003752
56	DEICY ALEJANDRA LOPEZ VERGARA	1.020.425.107	412	30003753
57	YULY MARCELA MONTOYA DURAN	1.036.395.116	412	30003754
58	MARTA CECILIA RESTREPO CUELLAR	21.399.554	412	30003755
59	KATHLEEN JOHANNA LOPEZ DAZA	40.188.607	412	30003756
60	ISABEL CRISTINA MUÑOZ VELEZ	43.166.517	412	30003757
61	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ	1.035.418.678	412	30003758
62	JUAN CAMILO VANEGAS ESCOBAR	8.322.027	412	30003759
63	PAULA ANDREA TORRES SALAZAR	1.017.127.558	412	30003760
64	CATHERINE YOHANA VASQUEZ CEBALLOS	1.040.740.431	412	30003761

65	JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ VALENCIA	1.032.070.881	412	30003762
66	YEIMI JOHANA AREIZA DUQUE	1.040.734.516	412	30003763
67	JENNIFER NORELLY ARREDONDO GARCIA	1.017.145.048	412	30003764
68	LILIANA ANDREA GONZALEZ CONTRERAS	1.152.439.964	412	30003765
69	DIANA CATALINA GUTIERREZ ULLOA	1.017.195.876	412	30003766
70	HAILAN DARIO SERNA HERNANDEZ	15.339.722	412	30003767
71	LADY NATALIA CEBALLOS ATEHORTUA	21.526.612	412	30003768
72	NATALIA HINESTROZA MALDONADO	1.038.768.692	412	30003769
73	DANIELA ALEJANDRA TAMAYO OCHOA	1.017.221.939	412	30003770
74	MONICA ANDREA SANCHEZ VELASQUEZ	43.709.059	412	30003771
75	MAGNOLIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE GARCES	43.064.119	412	30003772
76	MARIA FERNANDA HERRERA CADAVID	1.035.865.158	412	30003773
77	DALIA MARIA ESCUDERO CANO	42.875.908	412	30003774
78	MARIA PATRICIA RIVERA VELASQUEZ	32.240.008	412	30003775
79	BEATRIZ ELENA DIEZ CALLE	43.577.433	412	30003776
80	YUDY CELENY GALLEGO GONZALEZ	43.599.421	412	30003777
81	YADIRA SANCHEZ CARDONA	43.754.712	412	30003778
82	LINA MARCELA MARTINEZ CASTRILLON	39.328.977	412	30003779
83	ADRIANA PATRICIA PEREZ CORREA	43.268.230	412	30003780
84	LILIANA MARIA GUERRA MIRA	43.758.249	412	30003781
85	YERI LIBANEZA PERES ARICAPA	1.094.902.462	412	30003782
86	JEISSON LONDOÑO ZAPATA	1.128.442.731	412	30003783
87	VICTORIA ORTIZ ARREDONDO	1.038.767.820	412	30003784
88	CINDY TATIANA CAÑAS SUCEBA	1.020.430.283	412	30003785
89	ELIANA PATRICIA GIRALDO	1.036.612.261	412	30003786
90	ELVIA LUCIA VILLEGAS VALENCIA	43.824.140	412	30003787
91	ELSY DE JESUS DURANGO LARREA	43.051.421	412	30003788
92	VANESSA PATIÑO LOPEZ	1.036.779.812	412	30003789
93	LAURA ANDREA GUTIERREZ BERRIO	1.128.441.568	412	30003790
94	DAISY NATALIA MUÑOZ VALENCIA	43.201.526	412	30003791
95	MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS GALVIS	1.036.613.947	412	30003792
96	LINA CARVAJAL MENA	1.020.420.886	412	30003793
97	DIANA MARCELA ROJAS PEREZ	1.036.621.726	412	30003794
98	JENNY CAROLINA COSSIO GIRALDO	1.035.302.890	412	30003795
99	ANGIE SELENE ARIAS BEDOYA	1.152.698.005	412	30003796
100	AMANDA DE JESUS OQUENDO TAMAYO	43.595.796	412	30003797
101	YENIFER CRISTINA SANCHEZ GIL	1.047.970.087	412	30004011
102	CLAUDIA MILENA RESTREPO MESA	21.470.988	412	30004012
103	CARMEN NIDIA VASQUEZ ALZATE	43.086.739	412	30004013
104	SANDRA MILENA ALVAREZ AGUDELO	1.020.446.442	412	30004014

B 27

105	HEIDY CAROLINA LARA GARCIA	57.296.642	412	30004015
106	NATALIA GARCIA ATEHORTUA	1.017.191.848	412	30004016
107	MAURICIO ALARCON URIBE	1.036.395.270	412	30004017
108	PAULA ANDREA OSSA MARTINEZ	43.184.355	412	30004018
109	LUISA FERNANDA GIRALDO VASQUEZ	1.035.303.894	412	30004019
110	MONICA MARIA ROJAS VELASQUEZ	43.186.588	412	30004020
111	EMI JOHANA RESTREPO BEDOYA	43.984.842	412	30004021
112	LEYNNERHT LIZETH BUSTAMANTE ORTIZ	1.001.243.369	412	30004022
113	LEIDY YURANI SALAZAR RAMIREZ	1.017.188.150	412	30004023
114	LUCY ORTEGA HENAO	30.312.854	412	30004024
115	JOHANA CATHERINE SUCEBA VARGAS	1.035.423.586	412	30004025
116	SANDRA JOHANA BENITEZ MONTOYA	32.160.484	412	30004026
117	MARIA PAULINA IBARRA FLOREZ	1.037.610.863	412	30004027
118	YORMAN ALBERTO ARISTIZABAL RIOS	98.708.858	412	30004028
119	NATALIA RENTERIA PALOMEQUE	1.037.589.739	412	30004029
120	PAULA ANDREA CESPEDES RINCON	1.037.603.427	412	30004030
121	ELIANA MARCELA CORRALES URUBURU	1.017.175.065	412	30004031
122	JUAN DAVID CORREA PADILLA	98.717.009	412	30004032
123	ANA CRISTINA CONTRERAS GARCES	42.656.351	412	30004033
124	KATHERINE MOLINA RESTREPO	1.037.603.433	412	30004034
125	LAINE JOANNA BRAN ECHAVARRIA	43.279.376	412	30004035
126	ANA RITA VERGARA VIDES	39.575.188	412	30004036
127	STEPHANIE SALCEDO BARRERA	1.037.602.519	412	30004037
128	JOHANA RODRIGUEZ ARANGO	1.128.422.226	412	30004038
129	JENNIFER MARIA OLAYA OLAYA	1.017.149.546	412	30004039
130	DORIS DEL CARMEN RESTREPO LOPEZ	21.930.408	412	30004040
131	ZAYDA CRISTINA ACOSTA URIBE	32.140.217	412	30004041
132	YENNY YOHANA GIL JARAMILLO	1.053.772.740	412	30004042
133	PAULA ANDREA TABARES OSPINA	32.106.233	412	30004043
134	CATERINE ISABEL MONTOYA ALVAREZ	39.285.189	412	30004044
135	DIANA CRISTINA LOAIZA SANCHEZ	39.455.484	412	30004045
136	ANGY DANIELA ALVAREZ CARDONA	1.216.714.663	412	30004046
137	LAURA MARIN VELEZ	1.128.396.530	412	30004047
138	BIBIANA YANETH ESCOBAR SALDARRIAGA	43.289.666	412	30004048
139	JUAN DAVID PATIÑO MUÑOZ	71.791.463	412	30004049
140	NATALIA DEL PILAR OSORIO RESTREPO	36.954.085	412	30004050
141	LINA PATRICIA PEREZ MUÑOZ	39.178.639	412	30004051
142	CLAUDIA CARMENZA LONDOÑO BUITRAGO	43.909.927	412	30004052
143	JULIANA MORENO MORENO	1.037.629.425	412	30004053
144	JENNIFER ANGEL RUIZ	1.040.733.289	412	30004054
145	DANIELA HERRERA AGUIAR	1.152.196.899	412	30004055

146	JOSE JULIAN NARVAEZ OBANDO	98.668.209	412	30004056
147	LUISA FERNANDA RESTREPO CORTES	1.128.437.227	412	30004057
148	MARTA NORELY DELGADO RUIZ	43.119.033	412	30004058
149	ANA YENSY MURILLO HINESTROZA	42.895.919	412	30004059
150	ERIKA ALEXANDRA MORALES AGUDELO	43.580.333	412	30004060
151	YERALDIN CONSUELO DUQUE RESTREPO	1.017.192.452	412	30004061
152	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	1.017.189.824	412	30004062
153	FRANCY LORENA ROMAN OSPINA	39.388.968	412	30004063
154	HEIDY JOHANA FONSECA SIERRA	1.040.733.056	412	30004064
155	LILI YURANI RAMIREZ PEÑA	39.287.622	412	30004065
156	ANYELA KATHERIN GIRALDO VARGAS	1.036.639.630	412	30004066
157	DANIELA DE DIOS LOAIZA HERNANDEZ	1.017.191.984	412	30004067
158	SUHAIL ANDREA GOMEZ MONTOYA	43.652.987	412	30004068
159	NANCY RUTH LOPERA OSORIO	43.482.467	412	30004069
160	LEIDY JOHANNA GIRALDO RUIZ	1.020.396.807	412	30004070
161	DIANA MILEIDY JARAMILLO POSADA	32.297.827	412	30004071
162	CARLOS ANDRES MONDRAGON MAZO	1.128.396.469	412	30004072
163	WILLIAM ALONSO RIVAS CASTRO	10.004.855	412	30004073
164	VIVIANA MARIA MORALES ESTRADA	42.779.362	412	30004074
165	LIZ ALEJANDRA PARRA PEREZ	1.035.415.970	412	30004075
166	WILDER CASTRILLON MONSALVE	1.017.129.410	412	30004076
167	JURY JOHANA SUAREZ BERRIO	1.040.036.731	412	30004077
168	SARA NATALIA GUZMAN ARIAS	1.036.646.668	412	30004078
169	PAOLA ANDREA UCHIMA BECERRA	1.035.427.138	412	30004079

ARTICULO SEGUNDO: A través de la Dirección de Gestión Humana, se comunicará el presente nombramiento a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

LEOPOLDO A. GIRALDO VELÁSQUEZ
Gerente

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, ATENCIÓN EXCELENTE Y CALIDAD DE VIDA

40 28

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

A C T A DE POSESION

FECHA: 1 de julio de 2014

POSESIONADO: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

CARGO: Auxiliar Área Salud (Enfermería)

En la fecha se presentó ante el Despacho del Gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN: el (a) Señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO con cédula de ciudadanía número 42753148, con el fin de posesionarse en el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) de ocho (8) horas, código 412, Posición N° 30003739 Nivel Asistencial, para el cual fue nombrado(a) en temporalidad, según consta en la Resolución Número 268 del 20 de junio de 2014.

El Gerente toma juramento de rigor por el cual se compromete el interesado(a), a cumplir fielmente con la Constitución, la Ley y los deberes que el cargo le impone y autoriza al Hospital General de Medellín, para que verifique el(los) título(s) ante las instituciones educativas correspondientes.

Con la firma, el posesionado manifiesta que no está inhabilitado, ni existe incompatibilidad alguna para tomar legalmente posesión del cargo.

La presente posesión se lleva a cabo a el primero (1°) Julio de dos mil catorce (2014), en plaza creada por el Acuerdo N° 101 de octubre de 2013, por medio del cual la Junta Directiva creó la Planta Temporal con una vigencia de seis (6) meses.

GERENTE: LEOPOLDO A. GIRALDO VELÁSQUEZ

DIRECTOR GESTIÓN HUMANA: JORGE URIEL URREGO HERRERA

POSESIONADO: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, ATENCIÓN EXCELENTE Y CALIDAD DE VIDA

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
NOMENCLATURA CUADROS DE TURNOS

AT	DENOMINACIÓN	DESDE	HASTA
AD01	Administrativo L-J	7:00	17:00
AD02	Administrativo V.	7:00	16:00
CAP1	Capacitación		
CMIN	Comisión Interna		
CMS1	Comision de estudio		
CO01	Compensado		
COMP	Compensación Aus		
DFCC	Dom./fes con comp.		
DFSC	Dom./fes.sin comp.		
DFVC	Disf. de Vac. Pend.		
FLTA	Falta Sin Excusa		
INAT	Incap.Accid.Trabajo		
INEP	Incap.Enferm.Profes.		
INGA	Incap.Gnral.Ambulat.		
INGH	Incap.Gnral.Hospital		
LI01	Día del funcionario		
LI02	Libre		
LIMA	Licencia de maternid		
LINR	Licencia no remunera		
LIPA	Licencia por paterni		
LNRS	Lic.No.rem.com.de se		
MA01	Mañana	5:00	12:30
MA02	Mañana	6:00	11:00
MA04	Mañana	6:00	13:00
MA05	Mañana/tarde	6:00	13:30
MA06	Mañana/tarde	6:00	14:30
MA07	Mañana/tarde	6:00	17:00
MA08	Mañana/tarde	6:00	18:00
MA11	Mañana/tarde/no	6:30	15:00
MA12	Mañana	7:00	11:00
MA13	Mañana	7:00	12:00
MA14	Mañana	7:00	13:00
MA15	Mañana/tarde	7:00	14:00
MA17	Mañana/tarde	7:00	15:00
MA18	Mañana/tarde	7:00	16:00
MA19	Mañana/tarde	7:00	17:00
MA20	Mañana/tarde	7:00	18:00
MA21	Mañana/tarde	7:00	19:00
MA22	Mañana/tarde	7:00	14:30
MA23	Mañana	8:00	11:00
MA24	Mañana/tarde	8:00	18:00
MA25	Mañana/tarde	8:00	19:00
MA26	Mañana	8:00	12:00

MA27	Mañana/tarde	8:00	15:00
MA28	Mañana/tarde	8:00	16:00
MA29	Mañana/tarde	8:00	17:00
MA30	Mañana/tarde	8:30	19:00
MA31	Mañana/tarde	9:00	13:00
MA32	Mañana/tarde	9:00	15:00
MA33	Mañana/tarde	9:00	16:00
MA35	Mañana/tarde	9:00	19:00
MA36	Mañana/tarde/no	9:00	20:00
MA37	Mañana/tarde/no	9:00	21:00
MA39	Mañana/tarde	11:00	19:00
MA40	Mañana/tarde	10:00	14:00
MA41	Mañana/tarde	12:00	19:00
MA42	Mañana/tarde	10:00	19:00
MA44	Mañana/tarde	6:00	16:00
MA45	Mañana/tarde	8:00	18:00
MA46	Tarde/noche	12:00	20:00
NO04	Ord. Nocturno	19:00	7:00
NO09	Noche	20:00	6:00
NO10	Noche	18:00	6:00
PCMR	Perm.com.de servic.		
PCS1	Prorroga de com.est.		
PMCD	Permiso Calam. Domes		
PMRM	Permiso Remunerado		
PMSC	Permiso Sind. remun.		
POSN	Posturno		
POST	Posturno		
PRCS	Prorr.lic.Com.Serv.		
PRGA	Prorr.Inc.Gral.G.A.		
PRGH	Prorr.Inc.Gral.A.G.H		
PRIA	Prorr.Inc.Accid.Trab		
PRIE	Prorr.inc.enf.profes		
PRIG	Prorr.Inc.Gral.Amb.		
PRIH	Prorr.Inc.Gral.Hosp.		
PRLN	Prorr.Licen.No.Remun		
SP01	Suspensión		
TA03	Tarde	13:00	19:00
TA05	Tarde	13:00	17:00
TA07	Tarde/noche	13:00	21:00
TA08	Tarde/noche	14:00	20:00
TA09	Tarde	15:00	19:00
TA10	Tarde/noche	16:00	20:00
TA11	Tarde	12:00	18:00
TA12	Tarde	12:30	17:00
TA13	Tarde/Noche	15:00	21:00
TN01	Hor.24h.pausa	7:00	7:00
VACA	Vacaciones		

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
ACUMULADOS DE PAGOS
CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

Nº pers.	Nombre del empleado o candidato	Fecha pago	CC-n.	Txt.explicativo	Cantidad	Importe
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	200	Domingo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	201	Domingo nocturno sin comp	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	205	Festivo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	M220	Recargo Nocturno	27	59.652
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2015	200	Domingo diurno con compen	24	151.496
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2015	1601	Permiso por calamidad	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2015	M010	Sueldo Básico	13	656.484
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2015	M220	Recargo Nocturno	11	24.303
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2015	M350	Compensatorio	2	100.998
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	200	Domingo diurno con compen	13	82.061
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	201	Domingo nocturno sin comp	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	204	Festivo noct sin compensa	5	74.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	205	Festivo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	M220	Recargo Nocturno	22	48.605
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	201	Domingo nocturno sin comp	5	74.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	204	Festivo noct sin compensa	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	205	Festivo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	M220	Recargo Nocturno	22	48.605
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.07.2015	1007	Prima de Servicios	15	757.482
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2015	200	Domingo diurno con compen	13	82.061
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2015	201	Domingo nocturno sin comp	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2015	M220	Recargo Nocturno	38	83.954
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	201	Domingo nocturno sin comp	5	74.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	204	Festivo noct sin compensa	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	205	Festivo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	1602	Permiso día funcionario	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	M220	Recargo Nocturno	33	72.908
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	200	Domingo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	201	Domingo nocturno sin comp	11	163.174
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	204	Festivo noct sin compensa	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	205	Festivo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	M010	Sueldo Básico	15	757.482
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2015	M220	Recargo Nocturno	27	59.652
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2015	200	Domingo diurno con compen	24	151.496
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2015	205	Festivo diurno con compen	12	75.748

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2015	M220	Recargo Nocturno	33	72.908
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2015	M350	Compensatorio	2	100.998
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2015	200	Domingo diurno con compen	13	82.061
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2015	201	Domingo nocturno sin comp	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2015	M220	Recargo Nocturno	38	83.954
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2015	200	Domingo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2015	M010	Sueldo Básico	15	757.482
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2015	M220	Recargo Nocturno	44	97.210
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2015	200	Domingo diurno con compen	24	151.496
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2015	M220	Recargo Nocturno	44	97.210
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2015	200	Domingo diurno con compen	1	6.312
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2015	201	Domingo nocturno sin comp	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2015	M010	Sueldo Básico	16	807.981
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2015	M220	Recargo Nocturno	38	83.954
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	200	Domingo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	201	Domingo nocturno sin comp	5	74.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	204	Festivo noct sin compensa	6	89.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	205	Festivo diurno con compen	13	82.061
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	1601	Permiso por calamidad	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	M010	Sueldo Básico	12	605.986
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	M220	Recargo Nocturno	22	48.605
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2015	M350	Compensatorio	2	100.998
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2015	200	Domingo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2015	M010	Sueldo Básico	14	706.983
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2015	M220	Recargo Nocturno	22	48.605
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2015	M350	Compensatorio	1	50.499
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.12.2015	1001	Prima de navidad	12	1.578.088
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2015	201	Domingo nocturno sin comp	5	74.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2015	205	Festivo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2015	M010	Sueldo Básico	15	757.482
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2015	M220	Recargo Nocturno	28	61.861
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2015	200	Domingo diurno con compen	12	75.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2015	M010	Sueldo Básico	16	807.981
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2015	M220	Recargo Nocturno	33	72.908
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	204	Festivo noct sin compensa	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	205	Festivo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	1000	Prima de vacaciones	15	844.113
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	1004	Bonificacion recreacion	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2	100.998
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2016	M400	Vacaciones Disfrutadas	19	999.456

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2016	M010	Sueldo Básico	0	7.342
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2016	M428	Int.cesantías año anterio	0	270.355
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2016	M010	Sueldo Básico	10	541.701
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2016	M220	Recargo Nocturno	16	37.919
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	29.02.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	29.02.2016	M010	Sueldo Básico	13	704.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	29.02.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	29.02.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2016	M220	Recargo Nocturno	44	104.277
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	204	Festivo noct sin compensa	11	175.037
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	205	Festivo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	M010	Sueldo Básico	16	866.721
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2016	M220	Recargo Nocturno	5	11.850
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
41	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	201	Domingo nocturno sin comp	11	175.037
3	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	1601	Permiso por calamidad	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	1602	Permiso día funcionario	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	M010	Sueldo Básico	13	704.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2016	201	Domingo nocturno sin comp	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2016	M220	Recargo Nocturno	28	66.358
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	201	Domingo nocturno sin comp	11	175.037
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	204	Festivo noct sin compensa	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	205	Festivo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2016	M220	Recargo Nocturno	27	63.988
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2016	M010	Sueldo Básico	16	866.721
41	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2016	M220	Recargo Nocturno	44	104.277
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	201	Domingo nocturno sin comp	11	175.037
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	204	Festivo noct sin compensa	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	205	Festivo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2016	M220	Recargo Nocturno	27	63.988
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2016	M220	Recargo Nocturno	44	104.277
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.07.2016	1007	Prima de Servicios	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	205	Festivo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	1020	Bonificacion serv. presta	10,5	568.786
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	201	Domingo nocturno sin comp	10	159.125
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	204	Festivo noct sin compensa	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	M220	Recargo Nocturno	29	68.728
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2016	204	Festivo noct sin compensa	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2016	201	Domingo nocturno sin comp	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2016	M220	Recargo Nocturno	39	92.428
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2016	M350	Compensatorio	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2016	1601	Permiso por calamidad	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2016	M010	Sueldo Básico	13	704.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2016	M220	Recargo Nocturno	27	63.988
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	1000	Prima de vacaciones	15	870.107
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	1004	Bonificacion recreacion	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	M010	Sueldo Básico	14	758.381
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	M220	Recargo Nocturno	55	130.347
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2016	M400	Vacaciones Disfrutadas	22	1.276.157
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2016	201	Domingo nocturno sin comp	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2016	M010	Sueldo Básico	7	379.190
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2016	M220	Recargo Nocturno	6	14.220
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	201	Domingo nocturno sin comp	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	205	Festivo diurno con compen	24	162.510
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	M010	Sueldo Básico	13	704.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	M220	Recargo Nocturno	27	63.988
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2016	M350	Compensatorio	2	108.340
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2016	200	Domingo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2016	201	Domingo nocturno sin comp	11	175.037
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2016	M220	Recargo Nocturno	33	78.208
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.12.2016	1001	Prima de navidad	30	1.883.065
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2016	204	Festivo noct sin compensa	6	95.475
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2016	205	Festivo diurno con compen	1	6.771
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2016	M220	Recargo Nocturno	27	63.988
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2016	200	Domingo diurno con compen	12	81.255
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2016	201	Domingo nocturno sin comp	5	79.562
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2016	M010	Sueldo Básico	15	812.551
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2016	M220	Recargo Nocturno	39	92.428
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2016	M350	Compensatorio	1	54.170
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2017	205	Festivo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2017	M010	Sueldo Básico	14	807.676
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2017	M220	Recargo Nocturno	22	55.528
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	200	Domingo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	201	Domingo nocturno sin comp	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	1601	Permiso por calamidad	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	M010	Sueldo Básico	14	807.676
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	M220	Recargo Nocturno	50	126.199
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2017	M428	Int.cesantías año anterio	0	303.601
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	200	Domingo diurno con compen	2	14.423
241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	201	Domingo nocturno sin comp	12	203.361
1	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	1601	Permiso por calamidad	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	1602	Permiso día funcionario	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	M010	Sueldo Básico	13	749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2017	M220	Recargo Nocturno	21	53.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2017	200	Domingo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2017	M010	Sueldo Básico	12	692.294
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2017	200	Domingo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2017	201	Domingo nocturno sin comp	11	186.414
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2017	200	Domingo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2017	204	Festivo noct sin compensa	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2017	M220	Recargo Nocturno	39	98.435
241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
1	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2017	201	Domingo nocturno sin comp	10	169.468
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2017	204	Festivo noct sin compensa	11	186.414
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2017	205	Festivo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2017	M220	Recargo Nocturno	23	58.052
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2017	200	Domingo diurno con compen	24	173.073
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2017	M220	Recargo Nocturno	44	111.055
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2017	200	Domingo diurno con compen	24	173.073
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2017	205	Festivo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2017	M010	Sueldo Básico	12	692.294

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.05.2017	M350	Compensatorio	3	173.073
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2017	204	Festivo noct sin compensa	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2017	M220	Recargo Nocturno	28	70.672
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.05.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.06.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2017	200	Domingo diurno con compen	2	14.423
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2017	201	Domingo nocturno sin comp	12	203.361
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2017	204	Festivo noct sin compensa	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.06.2017	M220	Recargo Nocturno	38	95.912
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.07.2017	1007	Prima de Servicios	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	200	Domingo diurno con compen	13	93.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	201	Domingo nocturno sin comp	11	186.414
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	205	Festivo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	1020	Bonificacion serv. presta	10,5	605.757
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	M010	Sueldo Básico	13	749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.07.2017	M350	Compensatorio	2	115.382
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2017	204	Festivo noct sin compensa	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2017	M010	Sueldo Básico	16	923.058
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.07.2017	M220	Recargo Nocturno	17	42.908
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2017	200	Domingo diurno con compen	24	173.073
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2017	M010	Sueldo Básico	13	749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2017	M220	Recargo Nocturno	22	55.528
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.08.2017	M350	Compensatorio	2	115.382
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2017	201	Domingo nocturno sin comp	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2017	204	Festivo noct sin compensa	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2017	205	Festivo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2017	M010	Sueldo Básico	16	923.058
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.08.2017	M220	Recargo Nocturno	22	55.528
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2017	200	Domingo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2017	201	Domingo nocturno sin comp	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2017	M010	Sueldo Básico	14	807.676
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2017	M220	Recargo Nocturno	39	98.435
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.09.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2017	200	Domingo diurno con compen	2	14.423
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2017	201	Domingo nocturno sin comp	12	203.361
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.09.2017	M220	Recargo Nocturno	21	53.004
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	200	Domingo diurno con compen	12	86.537
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	201	Domingo nocturno sin comp	5	84.734
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	204	Festivo noct sin compensa	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	205	Festivo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	M010	Sueldo Básico	14	807.676
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	M220	Recargo Nocturno	11	27.764
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.10.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2017	200	Domingo diurno con compen	24	173.073

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2017	M010	Sueldo Básico	14	807.676
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.10.2017	M350	Compensatorio	2	115.382
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	200	Domingo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	201	Domingo nocturno sin comp	11	186.414
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	204	Festivo noct sin compensa	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	205	Festivo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.11.2017	M220	Recargo Nocturno	16	40.384
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2017	200	Domingo diurno con compen	24	173.073
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2017	M010	Sueldo Básico	13	749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2017	M220	Recargo Nocturno	33	83.292
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.11.2017	M350	Compensatorio	2	115.382
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	01.12.2017	1001	Prima de navidad	30	1.853.328
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	200	Domingo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	201	Domingo nocturno sin comp	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	204	Festivo noct sin compensa	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	205	Festivo diurno con compen	1	7.211
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.12.2017	M220	Recargo Nocturno	32	80.768
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2017	200	Domingo diurno con compen	13	93.748
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2017	201	Domingo nocturno sin comp	6	101.681
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2017	M010	Sueldo Básico	15	865.367
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2017	M220	Recargo Nocturno	27	68.148
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.12.2017	M350	Compensatorio	1	57.691
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	200	Domingo diurno con compen	1	8.347
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	201	Domingo nocturno sin comp	6	117.690
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	205	Festivo diurno con compen	12	100.164
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	1000	Prima de vacaciones	15	979.452
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	1004	Bonificacion recreacion	2	122.421
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	1M09	Días Ordinarios	10	612.100
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	1M10	Descanso Remunerado	4	244.840
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	1M15	Ant. Días Ordinarios Vac	13	749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	M220	Recargo Nocturno	38	110.998
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	M350	Compensatorio	1	61.210
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.01.2018	M400	Vacaciones Disfrutadas	19	1.173.774
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	200	Domingo diurno con compen	24	200.328
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	1M09	Días Ordinarios	10	612.100
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	1M10	Descanso Remunerado	2	122.420
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	1M15	Ant. Días Ordinarios Vac	-13	-749.985
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	M220	Recargo Nocturno	33	96.393
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	M350	Compensatorio	1	61.210
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	M401	Vacaciones Disfrutadas	3	10.558
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.01.2018	M428	Int.cesantías año anterio	365	305.614
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.02.2018	M401	Vacaciones Disfrutadas	15	52.788
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2018	1602	Permiso día funcionario	1	61.210
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2018	1M09	Días Ordinarios	9	550.890
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2018	1M10	Descanso Remunerado	2	122.420
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2018	M220	Recargo Nocturno	22	64.262
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	28.02.2018	M401	Vacaciones Disfrutadas	1	3.519

3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2018	200	Domingo diurno con compen	2	16.694
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2018	201	Domingo nocturno sin comp	12	235.380
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2018	1M09	Días Ordinarios	13	795.730
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2018	1M10	Descanso Remunerado	2	122.420
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.03.2018	M220	Recargo Nocturno	43	125.603
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	200	Domingo diurno con compen	24	200.328
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	204	Festivo noct sin compensa	5	98.075
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	1M09	Días Ordinarios	9	550.890
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	1M10	Descanso Remunerado	5	306.050
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	M220	Recargo Nocturno	17	49.657
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	31.03.2018	M350	Compensatorio	2	122.420
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2018	200	Domingo diurno con compen	1	8.347
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2018	201	Domingo nocturno sin comp	16	313.840
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2018	1M09	Días Ordinarios	12	734.520
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2018	1M10	Descanso Remunerado	3	183.630
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	15.04.2018	M220	Recargo Nocturno	28	81.788
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2018	200	Domingo diurno con compen	12	100.164
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2018	1M09	Días Ordinarios	12	734.520
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2018	1M10	Descanso Remunerado	2	122.420
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2018	M220	Recargo Nocturno	22	64.262
3241	MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	30.04.2018	M350	Compensatorio	1	61.210
						91.202.915

34

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
CUADROS DE TURNOS
CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

AÑO 2015			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mayo	MA21	MA21	LI02	COMP	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	MA21	PMCD	COMP	MA21	TA03	LI02	LI02	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	LI02
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Junio	LI02	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	COMP	MA14	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	NO04	POST	LI02	MA21	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	MA14	MA21	NO04	POST	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Julio	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	COMP	NO04	POST	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	LI01	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POST
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Agos	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	MA26	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	COMP	MA21	NO04	POST	MA21	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Sep	NO04	POST	MA14	MA21	NO04	POST	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	MA14	COMP	LI02	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Oct	LI02	NO04	POST	MA21	COMP	NO04	POST	NO04	POST	MA21	MA21	LI02	LI02	LI02	NO04	LI02	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POST	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Nov	LI02	MA21	COMP	NO04	POST	NO04	POST	MA21	COMP	PMCD	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	COMP	MA14	MA21	MA21	LI02	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Dic	NO04	POST	LI02	MA21	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21

AÑO 2016			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Ene	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Feb	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	LI02	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	COMP	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mar	NO04	POST	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	COMP	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Abril	LI02	PMCD	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI01	NO04	POST	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POST	LI02	TA05	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mayo	LI02	MA21	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI02	LI02
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Junio	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	MA13	LI02	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Julio	MA21	LI02	LI02	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	TA05	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	MA19	MA21	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Agos	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA14	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	COMP	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Sep	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	PMCD	PMCD	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	COMP	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Oct	POSN	MA21	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	MA21	MA21	LI02	MA19	MA14	NO04	POSN
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Nov	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	MA21	COMP	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Dic	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	COMP	LI02	LI02	LI02

AÑO 2017			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Ene	LI02	MA21	MA21	LI02	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	COMP	PMCD	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Feb	POSN	LI01	PMCD	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	MA26	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21			
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mar	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA18	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Abril	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	MA21	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mayo	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Junio	MA21	LI02	LI02	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Julio	POSN	MA21	MA21	COMP	COMP	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA29	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	MA19	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Agos	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	COMP	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	MA19	LI02	LI02	MA21	TA05	NO04	POST
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Sep	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	LI02	MA19	LI02	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Oct	LI02	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	MA19	LI02	MA21	COMP	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Nov	POST	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA19	COMP	MA21	NO04	POST	LI02	COMP	
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Dic	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	NO04	POSN

AÑO 2018			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Ene	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	LI02	NO04	POSN	MA21	VACA	VACA	VACA
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Feb	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	LI01	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN			
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Mar	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	COMP	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO	3241	Abril	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA31	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	MA26	MA21	MA21	LI02	MA21	COMP	

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 21
Fecha de inicio : 01 de Noviembre de 2015 **Fecha de pago:** 15 de Noviembre de 2015
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud (Enfe Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	75.748	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	74.170	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	89.004	
0205	Festivo diurno con compen	13,00	82.061	
1601	Permiso por calamidad	1,00	50.499	
M010	Sueldo Básico	12,00	605.986	
M220	Recargo Nocturno	22,00	48.605	
M350	Compensatorio	2,00	100.998	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	15,00		45.083
T010	Descuento Pensión	15,00		45.083
	Totales		1.127.071,00	207.666,00
	Neto a pagar	**919.405,00**		

Valor: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOSCINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 22
Fecha de inicio : 16 de Noviembre de 2015 **Fecha de pago:** 30 de Noviembre de 2015
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud (Enfe Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	75.748	
M010	Sueldo Básico	14,00	706.983	
M220	Recargo Nocturno	22,00	48.605	
M350	Compensatorio	1,00	50.499	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	15,00		35.273
T010	Descuento Pensión	15,00		35.273
	Totales		881.835,00	188.046,00
	Neto a pagar	**693.789,00**		

Valor: SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2015 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2015
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud (Enfe Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	74.170	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	75.748	
M010	Sueldo Básico	15,00	757.482	
M220	Recargo Nocturno	28,00	61.861	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	15,00		38.770
T010	Descuento Pensión	15,00		38.770
	Totales		969.261,00	195.040,00
	Neto a pagar	**774.221,00**		

Valor: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2015 **Fecha de pago:** 31 de Diciembre de 2015
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud (Enfe Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	75.748	
M010	Sueldo Básico	16,00	807.981	
M220	Recargo Nocturno	33,00	72.908	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	16,00		38.266
T010	Descuento Pensión	16,00		38.266
	Totales		956.637,00	194.032,00
	Neto a pagar	**762.605,00**		

Valor: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.312	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	89.004	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	74.170	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	75.748	
1000	Prima de vacaciones	15,00	789.044	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	100.998	
M010	Sueldo Básico	14,00	706.983	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2,00	100.998	
M220	Recargo Nocturno	33,00	72.908	
M350	Compensatorio	1,00	50.499	
M400	Vacaciones Disfrutadas	19,00	999.456	
2013	Deducciones fodehg	0,00		235.000
T000	Descuento Salud	15,00		43.025
T001	Ant. Salud Vacaciones	21,00		52.832
T010	Descuento Pensión	15,00		43.025
T011	Ant. Pensión Vacaciones	21,00		52.832
	Totales		3.066.120,00	426.714,00
	Neto a pagar	**2.639.406,00**		

Valor: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOSSEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M428	Int.cesantías año anterio	0,00	270.355	
	Totales		270.355,00	0,00
	Neto a pagar	**270.355,00**		

Valor: DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.230	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	101.946	
0204	Festivo noct sin compensa	0,00	5.392	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.507	
1000	Prima de vacaciones	0,00	55.069	
1004	Bonificacion recreacion	0,00	7.342	
M010	Sueldo Básico	10,00	600.441	
M220	Recargo Nocturno	16,00	43.219	
M350	Compensatorio	0,00	3.671	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	10,00		30.696
T010	Descuento Pensión	10,00		30.696
	Totales		829.817,00	178.892,00
	Neto a pagar	**650.925,00**		

Valor: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2016 **Fecha de pago:** 29 de Febrero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
9055	Ajuste vacaciones disfrut	0,00	72.660	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		424.446
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	14,00		36.714
T010	Descuento Pensión	14,00		36.714
	Totales		990.504,00	506.000,00
	Neto a pagar	**484.504,00**		

Valor: CUATROCIENTOSOCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Marzo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.923
T010	Descuento Pensión	15,00		39.923
	Totales		998.083,00	358.945,00
	Neto a pagar	**639.138,00**		

Valor: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Marzo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

44

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0204	Festivo noct sin compensa	11,00	175.037	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	16,00	866.721	
M220	Recargo Nocturno	5,00	11.850	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		46.505
T010	Descuento Pensión	16,00		46.505
	Totales		1.162.625,00	372.109,00
	Neto a pagar	**790.516,00**		

Valor: SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Abril de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
1601	Permiso por calamidad	1,00	54.170	
1602	Permiso día funcionario	1,00	54.170	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.903
T010	Descuento Pensión	15,00		42.903
	Totales		1.072.567,00	364.905,00
	Neto a pagar	**707.662,00**		

Valor: SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Abril de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	28,00	66.358	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		41.589
T010	Descuento Pensión	15,00		41.589
	Totales		1.039.726,00	362.277,00
	Neto a pagar	**677.449,00**		

Valor: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Mayo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		46.424
T010	Descuento Pensión	15,00		46.424
	Totales		1.160.593,00	371.947,00
	Neto a pagar	**788.646,00**		

Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

456

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 10
Fecha de inicio : 16 de Mayo de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Mayo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M010	Sueldo Básico	16,00	866.721	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		38.840
T010	Descuento Pensión	16,00		38.840
	Totales		970.998,00	356.779,00
	Neto a pagar	**614.219,00**		

Valor: SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 11
Fecha de inicio : 01 de Junio de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Junio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		46.424
T010	Descuento Pensión	15,00		46.424
	Totales		1.160.593,00	371.947,00
	Neto a pagar	**788.646,00**		

Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 12
Fecha de inicio : 16 de Junio de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Junio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.923
T010	Descuento Pensión	15,00		39.923
	Totales		998.083,00	358.945,00
	Neto a pagar	**639.138,00**		

Valor: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 13
Fecha de inicio : 01 de Julio de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Julio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	81.255	
1020	Bonificacion serv. presta	10,50	568.786	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		64.882
T010	Descuento Pensión	15,00		64.882
	Totales		1.622.055,00	408.863,00
	Neto a pagar	**1.213.192,00**		

Valor: UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 14
Fecha de inicio : 16 de Julio de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Julio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	10,00	159.125	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	29,00	68.728	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		50.216
T010	Descuento Pensión	16,00		50.216
T020	Descuento Solidaridad	31,00		28.774
	Totales		1.255.391,00	408.305,00
	Neto a pagar	**847.086,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 15
Fecha de inicio : 01 de Agosto de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Agosto de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.903
T010	Descuento Pensión	15,00		42.903
	Totales		1.072.567,00	364.905,00
	Neto a pagar	**707.662,00**		

Valor: SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 16
Fecha de inicio : 16 de Agosto de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Agosto de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	39,00	92.428	
M350	Compensatorio	2,00	108.340	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		44.798
T010	Descuento Pensión	16,00		44.798
	Totales		1.119.966,00	368.695,00
	Neto a pagar	**751.271,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

55

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 17
Fecha de inicio : 01 de Septiembre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Septiembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
1601	Permiso por calamidad	2,00	108.340	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.151
T010	Descuento Pensión	15,00		39.151
	Totales		978.785,00	369.448,00
	Neto a pagar	**609.337,00**		

Valor: SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 18
Fecha de inicio : 16 de Septiembre de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Septiembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
1000	Prima de vacaciones	15,00	870.107	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	108.340	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2,00	108.340	
M220	Recargo Nocturno	55,00	130.347	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
M400	Vacaciones Disfrutadas	22,00	1.276.157	
2013	Deducciones fodehg	0,00		849.060
2436	Sindicato	3,00		24.378
T000	Descuento Salud	15,00		40.967
T001	Ant. Salud Vacaciones	24,00		63.088
T010	Descuento Pensión	15,00		40.967
T011	Ant. Pensión Vacaciones	24,00		63.088
	Totales		3.387.097,00	1.081.548,00
	Neto a pagar	**2.305.549,00**		

Valor: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 19
Fecha de inicio : 01 de Octubre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Octubre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
T000	Descuento Salud	0,00		3.250
T010	Descuento Pensión	0,00		3.250
	Totales		81.255,00	6.500,00
	Neto a pagar	**74.755,00**		

Valor: SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 20
Fecha de inicio : 16 de Octubre de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Octubre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	7,00	379.190	
M220	Recargo Nocturno	6,00	14.220	
T000	Descuento Salud	7,00		18.919
T010	Descuento Pensión	7,00		18.919
	Totales		472.972,00	37.838,00
	Neto a pagar	**435.134,00**		

Valor: CUATROCIENTOSTREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 21
Fecha de inicio : 01 de Noviembre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Noviembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	24,00	162.510	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
M350	Compensatorio	2,00	108.340	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		45.652
T010	Descuento Pensión	15,00		45.652
	Totales		1.141.295,00	382.450,00
	Neto a pagar	**758.845,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 22
Fecha de inicio : 16 de Noviembre de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Noviembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.902
T010	Descuento Pensión	15,00		42.902
	Totales		1.072.567,00	376.950,00
	Neto a pagar	**695.617,00**		

Valor: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.402
T010	Descuento Pensión	15,00		42.402
	Totales		1.060.040,00	375.950,00
	Neto a pagar	**684.090,00**		

Valor: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

62

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2016 **Fecha de pago:** 31 de Diciembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	39,00	92.428	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		44.798
T010	Descuento Pensión	16,00		44.798
	Totales		1.119.966,00	380.742,00
	Neto a pagar	**739.224,00**		

Valor: SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0205	Festivo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	22,00	52.139	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		37.838
T010	Descuento Pensión	15,00		37.838
	Totales		945.945,00	366.822,00
	Neto a pagar	**579.123,00**		

Valor: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Enero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
1601	Permiso por calamidad	1,00	54.170	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	50,00	118.497	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
M428	Int.cesantías año anterio	0,00	303.601	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		45.841
T010	Descuento Pensión	16,00		45.841
	Totales		1.449.636,00	382.828,00
	Neto a pagar	**1.066.808,00**		

Valor: UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	19.705	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	208.533	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.282	
1601	Permiso por calamidad	1,00	61.212	
1602	Permiso día funcionario	1,00	57.691	
M010	Sueldo Básico	13,00	848.575	
M220	Recargo Nocturno	21,00	64.095	
M350	Compensatorio	0,00	7.042	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		9.710
T000	Descuento Salud	15,00		50.885
T010	Descuento Pensión	15,00		50.885
	Totales		1.272.135,00	394.500,00
	Neto a pagar	**877.635,00**		

Valor: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

66

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 28 de Febrero de 2017

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
M010	Sueldo Básico	12,00	692.294	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	13,00		36.793
T010	Descuento Pensión	13,00		36.793
	Totales		919.814,00	365.260,00
	Neto a pagar	**554.554,00**		

Valor: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

67

Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Marzo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		45.691
T010	Descuento Pensión	15,00		45.691
	Totales		1.142.284,00	383.056,00
	Neto a pagar	**759.228,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Marzo de 2017

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		47.711
T010	Descuento Pensión	16,00		47.711
	Totales		1.192.764,00	387.096,00
	Neto a pagar	**805.668,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Abril de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	16,00	271.148	
0204	Festivo noct sin compensa	11,00	186.414	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	28,00	70.672	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		56.321
T010	Descuento Pensión	15,00		56.321
	Totales		1.408.023,00	404.316,00
	Neto a pagar	**1.003.707,00**		

Valor: UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Abril de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

70

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	23,00	165.862	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00-	101.680-	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		41.119
T010	Descuento Pensión	15,00		41.119
	Totales		1.027.984,00	373.912,00
	Neto a pagar	**654.072,00**		

Valor: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Mayo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

71

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	86.537	
M010	Sueldo Básico	12,00	692.294	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	3,00	173.073	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		48.331
T010	Descuento Pensión	15,00		48.331
	Totales		1.208.269,00	388.336,00
	Neto a pagar	**819.933,00**		

Valor: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

72

Quincena de pago : 10
Fecha de inicio : 16 de Mayo de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Mayo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	28,00	70.672	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		43.138
T010	Descuento Pensión	16,00		43.138
	Totales		1.078.464,00	377.950,00
	Neto a pagar	**700.514,00**		

Valor: SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 11
Fecha de inicio : 01 de Junio de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Junio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

73

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		37.946
T010	Descuento Pensión	15,00		37.946
	Totales		948.659,00	214.093,00
	Neto a pagar	**734.566,00**		

Valor: SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 12
Fecha de inicio : 16 de Junio de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Junio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	14.423	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	203.361	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	38,00	95.912	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		50.552
T010	Descuento Pensión	15,00		50.552
	Totales		1.263.797,00	239.305,00
	Neto a pagar	**1.024.492,00**		

Valor: UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

75

Quincena de pago : 13
Fecha de inicio : 01 de Julio de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Julio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	13,00	93.748	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	86.537	
1020	Bonificacion serv. presta	10,50	605.757	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		76.845
T010	Descuento Pensión	15,00		76.845
	Totales		1.921.115,00	291.891,00
	Neto a pagar	**1.629.224,00**		

Valor: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

76

Quincena de pago : 14
Fecha de inicio : 16 de Julio de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Julio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	17,00	42.908	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		42.028
T010	Descuento Pensión	16,00		42.028
T020	Descuento Solidaridad	31,00		29.718
	Totales		1.050.700,00	251.975,00
	Neto a pagar	**798.725,00**		

Valor: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
NIT: 890904646-7

77

Quincena de pago : 15
Fecha de inicio : 01 de Agosto de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 15 de Agosto de 2017

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	22,00	55.528	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		43.759
T010	Descuento Pensión	15,00		43.759
	Totales		1.093.968,00	225.719,00
	Neto a pagar	**868.249,00**		

Valor: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 16
Fecha de inicio : 16 de Agosto de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Agosto de 2017

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	22,00	55.528	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		46.888
T010	Descuento Pensión	16,00		46.888
	Totales		1.172.212,00	231.977,00
	Neto a pagar	**940.235,00**		

Valor: NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

79

Quincena de pago : 17
Fecha de inicio : 01 de Septiembre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Septiembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		45.403
T010	Descuento Pensión	15,00		45.403
	Totales		1.135.073,00	229.007,00
	Neto a pagar	**906.066,00**		

Valor: NOVECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

80

Quincena de pago : 18
Fecha de inicio : 16 de Septiembre de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Septiembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	14.423	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	203.361	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	21,00	53.004	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		45.446
T010	Descuento Pensión	15,00		45.446
	Totales		1.136.155,00	229.093,00
	Neto a pagar	**907.062,00**		

Valor: NOVECIENTOS SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 19
Fecha de inicio : 01 de Octubre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Octubre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	11,00	27.764	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		46.932
T010	Descuento Pensión	15,00		46.932
	Totales		1.173.294,00	232.065,00
	Neto a pagar	**941.229,00**		

Valor: NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

92

Quincena de pago : 20
Fecha de inicio : 16 de Octubre de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Octubre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		47.177
T010	Descuento Pensión	16,00		47.177
	Totales		1.179.423,00	232.555,00
	Neto a pagar	**946.868,00**		

Valor: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 21
Fecha de inicio : 01 de Noviembre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Noviembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	16,00	40.384	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		48.331
T010	Descuento Pensión	15,00		48.331
	Totales		1.208.268,00	234.863,00
	Neto a pagar	**973.405,00**		

Valor: NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOSCINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 22
Fecha de inicio : 16 de Noviembre de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Noviembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

84

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		44.869
T010	Descuento Pensión	15,00		44.869
	Totales		1.121.732,00	227.939,00
	Neto a pagar	**893.793,00**		

Valor: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

95

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	101.681	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	32,00	80.768	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		46.557
T010	Descuento Pensión	15,00		46.557
	Totales		1.163.919,00	231.315,00
	Neto a pagar	**932.604,00**		

Valor: NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Diciembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	13,00	93.748	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	27,00	68.148	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		55.210
T010	Descuento Pensión	16,00		55.210
	Totales		1.380.260,00	248.621,00
	Neto a pagar	**1.131.639,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

87

Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	1,00	16.948	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00-	101.681-	
0205	Festivo diurno con compen	11,00	79.326	
1000	Prima de vacaciones	15,00	926.664	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	115.382	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	38,00	95.912	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
M400	Vacaciones Disfrutadas	19,00	1.173.774	
2013	Deducciones fodehg	0,00		388.641
2436	Sindicato	3,00		25.962
T000	Descuento Salud	15,00		38.523
T001	Ant. Salud Vacaciones	32,00		94.452
T010	Descuento Pensión	15,00		38.523
T011	Ant. Pensión Vacaciones	32,00		94.452
	Totales		3.928.888,00	680.553,00
	Neto a pagar	**3.248.335,00**		

Valor: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 31 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	189.464	
0201	Domingo nocturno sin comp	0,00	9.241	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	7.867	
1M09	Días Ordinarios	20,00	1.153.820	
1M10	Descanso Remunerado	6,00	346.146	
M010	Sueldo Básico	14,00-	807.676-	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	13,00-	749.985-	
M220	Recargo Nocturno	33,00	99.551	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
M428	Int.cesantías año anterio	365,00	305.614	
T000	Descuento Salud	0,00		12.245
T010	Descuento Pensión	0,00		12.245
	Totales		611.733,00	24.490,00
	Neto a pagar	**587.243,00**		

Valor: QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
	Totales		0,00	0,00
	Neto a pagar	**0,00**		

Valor: PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

90

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2018 **Fecha de pago:** 28 de Febrero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	0,00	12.000	
0201	Domingo nocturno sin comp	0,00	6.768	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.760	
1000	Prima de vacaciones	0,00	52.788	
1004	Bonificacion recreacion	0,00	7.039	
1602	Permiso día funcionario	1,00	61.210	
1M09	Días Ordinarios	9,00	621.270	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	143.534	
M220	Recargo Nocturno	22,00	76.190	
M350	Compensatorio	0,00	7.038	
M401	Vacaciones Disfrutadas	19,00	66.865	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		10.766
T000	Descuento Salud	12,00		37.351
T010	Descuento Pensión	12,00		37.351
	Totales		1.060.462,00	215.015,00
	Neto a pagar	**845.447,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Marzo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

91

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	16.694	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	235.380	
1M09	Días Ordinarios	13,00	795.730	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	122.420	
M220	Recargo Nocturno	43,00	125.603	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		51.833
T010	Descuento Pensión	15,00		51.833
	Totales		1.295.827,00	180.348,00
	Neto a pagar	**1.115.479,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2018 **Fecha de pago:** 31 de Marzo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	200.328	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	98.075	
1M09	Días Ordinarios	9,00	550.890	
1M10	Descanso Remunerado	5,00	306.050	
M220	Recargo Nocturno	17,00	49.657	
M350	Compensatorio	2,00	122.420	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	16,00		53.097
T010	Descuento Pensión	16,00		53.097
	Totales		1.327.420,00	182.876,00
	Neto a pagar	**1.144.544,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Abril de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	8.347	
0201	Domingo nocturno sin comp	16,00	313.840	
1M09	Días Ordinarios	12,00	734.520	
1M10	Descanso Remunerado	3,00	183.630	
M220	Recargo Nocturno	28,00	81.788	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		52.885
T010	Descuento Pensión	15,00		52.885
	Totales		1.322.125,00	182.452,00
	Neto a pagar	**1.139.673,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2018 **Fecha de pago:** 30 de Abril de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	100.164	
1M09	Días Ordinarios	12,00	734.520	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	122.420	
M220	Recargo Nocturno	22,00	64.262	
M350	Compensatorio	1,00	61.210	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		43.303
T010	Descuento Pensión	15,00		43.303
	Totales		1.082.576,00	163.288,00
	Neto a pagar	**919.288,00**		

Valor: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2018 **Fecha de pago:** 01 de Julio de 2015
Tipo de pago : Prima Servicios

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
1007	Prima de Servicios	15,00	757.482	
	Totales		757.482,00	0,00
	Neto a pagar	**757.482,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSOCHENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2018 **Fecha de pago:** 01 de Diciembre de 2015
Tipo de pago : Prima de navidad

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
1001	Prima de navidad	12,00	1.578.088	
	Totales		1.578.088,00	0,00
	Neto a pagar	**1.578.088,00**		

Valor: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2018 **Fecha de pago:** 01 de Julio de 2016
Tipo de pago : Prima Servicios

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
1007	Prima de Servicios	15,00	812.551	
2013	Deducciones fodehg	0,00		162.510
	Totales		812.551,00	162.510,00
	Neto a pagar	**650.041,00**		

Valor: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2018 **Fecha de pago:** 01 de Diciembre de 2016
Tipo de pago : Prima de navidad

98

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 30003739 Auxiliar Área Salud 1 (Au Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
1001	Prima de navidad	30,00	1.883.065	
2013	Deducciones fodehg	0,00		376.613
	Totales		1.883.065,00	376.613,00
	Neto a pagar	**1.506.452,00**		

Valor: UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOSCINCUENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

RESOLUCION No 135G

Marzo 23 de 2004

Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
"LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que en el Hospital General de Medellin, en el área asistencial se labora mediante cuadros de turno en cada uno de los diferente servicios y, su forma de liquidarlos para efectos de pago esta establecida por ley.

Que es necesario unificar la forma en que se deben elaborar los cuadros de turnos.

Que le compete al Gerente del Hospital, expedir la reglamentación al respecto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La elaboración de los cuadros de turno es competencia exclusiva del respectivo jefe del área.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y ocho (48) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

ARTÍCULO TERCERO: Las horas laboradas en días dominicales y festivos, serán contabilizadas dentro de la jornada semanal y para el total de la jornada mensual.

ARTÍCULO CUARTO: El número total de horas programadas en un mes para cada funcionario, deberá corresponder a la multiplicación de los días hábiles de cada mes por el número de horas de la jornada para la cual se encuentra vinculado (8, 6 y 4 horas)

ARTÍCULO QUINTO: La programación de los cuadros de turnos, debe elaborarse en forma equitativa, es decir los funcionarios deben tener programados igual número de turnos, con igualdad en la asignación de la cantidad de festivos, dominicales, noches, descansos, compensatorios y horas ordinarias.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando se trate tiempo para Capacitación, sólo por autorización de la Subdirección Científica o del Comité de Capacitación, se podrán programar turnos fijos o especiales a los funcionarios, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: El día del funcionario para efectos del computo de horas trabajadas en el mes, se computará de 8, 6 o 4 horas, dependiendo de la jornada para la cual esta nombrado.

ARTÍCULO OCTAVO: Las horas laboradas en turnos nocturnos y que no correspondan a dominicales y festivos, se reconocerán con un recargo del 35% del valor básico hora. Se entenderá jornada nocturna de 6:00 PM a las 6:00AM,

ARTÍCULO NOVENO: Las horas Laboradas en turnos nocturnos y que correspondan a dominicales y festivos, se reconocerán con un recargo del 235%, del valor básico hora. Las que correspondan a horas diurnas se reconocerán con un recargo del 200% del valor básico hora, ni las nocturnas ni las diurnas generarán compensatorio alguno.

Ejemplo 1: Turno nocturno (7:00 PM a 7:00 AM), entre día ordinario y dominical y/o festivo: Se liquidan 5 horas nocturnas del día ordinario (7 PM a 12 PM) con el 35% de recargo sobre la hora básica, 6 horas (12:00 PM a 6:00 AM) con el 235% de recargo sobre hora básica, 1 hora (6:00 AM - 7:00 AM) con el 200% de recargo sobre el valor básico hora. Este turno no genera compensatorio.

Ejemplo 2: Turno nocturno (7:00 PM a 7:00 AM), entre día dominical y/o festivo: y ordinario: Se liquidan 5 horas nocturnas del día dominical y/o festivo (7 PM a 12 PM) con el 235% de recargo sobre la hora básica, 6 horas ordinarias nocturnas (12:00 PM a 6:00 AM) con el 35% de recargo sobre hora básica, 1 hora (6:00 AM - 7:00 AM) con el valor de la hora ordinaria sin recargo, no generando por ello compensatorio.

ARTÍCULO DECIMO: Las horas Laboradas en turno diurno, dominical y festivo (7:00 AM a 7:00 PM), se liquidarán como Doce (12) horas con recargo del 100%, generándose un compensatorio por el turno, bien que haya sido trabajado en dominical y/o festivo, computándose las horas para el total de horas trabajadas mes.

Parágrafo : cuando se complete un turno con la hora de 6:PM a 7:00 PM, esta se liquidará como una hora ordinaria diurna, sin reconocerse recargo nocturno por ella (Decreto 1042 de 1978, artículo 34, inciso tercero).

ARTÍCULO ONCE: Se podrán realizar hasta cinco (5) cambios de turnos mes, sin que ello implique que la persona en turno labore más de doce (12) horas continuas, ni realice más de dos (2) noches continuas. Los turnos que se cambien, deben estar

informados con antelación a la realización de éste al jefe del servicio que elaboró o aprobó el cuadro de turnos.

ARTÍCULO DOCE: No podrán autorizarse cambios de turnos, que implique que la persona deja de utilizar dos (2) compensatorios continuos en dos (2) semanas seguidas, teniendo en cuenta que el compensatorio es el mecanismo necesario para recuperar sus fuerzas al no tener el dominical o festivo como descanso.

ARTÍCULO TRECE: El incumplimiento o desacato al contenido de la presente resolución, dará lugar a las investigaciones disciplinarias respectivas.

ARTÍCULO CATORCE: La presente resolución rige a partir del primero (1) de junio de 2004 y deroga las anteriores en esta materia.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 23 días del mes de marzo de 2004

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
Gerente

Depto de Desarrollo Humano

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

RESOLUCION No 0186 G
Mayo 31 de 2005

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N 135 G de Marzo 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Hospital General de Medellín, expidió en marzo 23 de 2004 la Resolución No 135G, por medio de la cual se reglamentaron los cuadros de turno y se estableció la forma de liquidación de éstos.

Que de acuerdo con la Ley 909 de septiembre de 2004, se hace necesario ajustar la jornada laboral a 44 horas, tal como lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978.

Que para el personal que labora por sistema de turnos, se hace necesario ajustar la jornada a 44 horas (tiempo completo) y 22 horas (medio tiempo).

Que el personal vinculado por seis (6) horas diarias, se considera jornada de tiempo parcial y según concepto de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública: " *En cuanto al tiempo parcial que es una jornada no enmarcada dentro de las dos anteriores, se deberá establecer de acuerdo con las necesidades del servicio y se reconocerá conforme a las horas y días trabajadores.*", por tanto deberá continuar con la jornada para la cual inicialmente fue vinculado.

Que se hace necesario establecer otras disposiciones con relación a los cuadros de turnos.

En mérito de lo expuesto la gerencia del Hospital,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el contenido del artículo segundo de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO SEGUNDO: No se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y cuatro (44) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO CUARTO: El número total de horas programadas en un mes para cada funcionario, deberá corresponder a la multiplicación de los días hábiles de cada mes, por el número de horas de la jornada para la cual se encuentra vinculado en el Hospital, así:

Los que tenían jornadas de cuarenta y ocho (48) horas, de tiempo completo, pasan a cuarenta y cuatro (44), horas semanales, 7,33 diarias.

Los de jornada de treinta y seis (36) horas semanales, continúan con seis (6) horas diarias.

Los de jornada de veinticuatro (24) horas, medio tiempo, pasan a veintidós (22) horas a la semana, 3,66 diarias.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el contenido del artículo séptimo de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO SEPTIMO: El día del funcionario para efectos del computo de horas trabajadas en el mes, se computará de 3,66 – 6 y 7,33 horas, según la jornada en la que se encuentre nombrado.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el contenido del artículo once de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO ONCE: Se podrán realizar hasta tres (3) cambios de turnos por mes, sin que ello implique que la persona en turno labore más de doce (12) horas continuas, ni realice más de dos (2) noches continuas. Los turnos que se cambien, deben estar informados con antelación a la realización de éste al jefe del servicio, quien elaboró o aprobó el cuadro de turnos y no podrán realizarse cambio sobre cambio, ni que el cambio implique días de otro mes.

ARTÍCULO QUINTO: Los días en los cuales estando programados en cuadro de turnos, no labore un funcionario por estar incapacitado, se contabilizarán en el cuadro con el numero de horas para el cual esta vinculado (3,66 - 6 o 7,33 horas), quedando a deber el numero restante de horas

PARAGRAFO: Las incapacidades vencen a las 12 horas de la noche del día hasta el cual fueron expedidas, quedando el funcionario a deber las horas restantes del turno nocturno en el cual estaba programado.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento o desacato al contenido de la presente resolución, dará lugar a las investigaciones disciplinarias respectivas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja vigentes las demás disposiciones de la Resolución No 135G de Marzo 23 de 2004 y la Resolución No 0184 G de abril 30 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 31 días del mes de mayo de 2005

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
Gerente

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

MEMORANDO

RAD.001888

Medellín, 24 de julio de 2008

PARA: DIRECTORES ASISTENCIALES, ENFERMERAS
DE: SUBGERENTE DE PROCESOS ASISTENCIALES
ASUNTO: MANEJO CUADROS DE TURNOS

Con el objetivo de mejorar la comunicación entre el personal que labora a través de programación de turnos, e igualmente, con el propósito de recuperar más tiempo del Profesional de Enfermería para el cuidado del paciente y la gestión del servicio, se propuso desde inicios del año, la conformación de plantillas de turnos para ser manejadas automáticamente en el sistema.

Esta estrategia se inició desde el mes de marzo en las áreas de Enfermería en Hospitalización y Pediatría, con los resultados esperados, traducidos en: Disminución de quejas por preferencias en la asignación de turnos y disminución del tiempo requerido para la realización del cuadro de turnos. Con posterioridad y con un mejor conocimiento de su secuencia, cada funcionario podrá programar actividades personales de acuerdo al turno proyectado en la plantilla, salvo casos excepcionales, en los cuales se haya presentado la necesidad de reasignar o modificar los turnos asignados para facilitar actividades prioritarias; como capacitación, reentrenamiento y control de horas, entre otras.

La plantilla en mención, se hizo para los requerimientos de personal en una semana, pero siempre será presentada para el mes, con un número de posibles conjugaciones de acuerdo a la capacidad instalada de cada Servicio, y con líneas o turnos fijos, sólo para aquellos funcionarios que siempre requieran de la misma asignación como mínimo en un día, como ejemplo, el personal integrante de la Junta Directiva del Sindicato que tiene permiso sindical todos los miércoles en la tarde, o bien, quienes tengan autorización por el Comité de Capacitación para turnos fijos que faciliten su estudio, o porque se haya recibido un concepto de parte de Salud Ocupacional que lo autorice (limitación para realizar turnos continuos de 12 horas ó para laborar en nocturnos, entre otras). Se debe tener presente que existen numerosas conjugaciones para la plantilla y que cada Jefe de Enfermería elaboró la que consideró mejor para su Servicio.

El siguiente es un ejemplo de un Servicio donde siempre se necesita un funcionario las 24 horas, en turnos de 12 horas, con una persona (Funcionario A) con turnos fijos:

Días de la sem	L	M	MI	J	V	S	D	
Funcionario A	N	-	C	A	N	-	C	
Funcionario B	A	N	-	C	A	S	-	Semana 1
Funcionario C	C	A	N	-	C	A	O	Semana 2
Funcionario D	-	C	A	N	-	C	D	Semana 3

Como el funcionario A requiere de hacer siempre los mismos turnos, esta línea de plantilla se repetirá cada semana, hasta que finalice el motivo de su requerimiento. Para el resto de funcionarios, se les rotará las semanas restantes, en forma descendente, así: El funcionario B, tendrá durante un mes de 4 semanas, la secuencia que inicia con los turnos de la semana 2, siguiendo con la asignación de la semana 3, luego realizará los turnos de la semana 4 y, finalizará con la asignación de los turnos de la semana 1, y así sucesivamente:

Funcionario A	N-CAN-C	N-CAN-C	N-CAN-C	N-CAN-C
Funcionario B	AN-CAS-	CAN-CAO	-CAN-CD	AN-CAS-

Para el cumplimiento de la programación de cuadro de turnos (con la modificación ya descrita en esta comunicación) y demás procedimientos relacionados, como: Reporte de novedades, cambios de turnos, programación de vacaciones y solicitud de permisos, se continúa con la normalización existente en la Institución, contenida en los instructivos SCIN35, SCIN36, SCIN37, SCIN38, SCIN40, respectivamente.

Según lo anteriormente señalado los cuadros de turnos serán publicados una semana antes del inicio del mes siguiente. Sin embargo la meta, es que antes de terminar este año estemos publicando cuadros de turnos que incluyan la programación de las personas para los tres meses siguientes.

Cordialmente,

RAMON EMILIO BOTERO JIMENEZ
Subgerente de Procesos Asistenciales

RESOLUCION N° 629

17 de Noviembre de 2017

"Por medio de la cual se establece la jornada laboral en el Hospital General de Medellín y se dictan otras disposiciones."

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" E.S.E, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES JURÍDICAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO 1042 DE 1978, EL DECRETO 1876 DE 1994, EL DECRETO 139 DE 1996, EL DECRETO MUNICIPAL 883 DE 2015, EL DECRETO MUNICIPAL 0408 DE 2016 Y EL DECRETO MUNICIPAL 1144 DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Decreto Municipal 883 de 2015, el Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" es una Empresa Social del Estado y, por lo tanto, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994 y en las demás normas que lo modifiquen o aclaren.

TERCERO. La ley 6 de 1945, que aplicable a los trabajadores oficiales, dicta algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo, estableció en su artículo 3°, que las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo excepciones legales.

Scanned by CamScanner

CUARTO. El Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos, reguló entre sus disposiciones, lo concerniente a la jornada laboral, determinando en su artículo 33, que la misma, por regla general, sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, y adicionalmente fijó criterios para los derechos salariales derivados del cumplimiento de jornadas laborales.

QUINTO. La sentencia C-1063 de 2000, declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la citada ley 6 de 1945, que establece una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En la mencionada providencia, la Corte Constitucional precisó, que dicha normativa cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regulan el tema de la jornada de trabajo máxima legal.

SEXTO. El artículo 2° de la ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales, las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contenidas no solamente en este, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, en las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de esta normativa al nivel territorial fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo de la ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por el artículo 22 de la ley 909 de 2004.

SÉPTIMO. En la circular 006 del 22 de diciembre de 2004, la Gerencia de la entidad indicó que la jornada laboral de la parte asistencial, se establece sobre el máximo de 44 horas semanales por el sistema de turnos.

OCTAVO. Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en proceso con radicado 05001-2331-0001998-01831-01 (6063-05), Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con fecha de 24 de enero de 2008, indicó:

"A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden territorial en materia de la jornada de trabajo y del trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el

Scanned by CamScanner

concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación".[1]

Ahora bien, dicho órgano colegiado, en sentencia proferida dentro del radicado 05001-2331-000-1998-02186-01 (9927-05) indicó, al referirse al texto del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo siguiente:

"*De esta norma se deduce que la jornada ordinaria de trabajo de la demandante, -concepto que implica el pago del salario ordinario pactado y sin recargos- es de 44 horas semanales, y en consecuencia toda labor realizada con posterioridad a la hora 44 de cada semana, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras, que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley*".

NOVENO. En el Decreto 0408 de 04 de marzo de 2016 "*Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones*", el Alcalde de la ciudad, determinó que la jornada laboral para los empleados públicos del Municipio de Medellín es de 44 horas semanales.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. JORNADA ORDINARIA LABORAL PARA EMPLEADOS PÚBLICOS: La jornada laboral para los empleados públicos del Hospital General de Medellín, "Luz Castro de Gutiérrez", ESE, es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La jornada laboral para los Trabajadores Oficiales del Hospital General de Medellín, es de cuarenta y ocho (48) horas semanales, sin perjuicio de la que se encuentre establecida en la convención colectiva de trabajo vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para realizar el cálculo del valor hora, el Hospital aplicará la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada laboral.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Radicado 05001-2331-000-1998-01831-01 (6063-05), Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Martha Ligia Carmona contra Hospital General de Medellín. 24 de enero de 2008.

Scanned by CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO-.Oficiar a la Dirección de Gestión Humana para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO-.La presente resolución rige a partir del 1° de enero del año 2018, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
Gerente

Proyectó: Luis Carlos Loreda M.
Jefe Oficina Jurídica

Scanned by CamScanner

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN N° 714

"5 de Septiembre de 2018"

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017"

El Gerente del Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" E.S.E., en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" es una Empresa Social del Estado y, por lo tanto, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994 y en las demás normas que lo modifiquen o aclaren.

Que mediante resolución No. 0186 G del 31 de mayo de 2005, el Hospital General de Medellín de acuerdo con la ley 909 de septiembre de 2004, consideró la necesidad de ajustar la jornada laboral de 48 horas a 44 horas semanales, tal como lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978, por lo que a partir de la fecha estableció la jornada laboral de los funcionarios públicos de la Entidad en 220 horas mensuales y la asignación salarial permaneció sobre una base de 240 horas al mes.

Que teniendo en cuenta que la asignación salarial permaneció sobre una base de 240 horas al mes, por medio de la resolución No. 629 del 17 de noviembre de 2017, la gerencia determinó que para realizar el cálculo del valor hora, el Hospital aplicará la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada laboral, por lo que la asignación salarial se calculará a partir del 1 de enero de 2018 sobre la base de 220 horas al mes para efectos de calcular el valor hora de dominicales, festivos, compensatorios y recargos de horas nocturnas.

Que la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 42.753.148, por medio de apoderado presentó solicitud radicado HGM 020 2017011287 del 22 de diciembre de 2017, solicitando reliquidación de horas con base en el factor 220 para los años 2015, 2016 y 2017, a través del apoderado, conforme a la prescripción trienal.

Que por poder conferido al Abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, el poderdante acordó un reconocimiento del treinta por ciento (30%), sobre el valor reconocido en la reliquidación de horas nocturnas, dominicales y festivas, así como en el valor reconocido como reajuste en cesantías e intereses a las cesantías, valor que será cancelado directamente al apoderado judicial en la cuenta que disponga para ello.

Que la señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO se desvinculó del Hospital el 31 de mayo de 2018 y se encontraba en el régimen de Ley 50/90 de Cesantías, razón por la cual se reliquidarán las mismas.

Que a través de la Dirección de Gestión Humana (Área Nómina), se verificó la pertinencia del reconocimiento, encontrando que es procedente reajustar los valores reconocidos por recargos de dominicales, festivos, compensatorios y recargos de horas nocturnas, en los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo cesantías e intereses a las mismas, así como ajustes a la seguridad social, teniendo como base el factor 220 horas mensuales para su cálculo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Gerencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 1.910.876),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 42.753.148**,** por concepto de reajuste del valor de la hora, sobre 220 horas mensuales, para los años 2015, 2016 y 2017, incluido el valor de cesantías e intereses a las cesantías, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR HORA					
	2015		2016		2017	
	240	220	240	220	240	220
Domingo diurno con compensatorio	$ 6.312	$ 6.886	$ 6.771	$ 7.387	$ 7.211	$ 7.867
Domingo nocturno sin compensatorio	$ 14.834	$ 16.183	$15.912	$17.359	$16.947	$18.487
Festivo diurno con compensatorio	$ 6.312	$ 6.886	$ 6.771	$ 7.387	$ 7.211	$ 7.867
Festivo nocturno sin compensatorio	$ 14.834	$ 16.183	$15.912	$17.359	$16.947	$18.487
Recargo Nocturno	$ 2.209	$ 2.410	$ 2.370	$ 2.585	$ 2.524	$ 2.753

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín

2015	Número Horas	Valor Pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1173	$ 5.651.440	$ 597.375
Domingo diurno con compensatorio	226	$ 1.426.588	$ 150.440
Domingo nocturno sin compensatorio	100	$ 1.483.400	$ 157.335
Festivo diurno con compensatorio	89	$ 561.797	$ 59.412
Festivo nocturno sin compensatorio	40	$ 593.360	$ 62.597
Recargo Nocturno	718	$ 1.586.295	$ 167.591
Total general	**1173**	**$ 5.651.440**	**$ 597.375**

2016	Número Horas	Valor pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1030	$ 5.380.435	$ 527.329
Domingo diurno con compensatorio	142	$ 961.515	$ 94.039
Domingo nocturno sin compensatorio	110	$ 1.750.371	$ 171.555
Festivo diurno con compensatorio	52	$ 352.104	$ 34.586
Festivo nocturno sin compensatorio	44	$ 700.148	$ 68.777
Recargo Nocturno	682	$ 1.616.297	$ 158.372
Total general	**1030**	**$ 5.380.435**	**$ 527.329**

2017	Número Horas	Valor Pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1137	$ 6.627.272	$ 623.048
Domingo diurno con compensatorio	215	$ 1.550.448	$ 145.724
Domingo nocturno sin compensatorio	116	$ 1.965.824	$ 184.748
Festivo diurno con compensatorio	42	$ 302.877	$ 28.605
Festivo nocturno sin compensatorio	61	$ 1.033.755	$ 96.924
Recargo Nocturno	703	$ 1.774.368	$ 167.047
Total general	**1137**	**$ 6.627.272**	**$ 623.048**

RECÁLCULO DE CESANTÍAS	
Reajuste de recargos	$ 1.747.752
Promedio mensual recargo	$ 145.646
Cesantías	$ 145.646
Intereses a las Cesantías	$ 17.478

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor reconocido, menos el descuento del 30% que corresponde al apoderado, se consignará en la **Cuenta de Ahorros No.01930466456 de Bancolombia** registrada en la Entidad a nombre de la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** esto es un valor neto **UN**

MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS ($1.284.108).

ARTÍCULO TERCERO: Del valor reconocido de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 1.910.876),** la Tesorería del Hospital General de Medellín pagará el treinta por ciento (30%), del valor total la liquidación, es decir, **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($626.767),** previo los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de Sentencias Conciliaciones y Fallos, mediante transferencia electrónica a favor del Doctor, **VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. No. 98.514.942**, en la **Cuenta de Ahorros No.011002573 de Itaú**, quien cuenta con poder vigente otorgado por la actora para presentar cuenta de cobro, cobrar y recibir y cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, ESE, conforme la siguiente relación:

VALOR A PAGAR	NETO DE EMPLEADO	VALOR ABOGADO 30%	CESANTIAS	INTERESES	NETO ABOGADO
$ 1.910.876	$ 1.284.108	$ 573.263	$ 47.772	$ 5.733	$ 626.767

ARTÍCULO CUARTO: El valor reconocido y pagado en la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, hará base para cotización a la seguridad social (pensiones, salud, riesgos laborales) del mes de septiembre, así como para la doceava (1/12) en el cálculo de cesantías a 31 de diciembre de 2018, sobre las que en el mes de enero de 2019, se reconocerán los intereses respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado de la presente resolución a la Dirección de Gestión Humana, para que procedan con su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición conforme lo preceptuado por el Artículo 74 del C. P. A. C. A., que deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los cinco (5) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
Gerente

Elaboró: Yadira Zapata Bolero

Verificó: Eduardo Polanco Peña

Aprobó: Jorge Uriel Uribe H

Reviso: Nidia Luz Parrado Pineda

RESOLUCIÓN N° 368
"09 de julio de 2018"

"Por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago por liquidación final de prestaciones sociales".

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Honorable Junta Directiva y,

C O N S I D E R A N D O:

- Que el Hospital vinculó a la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** con cédula de ciudadanía 42.753.148, desde el 01 de julio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha inclusive, quien desempeñó como último cargo el de Auxiliar Area Salud (Auxiliar de Enfermería)

- Que la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO,** presentó renuncia al cargo que venía desempeñando en la Entidad, a partir del 01 de junio de 2018, la cual le fue aceptada según Resolución N° 263 del 17 de mayo de 2018.

- Que de acuerdo con lo anterior, se procedió por parte del área de nómina a la liquidación de las prestaciones sociales, por lo cual esta Gerencia;

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO**, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($6.189.056.00), por concepto de liquidación final de prestaciones sociales.

PARÁGRAFO UNO: Del valor reconocido en el presente artículo, se debe descontar la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ($101.516.00) correspondientes al aporte en seguridad social y solidaridad. Cancelar a la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO**, la suma SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($6.087.540.00) correspondiente al total de la liquidación final de prestaciones sociales.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7
Quincena de pago : 13
Fecha de inicio : 01 de Julio de 2018 Fecha de pago: 31 de Mayo de 2018
Tipo de pago : Corrección

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
1000	Prima de vacaciones	13,80	906.950	
1001	Prima de navidad	12,40	882.842	
1004	Bonificacion recreacion	1,80	112.359	
1007	Prima de Servicios	13,70	837.659	
1020	Bonificacion serv. presta	13,80	842.690	
M399	Vacaciones Compensadas	21,80	1.433.973	
M423	Cesantias Definitivas	151,00	1.117.315	
M424	Int.Cesantias Definitivas	5,00	55.468	
T000	Descuento Salud	0,00		33.708
T010	Descuento Pensión	0,00		33.708
T020	Descuento Solidaridad	31,00		34.100
	Totales		6.189.056,00	101.516,00
	Neto a pagar	6.087.540,00		

Valor: SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS

PARÁGRAFO DOS: El valor autorizado en el presente artículo, será consignado por el Hospital cuando la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** haya sido notificada de dicha resolución y el valor será consignado en la cuenta de la ex funcionaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
Gerente

Elaboró: _____
Eduardo Polanco Peña
Técnico. Adm, de Nómina

Revisó: _____
Jorge Uriel Urrego Herrera
Director de Gestión Humana

Aprobó: _____
Aura Elena Rendón Gonzalez
Contadora

117

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 16.124 del 27 de junio de 2019

Convocante (s): Cielo del Socorro Mejía Quintero
Convocado (s): Hospital General de Medellín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

Mediante apoderado, la p. convocante, Cielo del Socorro Mejía Quintero, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de junio de 2019, convocando Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez".

1. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Dejar sin efectos legales el acto administrativo contenido en el oficio con radicado HGM 012 00000000002019001452 del 19/03/2019, por medio del cual la entidad convocada atendió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago a favor de la convocante por la cuantía de $17'520.598, de los siguientes conceptos laborales: i) La aplicación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que el convocante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, de donde, las laboradas de más son suplementarias, imponiéndose la correcta aplicación de la fórmula legal para tal efecto: Salario básico mensual /190 horas mensuales; ii) La reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme con la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia - salario básico mensual /190 hora mensuales; iii) La reliquidación y reajuste del valor de dominicales, festivos con sus respectivos recargos (artículo 39 Decreto Ley 1042 de 1978), y de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos; iv) Conforme con las reliquidaciones y reajustes anteriores, se debe de reconocer y pagar a los convocantes la reliquidación y reajuste por los conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional (las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías); v) La reliquidación y ajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causadas y los que llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte; vi) con las correspondiente indexación

2. El día de la audiencia fue el 21 de agosto de 2019: La conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partES..

3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

[1] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

4. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Medellín, a los 21 días del mes de agosto de 2019.

KIRYS MARÍA MORA ALVARADO
Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 **009 2019-00374**-00
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO** en contra de la **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE personalmente a la **entidad demandada**, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público[1], a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte accionada y al Ministerio Público de la copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso. No será necesaria la remisión física de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues la notificación electrónica cumple dicho propósito, como lo prevé el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013[2].

[1] Procuraduría 108 Judicial I Administrativa.
[2] "(...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

En consecuencia, la parte actora deberá enviar los traslados de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, y allegar la debida constancia de su recepción. Para el efecto, cuenta con un término de **treinta (30) días** a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse sólo cuando la parte actora acredite el envío físico y recepción de los traslados antes enunciados.

Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA, y adicionalmente, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 98.514.942 y Tarjeta Profesional número 75.394 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder visible a folios 16-17 del expediente, y SE RECONOCE como apoderada sustituta a la abogada MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 43.222.288 y Tarjeta Profesional número 183.672 del C.S. de la J., según la sustitución visible a folio 15.

NOTIFICACION PERSONAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN
Medellín 31/10/2019
COMPARECIÓ EL SEÑOR Dra. Erika Rincón C.C. 1088
A QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
Secretaria

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín 24/09/2019. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

JDGG

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: martes, 24 de septiembre de 2019 7:19 a. m.
Para: 'c27-15467'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; meval.notificacion@policia.gov.co; 'demandas.noroeste@inpec.gov.co'; 'juridica@rionegro.gov.co'; 'misaelgaona@gmail.com'; 'marco.arenas@qbe.com.co'; 'njudiciales@mapfre.com.co'; 'oficina.101@hotmail.com'; 'jfarbelaezv@une.net.co'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'savillegas@une.net.co'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'; 'cafesanta@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co'; 'victoralejandrorincon@hotmail.com'; 'solucionesjuridicaslg@66gmail.com'; 'notificacionesmedellin@lopezquintero.co'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'diegouribep@gmail.com'; 'brillaliance@gmail.com'; 'jenniferallanob@hotmail.com'; 'vperezgomez@hotmail.com'; 'jhonedi_220@hotmail.com'; judiciales@casur.gov.co; 'anaposso2012@hotmail.com'; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; 'o.s.abogados@hotmail.com'; 'antoniocp666@hotmail.com'; 'monygarcia0109 @hotmail.com'; 'carolina@firmavillamizarsantos.com'; 'oncaye@gmail.com'; 'derechoyjuicio@gmail.com'; 'ss.consultoresjuridicos@gmail.com'; 'alcaldia@santafedeantioquia-antioquia.gov.co'; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; 'luiscahog@hotmail.com'; 'NOTIFICACIONESJUD@SIC.GOV.CO'; 'luisd@une.net.co'; 'juridica@rionegro.gov.co'; 'logistica@rapidomedellin.com'; 'carvajalmoreno2@hotmail.com'; 'ofabogados@une.net.co'; 'grandesabogados2017@hotmail.com'; 'juridica@envigado.gov.co'; 'cm_palacio@hotmail.com'; 'consultores.interalianza@gmail.com'; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; 'sspd@superservicios.gov.co'; 'demandas.noroeste@inpec.gov.co'; 'drabogados@une.net.co'; 'buzonjudicial@uspec.gov.co'; 'juridico@caceres-antioquia.gov.co'; 'leonacosta@hotmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'c27-15467'; 'catalina@duplalegal.com'; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; 'notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co'; 'notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co'; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; 'grupojuridicodeantioquia@gja.com.co'; 'fergomez1251@yahoo.es'; 'juridicalimitada@gmail.com'; 'notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co'; 'contactenos@lapintada-antioquia.gov.co'; 'secretaria.general@nuevaeps.com.co'; 'notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com'; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; 'info@villegasyvillegasabogados.com'; 'savillegas@une.net.co'; 'monica.tocarruncho@co.rsagroup.com'; 'notificacionesjudiciales@sura.com.co'; 'abogado.litigante@une.net.co'; 'solucionlegalabogados2@gmail.com'; 'fabiancanoochoa@gmail.com'
Asunto: ACTUACIONES NOTIFICADAS MEDIANTE FIJACION DE ESTADOS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

INFORMA

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REMITE A USTEDES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO CON EL FIN DE INFORMAR QUE DENTRO DEL PROCESOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SE NOTIFICARÁ ACTUACIÓN POR **ESTADOS EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

RADICADOS: 2012-00309, 2013-00229, 2014-00756, 2014-00948, 2014-00992, 2015-00315, 2015-00354, 2015-01332, 2015-01363, 2016-00510, 2016-00683, 2017-00216, 2017-00464, 2018-00236, 2018-00264, 2018-00285, 2018-00335, 2018-00382, 2018-00404, 2018-00421, 2019-00009, 2019-00012, 2019-00031, 2019-00032, 2019-00050, 2019-00066, 2019-00085, 2019-00114, 2019-00252, 2019-00266, 2019-00280, 2019-00281, 2019-00338, 2019-00345, 2019-00347, 2019-00358, 2019-00373, 2019-00374, 2019-00375, 2019-00376, 2019-00381, 2019-00384, 2019-00385, 2019-00396.

NOTA: ESTE MENSAJE NO SE ENVÍA A QUIENES NO APORTARON SU DIRECIÓN ELETRONICA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Cordialmente,

WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

Petro Reyes
Oct 11/ 2019
Atomic Gard. 8
Tl. 183 672

400

Señor.
JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E.S.D.

OJA1 '19OCT29 3:05PM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLÍN
RADICADO: 09-2019-00374
ASUNTO: APORTO CONSTANCIA DE ENVÍO DE TRASLADOS

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar el recibido del traslado de la demanda y sus anexos, efectuado al ente accionado, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Atentamente,

Mónica García

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
30 OCT 2019
FOLIOS
Secretario

A24

Señor
JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE G
GERENTE HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLÍN
LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
E. S. D.

Radicado: HGM 020 00000000002019007037
Fecha: 29.10.2019 Hora: 08:47:56
Sociedad: HGM Hospital General de Medel

ASUNTO :	TRASLADO DE DEMANDA
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLÍN
RADICADO:	09-2019-00374

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito extenderle el traslado de la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - con sus respectivos anexos, más la copia del auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado de la referencia.

Atentamente,

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

122

Señor (a)
PROCURADOR (A) \08 DELEGADO (A) ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

ASUNTO:	**TRASLADO DE DEMANDA**
DEMANDANTE:	**CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLÍN**
RADICADO:	**09-2019-00374**

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito extenderle el traslado de la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - con sus respectivos anexos, más la copia del auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado de la referencia.

Atentamente,

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

Rdo: 29.10.2019
Traslado

123

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La justicia es de todos | Minjusticia

Número de Radicado 20192512311002

Bogotá D. C.,28/10/2019

NOTA: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

En este buzón se notifican los procesos judiciales en contra de entidades públicas del orden territorial, en atención a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación tiene carácter meramente informativo para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017. (Ver)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	05001333300920190037400
DEMANDADO: Entidad Pública del Orden Territorial	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Anexos	
Auto admisorio de la demanda	20192512311002000001
Demanda	20192512311002000002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene
Otros anexos	No tiene

Ha aceptado condiciones

124

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:46 a. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'contacto@hgm.gov.co'; HOSPITAL GENERAL (procesosjudiciales@hgm.gov.co)
Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA
Datos adjuntos: 2019-00374-00 DEMANDA_compressed.pdf; 2019-00374-00 NRL - ADMITE DEMANDA.pdf

RAD. 2019-00374-00
NOTIFICACION DEMANDA

Cordialmente,

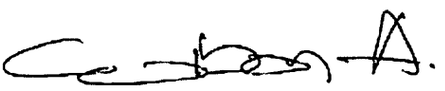

WILSON DE JESÚS ÁLVAREZ CASARRUBIA
SECRETARIO JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: **RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)**

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: ccarcamo@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccarcamo@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

15

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: jvelezr@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jvelezr@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: cyepess@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cyepess@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: nparrado@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nparrado@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: jurrego@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jurrego@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: HOSPITAL GENERAL (procesosjudiciales@hgm.gov.co)
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

HOSPITAL GENERAL (procesosjudiciales@hgm.gov.co) (procesosjudiciales@hgm.gov.co)

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: contacto@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contacto@hgm.gov.co (contacto@hgm.gov.co)

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: grueda@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

grueda@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: lcarvajal@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lcarvajal@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD. 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: jvelezr@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jvelezr@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD. 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: galvarez@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

galvarez@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD. 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@hgm.gov.co
Para: mquintero@hgm.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mquintero@hgm.gov.co

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD. 2019-00374-00 ...

Juzgado 09 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de noviembre de 2019 9:47 a. m.
Asunto: Entregado: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RAD. 2019-00374-00 NOTIFICACION DEMANDA

RAD.
2019-00374-00 ...

total 144 Folios

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
03 MAR 2020
FOLIOS
Secretario

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín

Radicado: HGM 012 00000000020
Fecha: 28.02.2020 Hora: 15:37
Sociedad: HGM Hospital General

Señor,
JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

OJA3 '20FEB28 4:19PM

DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLIN
RADICADO: 050013333009 **2019-00374-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO ALEXANDER MADRIGAL BEDOYA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Bello – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.782.357, y tarjeta profesional No 213.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del doctor **JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO,** quien a su vez actúa en calidad de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,** identificado con Nit. #890904646-7, según poder debidamente conferido, estando dentro del término de traslado, me permito contestar demanda y presentar excepciones en el proceso de la referencia previa la siguiente consideración:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Se debe señalar que no se tendrán en cuenta los días 21 de noviembre, 4 y 17 de diciembre del año 2019 y el día 12 de febrero del hogaño para efectos de la contabilización de términos, debido a que la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano – ASONAL; la rama judicial tuvo paro en los días señalados al igual que se celebró el 17 de diciembre del 2019 el día de la Rama Judicial, eventualidades a las que se añadió la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Antioquia, en consecuencia, el término para contestar se extendió hasta el 19 de febrero del 2020, lo cual permite dejar claro que la presente se contesta en término oportuno y no extemporáneo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de mi poderdante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, lo cual se fundamenta así:

PRIMERA: **Me opongo a esta pretensión**, toda vez que el acto administrativo HGM 012 00000000002019000116 expedido el pasado 19 de marzo de 2019, no tiene vicios de nulidad, por el contrario se responde negativamente la reclamación, debido a que la fórmula correcta legal, jurisprudencial y aplicando el bloque de constitucionalidad (Convenio Internacional Nro. 106 descanso obligatorio) para calcular el valor hora, es la siguiente: Se divide 44 horas semanales entre 6 días

laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas.

Dicha fórmula surge al considerar que las 44 horas laborales a la semana (Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978) debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso (convenio internacional 106) que, además, se encuentra remunerado dentro de la asignación básica mensual.

De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera las horas que correspondan a recargos de dominicales y festivos.

Es de anotar que en muchas ocasiones al mes el demandante no laboró ni siquiera 190 horas mensuales, lo cual se puede apreciar de la lectura detenida en los cuadros de turnos que se arriman como medio de prueba; en los cuales se evidencia que el accionante adeuda horas a mi poderdante.

Adicionalmente, la demandante omite señalar que descansa 4 días al mes[1], que son debidamente remunerados en la asignación básica mensual.

Ahora bien, se debe manifestar que las 220 horas mensuales, resultan de sumar 190 horas que corresponden a la jornada laboral (*44 horas divididas en 6 días laborables de la semana = 7.33 multiplicado por 26 días laborables al mes = 190*) más las 30 horas correspondientes al descanso remunerado en la asignación mensual de 4 días al mes *(7.33 x 4 días de descanso al mes = 30 horas);* eso nos arroja el resultado debidamente cancelado a la demandante durante la relación laboral con mi prohijado.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, para lo cual ruego Señor Juez se tengan los siguientes fundamentos; el primero corresponde a la falta de claridad de lo pretendido por la demandante, si se analiza detenidamente esta pretensión la accionante señala:

"Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho – laboral -, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante ***los siguientes conceptos laborales:[2]"***

Obsérvese que la pretensión se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del Honorable Juez que determine los conceptos que pretende reclamar el demandante. Cabe recordar que al Juez solo le está permitido pronunciarse sobre lo pedido por la accionante, sobre el particular señaló el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de

---

[1] *En virtud del horario de la demandante, esto es, 44 horas semanales durante seis días, el día excedente de los siete días de la semana lo descansa la demandada, durante el mes son 4 días de descanso, totalmente remunerados, adicionalmente la demandante durante incapacidades, días de reconocimiento nacional y los descansos de Ley, se le pagó el valor total de su asignación mensual.*

[2] Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

fecha 26 de octubre del año 2017, con Ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortés, expediente00202458-15 lo siguiente:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión." (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, se debe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, determina en el numeral 2 del artículo 162, que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad; norma que no cumplió la demandante conforme a lo expuesto; razón por la cual esta pretensión es improcedente.

El segundo fundamento para declarar improcedente el restablecimiento de derecho de la demandante, obedece a que mi prohijado dio aplicación al régimen legal, jurisprudencial y al bloque de constitucionalidad al aplicar la formula correcta para liquidar el valor de la hora como se expuso en la pretensión primera del presente escrito.

TERCERA: **Me opongo a esta pretensión,** la demandante interpreta erróneamente el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, al pretender calcular el valor de la hora bajo la fórmula que él presenta, pues este artículo establece únicamente cuantas son las horas que efectivamente se debe laborar a la semana, **44** horas o máximo **66** horas cuando se labora bajo el sistema de turnos.

Para calcular el valor de la hora se debe concordar con el hecho que a la semana se debe descansar el séptimo día, entonces las 44 horas se dividen en 6 días de la semana. Además, se debe concordar con el hecho que la asignación básica de la demandante es mensual y no por horas laboradas, ya que ésta descansa 4 días al mes, los cuales también se remuneran en la asignación básica mensual. Entonces esos días que la demandante descansa se deben convertir a horas y sumar para efectos de calcular el valor de la hora cuando se va a liquidar y pagar dominicales y festivos.

En consecuencia, se solicita al Despacho denegar esta pretensión.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión debido a que la fórmula correcta legal, jurisprudencial y aplicando el bloque de constitucionalidad, para calcular el valor hora, es la siguiente: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas.

Dicha fórmula surge al considerar que las 44 horas se deben laborar efectivamente a la semana (artículo 33 del decreto 1042 de 1978) pero esto, debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso (convenio internacional 106) que, además, se encuentra remunerado dentro de la asignación básica mensual.

De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera las horas que correspondan a recargos de dominicales y festivos.

En consecuencia, las 220 horas mensuales, resultan de sumar 190 horas que corresponden a la jornada laboral (44 horas divididas en 6 días laborables de la semana = 7.33 multiplicado por 26 días

laborables al mes = 190) más las 30 horas correspondientes al descanso remunerado en la asignación mensual de 4 días al mes (7.33 x 4 días de descanso al mes = 30 horas).

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, en relación con el reconocimiento del trabajo en días dominicales y festivos, debe señalarse que conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, la forma de realiza su pago es la remuneración ordinaria del domingo y/o festivo, un recargo adicional del 100% más el disfrute del descanso compensatorio.

Lo anterior fue analizado por el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de mayo de 2011, radicado No 05001-23-31-000-1998-01841-01 (0846-08), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, quien al respecto señalo:

"El valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

a.) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas)
b.) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado;
c.) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansara (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor)
d.) Dependiendo del caso, el valor del día ordinario, si no se otorga el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.

SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que la entidad como se ha expuesto anteriormente calcula el valor de la hora de forma correcta, es decir de forma legal, jurisprudencial y acogiendo el bloque de constitucionalidad (convenio internacional 106 descanso semanal) por tanto no hay derecho a reliquidar y reajustar los compensatorios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, ni aportes a seguridad social y menos prestaciones sociales, al igual que no procede indexación alguna de ningún valor.

DÉCIMO Y DECIMO PRIMERA: Me opongo a estas pretensión, toda vez que la fórmula legal, jurisprudencial y aplicando el bloque de constitucionalidad correcta para calcular el valor de la hora es (asignación básica mensual/220 horas) por lo tanto la sentencia deberá negar lo pretendido por la parte actora y se debe negar la condena en costas a la entidad demandada, condenando en costas a la parte demandante, pues además como se puede observar en el cuadro de turnos en muchos meses del año no labora ni siquiera 190 horas mensuales, pero legalmente se remuneran 220 horas.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Revisada la hoja de vida se tiene que es cierto que se dio nombramiento en CARRERA ADMINISTRATIVA para laborar en el Hospital General de Medellín para el cargo de "Auxiliar de enfermería", el 01 de julio de 2014.

SEGUNDO: ES PARCIAMENTE CIERTO. La entidad debido a que presta servicios asistenciales de tercer nivel de complejidad existe programación por cuadros de turnos de 12 horas, 10 horas, 8 horas, y demás turnos que se relacionan en el documento denominado NOMENCLATURA CUADRO DE TURNOS, tanto en el personal de enfermería profesional, auxiliares de enfermería, personal del laboratorio de sangre y médicos.

La fijación de turnos de 12, 10, 8 horas y menos horas, permite que en determinado momento se labore en jornadas diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, generándose con ello los respectivos recargos mas no se laboran horas extras por este personal, puesto que se debe tener en cuenta que el artículo 33 del Decreto 1042 permite que cuando se labora bajo el sistema de turno se labore semanalmente hasta 66 horas semanales.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que es cierto que en el año 2004 el Gerente expide la Resolución 135G, sin embargo, actualmente dicha resolución no está vigente respecto a la forma de liquidación, ni la jornada laboral semanal que establecía de 48 horas. La Resolución que rige actualmente es la 629 del 17 de noviembre de 2017 que establece que para realizar el cálculo del valor hora, el hospital aplicara la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes.

CUARTO: ES CIERTO. Según consta en el memorando con radicado 001888 del 24 de julio de 2008.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Resolución No 186 G de mayo de 2005 modificó parcialmente la resolución No 135G de marzo 23 de 2004, en cuanto modifico el artículo segundo y dispuso que no se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las 44 horas. Modificó el artículo cuarto señalando que el número total de horas programadas en un mes para cada funcionario deberá corresponder a la multiplicación de los días hábiles de cada mes por el número de horas de la jornada para la cual se encuentra vinculado en el Hospital señalando que los que tenían jornadas de 48 horas de tiempo completo pasan a 44 horas semanales 7.33 diarias. Modificó el artículo séptimo respecto que el día del funcionario para efectos del cómputo de horas trabajadas en el mes, se computará 7,33 horas para nuestro caso. Modifico el artículo once estableciendo que se podrán realizar hasta 3 cambios de turnos por mes sin que ello implique que la persona en turno labore más de 12 horas continuas, ni realice más de 12 horas continuas. Los turnos que se cambien deben estar informados con antelación a la realización de éste al jefe del servicio, quien elaboró o aprobó el cuadro de turnos y no podrán realizarse cambio sobre cambio, ni que el cambio implique días de otros meses.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que la demandante omite señalar que en las colillas de pago claramente también se puede visualizar cuando la entidad otorga compensatorios.

SÉPTIMO: Previo a la contestación del presente hecho, se debe manifestar al despacho que la afirmación efectuada por la demandante es subjetiva y pretende llevar al juez a inferir que no se le han realizado los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de Ley, manifestación que **NO ES CIERTA,** ya que, al accionante se le pagaron todos los salarios conforme a Ley, como se puede apreciar en las colillas de pago que se allegan como medio de prueba, información que confirma la demandante en el hecho 9 del libelo del mandatorio cuando señala: " *EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN mediante resolución le reconoció y pagó a mi mandante la reliquidación del salario hora básico en forma retroactiva, de acuerdo a la formula Salario Mensual /220 horas, {...}*" Cursiva y corchetes fuera de texto.

En consecuencia, NO ES CIERTO LO MANIFESTADO POR EL DEMANDANTE.

OCTAVO: ES CIERTO. El hospital expidió la Resolución 629 del **17** de **noviembre** de **2017** la cual rige a partir del 01 de enero de 2018, y establece que para realizar el cálculo del valor hora, el hospital aplicara la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes.

Dicha fórmula resulta, en el entendido que a la semana debe descansar un día de 24 horas ininterrumpidas, en cumplimiento del convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio, por tanto el empleado público descansa 4 días al mes, y en consecuencia las 7.33 horas de cada día de descanso que aunque no las labora, también se remuneran en la asignación básica mensual y por tanto esas horas no trabajadas de los 4 días de descanso, también se deben contabilizar al momento de calcular el valor de la hora, es por ello que la formula correcta es dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes que se remuneran. Se aclara, 30 horas de las 220 horas corresponden a los 4 días al mes que descansa pero que igual se remuneran. Por lo que para calcular el valor de la hora se debe tomar la asignación básica mensual y se divide entre 220 horas. **Este es el precedente judicial vertical** correcto que se debe aplicar eentre otros la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, **sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado, De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas**. Otra sentencia horizontal entre las muchas que válidamente se han apartado del precedente judicial del Consejo de Estado es la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Medellín expediente 2016 -00301.

NOVENO: **ES CIERTO** conforme a resolución que se anexa, mediante la cual el Hospital le reconoció a la demandante por concepto de reajuste del valor de la hora sobre 220 horas mensuales para los años 2015, 2016, y 2017 incluido el valor de cesantías e intereses a las cesantías conforme en la resolución se detalla, formula liquidataria que aceptó la demandante y que es la correcta según el precedente judicial horizontal y el vertical, este último entre otras es la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas.

DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que si bien cierto el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ella y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, extensión que fuera reiterada por el artículo 87, inciso 2° de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3º de esta misma ley, **es parcialmente cierto** en el entendido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 no sólo dispuso que la jornada ordinaria de los empleados públicos son de 44 horas a la semana sino que también **dispuso que la jornada**

ordinaria puede ser de 66 horas a la semana cuando se labora por sistema de turnos como es el caso de la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es la interpretación errónea y aislada que realiza la demandante del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, con el fin de que prosperen sus pretensiones. **El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora**, únicamente dispuso que a la semana se debe laborar 44 horas o hasta 66 horas semanales, cuando se labora bajo el sistema de turnos como es el caso del demandante. Por tanto, caer en la interpretación errónea y aislada que realiza el demandante de dicho artículo, sin integrar el convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio de un día de 24 horas a la semana, es generar un detrimento patrimonial para las entidades públicas como lo es la entidad que represento. **Desconoce la demandante que los 4 días de descanso al mes, aunque no los labora, también se remuneran en la asignación básica mensual y por tanto esas horas no trabajadas de los 4 días de descanso, también se deben contabilizar al momento de calcular el valor de la hora, es por ello que la formula correcta es dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes que se remuneran**. Se aclara 30 horas de las 220 horas, son las que corresponden a los 4 días al mes que descansa pero que igual se remuneran. Por lo que para calcular el valor de la hora se debe tomar la asignación básica mensual y se divide entre 220 horas. Este es el precedente judicial vertical correcto que se debe aplicar entre otros la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado que relaciona la demandante. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Toda vez que la fórmula correcta es dividir la asignación básica mensual entre 220 horas (220 horas que se remuneran), aunque el demandante en ocasiones ni siquiera labora 190 horas mensuales, puesto que está en licencias, permisos, vacaciones, día del funcionario y 4 días al mes descansa en aplicación del convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una pretensión de la demandante que debe ser negada por interpretación errónea y aislada del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 **no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora**, únicamente dispuso que a la semana se debe laborar 44 horas o hasta 66 horas semanales, cuando se labora bajo el sistema de turnos como es el caso del demandante. Por tanto, caer en la interpretación errónea y aislada que realiza el demandante de dicho artículo, sin integrar el convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio de un día de 24 horas a la semana, es generar un detrimento patrimonial para las entidades públicas como lo es la entidad que represento. Olvida el demandante que los 4 días de descanso al mes, aunque no los labora, también se remuneran en la asignación básica mensual y por tanto esas horas no trabajadas de los 4 días de descanso, también se deben contabilizar al momento de calcular el valor de la hora, es por ello que la formula correcta es dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes

que se remuneran. Se aclara 30 horas de las 220 horas, son las que corresponden a los 4 días al mes que descansa pero que igual se remuneran. Por lo que para calcular el valor de la hora se debe tomar la asignación básica mensual y se divide entre 220 horas. Este es el precedente judicial vertical correcto que se debe aplicar entre otros la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado que relaciona la demandante. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO que el Hospital General de Medellín, realice pagos deficitarios del valor de la hora, toda vez que el Hospital para calcular el valor hora, aplica la siguiente formula: asignación básica/220 horas, esto en razón a que se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja el factor 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes.

Dicha fórmula resulta, en el entendido que a la semana debe descansar un día de 24 horas ininterrumpidas, en cumplimiento del convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio, por tanto el empleado público descansa 4 días al mes, y en consecuencia las 7.33 horas de cada día de descanso que aunque no las labora, también se remuneran en la asignación básica mensual y por tanto esas horas no trabajadas de los 4 días de descanso, también se deben contabilizar al momento de calcular el valor de la hora, es por ello que la formula correcta es dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes que se remuneran. Se aclara 30 horas de las 220 son las que corresponden a los 4 días al mes que descansa pero que igual se remuneran. Por lo que para calcular el valor de la hora se debe tomar la asignación básica mensual y se divide entre 220 horas. Este es el precedente judicial vertical correcto que se debe aplicar entre otros similares la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos, demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado, De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas. Por tanto, consecuencia de ello, el hospital si liquida en forma correcta y legal los recargos y prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tenga derecho la demandante, por tanto, no se le adeuda concepto alguno al actor.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. El Hospital General de Medellín, liquida el dominical o festivo laborado con un recargo doble cuando se otorga el compensatorio y con un recargo triple cuando no se otorga dicho compensatorio, no de manera sencilla o doble como lo manifiesta en el hecho la actora.

El Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Sistema Escrito en Sentencia del 19 de febrero de 2016, Magistrada Ponente: Martha Nury Velásquez Bedoya, proceso radicado N° 05001333100120110048301, demandante la señora Claudia patricia Muñoz Álzate, absolvió a la entidad de reconocer un 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado al considerar lo siguiente:

[...]

"Ahora sobre el recargo por la función cumplida en dominicales o festivos, se observa de las planillas visibles a folios 122 a 241 del dossier, que la entidad cumplió con el respectivo pago del día laborado, que se incluyó en la remuneración de la correspondiente semana de labores, más el recargo del 100%, por tratarse de dominical o festivo, quedando así remunerado en forma doble el pago del tiempo laborado en día dominical o festivo; y debiendo en razón de la función habitual en tales días, atender además el pago del compensatorio en la semana siguiente al de la labor realizada en dominical o festivo.

De acuerdo con las pruebas arrimadas al expediente observa la Sala que la entidad demandada canceló el valor suplementario, correspondiente al trabajo habitual de domingos y festivos diurno con la remuneración ordinaria más el recargo del 100%, para un total de 200%; adicionalmente, cuando dicho trabajo se realizó en horario nocturno se le remuneró el recargo nocturno con el 35%; de ahí que el valor pagado por labor en dominical o festivo nocturno haya sido del 235%."

En las planillas de turno se especifican las horas laboradas en dominicales y festivos y en las colillas de pago se especifican los valores cancelados por estos conceptos a la parte demandante, describiendo claramente el pago por Ordinarios diurnos, ordinarios nocturnos, domingo diurno y domingo nocturno, basta tomar los valores liquidados y pagados a la parte demandante por los conceptos de domingo diurno y nocturno, y realizar la operación respectiva. El Hospital paga por cada dominical y festivo laborado un 100% en la asignación básica y un 100% adicional por cada día, lo que significa que ese día se paga doble. Además, cancela un 100% adicional cuando no se concede el compensatorio o se concede en un día ordinario el respectivo compensatorio, por lo que se reitera que el Hospital General de Medellín, viene liquidando el trabajo dominical y festivo de conformidad con el artículo 39 del decreto 1042 de 1978.

DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una pretensión de la demandante quien busca se interprete erróneamente los artículos 33 y 39 del Decreto 1042 de 1978, desconociendo el precedente judicial horizontal y vertical, entre otros similares, la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas.

Con respecto a la liquidación de dominicales y festivos el precedente judicial vertical es la sentencia del 19 de febrero de 2016, Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sistema Escrito, Magistrada Ponente: Martha Nury Velásquez Bedoya, proceso radicado N° 05001333100120110048301, demandante la señora Claudia patricia Muñoz Álzate, precedente judicial vertical que absolvió a la entidad de reconocer un 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que el Hospital General de Medellín, realice pagos deficitarios del valor de la hora, toda vez que el Hospital para calcular el valor hora, aplica la siguiente formula:

asignación básica/220 horas, que es consecuencia de dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja el factor 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes.

Dicha fórmula resulta, en el entendido que a la semana el servidor público debe descansar un día de 24 horas ininterrumpidas, en cumplimiento del convenio internacional 106 sobre descanso obligatorio, por tanto el empleado público descansa 4 días al mes, y en consecuencia las 7.33 horas de cada día de descanso que aunque no las labora, también se remuneran en la asignación básica mensual y por tanto esas horas no trabajadas de los 4 días de descanso, también se deben contabilizar al momento de calcular el valor de la hora, es por ello que la formula correcta es dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes que se remuneran. Se aclara, 30 horas de las 220 horas, son las que corresponden a los 4 días al mes que descansa pero que igual se remuneran. Por lo que para calcular el valor de la hora se debe tomar la asignación básica mensual y se divide entre 220 horas. Este es el precedente judicial vertical correcto que se debe aplicar entre otros similares la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos, demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado citado por la actora. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior el hospital liquida en legal forma los aportes a seguridad social, por tanto, no se le adeuda concepto alguno al demandante, ya que a él se le liquidó conforme a las 220 horas que solicitó el pasado 14 de febrero del año 2018 mediante escrito dirigido al Hospital General de Medellín con radicado HGM 020 2018001851 mediante el cual requirió reliquidación de horas con base en el factor 220 para los años 2015, 2016, 2017; solicitud que fue resulta de forma positiva en Resolución 1109 del 02 de octubre del 2018; evidenciando con ello que él hoy demandante se le canceló la seguridad social bajo el factor 220.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. El Hospital General de Medellín, respecto a la liquidación del valor hora básico del salario **acoge el precedente judicial horizontal y vertical correcto** que se debe aplicar entre otros similares la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín, **sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado citado por la actora**. De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un detrimento patrimonial a las entidades públicas, y por lo tanto el Hospital liquida correctamente dominicales y festivos.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, que el 06 de marzo de 2018 el actor radicó reclamación administrativa ante el Hospital y mediante oficio HGM 012 00000000002019001452 de fecha 19 de marzo de 2019 se responde negativamente la petición al reclamante, con lo cual se terminó la actuación administrativa.

Es preciso manifestar, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 29 de mayo de 2014, radicado 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), consejera ponente Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, respecto del término "**vía gubernativa"** señalo lo siguiente *"(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación".*

VIGÉSIMO: No es un hecho, Es un requisito de procedibilidad que la actora debe agotar previo a presentar la demanda, por lo que le corresponde a la demandante probar anexando la correspondiente certificación de la Procuraduría.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA

El Hospital General Luz Castro de Gutiérrez es una Empresa Social del Estado, del orden municipal, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Las personas vinculadas al Hospital General de Medellín tienen el carácter de Servidores Públicos; bien sea como empleados públicos o trabajadores oficiales del orden municipal, de conformidad con el capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y la Ley 909 de 2004.

la demandante pretende calcular el valor de la hora bajo la siguiente formula asignación básica mensual/190 horas y desconoce que la formula correcta es asignación básica/220 horas, pues **la asignación básica es mensual (30 días al mes)** y por tanto, las horas de los 4 días al mes que descansa también se deben contabilizar para calcular el valor de la hora.

Es de anotar que en muchas ocasiones al mes el demandante no laboró ni siquiera 190 horas mensuales, lo cual se puede apreciar de la lectura detenida en el cuadro de turnos que se arrima como medio de prueba; en el cual se evidencia que el accionante adeuda horas a mi poderdante.

Adicionalmente, la demandante omite señalar que descansa 4 días al mes[3], que son debidamente remunerados en la asignación básica mensual.
La **Asignación básica** es definida en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, "*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002*", como la "*remuneración fija u ordinaria que recibe* ***mensualmente*** *el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos".(Negrita fuera de texto)*

---

[3] *En virtud del horario de la demandante, esto es, 44 horas semanales durante seis días, el día excedente de los siete días de la semana lo descansa la demandante, durante el mes son 4 días de descanso, totalmente remunerados, adicionalmente la demandante durante incapacidades, días de reconocimiento nacional y los descansos de Ley, se le pagó el valor total de su asignación mensual.*

La demandante desconoce, el hecho que **a la semana descansa un día ininterrumpido de 24 horas**, es decir, **cuatro días al mes,** en cumplimiento del artículo 6 del convenio internacional 106 relativo al descanso semanal aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967, que establece:

"Articulo 6
1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, (...) tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de ***veinticuatro horas****, como mínimo,* ***en el curso de cada periodo de siete días.***
2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
3. ***El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.***
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible". (Negrita fuera de texto)

La jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial, conforme a sendos pronunciamientos jurisprudenciales, ha quedado claro que el fundamento legal no es otro que el contenido en el Decreto 1042 de 1978, *"por el cual establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, a pesar de que este se refiera en principio como aplicable a los empleados de la rama ejecutiva del ordena nacional.

El artículo 2º de la Ley 27 de 1992, hizo extensivas a los empleados del nivel territorial a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en el Decreto 1042 de 1978.

la demandante igualmente desconoce el **precedente judicial horizontal y vertical** sobre como calcular el valor de la hora e interpreta **erróneamente** el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 estableció que al mes se debe laborar 44 horas semanales o **máximo 66 horas cuando se labora bajo el sistema de turnos, pero no estableció como calcular el valor de la hora.**

La jurisprudencia ha establecido el factor para determinar y calcular el valor de la hora bajo la premisa que las 44 horas se deben dividir en 6 días ya que el séptimo está destinado al descanso, se entiende entonces que la remuneración mensual corresponde a las 44 horas que se laboran en 6 días, más el séptimo día que corresponde a descanso. Por lo tanto, para determinar las horas mensuales que se pagan más no las que se laboran, se debe realizar la siguiente operación matemática:

Se divide las 44 horas semanales en 6 días, resultando el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que comprende el mes resulta 220 horas mensuales incluido los 4 días de descanso remunerado.

Ha dicho la jurisprudencia que "*en torno a este aspecto, atinado resulta precisar que el precepto aludido debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6*

días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso que, además, se encuentra remunerado dentro del salario mensual.

De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral.
(...)

En este sentido, dado que el mes se compone de 4 domingos, es claro que, si un día de la semana debe ser descansado, al multiplicar el factor 7.33 por 4 días (que son los que deben ser descansados habitualmente en el mes), es perfectamente viable concluir que en total son 30 horas, las que deben ser descansadas. En consecuencia, al restar esas 30 horas de las 220 que contiene el mes, esto da como resultado que las horas que efectivamente deben ser laboradas al mes, sean 190.

Significa lo anterior que, 220 horas mensuales son remuneradas, dado que el salario devengado mensualmente comprende el pago de 30 días en los cuales se incluye el día de descanso semanal remunerado, por lo que el valor por hora se establece sobre el factor 7.33 multiplicado por 30, lo que es igual a 220 horas, sin que ello suponga per se que las horas que efectivamente deben ser laboradas sean 220, pues como ya explicó, son precisamente 190 horas mensuales en las que un empleado público ejercer sus labores en el mes, luego de descontar el tiempo destinado al descanso semanal remunerado.

Por ello, no es dable aceptar que pueda de manera indistinta afirmarse y sin ningún tipo de análisis que la jornada laboral es de 44 horas semanales y 190 horas mensuales, pues con ello se desconocería que dentro del mes, 30 horas están destinadas para el descanso, las cuales son remuneradas dentro del pago mensual que se hace al empleado o, peor aún, se llegaría al despropósito de sostener que dentro de las 190 horas mensuales deben quedar comprendidas las que hacen parte del descanso remunerado, lo que comportaría una reducción de la jornada laboral a 160 horas.

De cara a lo anterior, no puede confundirse la forma en que se saca el valor hora mensual sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales en las cuales se incluyen las 30 horas destinadas al descanso por estar remuneradas dentro del salario habitual, con las horas que efectivamente deben ser laboradas, esto es, con las 190 horas mensuales que resultan de haber restado de las 220 horas mensuales, las 30 horas destinadas para el descanso que se encuentran remuneradas dentro del salario ordinario mensual.

Recuérdese que una cosa es el valor hora establecido dentro de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra muy distinta son las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes, es decir, 190 horas.

Corolario de lo anterior, es claro que conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada es de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, pero atendiendo al sistema de turnos, es posible que en una semana se sobrepase el número de 44 horas, sin que pueda excederse de 190 efectivamente laboradas en el mes, porque se itera, 30 horas deben ser descansadas, llegando así a 220 horas por cada mes, lo que a su vez permite llegar a la conclusión que solo si se sobrepasara tal limite, es decir, 190 horas mensuales, habría en consecuencia, lugar al pago de horas extras.

En este sentido, conviene traer a colación que la postura jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado en diferentes sentencias en las que ha arribado a la conclusión que cuando la jornada laboral debe cumplirse por el sistema de turnos, la jornada ordinaria legal es de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales, de ahí que se tenga como tiempo extra todo aquel que excede las

190 horas mensuales y en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales según lo ordenado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, pues a partir de allí deberán ser compensadas con tiempo de descanso de acuerdo al sistema de turnos, posición que la Sala comparte de cara a la modalidad del sistema de turnos bajo el cual se presta el servicio de salud, el cual es un servicio público esencial.

Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de calcular el trabajo que genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, para esta Sala de decisión y, como se explicó en precedencia, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, de tal manera que no pueda afirmarse que el valor hora puede establecerse sobre una jornada mensual de 190 horas mensuales". (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior señor Juez éste es el precedente judicial vertical correcto que se debe aplicar entre otros similares la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, Expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos, demandado E.S.E hospital General de Medellín, sentencia que válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado.

De lo contrario, no contabilizar las 30 horas de los 4 días de descanso al mes, para efectos de calcular el valor de la hora, es generar un **detrimento patrimonial** a las entidades públicas y **desconocer** el **bloque de constitucionalidad** esto es el convenio 106 sobre descanso semanal y el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Por lo anterior, no es posible jurídicamente dividir 44 horas entre 7 días, puesto que el séptimo día de la semana en Colombia está destinado al descanso, en cumplimiento del convenio internacional citado. Razón por la cual las 44 horas semanales que se deben laborar a la semana se deben dividir entre 6 días, lo que nos arroja un factor de 7.33 y multiplicar por 30 días al mes que efectivamente se remuneran.

Consecuencia de ello se debe declarar que el Hospital liquida en legal forma el valor hora y por ende dominicales y festivos cuando los labora, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y en consecuencia no se le adeuda concepto alguno a la demandante.

TRABAJO EN DOMINICALES Y FESTIVOS.

la demandante pretende un reconocimiento y pago del reajuste por dominicales y festivos laborados, compensatorios por estos días, así como el pago de horas extras, por haber laborado en jornadas superiores a 44 horas semanales que como expondré a continuación no tienen sustento jurídico ni probatorio, ya que el Hospital General de Medellín viene pagando bien los conceptos antes mencionados.

Por razón de la naturaleza del trabajo de la demandante, le corresponde atender a pacientes en turnos rotativos y sucesivos en ocasiones los días domingos y festivos.

En el caso del pago de dominicales y festivos efectivamente laborados y el correspondiente compensatorio, hay que precisar que el Hospital General de Medellín vinculo al demandante por la modalidad de asignación **mensual**, lo que implica que dentro de dicho sueldo mensual está comprendido el pago de los 30 días del mes, lo que significa que cuando el accionante laboro un día domingo, se le concede un descanso compensatorio durante la semana siguiente, remunerado, dentro de la asignación mensual y de manera adicional, se le retribuye con un recargo equivalente al valor de un día de salario, o sea al 100% de recargo, concluyéndose que por haber laborado en dicho día, está recibiendo el valor de un 300% del valor de un día ordinario.

Sobre este tema de dominicales y festivos el HGM ha recibido varias demandas sobre las cuales ya se ha pronunciado la sala de decisión del Honorable Tribunal en aclaración de sentencia, Magistrados Ponentes Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rafael Darío Restrepo y Mercedes Judith Zuluaga y la sala de decisión conformada por los Magistrados Ponentes Juan Guillermo Arbeláez, Patricia Areiza Velasco y Omar Enrique Cadavid Morales radicado 1998 - 1818 demandante Claudia Patricia Orjuela Cortes y radicado 1998 - 1857 demandante la señora Blanca Rosa Álvarez López Precisando lo siguiente:

[...]

"Según lo expresa el Hospital General de Medellín en la solicitada de aclaración de sentencia, el dominical o festivo está comprendido en la asignación mensual que paga a la actora, y si trabaja un domingo o festivo, le concede un descanso compensatorio durante la semana siguiente, remunerado - dentro de la asignación mensual- y de manera adicional se le retribuye con un recargo equivalente al valor de un día de salario (100% de recargo). ***Es entendido por la sala que esta es la forma correcta como deben ser remunerados los dominicales y festivos, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978****, en tanto que de acuerdo con el régimen de la ley 57 1926 y demás normas complementarias, solo se pagaban de manera doble".* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto).***

[...]

Ese pago triple, es el que debe efectuarse a la parte demandante, atendiendo una correcta intelección del Decreto 1042 de 1978, en punto a la remuneración del trabajo en dominicales y festivos y a la interpretación que sobre el mismo ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado en Providencia del 8 de octubre de 1986:

[...]

"... No es correcto significar que en el caso del trabajo habitual en días feriados haya necesidad por parte del patrono de sufragar el valor de cuatro (4) salarios, puesto que la perceptiva legal lo que está significando es que en tal eventualidad la remuneración tiene un recargo del ciento por ciento sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas sin perjuicio del salario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa, pero con la obligatoriedad obviamente sé que este último se le concede un descanso compensatorio, que no da lugar al pago de una suma adicional alguna, por la muy sencilla circunstancia de que

para los trabajadores que habitualmente laboren en tales días feriados su día de descanso no es el domingo o festivo sino cualquier otro día distinto de la sema".

[...]

El Hospital General de Medellín siempre ha venido liquidando y pagando las horas laboradas en dominicales y festivos, como lo ha establecido el Decreto 1042 de 1978, prueba de ello son los innumerables fallos en los cuales no se condena al Hospital, tanto del tribunal Administrativo de Antioquia como del mismo Consejo de Estado, es así como el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia de diciembre 7 de 2011, en proceso ejecutivo en contra del Hospital instaurado por la señora Sor Maribel Díaz Arbeláez, radicado 2007 – 00339, absolvió al HGM, al declarar el Tribunal la excepción de pago estaba plenamente demostrada en el proceso.

[...]

" Se demuestra que el hospital le pago los recargos por dominicales y festivos a la señora Ofelia Cañas Gutiérrez", los que corresponden con el trabajo realizado por esta según los cuadros de turnos, ***se advierte que los pagos que constan en los resúmenes de nómina, que corresponde a los festivos y dominicales en la modalidad de diurno o nocturno, son los respectivos recargos, dado que el Hospital paga en modo ordinario todos los días y en caso de trabajarse en una jornada especial, sea dominical o festivo, se pagan los recargos por separado como logra apreciarse en los resúmenes". (Subrayado y negrilla fuera de texto).***

[...]

el actor en los hechos de la demanda simplemente se limita a indicar que no se pagaron adecuadamente las horas laboradas en dominicales y festivos, pero no discrimina cuales dominicales o festivos fueron cancelados deficitariamente, es decir, no indica las fechas exactas de los que considera se cancelaron deficitariamente.

Es importante resaltar que la demandante, en muchas ocasiones al mes no labora ni siquiera las 190 horas mensuales que debe laborar, como se puede evidenciar en el cuadro de turnos anexo al presente escrito.

la demandante no tiene en cuenta que estos conceptos corresponden a que, debido al trabajo por sistema de turnos en jornadas de 12 horas en la entidad de 7am a 7pm, o 7pm a 7am, las horas de un domingo o festivo al amanecer, es decir de 12 pm a 6 am, son nocturnas, pero como no se compensan por ser solo 6 horas, se procede a liquidarlas con el 200% más el 100% de la hora pagada en la asignación básica. Igualmente, la hora entre las 6 am y las 7 am, corresponde a una (1) hora diaria festiva o dominical y obviamente tampoco se pagó con compensatorio, por ser solo una (1) hora, se liquida con el 200% más el 100% de la hora pagada en la asignación básica.

Lo cual no quiere decir que la entidad no otorgue los compensatorios, cuando no se otorgan paga doble las horas laboradas en dominicales y festivos y cuando otorga el compensatorio, paga simple esas horas laboradas, sin perjuicio de la asignación básica mensual.

Ahora bien, en el caso que nos compete, en la planilla de turnos, que obran en el expediente, podemos identificar claramente que se liquida y paga por quincena, es decir la asignación básica de quince días,

que incluye el pago de los días laborados y no laborados (libres), adicional a esto, se reconocen los recargos nocturnos por haber laborado en jornada nocturna, también en la colilla de pagos se evidencia que se hace la discriminación clara de cuando se labora en domingos y festivos y cuando hay lugar a compensatorio, se paga simple y cuando no hay compensatorio se pagan dobles las horas laboradas.

En las planillas de turnos laborados, podemos identificar los días donde se otorgan los compensatorios respectivos, adicional a esto, se ven identificados claramente los días de descanso, también se evidencia los días en que se labora en turno nocturno, y los recargos que se cancelan por este concepto.

Obran en el expediente dos tipos de cuadros; las planillas de turno que especifican las horas laboradas en dominicales y festivos y las colillas de pago que especifican los valores cancelados por estos conceptos a la parte actora, describiendo claramente el pago por Ordinarios diurnos, ordinarios nocturnos, domingo diurno y domingo nocturno, basta tomar los valores liquidados y pagados a la parte demandante por los conceptos de domingo diurno y nocturno, y realizar la comparación, el Hospital paga por cada dominical y festivo laborado un 100% en la asignación básica y un 100% adicional por cada día, lo que significa que ese día se paga doble. Además cancela el día compensatorio, que se concede en un día ordinario, el cual esta remunerado en la asignación básica mensual, en este orden de ideas se reitera que el Hospital General de Medellín, viene liquidando el trabajo dominical y festivo de conformidad con el artículo 39 del decreto 1042 de 1978.

En las planillas de turnos laborados obrantes en el expediente, podemos identificar claramente los días en los cuales se otorgó el respectivo compensatorio, hay que tener en cuenta que en el hospital se liquida y paga mes vencido, lo que quiere decir para ejemplificar que en el mes de enero, se paga el cuadro de turno del mes de diciembre; en la planilla de turnos laborados se ven identificados claramente los días de descanso, también se evidencia los días en que se labora en turno nocturno, que al compararlos con la colilla de pagos, se ven claramente reflejados en los recargos nocturnos. Es claro que en el fallo no consta la especificidad probatoria de determinar cuáles compensatorios no se concedieron, no se probó los días en que aparentemente el Hospital no concedió el descanso.

Obran en el expediente las colillas de pago que especifican los valores cancelados a la parte actora, describiendo claramente el pago por Ordinarios diurnos, ordinarios nocturnos, domingo diurno y domingo nocturno, compensatorios para el ejemplo basta tomar los valores liquidados y pagados a la parte demandante por los conceptos de domingo diurno y nocturno, y realizar la operación, en este orden de ideas se reitera que el Hospital General de Medellín, viene liquidando el trabajo dominical y festivo de conformidad con el artículo 39 del decreto 1042 de 1978.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico empleó como herramientas para la defensa del demandado las excepciones y como diría el tratadista Eduardo Couture, "*...la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él*"[4], es pertinente proponer las siguientes excepciones:

[4] Tomado de: Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, 3ª. edición, Buenos Aires Argentina, Editorial

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En el escrito de demanda, acápite de pretensiones, número dos, el accionante procura lo siguiente:

"*Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho – laboral -, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante* ***los siguientes conceptos laborales:***[5]***"***,

Obsérvese que la pretensión se encuentra incompleta, dejando al arbitrio del Honorable Juez que determine los conceptos que pretende reclamar la demandante. Cabe recordar que al Juez solo le está permitido pronunciarse sobre lo pedido por la accionante, sobre el particular señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de fecha 26 de octubre del año 2017, con Ponencia del Magistrado Cesar Palomino Cortés, expediente 2458-15 lo siguiente:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión." (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, se debe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su capítulo III, denominado "Requisitos de la demanda" determina en el numeral 2 del artículo 162, que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad; norma que incumplió la demandante incurriendo con ello en un requisito formal de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, que determina que en los aspectos no regulados en dicho estatuto se aplicaran las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564/2012)[6], se hace necesario en el caso bajo estudio remitirnos a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, denominado Excepciones previas, señalando en su numeral 5 lo siguiente:

> *"Art.100.-* ***EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

En consonancia con lo expuesto y a la luz de la citada normativa se observa que la demandante ha incurrido en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Depalma, 1958, págs. 89y 90.

[5] Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

[6] Ver artículo 626 del Código General del Proceso.

La excepción enervada hace referencia a las formalidades del escrito de demanda, esto es, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer entre otros requisitos contenidos en los artículos 162 a 167 del CPACA; si el libelo demandatorio carece de uno de los citados requisitos, hay ineptitud de la demanda.

Se puede apreciar en el expediente que la demandante no ha presentado hasta la fecha escrito de reforma de la demanda, motivo por el cual la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales una vez vencido el término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser declarada por el Juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita **declarar la prosperidad de la presente excepción y en dar por terminado el presente proceso y ordenar la devolución de la demanda al demandante.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN (PREVIA Y DE MÉRITO)

El periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 hacia atrás, en el cual el demandante arguye que estuvo vinculado con el Hospital General de Medellín y pretende se le liquide con la formula asignación básica/190 se encuentra prescrito, toda vez que como bien lo acepta el actor en el hecho diecinueve, señala que el 06 de marzo de 2019 presentó reclamación administrativa, razón por la cual todas las pretensiones del demandante en una eventual condena estarían prescritas desde el 17 de diciembre de 2015 hacia atrás.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa al Despacho, declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual además debe ser declarada de **OFICIO**, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva***".

Con respecto a declarar de oficio la prescripción, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-091/18** expuso: "(...), *a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no desconocieron el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de existir un trato diferente respecto de los justiciables, encontró la Corte que dicha diferencia es razonable, teniendo en cuenta que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad privada, al permitir la renuncia a la prescripción y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, **mientras que la norma del CPACA persigue el fin, también legítimo, de proteger el patrimonio público, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***". Negrita fuera de texto.

El Decreto Nacional **3135 de 1698** "*por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*" en el artículo 41 señala:

> *"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

El Decreto Nacional **1848 de 1969**, en el artículo 102 dispone:

> Artículo 102º.- Prescripción de acciones.
>
> *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".*

Así las cosas, y con el fin de proteger el patrimonio público, frente a las pretensiones desde el 17 de diciembre de 2015 hacia atrás **están prescritos**, ya que su reclamación ante el Hospital General de Medellín, la realizó sólo hasta el 17 de diciembre de 2018, y en consecuencia toda reclamación anterior al 17 de diciembre de 2015 están prescritas, puesto que "*los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano, prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código). Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar. Como se anotó, la prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte el trabajador. Veremos entonces los diferentes derechos.* ***Prescripción del sueldo o salario. El salario se hace exigible una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del PLAZO PARA PAGAR EL SALARIO***". (Negrita, mayúscula y subrayado fuera de texto).[7]

Es pertinente manifestar que respecto de las pretensiones reajuste de las prestaciones sociales, en el periodo antes citado, se debe aplicar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 5984 de mayo 14 de 2014 radicado 40317 en la que expuso:

---

[7] Disponible en fuente: http://www.gerencie.com/prescripcion-de-los-derechos-laborales.html

"No se puede olvidar que el principio de favorabilidad debe estar en consonancia con el principio de legalidad. Al precisar la jurisprudencia de esta Sala que la acción para reclamar el derecho de crédito a la inclusión de determinados factores salariales en el ingreso base de liquidación prescribe a los tres años, al igual que la de otros derechos sociales, no está haciendo nada distinto que aplicar los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS de cara a un crédito de carácter social.

La tesis que propone el recurrente se rebela contra la regla general de la prescripción, al proponer un trato diferente sin razón valedera para hacer tal distinción, puesto que la reclamación de la inclusión de un factor salarial en el IBL es un derecho de crédito al igual que los demás, tales como la cesantía, la reliquidación de la cesantía u otra prestación; además que es autónomo del mismo derecho de la pensión, tanto es así que se puede demandar separadamente.

Por ende, el titular del derecho bien puede accionar antes de que transcurra el término extintivo de la acción, para no perder la posibilidad de reclamar el valor de la mesada que le corresponda.

De aceptarse la tesis de la censura, como lo dice la réplica, se llegaría al caso de tener dos clases de prescripción para los salarios en el pago de prestaciones sociales, dando lugar a dos tipos de salario: un salario, por ejemplo, para el pago de las prestaciones como la cesantía, en el cual sí opera el fenómeno extintivo de los tres años, y otro, para el reconocimiento de la pensión en el caso de que fuera posible exigir su incidencia salarial en cualquier momento.

Por lo anterior, el cargo no prospera".

SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 6 del convenio internacional 106 relativo al **descanso semanal** aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967 y promulgado con el Decreto 1277 del 13 de mayo de 1997 establece:

"Artículo 6
*1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, (...) tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de **veinticuatro horas**, como mínimo, **en el curso de cada periodo de siete días.***
2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
*3. **El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.***
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible". (Negrita fuera de texto)

El artículo 53 de la Constitución Política preceptúa que "*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna*".

En sentencia T 568/99 la honorable Corte Constitucional expresó: *En lo que hace a los derechos laborales, el cumplir de buena fe las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados, consiste en ampliar en lo posible el espectro de protección de los derechos de los trabajadores en el orden interno, de acuerdo con los avances de la legislación y jurisprudencia internacionales. Se supone entonces, que **los Estados deben abstenerse de legislar internamente en contra de los tratados ratificados sobre la materia**; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional (...) Puede hacerlo,*

por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado [por el tratado]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención" (Negrita fuera de texto).

En sentencia C- 401/05, la honorable Corte Constitucional dijo que "*de ninguna manera **los convenios internacionales del trabajo** pueden ser considerados simplemente como parámetros supletorios en el ordenamiento laboral. Independientemente de la definición acerca de cuáles son los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad, **es claro que todos forman parte de la legislación interna, lo que significa que no pueden ser relegados**, por regla general, a parámetros supletorios de interpretación ante vacíos normativos en el orden legal. Adicionalmente, aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. Por lo tanto, al resolver "el caso controvertido" – en los términos del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo acusado en el presente proceso-, **tales convenios son norma aplicable de manera principal y directa, y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables**. Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevaler en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1).*

(...)

*Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. **Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos". (Negrita fuera de texto)***

Conforme el convenio 106, se tiene que los jueces y las autoridades administrativas como es el Hospital General de Medellín **están obligados** a reconocer a los servidores públicos un día de descanso ininterrumpido de 24 horas en el curso de cada periodo de 7 días, periodo de descanso semanal que debe coincidir siempre que sea posible con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o la costumbre del país.

Por lo anterior, no es posible jurídicamente señor Juez, dividir 44 horas entre 7 días, puesto que el séptimo día de la semana en Colombia está destinado al descanso, en cumplimiento del convenio internacional citado. Razón por la cual las 44 horas semanales que se deben laborar a la semana establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, deben ser laboradas en 6 días y en consecuencia para calcular el valor de la hora se debe dividir 44 horas entre 6 días resultando el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera las horas que correspondan a recargos de dominicales y festivos.

La fórmula propuesta por la demandante dentro de sus pretensiones (asignación básica/190 horas), desconoce de manera flagrante el convenio internacional antes citado, pues si bien se remuneran de manera ordinaria 220 horas mensuales en razón a que el valor 7.33 se multiplica por 30 días, el tiempo efectivamente laborado no son 220 horas mensuales, por cuanto, como acaba de advertirse, un día

de la semana está destinado al descanso que se entiende remunerado con la asignación básica mensual.

En consecuencia 220 horas corresponden a la sumatoria de 190 horas de la jornada máxime legal mensual y las 30 horas correspondientes al descanso remunerado en la asignación básica mensual de 4 días al mes conforme el convenio internacional referido.

Por lo anterior señor Juez no es posible jurídicamente no tener en cuenta para efectos de calcular el valor de la hora, las horas que a la semana se deben descansar, ya que no tener en cuenta las horas de descanso es desconocer el convenio internacional 106 sobre descanso.

TERCERA: INTERPRETACION ERRONEA

la demandante interpreta erróneamente el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, puesto que le asigna un sentido y alcance que no le corresponde al pretender calcular el valor de la hora bajo la fórmula (asignación mensual/190 horas). El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 **no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora,** únicamente estableció que a la semana se debe laborar máximo 44 horas o **66 a la semana cuando se labora baja el sistema** de turnos como es el caso de la demandante. **Pero dicha norma no estableció repito la fórmula para calcular el valor de la hora**, pues esta norma omitió establecer que a la semana se debe descansar un día de 24 horas ininterrumpidas en cumplimiento del convenio internacional 106 relativo al **descanso semanal** aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967 y promulgado con el Decreto 1277 del 13 de mayo de 1997 el cual es de **obligatorio** cumplimiento tanto por las autoridades **judiciales** como administrativas, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política que dispuso que los convenios internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna, y que la honorable Corte Constitucional en sentencia T -568/99 dijo que los Estados deben abstenerse de legislar internamente en contra de los tratados y así mismo la sentencia C- 401/05 de dicha corporación señaló que todos los convenios internacionales del trabajo forman parte de la legislación interna lo que significa que no pueden ser relegados y que **tales convenios son normas aplicable de manera principal y directa y han de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables.**

Como quiera que tanto la Constitución Política y la Corte Constitucional han establecido que los convenios internacionales del trabajo deben de incidir en la determinación del alcance de las normas legales que también sean aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa tanto las autoridades administrativas como judiciales al momento de interpretar el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, deben tener en cuenta que a la semana el servidor público debe descansar un día de 24 horas ininterrumpida en cumplimiento del convenio internacional referido y en consecuencia las 44 horas que debe laborar el servidor público a la semana , no se puede dividir entre 7 días, pues las 44 horas las debe laborar en días laborales y no en el día de descanso semanal obligatorio. Es por este motivo que cuando el servidor público labora el día de descanso obligatorio se le debe pagar el recargo.

Por lo anterior, jurídicamente no es correcto dividir 44 horas entre 7 días que tiene la semana, arrojando un factor de 6.28571428571 horas diarias, puesto que dicho factor multiplicado por 30 días que tiene el mes me arrojaría un total de 188.0571428571 horas al mes, quedando faltando 1 hora y

3 minutos para completar las 190 horas que debe trabajar al mes, es decir con el factor diario que propone la demandante ni siquiera trabajando todos los 30 días del mes, alcanzaría hacer las 190 horas que está obligada a trabajar.

Por ello, no es dable aceptar que pueda de manera indistinta afirmarse y sin ningún tipo de análisis que la jornada laboral es de 44 horas semanales y 190 horas mensuales, pues con ello se desconocería que dentro del mes, 30 horas están destinadas para el descanso, las cuales son remuneradas dentro del pago mensual que se hace al empleado o, peor aún, se llegaría al despropósito de sostener que dentro de las 190 horas mensuales deben quedar comprendidas las que hacen parte del descanso remunerado, lo que comportaría una reducción de la jornada laboral a 160 horas.

Por lo tanto, la formula correcta es dividir las 44 horas entre los 6 días laborables, lo que arroja un factor de 7.33 horas diarias, más las 7.33 horas del día de descanso que no se laboran pero que se pagan en la asignación básica mensual. Por lo que si el mes tiene 30 días y cuatro días del mes se descansan lo que equivale 30 horas más las 190 que debe laborar al mes da un total de 220 horas, que se pagan mensualmente. Se aclara se pagan mensualmente 220 horas, pero solo se laboran 190, porque 30 de las 220 son las horas que corresponden a los 4 días del mes que se descansan.

Es más aún, la demandante en muchas ocasiones al mes no labora ni siquiera las 190 horas mensuales como se puede apreciar en el cuadro de turnos que se arrima como medio de prueba, en ese orden si al año sumamos las horas efectivamente laboradas por la actora se concluiría que éste le debe al Hospital General horas. **Por ello es que la asignación básica es mensual, es decir por 30 días**, ya que el demandante en muchos días del mes no los labora, porque 4 días al mes los descansa, otros dos día puede estar en licencia por enfermedad y la entidad debe pagarla, otro es el día del servidor público y lo descansa, otro día pidió permiso por calamidad familiar, quince días al año sale a vacaciones, entre otras circunstancias, que se deben tener en cuenta pero que si esos 30 días los convertimos a horas pagadas el total son 220.

CUARTA: PROCEDENCIA DE APARTARSE DEL PRECEDENTE JUDICIAL RELACIONADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA.

Respecto a la procedencia de apartarse del precedente judicial, la Corte Constitucional en sentencia C -621 de 2015 expreso: *Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, sie**mpre que el juez exprese contundentemente las razones válidas** que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, **su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales".***

Por el apartamiento del precedente judicial es la ventana que da espacio a la mejor respuesta al caso concreto, siempre y cuando la argumentación del juez de instancia cumpla con la rigurosidad y claridades pertinentes. (Fuente http://grupohisca.com/2017/08/14/jurisprudencia-sobre-el-apartamiento-del-precedente-judicial/

El Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, en la sentencia No 0226 del 16 de noviembre de 2018, expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP. Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos, demandado E.S.E hospital General de

Medellín, **válidamente se apartó del precedente judicial del Consejo de Estado**, con la rigurosidad y claridades pertinentes argumentando lo siguiente:

"Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de calcular el trabajo que genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, para esta Sala de decisión y, como se explicó en precedencia, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, de tal manera que no pueda afirmarse que el valor hora puede establecerse sobre una jornada mensual de 190 horas mensuales".

Corolario de lo anterior, con el debido respeto solicito al honorable Despacho apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda, y acoger el precedente judicial del honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, el cual es legítimo y acorde a las disposiciones legales, constitucionales y al convenio internacional 106 sobre descanso semanal.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Como quedó demostrado anteriormente, la formula correcta que no genera detrimento patrimonial a la entidad, para calcular el valor de la hora es dividir la asignación básica mensual entre 220 horas, precedente judicial correcto pues no es dable aceptar que pueda de manera indistinta afirmarse y sin ningún tipo de análisis que la jornada laboral es de 44 horas semanales y 190 horas mensuales, pues con ello se desconocería que dentro del mes, 30 horas están destinadas para el descanso, las cuales son remuneradas dentro del pago mensual que se hace al empleado o, peor aún, se llegaría al despropósito de sostener que dentro de las 190 horas mensuales deben quedar comprendidas las que hacen parte del descanso remunerado, lo que comportaría una reducción de la jornada laboral a 160 horas.

Por otro lado y aunque en sus pretensiones no lo relaciona, el actor no tiene razón ninguna en sus fundamentos facticos ni jurídicos, puesto que El Hospital General de Medellín siempre ha venido liquidando y pagando las horas laboradas en dominicales y festivos, como lo ha establecido el Decreto 1042 de 1978, en las colillas de pago, podemos identificar claramente que se liquida y paga quincenalmente en la asignación básica por las horas laboradas un valor, adicional a esto se reconocen los recargos nocturnos por haber laborado en jornada nocturna, también en la colilla de pagos se evidencia que se hace la discriminación clara de cuando se labora en domingos y festivos y cuando hay lugar a compensatorio, se paga el valor del trabajo realizado durante cada día festivo servido, con un recargo del 100% sobre dicho valor; y concediendo un día de descanso compensatorio, o si este no se otorga, adicionando además un 100% más por concepto de compensatorio valor de un día ordinario de trabajo.
El Hospital sí reconoce los compensatorios por cada dominical o festivo laborado, la obligación de conceder los compensatorios se genera cuando se labora habitualmente en dominicales, y festivos. El hospital al asignar el cuadro de turnos y siendo estos variables se divide el número de horas a laborar por el factor 7.33 (factor que se establece de tomar 44 horas a la semana dividido por 6 días hábiles), este factor se multiplica por los días hábiles del mes, para establecer el cuadro turnos y los días libres que no son dominicales y festivos; es en estos días cuando se establece los compensatorios

quedando así días hábiles que son los de descanso, cumpliendo así con la aplicación correcta del Decreto 1042 de 1978.

Así lo ha considerado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), que frente al tema de recargos nocturnos y remuneración de trabajo ordinario en dominical o festivo considero lo siguiente:

"RECARGO NOCTURNO – Sobre remuneración / TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS –Remuneración con recargo del 100% El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso. (...) Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, ***que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.*** *Contempla igualmente la norma* ***el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero*** *(si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional."****(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

[...]

Así mismo el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Sistema Escrito en Sentencia del 19 de febrero de 2016, Magistrada Ponente: Martha Nury Velásquez Bedoya, proceso radicado N° 05001333100120110048301, demandante la señora Claudia patricia Muñoz Álzate, absolvió a la entidad de reconocer un 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado al considerar lo siguiente:

[...]

"Ahora sobre el recargo por la función cumplida en dominicales o festivos, se observa de las planillas visibles a folios 122 a 241 del dossier, que la entidad cumplió con el respectivo pago del día laborado, que se incluyó en la remuneración de la correspondiente semana de labores, más el recargo del 100%, por tratarse de dominical o festivo, quedando así remunerado en forma doble el pago del tiempo laborado en día dominical o festivo; y debiendo en razón de la función habitual en tales días, atender además el pago del compensatorio en la semana siguiente al de la labor realizada en dominical o festivo.

De acuerdo con las pruebas arrimadas al expediente observa la Sala que la entidad demandada canceló el valor suplementario, correspondiente al trabajo habitual de domingos y festivos diurno con la remuneración ordinaria más el recargo del 100%, para un total de 200%; adicionalmente, cuando dicho trabajo se realizó en horario nocturno se le remuneró el recargo

nocturno con el 35%; de ahí que el valor pagado por labor en dominical o festivo nocturno haya sido del 235%.

SEXTA: INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS.

No es cierto que se estén debiendo horas extras a la demandante y que la jornada laboral en el Hospital este por encima de las cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Si bien el Hospital tenía una jornada laboral superior a las 44 horas semanales, a partir del 1 de enero de 2005, se modificó pasando de una jornada laboral de 48 horas semanales a una de 44 horas, según circular de gerencia N° 006 de diciembre de 2004.

La misma ley flexibiliza las condiciones laborales del personal asistencial que presta servicios de salud en las entidades de derecho público, al permitir más de una vinculación en el sector oficial, siempre que no exista cruce de horarios, en aras de garantizar el acceso permanente a la prestación del servicio público esencial de salud. En consecuencia, las entidades nominadoras pueden efectuar movimientos justificados de las plantas, ajustando el horario o jornada a las necesidades del servicio, de acuerdo a la ley. **A términos del artículo 33 del decreto 1042 de 1978** en concordancia con las normas acabadas de citar, dentro de estos límites, el jefe del respectivo organismo puede señalar los horarios de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor **sin que, en ningún caso, dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.**

SEPTIMA: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado es legal toda vez que la entidad liquida correctamente aplicando la formula asignación básica/220 horas, con lo cual se incluye las horas 30 horas que la demandante no labora en cuatro días de descanso al mes, pero que igual se pagan.

OCTAVA: RECONÓZCASE CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA AL MOMENTO DE LA SENTENCIA.

Respetuosamente solicito al despacho no acceder a las suplicas de la demanda, que se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene a la parte demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho a favor de la institución que represento.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Respecto a los documentos aportados por el demandante, manifiesto al despacho que me atengo al valor probatorio que le sea otorgado dentro del proceso.

DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MEDIO DÉ OFICIO: Respecto a la prueba solicitada en el acápite de OFICIOS, solicito denegar las siguientes ya que la misma se constituye en prueba repetida, toda vez que con la presente contestación se aportan cuadro de turnos desde diciembre del año 2015, colillas de pagos desde el 01 de diciembre de 2015, resolución de nombramiento, resolución del año 2018 por la cual se reconoce desde el año 2015 la formula asignación básica/220 horas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN:

PRIMERA: PRUEBA DOCUMENTAL.

- Convenio Internacional 106 referente a descanso de un día de 24 horas a la semana.
- Ley 23 de 1967
- Decreto 1277 del 13 de mayo de 1997 por el cual se promulga el convenio internacional 106.
- concepto del Departamento Administrativo de la función Pública radicada N°20136000041261.
- Concepto del Departamento Administrativo de la función pública radicado 20156000082321
- Resolución 135G de marzo 23 de 2004
- Resolución 186G de mayo 31 de 2005
- Memorando 1888 del 24 de julio de 2008
- Resolución 629 del 17 de noviembre de 2017 fija la fórmula asignación básica/220 horas.
- Sentencia del 16 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, expediente 05001 33 33 009 **2014 00024** 00, MP Liliana Patricia Navarro Giraldo, demandante Martha Cecilia Medina Hoyos. Demandado E.S.E hospital General de Medellín.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito allegar copia del expediente administrativo que contiene los siguientes documentos:

- Resolución de nombramiento de la señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
- Carta de aceptación.
- Resolución por la cual se paga el valor hora desde el 2015 sobre 220 horas.
- Cuadro de turnos
- Colillas de pago
- Hoja de vida

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Poder a mi conferido por el Gerente y Representante Legal del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, con su correspondiente certificado de existencia y representación legal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, Empresa Social del Estado, en la Carrera 48 N° 32 -102, teléfonos 3847312, dirección electrónica a efecto de notificaciones judiciales procesosjudiciales@hgm.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

SERGIO ALEXANDER MADRIGAL BEDOYA
C.C. 71782357
T.P. 213.534 DEL C.S. de la J.

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín

Señor,
JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

DEMANDANTE: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLIN
RADICADO: 05001 33 33 009 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 70.323.458 de Girardota, en calidad de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **SERGIO ALEXANDER MADRIGAL BEDOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.782.357 expedida en Medellín (ANT) y tarjeta profesional número 213.534 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que en adelante asuma la defensa de los intereses de la entidad que represento en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para pedir y practicar pruebas, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y en general ejercer las facultades inherentes al cabal cumplimiento del presente mandato, además, todas las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, excepto la de confesar espontáneamente de conformidad con el artículo 195 del mismo código.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
C.C 70.323.458 de Girardota
Representante legal

Acepto,

SERGIO ALEXANDER MADRIGAL BEDOYA
C.C 71.782.357 expedida en Medellín (ANT)
T.P 213.534 del C.S.J.

DILIGENCIA DE
PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
en MEDELLÍN el a las

notaria SEXTA

Dirigido juez noveno administrativo oral del circuito de medellin.

El anterior Escrito fue presentado personalmente

Nombre Jesus Eugenio Bustamante cano

Cédula 70323458

Quien exhibio

03 FEB

Firma

EL COMPARECIENTE

Roberto Chaves Echeverry
Notario titular
NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN - Colombia

NOTARIA SEXTA 6ª Roberto Chaves Echeverry NOTARIO

Alcaldía de Medellín

LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR:

Que la Clínica de Maternidad fue creada por el Acuerdo N° 18 de 1949. Se le reconoció Personería Jurídica por medio de la Resolución N° 264 del 10 de octubre de 1949, emanada del Ministerio de Justicia – Departamento Jurídico, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 27190 del 16 de diciembre de 1949. Es un establecimiento público del orden municipal, sin ánimo de lucro, perteneciente al subsector oficial del sector salud, cuyo domicilio es el municipio de Medellín.

Por el Acuerdo N° 27 de 1991, el establecimiento fue denominado HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ.

Mediante el Acuerdo N° 20 de 1994, se autoriza modificar la naturaleza jurídica del Hospital y mediante el Decreto N° 1328 del 15 de noviembre de 1994, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, se reestructura como Empresa Social del Estado –ESE-.

La ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ tiene por objeto la "Prestación de Servicios de Salud hasta la Alta Complejidad". La Dirección y Administración están a cargo de una Junta Directiva y un Gerente General. Se identifica con el NIT N° 890904646-7.

La Representación legal la tiene el Gerente, cargo que en la actualidad ostenta el Doctor JESÚS EUGENIO BUSTAMANTE CANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.323.458, nombrado mediante Decreto Municipal N° 1144 del 29 de julio de 2016.

Dada en Medellín, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Jennifer A. Uribe M

JENNIFER ANDREE URIBE MONTOYA
Secretaria de Salud

NOTARÍA SEXTA MEDELLÍN ANT.
Doy fe que esta fotocopia coincide con original que tuve a la vista
FECHA 05 FEB 2020
ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario

Elaboró
Judy Amparo Higuita Moreno
Profesional Universitaria-Abogada

Roberto Chaves Echeverry
NOTARIO

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

RESOLUCIÓN Nº 268
"20 de junio de 2014"

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en temporalidad, en las plazas de Auxiliar Área Salud (Enfermería), creadas en la Planta Temporal".

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Hospital, aprobó la creación de una Planta Temporal de 459 plazas, en la sesión de octubre 18 de 2013, quedando por Acuerdo Nº 101 de 2013, acuerdo modificado por el Acuerdo Nº 103 de diciembre de 2013, con vigencia de seis (6) meses, a partir del primero (1º) de julio de 2014.

Que en la planta temporal, se crearon entre otras doscientas sesenta y tres (263) plazas del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería).

Que para proveer los cargos vacantes el Hospital, celebró contrato con la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para la realización del proceso de selección de méritos, que permitiera la vinculación con nombramientos en provisionalidad en la planta de cargos del hospital y en temporalidad.

Que teniendo en cuenta que del proceso adelantado por la Universidad Pontificia Bolivariana, no se logró cubrir el número total de cargos a proveer; El Hospital procedió a realizar proceso interno para poder cubrir los cargos de la planta temporal y así garantizar a partir del primero (1º) de julio de 2014, la prestación del servicio en el proceso de enfermería nivel profesional y auxiliar.

Que aplicada prueba escrita y teniendo en cuenta el promedio de la calificación del programa de tutorías, se procederá a nombrar en la planta temporal, a aquellas personas en estricto orden de puntaje y hasta agotar las plazas que se requieren.

Que para proceder con los nombramientos, resultado del procesos adelantados por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, y por el mismo Hospital, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", autorización para proceder con dichos nombramientos, recibiéndose comunicación de junio 13 de 2014 por el comisionado José

E. Acosta R., en la cual se nos informó sobre la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para encargos, nombramientos en provisionalidad y prorrogas, a partir de 12 de junio de 2014, atendiendo Auto del Consejo de Estado del 5 de mayo de 2014. Lo anterior fue ratificado en la Circular Nº 003 de junio 11 de 2014, emanada de la CNSC, quedando entonces facultada la Gerencia, para proceder con los nombramientos, siguiendo los lineamientos de la Ley 909 de 2004.

Que acorde con lo anterior, es atribución del Gerente, proceder con los nombramientos en temporalidad, para lo cual;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar temporalmente por el término de seis (6) meses, en 169 de las 263 plazas de Auxiliar Área Salud (Enfermería), creadas en la planta temporal del Hospital General de Medellín, por Acuerdo Nº 101 de 2013, a las siguientes personas, a partir del primero (1º) de julio de 2014.

Nº	NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS	CÉDULA	CODIGO	POSICION
1	GABRIELA ANGELA CATAÑO CARMONA	39.209.685	412	30003698
2	ANGELA BIBIANA LEGARDA VAHOS	43.259.198	412	30003699
3	JINNE VANESSA QUINTANA HERNANDEZ	1.038.411.094	412	30003700
4	JENNIFER QUIROZ	1.035.911.160	412	30003701
5	TATIANA YULIETH BRAN VALDERRAMA	1.036.632.366	412	30003702
6	CLAUDIA VERONICA LOPEZ ARENAS	43.919.035	412	30003703
7	DEICY JOHANA GOMEZ LOPEZ	1.017.138.665	412	30003704
8	CATALINA VILLA BAENA	1.037.592.484	412	30003705
9	ELDA ROSA GONZALEZ ZABALA	43.568.859	412	30003706
10	YELITSA ZULEIDI GONZALEZ LEGUIZAMON	43.159.799	412	30003707
11	DIANA MARCELA ZAPATA HOYOS	1.035.852.710	412	30003708
12	SANDRA GIRLESA RESTREPO MONSALVE	32.144.170	412	30003709
13	DEISY JOHANA ISAZA ARENAS	1.128.450.475	412	30003710
14	JULIANA RAMIREZ GARCIA	1.039.456.428	412	30003711
15	STEVEN CARDENAS MONCADA	1.036.636.493	412	30003712
16	GLORIA AMPARO ACOSTA DAVID	39.316.042	412	30003713
17	LINA MARIA RUIZ GAVIRIA	43.550.046	412	30003714
18	JUAN FERNANDO GUTIERREZ URIBE	1.128.437.537	412	30003715
19	ZULI MARIA ZABALA OSORIO	43.624.668	412	30003716
20	EIRLEM MONTALVO MOSQUERA	43.189.143	412	30003717
21	LILIANA PATRICIA NAVARRO GOMEZ	21.590.684	412	30003718
22	ANDRES FELIPE OTAGRI ZAPATA	1.028.005.827	412	30003719
23	DIANA MARIA CORREA JARAMILLO	43.639.208	412	30003720

24	YENNY VIVIANA GUEVARA	69.022.531	412	30003721
25	LINA MARIA RIOS RENDON	1.152.693.785	412	30003722
26	ANA ISABEL GIRALDO CIRO	21.908.218	412	30003723
27	BEATRIZ ELENA LONDOÑO SALAS	39.206.451	412	30003724
28	INGRID TATIANA VALENZUELA RIOS	35.892.798	412	30003725
29	MONICA DEL PILAR RIVERA MAZO	43.114.853	412	30003726
30	YULY ANDREA PULGARIN CEBALLOS	43.254.264	412	30003727
31	ISABEL CRISTINA GUZMAN HIGUITA	1.037.617.001	412	30003728
32	KELLY JOHANNA VASCO HINCAPIE	1.152.443.784	412	30003729
33	MARBIN ELIZABETH OROZCO GRAJALES	1.036.780.939	412	30003730
34	CANDIDA ROSA MAZO BUSTAMANTE	43.435.644	412	30003731
35	FRANCI ELENA ORTIZ ARROYAVE	1.128.473.170	412	30003732
36	ANA MARIA SALAZAR HERNANDEZ	44.007.161	412	30003733
37	GIOVANA CATALINA RAMIREZ GALVEZ	43.278.101	412	30003734
38	DANIELA RICO OSORIO	43.062.416	412	30003735
39	LECLY TATIANA COSSIO PEREZ	1.017.141.915	412	30003736
40	ANA MARIA SERNA POSADA	1.046.905.973	412	30003737
41	BERNARDA DE JESUS PULGARIN SOSA	43.426.694	412	30003738
42	CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO	42.753.148	412	30003739
43	DIANA MARIA BOTERO MADRID	32.143.508	412	30003740
44	YESENIA CHICA TABORDA	43.929.100	412	30003741
45	LINA MARCELA RESTREPO RAMIREZ	1.037.610.736	412	30003742
46	ANA MARIA MARIN ALZATE	1.036.629.134	412	30003743
47	MARIA EUGENIA SANCHEZ VELEZ	43.487.519	412	30003744
48	MONICA MARIA GONZALEZ FLOREZ	43.118.099	412	30003745
49	DIANA CATALINA OSSA GONZALEZ	43.258.738	412	30003746
50	NORA PAULINA PUERTA AGUDELO	43.491.581	412	30003747
51	JENIFER MUÑOZ VARGAS	1.037.587.678	412	30003748
52	LINA MARYORI PATIÑO FRANCO	30.374.650	412	30003749
53	LILIANA MARITZA GRISALES OSPINA	37.511.243	412	30003750
54	DIANA MARCELA MUÑOZ FRANCO	1.036.602.483	412	30003751
55	PAULA ANDREA VELEZ OSORIO	1.039.454.996	412	30003752
56	DERCY ALEJANDRA LOPEZ VERGARA	1.020.425.107	412	30003753
57	YULY MARCELA MONTOYA DURAN	1.036.395.116	412	30003754
58	MARTA CECILIA RESTREPO CUELLAR	21.399.554	412	30003755
59	KATHLEEN JOHANNA LOPEZ DAZA	40.188.607	412	30003756
60	ISABEL CRISTINA MUÑOZ VELEZ	43.166.517	412	30003757
61	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ	1.035.418.678	412	30003758
62	JUAN CAMILO VANEGAS ESCOBAR	8.322.027	412	30003759
63	PAULA ANDREA TORRES SALAZAR	1.017.127.558	412	30003760
64	CATHERINE YOHANA VASQUEZ CEBALLOS	1.040.740.431	412	30003761

65	JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ VALENCIA	1.032.070.881	412	30003762
66	YEIMI JOHANA AREIZA DUQUE	1.040.734.516	412	30003763
67	JENNIFER NORELLY ARREDONDO GARCIA	1.017.145.048	412	30003764
68	LILIANA ANDREA GONZALEZ CONTRERAS	1.152.439.964	412	30003765
69	DIANA CATALINA GUTIERREZ ULLOA	1.017.195.876	412	30003766
70	HAILAN DARIO SERNA HERNANDEZ	15.339.722	412	30003767
71	LADY NATALIA CEBALLOS ATEHORTUA	21.526.612	412	30003768
72	NATALIA HINESTROZA MALDONADO	1.038.768.692	412	30003769
73	DANIELA ALEJANDRA TAMAYO OCHOA	1.017.221.939	412	30003770
74	MONICA ANDREA SANCHEZ VELASQUEZ	43.709.059	412	30003771
75	MAGNOLIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE GARCES	43.064.119	412	30003772
76	MARIA FERNANDA HERRERA CADAVID	1.035.865.158	412	30003773
77	DALIA MARIA ESCUDERO CANO	42.875.908	412	30003774
78	MARIA PATRICIA RIVERA VELASQUEZ	32.240.008	412	30003775
79	BEATRIZ ELENA DIEZ CALLE	43.577.433	412	30003776
80	YUDY CELENY GALLEGO GONZALEZ	43.599.421	412	30003777
81	YADIRA SANCHEZ CARDONA	43.754.712	412	30003778
82	LINA MARCELA MARTINEZ CASTRILLON	39.328.977	412	30003779
83	ADRIANA PATRICIA PEREZ CORREA	43.268.230	412	30003780
84	LILIANA MARIA GUERRA MIRA	43.758.249	412	30003781
85	YERI LIBANEZA PERES ARICAPA	1.094.902.462	412	30003782
86	JEISSON LONDOÑO ZAPATA	1.128.442.731	412	30003783
87	VICTORIA ORTIZ ARREDONDO	1.038.767.820	412	30003784
88	CINDY TATIANA CAÑAS SUCEBA	1.020.430.283	412	30003785
89	ELIANA PATRICIA GIRALDO	1.036.612.261	412	30003786
90	ELVIA LUCIA VILLEGAS VALENCIA	43.824.140	412	30003787
91	ELSY DE JESUS DURANGO LARREA	43.051.421	412	30003788
92	VANESSA PATIÑO LOPEZ	1.036.779.812	412	30003789
93	LAURA ANDREA GUTIERREZ BERRIO	1.128.441.568	412	30003790
94	DAISY NATALIA MUÑOZ VALENCIA	43.201.526	412	30003791
95	MAIRA ALEJANDRA BALLESTEROS GALVIS	1.036.613.947	412	30003792
96	LINA CARVAJAL MENA	1.020.420.886	412	30003793
97	DIANA MARCELA ROJAS PEREZ	1.036.621.726	412	30003794
98	JENNY CAROLINA COSSIO GIRALDO	1.035.302.890	412	30003795
99	ANGIE SELENE ARIAS BEDOYA	1.152.698.005	412	30003796
100	AMANDA DE JESUS OQUENDO TAMAYO	43.595.796	412	30003797
101	YENIFER CRISTINA SANCHEZ GIL	1.047.970.087	412	30004011
102	CLAUDIA MILENA RESTREPO MESA	21.470.988	412	30004012
103	CARMEN NIDIA VASQUEZ ALZATE	43.086.739	412	30004013
104	SANDRA MILENA ALVAREZ AGUDELO	1.020.446.442	412	30004014

105	HEIDY CAROLINA LARA GARCIA	57.296.642	412	30004015
106	NATALIA GARCIA ATEHORTUA	1.017.191.848	412	30004016
107	MAURICIO ALARCON URIBE	1.036.395.270	412	30004017
108	PAULA ANDREA OSSA MARTINEZ	43.184.355	412	30004018
109	LUISA FERNANDA GIRALDO VASQUEZ	1.035.303.894	412	30004019
110	MONICA MARIA ROJAS VELASQUEZ	43.186.588	412	30004020
111	EMI JOHANA RESTREPO BEDOYA	43.984.842	412	30004021
112	LEYNNERHT LIZETH BUSTAMANTE ORTIZ	1.001.243.369	412	30004022
113	LEIDY YURANI SALAZAR RAMIREZ	1.017.188.150	412	30004023
114	LUCY ORTEGA HENAO	30.312.854	412	30004024
115	JOHANA CATHERINE SUCEBA VARGAS	1.035.423.586	412	30004025
116	SANDRA JOHANA BENITEZ MONTOYA	32.160.484	412	30004026
117	MARIA PAULINA IBARRA FLOREZ	1.037.610.863	412	30004027
118	YORMAN ALBERTO ARISTIZABAL RIOS	98.708.858	412	30004028
119	NATALIA RENTERIA PALOMEQUE	1.037.589.739	412	30004029
120	PAULA ANDREA CESPEDES RINCON	1.037.603.427	412	30004030
121	ELIANA MARCELA CORRALES URUBURU	1.017.175.065	412	30004031
122	JUAN DAVID CORREA PADILLA	98.717.009	412	30004032
123	ANA CRISTINA CONTRERAS GARCES	42.656.351	412	30004033
124	KATHERINE MOLINA RESTREPO	1.037.603.433	412	30004034
125	LAINE JOANNA BRAN ECHAVARRIA	43.279.376	412	30004035
126	ANA RITA VERGARA VIDES	39.575.188	412	30004036
127	STEPHANIE SALCEDO BARRERA	1.037.602.519	412	30004037
128	JOHANA RODRIGUEZ ARANGO	1.128.422.226	412	30004038
129	JENNIFER MARIA OLAYA OLAYA	1.017.149.546	412	30004039
130	DORIS DEL CARMEN RESTREPO LOPEZ	21.930.408	412	30004040
131	ZAYDA CRISTINA ACOSTA URIBE	32.140.217	412	30004041
132	YENNY YOHANA GIL JARAMILLO	1.053.772.740	412	30004042
133	PAULA ANDREA TABARES OSPINA	32.106.233	412	30004043
134	CATERINE ISABEL MONTOYA ALVAREZ	39.285.189	412	30004044
135	DIANA CRISTINA LOAIZA SANCHEZ	39.455.484	412	30004045
136	ANGY DANIELA ALVAREZ CARDONA	1.216.714.663	412	30004046
137	LAURA MARIN VELEZ	1.128.396.530	412	30004047
138	BIBIANA YANETH ESCOBAR SALDARRIAGA	43.289.666	412	30004048
139	JUAN DAVID PATIÑO MUÑOZ	71.791.463	412	30004049
140	NATALIA DEL PILAR OSORIO RESTREPO	36.954.085	412	30004050
141	LINA PATRICIA PEREZ MUÑOZ	39.178.639	412	30004051
142	CLAUDIA CARMENZA LONDOÑO BUITRAGO	43.909.927	412	30004052
143	JULIANA MORENO MORENO	1.037.629.425	412	30004053
144	JENNIFER ANGEL RUIZ	1.040.733.289	412	30004054
145	DANIELA HERRERA AGUIAR	1.152.196.899	412	30004055

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

146	JOSE JULIAN NARVAEZ OBANDO	98.668.209	412	30004056
147	LUISA FERNANDA RESTREPO CORTES	1.128.437.227	412	30004057
148	MARTA NORELY DELGADO RUIZ	43.119.033	412	30004058
149	ANA YENSY MURILLO HINESTROZA	42.895.919	412	30004059
150	ERIKA ALEXANDRA MORALES AGUDELO	43.580.333	412	30004060
151	YERALDIN CONSUELO DUQUE RESTREPO	1.017.192.452	412	30004061
152	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	1.017.189.824	412	30004062
153	FRANCY LORENA ROMAN OSPINA	39.388.968	412	30004063
154	HEIDY JOHANA FONSECA SIERRA	1.040.733.056	412	30004064
155	LILI YURANI RAMIREZ PEÑA	39.287.622	412	30004065
156	ANYELA KATHERIN GIRALDO VARGAS	1.036.639.630	412	30004066
157	DANIELA DE DIOS LOAIZA HERNANDEZ	1.017.191.984	412	30004067
158	SUHAIL ANDREA GOMEZ MONTOYA	43.652.987	412	30004068
159	NANCY RUTH LOPERA OSORIO	43.482.467	412	30004069
160	LEIDY JOHANNA GIRALDO RUIZ	1.020.396.807	412	30004070
161	DIANA MILEIDY JARAMILLO POSADA	32.297.827	412	30004071
162	CARLOS ANDRES MONDRAGON MAZO	1.128.396.469	412	30004072
163	WILLIAM ALONSO RIVAS CASTRO	10.004.855	412	30004073
164	VIVIANA MARIA MORALES ESTRADA	42.779.362	412	30004074
165	LIZ ALEJANDRA PARRA PEREZ	1.035.415.970	412	30004075
166	WILDER CASTRILLON MONSALVE	1.017.129.410	412	30004076
167	JURY JOHANA SUAREZ BERRIO	1.040.036.731	412	30004077
168	SARA NATALIA GUZMAN ARIAS	1.036.646.668	412	30004078
169	PAOLA ANDREA UCHIMA BECERRA	1.035.427.138	412	30004079

ARTICULO SEGUNDO: A través de la Dirección de Gestión Humana, se comunicará el presente nombramiento a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

LEOPOLDO A. GIRALDO VELÁSQUEZ
Gerente

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, ATENCIÓN EXCELENTE Y CALIDAD DE VIDA

3241
30003739

Medellín, 27 de junio de 2014

Señor:

Jorge Uriel Urrego Herrera
Director Gestión Humana
Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez

Asunto: Nombramiento Cargo

Yo CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.753148 de ITAGUI (Antioquia) me permito manifestar voluntariamente y en buen uso de mis facultades mentales que SI acepto el cargo de **AUXILIAR EN ENFERMERIA,** para el cual me postule y que hace parte de la planta de temporal del Hospital General de Medellín.

Por lo expuesto, tengo disposición para posesionarme el 01 de julio del 2014

Atentamente

CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO C.C 42.753.148 Itagui (Antioquia)

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

A C T A DE POSESION

FECHA: 1 de julio de 2014

POSESIONADO: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

CARGO: Auxiliar Área Salud (Enfermería)

En la fecha se presentó ante el Despacho del Gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN: el (a) Señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO con cédula de ciudadanía número 42753148, con el fin de posesionarse en el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) de ocho (8) horas, código 412, Posición N° 30003739 Nivel Asistencial, para el cual fue nombrado(a) en temporalidad, según consta en la Resolución Número 268 del 20 de junio de 2014.

El Gerente toma juramento de rigor por el cual se compromete el interesado(a), a cumplir fielmente con la Constitución, la Ley y los deberes que el cargo le impone y autoriza al Hospital General de Medellín, para que verifique el(los) título(s) ante las instituciones educativas correspondientes.

Con la firma, el posesionado manifiesta que no está inhabilitado, ni existe incompatibilidad alguna para tomar legalmente posesión del cargo.

La presente posesión se lleva a cabo a el primero (1°) Julio de dos mil catorce (2014), en plaza creada por el Acuerdo N° 101 de octubre de 2013, por medio del cual la Junta Directiva creó la Planta Temporal con una vigencia de seis (6) meses.

GERENTE: LEOPOLDO A. GIRALDO VELÁSQUEZ

DIRECTOR GESTIÓN HUMANA: JORGE URIEL URREGO HERRERA

POSESIONADO: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, ATENCIÓN EXCELENTE Y CALIDAD DE VIDA

RESOLUCIÓN N° 714

"5 de Septiembre de 2018"

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017"

El Gerente del Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" E.S.E., en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" es una Empresa Social del Estado y, por lo tanto, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994 y en las demás normas que lo modifiquen o aclaren.

Que mediante resolución No. 0186 G del 31 de mayo de 2005, el Hospital General de Medellín de acuerdo con la ley 909 de septiembre de 2004, consideró la necesidad de ajustar la jornada laboral de 48 horas a 44 horas semanales, tal como lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978, por lo que a partir de la fecha estableció la jornada laboral de los funcionarios públicos de la Entidad en 220 horas mensuales y la asignación salarial permaneció sobre una base de 240 horas al mes.

Que teniendo en cuenta que la asignación salarial permaneció sobre una base de 240 horas al mes, por medio de la resolución No. 629 del 17 de noviembre de 2017, la gerencia determinó que para realizar el cálculo del valor hora, el Hospital aplicará la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada laboral, por lo que la asignación salarial se calculará a partir del 1 de enero de 2018 sobre la base de 220 horas al mes para efectos de calcular el valor hora de dominicales, festivos, compensatorios y recargos de horas nocturnas.

Que la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 42.753.148, por medio de apoderado presentó solicitud radicado HGM 020 2017011287 del 22 de diciembre de 2017, solicitando reliquidación de horas con base en el factor 220 para los años 2015, 2016 y 2017, a través del apoderado, conforme a la prescripción trienal.

Que por poder conferido al Abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, el poderdante acordó un reconocimiento del treinta por ciento (30%), sobre el valor reconocido en la reliquidación de horas nocturnas, dominicales y festivas, así como en el valor reconocido como reajuste en cesantías e intereses a las cesantías, valor que será cancelado directamente al apoderado judicial en la cuenta que disponga para ello.

Que la señora CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO se desvinculó del *Hospital* el 31 de mayo de 2018 y se encontraba en el régimen de Ley 50/90 de Cesantías, razón por la cual se reliquidarán las mismas.

Que a través de la Dirección de Gestión Humana (Área Nómina), se verificó la pertinencia del reconocimiento, encontrando que es procedente reajustar los valores reconocidos por recargos de dominicales, festivos, compensatorios y recargos de horas nocturnas, en los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo cesantías e intereses a las mismas, así como ajustes a la seguridad social, teniendo como base el factor 220 horas mensuales para su cálculo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Gerencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 1.910.876),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 42.753.148, por concepto de reajuste del valor de la hora, sobre 220 horas mensuales, para los años 2015, 2016 y 2017, incluido el valor de cesantías e intereses a las cesantías, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR HORA					
	2015		2016		2017	
	240	220	240	220	240	220
Domingo diurno con compensatorio	$ 6.312	$ 6.886	$ 6.771	$ 7.387	$ 7.211	$ 7.867
Domingo nocturno sin compensatorio	$ 14.834	$ 16.183	$15.912	$17.359	$16.947	$18.487
Festivo diurno con compensatorio	$ 6.312	$ 6.886	$ 6.771	$ 7.387	$ 7.211	$ 7.867
Festivo nocturno sin compensatorio	$ 14.834	$ 16.183	$15.912	$17.359	$16.947	$18.487
Recargo Nocturno	$ 2.209	$ 2.410	$ 2.370	$ 2.585	$ 2.524	$ 2.753

2015	Número Horas	Valor Pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1173	$ 5.651.440	$ 597.375
Domingo diurno con compensatorio	226	$ 1.426.588	$ 150.440
Domingo nocturno sin compensatorio	100	$ 1.483.400	$ 157.335
Festivo diurno con compensatorio	89	$ 561.797	$ 59.412
Festivo nocturno sin compensatorio	40	$ 593.360	$ 62.597
Recargo Nocturno	718	$ 1.586.295	$ 167.591
Total general	**1173**	**$ 5.651.440**	**$ 597.375**

2016	Número Horas	Valor pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1030	$ 5.380.435	$ 527.329
Domingo diurno con compensatorio	142	$ 961.515	$ 94.039
Domingo nocturno sin compensatorio	110	$ 1.750.371	$ 171.555
Festivo diurno con compensatorio	52	$ 352.104	$ 34.586
Festivo nocturno sin compensatorio	44	$ 700.148	$ 68.777
Recargo Nocturno	682	$ 1.616.297	$ 158.372
Total general	**1030**	**$ 5.380.435**	**$ 527.329**

2017	Número Horas	Valor Pagado	Valor a Reconocer
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	1137	$ 6.627.272	$ 623.048
Domingo diurno con compensatorio	215	$ 1.550.448	$ 145.724
Domingo nocturno sin compensatorio	116	$ 1.965.824	$ 184.748
Festivo diurno con compensatorio	42	$ 302.877	$ 28.605
Festivo nocturno sin compensatorio	61	$ 1.033.755	$ 96.924
Recargo Nocturno	703	$ 1.774.368	$ 167.047
Total general	**1137**	**$ 6.627.272**	**$ 623.048**

RECÁLCULO DE CESANTÍAS	
Reajuste de recargos	$ 1.747.752
Promedio mensual recargo	$ 145.646
Cesantías	$ 145.646
Intereses a las Cesantías	$ 17.478

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor reconocido, menos el descuento del 30% que corresponde al apoderado, se consignará en la **Cuenta de Ahorros No.01930466456 de Bancolombia** registrada en la Entidad a nombre de la señora **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO** esto es un valor neto **UN**

MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS ($1.284.108).

ARTÍCULO TERCERO: Del valor reconocido de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 1.910.876),** la Tesorería del Hospital General de Medellín pagará el treinta por ciento (30%), del valor total la liquidación, es decir, **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($626.767),** previo los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de Sentencias Conciliaciones y Fallos, mediante transferencia electrónica a favor del Doctor, **VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. No. 98.514.942**, en la **Cuenta de Ahorros No.011002573 de Itaú**, quien cuenta con poder vigente otorgado por la actora para presentar cuenta de cobro, cobrar y recibir y cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, ESE, conforme la siguiente relación:

VALOR A PAGAR	NETO DE EMPLEADO	VALOR ABOGADO 30%	CESANTIAS	INTERESES	NETO ABOGADO
$ 1.910.876	$ 1.284.108	$ 573.263	$ 47.772	$ 5.733	$ 626.767

ARTÍCULO CUARTO: El valor reconocido y pagado en la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, hará base para cotización a la seguridad social (pensiones, salud, riesgos laborales) del mes de septiembre, así como para la doceava (1/12) en el cálculo de cesantías a 31 de diciembre de 2018, sobre las que en el mes de enero de 2019, se reconocerán los intereses respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado de la presente resolución a la Dirección de Gestión Humana, para que procedan con su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición conforme lo preceptuado por el Artículo 74 del C. P. A. C. A., que deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los cinco (5) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
Gerente

Elaboro Yadira Zapata Botero

Aprobo Jorge Uriel Urrego H

Verificó Eduardo Polanco Peña

Revisó Nidia Luz Parrado Pineda

AÑO 2015			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Dic	NO04	POST	LI02	MA21	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21

AÑO 2016			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Ene	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Feb	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	LI02	LI02	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	COMP	6	5
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mar	NO04	POST	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	COMP	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Abril	LI02	PMCD	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI01	NO04	POST	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POST	LI02	TA05	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mayo	LI02	MA21	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POST	NO04	POST	LI02	LI02	LI02
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Junio	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	MA13	LI02	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Julio	MA21	LI02	LI02	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	TA05	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	MA19	MA21	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Agos	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA14	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	COMP	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Sep	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	NO04	POSN	PMCD	PMCD	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	COMP	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	6
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Oct	POSN	MA21	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	MA21	MA21	LI02	MA19	MA14	NO04	POSN
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Nov	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	MA21	COMP	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POST	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Dic	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	MA21	MA21	NO04	POST	COMP	LI02	LI02	LI02

AÑO 2017			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Ene	LI02	MA21	MA21	LI02	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	COMP	PMCD	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Feb	POSN	LI01	PMCD	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	MA26	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	7	6	13
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mar	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA18	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Abril	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	MA21	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mayo	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Junio	MA21	LI02	LI02	LI02	MA21	LI02	NO04	POST	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	6
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Julio	POSN	MA21	MA21	COMP	COMP	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA29	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	MA19	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Agos	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	COMP	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	MA19	LI02	LI02	MA21	TA05	NO04	POST
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Sep	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	LI02	MA19	LI02	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Oct	LI02	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	COMP	MA21	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POST	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	MA19	LI02	MA21	COMP	NO04
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Nov	POST	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA19	COMP	MA21	NO04	POST	LI02	COMP	8
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Dic	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	LI02	LI02	MA21	NO04	POST	MA21	NO04	POSN

AÑO 2018			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Ene	MA21	COMP	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	COMP	LI02	NO04	POSN	MA21	VACA	VACA	VACA
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Feb	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	VACA	LI01	LI02	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	LI02	LI02	NO04	POSN	3	2	5
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mar	LI02	MA21	NO04	POSN	LI02	NO04	POSN	LI02	LI02	NO04	POSN	NO04	POST	MA21	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA21	NO04	POSN	MA21	COMP	MA21	COMP	LI02	LI02	MA21
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Abril	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	LI02	MA21	NO04	POSN	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	MA31	MA21	NO04	POSN	LI02	LI02	LI02	MA21	MA26	MA21	MA21	LI02	MA21	COMP	12
MEJIA QUINTERO CIELO DEL SOCORRO	3241	Mayo	MA21	NO04	POSN	COMP	LI02	LI02	LI02	NO04	POSN	LI02	MA21	NO04	POSN	MA21	LI02	MA21	MA21	LI02	COMP	MA21	NO04	POSN	COMP	MA21	NO04	POSN	MA21	NO04	POST	MA21	COMP

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
NOMENCLATURA CUADROS DE TURNOS

AT	DENOMINACIÓN	DESDE	HASTA
AD01	Administrativo L-J	7:00	17:00
AD02	Administrativo V.	7:00	16:00
CAP1	Capacitación		
CMIN	Comisión Interna		
CMS1	Comision de estudio		
CO01	Compensado		
COMP	Compensación Aus		
DFCC	Dom./fes con comp.		
DFSC	Dom./fes.sin comp.		
DFVC	Disf. de Vac. Pend.		
FLTA	Falta Sin Excusa		
INAT	Incap.Accid.Trabajo		
INEP	Incap.Enferm.Profes.		
INGA	Incap.Gnral.Ambulat.		
INGH	Incap.Gnral.Hospital		
LI01	Día del funcionario		
LI02	Libre		
LIMA	Licencia de maternid		
LINR	Licencia no remunera		
LIPA	Licencia por paterni		
LNRS	Lic.No.rem.com.de se		
MA01	Mañana	5:00	12:30
MA02	Mañana	6:00	11:00
MA04	Mañana	6:00	13:00
MA05	Mañana/tarde	6:00	13:30
MA06	Mañana/tarde	6:00	14:30
MA07	Mañana/tarde	6:00	17:00
MA08	Mañana/tarde	6:00	18:00
MA11	Mañana/tarde/no	6:30	15:00
MA12	Mañana	7:00	11:00
MA13	Mañana	7:00	12:00
MA14	Mañana	7:00	13:00
MA15	Mañana/tarde	7:00	14:00
MA17	Mañana/tarde	7:00	15:00
MA18	Mañana/tarde	7:00	16:00
MA19	Mañana/tarde	7:00	17:00
MA20	Mañana/tarde	7:00	18:00
MA21	Mañana/tarde	7:00	19:00
MA22	Mañana/tarde	7:00	14:30
MA23	Mañana	8:00	11:00
MA24	Mañana/tarde	8:00	18:00
MA25	Mañana/tarde	8:00	19:00
MA26	Mañana	8:00	12:00

MA27	Mañana/tarde	8:00	15:00
MA28	Mañana/tarde	8:00	16:00
MA29	Mañana/tarde	8:00	17:00
MA30	Mañana/tarde	8:30	19:00
MA31	Mañana/tarde	9:00	13:00
MA32	Mañana/tarde	9:00	15:00
MA33	Mañana/tarde	9:00	16:00
MA35	Mañana/tarde	9:00	19:00
MA36	Mañana/tarde/no	9:00	20:00
MA37	Mañana/tarde/no	9:00	21:00
MA39	Mañana/tarde	11:00	19:00
MA40	Mañana/tarde	10:00	14:00
MA41	Mañana/tarde	12:00	19:00
MA42	Mañana/tarde	10:00	19:00
MA44	Mañana/tarde	6:00	16:00
MA45	Mañana/tarde	8:00	18:00
MA46	Tarde/noche	12:00	20:00
NO04	Ord. Nocturno	19:00	7:00
NO09	Noche	20:00	6:00
NO10	Noche	18:00	6:00
PCMR	Perm.com.de servic.		
PCS1	Prorroga de com.est.		
PMCD	Permiso Calam. Domes		
PMRM	Permiso Remunerado		
PMSC	Permiso Sind. remun.		
POSN	Posturno		
POST	Posturno		
PRCS	Prorr.lic.Com.Serv.		
PRGA	Prorr.Inc.Gral.G.A.		
PRGH	Prorr.Inc.Gral.A.G.H		
PRIA	Prorr.Inc.Accid.Trab		
PRIE	Prorr.inc.enf.profes		
PRIG	Prorr.Inc.Gral.Amb.		
PRIH	Prorr.Inc.Gral.Hosp.		
PRLN	Prorr.Licen.No.Remun		
SP01	Suspensión		
TA03	Tarde	13:00	19:00
TA05	Tarde	13:00	17:00
TA07	Tarde/noche	13:00	21:00
TA08	Tarde/noche	14:00	20:00
TA09	Tarde	15:00	19:00
TA10	Tarde/noche	16:00	20:00
TA11	Tarde	12:00	18:00
TA12	Tarde	12:30	17:00
TA13	Tarde/Noche	15:00	21:00
TN01	Hor.24h.pausa	7:00	7:00
VACA	Vacaciones		

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2015 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2015 **152**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	74.170	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	75.748	
M010	Sueldo Básico	15,00	757.482	
M220	Recargo Nocturno	28,00	61.861	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	15,00		38.770
T010	Descuento Pensión	15,00		38.770
	Totales		969.261,00	195.040,00
	Neto a pagar	**774.221,00**		

Valor: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2015 **Fecha de pago:** 31 de Diciembre de 2015 **153**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	75.748	
M010	Sueldo Básico	16,00	807.981	
M220	Recargo Nocturno	33,00	72.908	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	16,00		38.266
T010	Descuento Pensión	16,00		38.266
	Totales		956.637,00	194.032,00
	Neto a pagar	**762.605,00**		

Valor: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Enero de 2016

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.312	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	89.004	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	74.170	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	75.748	
1000	Prima de vacaciones	15,00	789.044	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	100.998	
M010	Sueldo Básico	14,00	706.983	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2,00	100.998	
M220	Recargo Nocturno	33,00	72.908	
M350	Compensatorio	1,00	50.499	
M400	Vacaciones Disfrutadas	19,00	999.456	
2013	Deducciones fodehg	0,00		235.000
T000	Descuento Salud	15,00		43.025
T001	Ant. Salud Vacaciones	21,00		52.832
T010	Descuento Pensión	15,00		43.025
T011	Ant. Pensión Vacaciones	21,00		52.832
	Totales		3.066.120,00	426.714,00
	Neto a pagar	**2.639.406,00**		

Valor: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOSSEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Enero de 2016

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Direción:

Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Enero de 2016

155

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M428	Int.cesantías año anterio	0,00	270.355	
	Totales		270.355,00	0,00
	Neto a pagar	**270.355,00**		

Valor: DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2016 **156**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.230	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	101.946	
0204	Festivo noct sin compensa	0,00	5.392	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.507	
1000	Prima de vacaciones	0,00	55.069	
1004	Bonificacion recreacion	0,00	7.342	
M010	Sueldo Básico	10,00	600.441	
M220	Recargo Nocturno	16,00	43.219	
M350	Compensatorio	0,00	3.671	
2013	Deducciones fodehg	0,00		117.500
T000	Descuento Salud	10,00		30.696
T010	Descuento Pensión	10,00		30.696
	Totales		829.817,00	178.892,00
	Neto a pagar	**650.925,00**		

Valor: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2016 **Fecha de pago:** 29 de Febrero de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

157

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
9055	Ajuste vacaciones disfrut	0,00	72.660	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		424.446
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	14,00		36.714
T010	Descuento Pensión	14,00		36.714
	Totales		990.504,00	506.000,00
	Neto a pagar	**484.504,00**		

Valor: CUATROCIENTOSOCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Marzo de 2016

158

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.923
T010	Descuento Pensión	15,00		39.923
	Totales		998.083,00	358.945,00
	Neto a pagar	**639.138,00**		

Valor: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Marzo de 2016

159

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0204	Festivo noct sin compensa	11,00	175.037	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	16,00	866.721	
M220	Recargo Nocturno	5,00	11.850	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		46.505
T010	Descuento Pensión	16,00		46.505
	Totales		1.162.625,00	372.109,00
	Neto a pagar	**790.516,00**		

Valor: SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Abril de 2016

160

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
1601	Permiso por calamidad	1,00	54.170	
1602	Permiso día funcionario	1,00	54.170	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.903
T010	Descuento Pensión	15,00		42.903
	Totales		1.072.567,00	364.905,00
	Neto a pagar	**707.662,00**		

Valor: SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____
Direción:

C.C:_____
Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 30 de Abril de 2016

161

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	28,00	66.358	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		41.589
T010	Descuento Pensión	15,00		41.589
	Totales		1.039.726,00	362.277,00
	Neto a pagar	**677.449,00**		

Valor: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Mayo de 2016

162

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		46.424
T010	Descuento Pensión	15,00		46.424
	Totales		1.160.593,00	371.947,00
	Neto a pagar	**788.646,00**		

Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 10
Fecha de inicio : 16 de Mayo de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Mayo de 2016

163

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M010	Sueldo Básico	16,00	866.721	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		38.840
T010	Descuento Pensión	16,00		38.840
	Totales		970.998,00	356.779,00
	Neto a pagar	**614.219,00**		

Valor: SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 11
Fecha de inicio : 01 de Junio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Junio de 2016

164

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		46.424
T010	Descuento Pensión	15,00		46.424
	Totales		1.160.593,00	371.947,00
	Neto a pagar	**788.646,00**		

Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 12
Fecha de inicio : 16 de Junio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 30 de Junio de 2016

165

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	44,00	104.277	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.923
T010	Descuento Pensión	15,00		39.923
	Totales		998.083,00	358.945,00
	Neto a pagar	**639.138,00**		

Valor: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS

Recibi: _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 13
Fecha de inicio : 01 de Julio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Julio de 2016

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	81.255	
1020	Bonificacion serv. presta	10,50	568.786	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		64.882
T010	Descuento Pensión	15,00		64.882
	Totales		1.622.055,00	408.863,00
	Neto a pagar	**1.213.192,00**		

Valor: UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 14
Fecha de inicio : 16 de Julio de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Julio de 2016

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	10,00	159.125	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	29,00	68.728	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		50.216
T010	Descuento Pensión	16,00		50.216
T020	Descuento Solidaridad	31,00		28.774
	Totales		1.255.391,00	408.305,00
	Neto a pagar	**847.086,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____
Direción:

C.C:_____
Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 15
Fecha de inicio : 01 de Agosto de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Agosto de 2016

168

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.903
T010	Descuento Pensión	15,00		42.903
	Totales		1.072.567,00	364.905,00
	Neto a pagar	**707.662,00**		

Valor: SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____
Direción:

C.C:_____
Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 16
Fecha de inicio : 16 de Agosto de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Agosto de 2016

169

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	39,00	92.428	
M350	Compensatorio	2,00	108.340	
2013	Deducciones fodehg	0,00		270.973
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		44.798
T010	Descuento Pensión	16,00		44.798
	Totales		1.119.966,00	368.695,00
	Neto a pagar	**751.271,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 17
Fecha de inicio : 01 de Septiembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 15 de Septiembre de 2016

170

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
1601	Permiso por calamidad	2,00	108.340	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		39.151
T010	Descuento Pensión	15,00		39.151
	Totales		978.785,00	369.448,00
	Neto a pagar	**609.337,00**		

Valor: SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 18
Fecha de inicio : 16 de Septiembre de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Septiembre de 2016 **171**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
1000	Prima de vacaciones	15,00	870.107	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	108.340	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	2,00	108.340	
M220	Recargo Nocturno	55,00	130.347	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
M400	Vacaciones Disfrutadas	22,00	1.276.157	
2013	Deducciones fodehg	0,00		849.060
2436	Sindicato	3,00		24.378
T000	Descuento Salud	15,00		40.967
T001	Ant. Salud Vacaciones	24,00		63.088
T010	Descuento Pensión	15,00		40.967
T011	Ant. Pensión Vacaciones	24,00		63.088
	Totales		3.387.097,00	1.081.548,00
	Neto a pagar	**2.305.549,00**		

Valor: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 19
Fecha de inicio : 01 de Octubre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 15 de Octubre de 2016

172

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
T000	Descuento Salud	0,00		3.250
T010	Descuento Pensión	0,00		3.250
	Totales		81.255,00	6.500,00
	Neto a pagar	**74.755,00**		

Valor: SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 20
Fecha de inicio : 16 de Octubre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 31 de Octubre de 2016

173

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	7,00	379.190	
M220	Recargo Nocturno	6,00	14.220	
T000	Descuento Salud	7,00		18.919
T010	Descuento Pensión	7,00		18.919
	Totales		472.972,00	37.838,00
	Neto a pagar	**435.134,00**		

Valor: CUATROCIENTOSTREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 21
Fecha de inicio : 01 de Noviembre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Noviembre de 2016 **174**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	24,00	162.510	
M010	Sueldo Básico	13,00	704.211	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
M350	Compensatorio	2,00	108.340	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		45.652
T010	Descuento Pensión	15,00		45.652
	Totales		1.141.295,00	382.450,00
	Neto a pagar	**758.845,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 22
Fecha de inicio : 16 de Noviembre de 2016 **Fecha de pago:** 30 de Noviembre de 2016 **175**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	6.771	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	175.037	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	33,00	78.208	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.902
T010	Descuento Pensión	15,00		42.902
	Totales		1.072.567,00	376.950,00
	Neto a pagar	**695.617,00**		

Valor: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2016 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2016 **176**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	95.475	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	6.771	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	27,00	63.988	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		42.402
T010	Descuento Pensión	15,00		42.402
	Totales		1.060.040,00	375.950,00
	Neto a pagar	**684.090,00**		

Valor: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2016
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 31 de Diciembre de 2016

177

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
M010	Sueldo Básico	15,00	812.551	
M220	Recargo Nocturno	39,00	92.428	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		44.798
T010	Descuento Pensión	16,00		44.798
	Totales		1.119.966,00	380.742,00
	Neto a pagar	**739.224,00**		

Valor: SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Enero de 2017

178

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0205	Festivo diurno con compen	12,00	81.255	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	22,00	52.139	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	15,00		37.838
T010	Descuento Pensión	15,00		37.838
	Totales		945.945,00	366.822,00
	Neto a pagar	**579.123,00**		

Valor: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Enero de 2017

179

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	81.255	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	79.562	
1601	Permiso por calamidad	1,00	54.170	
M010	Sueldo Básico	14,00	758.381	
M220	Recargo Nocturno	50,00	118.497	
M350	Compensatorio	1,00	54.170	
M428	Int.cesantias año anterio	0,00	303.601	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.126
T000	Descuento Salud	16,00		45.841
T010	Descuento Pensión	16,00		45.841
	Totales		1.449.636,00	382.828,00
	Neto a pagar	**1.066.808,00**		

Valor: UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS

Recibí: _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2017 **180**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	19.705	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	208.533	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.282	
1601	Permiso por calamidad	1,00	61.212	
1602	Permiso día funcionario	1,00	57.691	
M010	Sueldo Básico	13,00	848.575	
M220	Recargo Nocturno	21,00	64.095	
M350	Compensatorio	0,00	7.042	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		9.710
T000	Descuento Salud	15,00		50.885
T010	Descuento Pensión	15,00		50.885
	Totales		1.272.135,00	394.500.00
	Neto a pagar	**877.635,00**		

Valor: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2017 **Fecha de pago:** 28 de Febrero de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

181

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
M010	Sueldo Básico	12,00	692.294	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	13,00		36.793
T010	Descuento Pensión	13,00		36.793
	Totales		919.814,00	365.260,00
	Neto a pagar	**554.554,00**		

Valor: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Marzo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

182

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		45.691
T010	Descuento Pensión	15,00		45.691
	Totales		1.142.284,00	383.056,00
	Neto a pagar	**759.228,00**		

Valor: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

Recibi . _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Marzo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		47.711
T010	Descuento Pensión	16,00		47.711
	Totales		1.192.764,00	387.096,00
	Neto a pagar	**805.668,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Abril de 2017

184

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	16,00	271.148	
0204	Festivo noct sin compensa	11,00	186.414	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	28,00	70.672	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		56.321
T010	Descuento Pensión	15,00		56.321
	Totales		1.408.023,00	404.316,00
	Neto a pagar	**1.003.707,00**		

Valor: UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Abril de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	23,00	165.862	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00-	101.680-	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		41.119
T010	Descuento Pensión	15,00		41.119
	Totales		1.027.984,00	373.912,00
	Neto a pagar	**654.072,00**		

Valor: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Mayo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	86.537	
M010	Sueldo Básico	12,00	692.294	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	3,00	173.073	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		48.331
T010	Descuento Pensión	15,00		48.331
	Totales		1.208.269,00	388.336.00
	Neto a pagar	**819.933,00**		

Valor: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 10
Fecha de inicio : 16 de Mayo de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Mayo de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl. 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	28,00	70.672	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		283.020
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		43.138
T010	Descuento Pensión	16,00		43.138
	Totales		1.078.464,00	377.950.00
	Neto a pagar	**700.514,00**		

Valor: SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 11
Fecha de inicio : 01 de Junio de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Junio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

188

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		37.946
T010	Descuento Pensión	15,00		37.946
	Totales		948.659,00	214.093,00
	Neto a pagar	**734.566,00**		

Valor SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 12
Fecha de inicio : 16 de Junio de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Junio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

189

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	14.423	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	203.361	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	38,00	95.912	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		50.552
T010	Descuento Pensión	15,00		50.552
	Totales		1.263.797,00	239.305,00
	Neto a pagar	**1.024.492,00**		

Valor: UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y DOS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 13
Fecha de inicio : 01 de Julio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Julio de 2017

190

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	13,00	93.748	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0205	Festivo diurno con compen	12,00	86.537	
1020	Bonificacion serv. presta	10,50	605.757	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		76.845
T010	Descuento Pensión	15,00		76.845
	Totales		1.921.115,00	291.891,00
	Neto a pagar	**1.629.224,00**		

Valor: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 14
Fecha de inicio : 16 de Julio de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Julio de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

191

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	17,00	42.908	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		42.028
T010	Descuento Pensión	16,00		42.028
T020	Descuento Solidaridad	31,00		29.718
	Totales		1.050.700,00	251.975.00
	Neto a pagar	**798.725,00**		

Valor: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 15
Fecha de inicio : 01 de Agosto de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Agosto de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

192

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	22,00	55.528	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		43.759
T010	Descuento Pensión	15,00		43.759
	Totales		1.093.968,00	225.719,00
	Neto a pagar	**868.249,00**		

Valor: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

Recibí: _____ C.C:_____
Dirección: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 16
Fecha de inicio : 16 de Agosto de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Agosto de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	22,00	55.528	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		46.888
T010	Descuento Pensión	16,00		46.888
	Totales		1.172.212,00	231.977,00
	Neto a pagar	**940.235,00**		

Valor: NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 17
Fecha de inicio : 01 de Septiembre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Septiembre de 2017 **194**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl. 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	39,00	98.435	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		45.403
T010	Descuento Pensión	15,00		45.403
	Totales		1.135.073,00	229.007,00
	Neto a pagar	**906.066,00**		

Valor: NOVECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 18
Fecha de inicio : 16 de Septiembre de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Septiembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

195

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2.00	14.423	
0201	Domingo nocturno sin comp	12.00	203.361	
M010	Sueldo Básico	15.00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	21.00	53.004	
2013	Deducciones fodehg	0.00		129.547
2436	Sindicato	1.00		8.654
T000	Descuento Salud	15.00		45.446
T010	Descuento Pensión	15.00		45.446
	Totales		1.136.155.00	229.093.00
	Neto a pagar	**907.062,00**		

Valor: NOVECIENTOS SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS

Recibi _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 19
Fecha de inicio : 01 de Octubre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Octubre de 2017 **196**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl. 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	86.537	
0201	Domingo nocturno sin comp	5,00	84.734	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	11,00	27.764	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		46.932
T010	Descuento Pensión	15,00		46.932
	Totales		1.173.294,00	232.065,00
	Neto a pagar	**941.229,00**		

Valor: NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 20
Fecha de inicio : 16 de Octubre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 31 de Octubre de 2017

197

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	14,00	807.676	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		47.177
T010	Descuento Pensión	16,00		47.177
	Totales		1.179.423,00	232.555,00
	Neto a pagar	**946.868,00**		

Valor NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 21
Fecha de inicio : 01 de Noviembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 15 de Noviembre de 2017

198

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	16,00	40.384	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		48.331
T010	Descuento Pensión	15,00		48.331
	Totales		1.208.268,00	234.863,00
	Neto a pagar	**973.405,00**		

Valor: NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOSCINCO PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 22
Fecha de inicio : 16 de Noviembre de 2017 **Fecha de pago:** 30 de Noviembre de 2017 **199**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	173.073	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	33,00	83.292	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		44.869
T010	Descuento Pensión	15,00		44.869
	Totales		1.121.732,00	227.939,00
	Neto a pagar	**893.793,00**		

Valor: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

Recibi: _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 23
Fecha de inicio : 01 de Diciembre de 2017 **Fecha de pago:** 15 de Diciembre de 2017 **200**
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo C401 Cx GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	101.681	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	15,00	865.367	
M220	Recargo Nocturno	32,00	80.768	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	15,00		46.557
T010	Descuento Pensión	15,00		46.557
	Totales		1.163.919,00	231.315,00
	Neto a pagar	**932.604,00**		

Valor NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS

Recibí _____ C.C:_____
Direción Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 24
Fecha de inicio : 16 de Diciembre de 2017 **Fecha de pago:** 31 de Diciembre de 2017
Tipo de pago : Nómina regular

201

Código empl 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo C401 Cx GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	13,00	93.748	
0201	Domingo nocturno sin comp	11,00	186.414	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00	101.681	
0205	Festivo diurno con compen	1,00	7.211	
M010	Sueldo Básico	16,00	923.058	
M220	Recargo Nocturno	27,00	68.148	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		8.654
T000	Descuento Salud	16,00		55.210
T010	Descuento Pensión	16,00		55.210
	Totales		1.380.260,00	248.621,00
	Neto a pagar	**1.131.639,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

Recibí _____ C.C: _____
Dirección: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

202

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	7.211	
0201	Domingo nocturno sin comp	1,00	16.948	
0204	Festivo noct sin compensa	6,00-	101.681-	
0205	Festivo diurno con compen	11,00	79.326	
1000	Prima de vacaciones	15,00	926.664	
1004	Bonificacion recreacion	2,00	115.382	
M010	Sueldo Básico	13,00	749.985	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	13,00	749.985	
M220	Recargo Nocturno	38,00	95.912	
M350	Compensatorio	2,00	115.382	
M400	Vacaciones Disfrutadas	19,00	1.173.774	
2013	Deducciones fodehg	0,00		388.641
2436	Sindicato	3,00		25.962
T000	Descuento Salud	15,00		38.523
T001	Ant. Salud Vacaciones	32,00		94.452
T010	Descuento Pensión	15,00		38.523
T011	Ant. Pensión Vacaciones	32,00		94.452
	Totales		3.928.888,00	680.553,00
	Neto a pagar	**3.248.335,00**		

Valor: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

Hospital General de Medellin
Luz Castro de Gutierrez E.S.E

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**
Quincena de pago : 01
Fecha de inicio : 01 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento. C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 02
Fecha de inicio : 16 de Enero de 2018 **Fecha de pago:** 31 de Enero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Código empl 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	189.464	
0201	Domingo nocturno sin comp	0,00	9.241	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	7.867	
1M09	Dias Ordinarios	20,00	1.153.820	
1M10	Descanso Remunerado	6,00	346.146	
M010	Sueldo Básico	14,00-	807.676-	
M015	Ant. Sueldo en Vacaciones	13,00-	749.985-	
M220	Recargo Nocturno	33,00	99.551	
M350	Compensatorio	1,00	57.691	
M428	Int cesantias año anterio	365,00	305.614	
T000	Descuento Salud	0,00		12.245
T010	Descuento Pensión	0,00		12.245
	Totales		611.733,00	24.490,00
	Neto a pagar	**587.243,00**		

Valor QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

Recibi _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN **NIT: 890904646-7**

Quincena de pago : 03
Fecha de inicio : 01 de Febrero de 2018 **Fecha de pago:** 15 de Febrero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

204

Código empl: 00003241 Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO Tipo documento: C.C.
Centro costo: C401 Cx.GO. Sala P. y Per Posición: 99999999 Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
	Totales		0.00	0.00
	Neto a pagar	**0,00**		

Valor PESOS

Recibi _____ C.C:_____
Direción Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN NIT: 890904646-7

Quincena de pago : 04
Fecha de inicio : 16 de Febrero de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

Fecha de pago: 28 de Febrero de 2018

205

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	0,00	12.000	
0201	Domingo nocturno sin comp	0,00	6.768	
0205	Festivo diurno con compen	0,00	5.760	
1000	Prima de vacaciones	0,00	52.788	
1004	Bonificacion recreacion	0,00	7.039	
1602	Permiso dia funcionario	1,00	61.210	
1M09	Dias Ordinarios	9,00	621.270	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	143.534	
M220	Recargo Nocturno	22,00	76.190	
M350	Compensatorio	0,00	7.038	
M401	Recálculo Vacaciones Fijo	19,00	66.865	
2013	Deducciones fodehg	0,00		129.547
2436	Sindicato	1,00		10.766
T000	Descuento Salud	12,00		37.351
T010	Descuento Pensión	12,00		37.351
	Totales		1.060.462,00	215.015,00
	Neto a pagar	**845.447,00**		

Valor: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y SIETE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 05
Fecha de inicio : 01 de Marzo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Marzo de 2018

206

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	2,00	16.694	
0201	Domingo nocturno sin comp	12,00	235.380	
1M09	Dias Ordinarios	13,00	795.730	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	122.420	
M220	Recargo Nocturno	43,00	125.603	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		51.833
T010	Descuento Pensión	15,00		51.833
	Totales		1.295.827,00	180.348,00
	Neto a pagar	**1.115.479,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 06
Fecha de inicio : 16 de Marzo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Marzo de 2018

207

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	200.328	
0204	Festivo noct sin compensa	5,00	98.075	
1M09	Dias Ordinarios	9,00	550.890	
1M10	Descanso Remunerado	5,00	306.050	
M220	Recargo Nocturno	17,00	49.657	
M350	Compensatorio	2,00	122.420	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	16,00		53.097
T010	Descuento Pensión	16,00		53.097
	Totales		1.327.420,00	182.876,00
	Neto a pagar	**1.144.544,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 07
Fecha de inicio : 01 de Abril de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Abril de 2018

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	8.347	
0201	Domingo nocturno sin comp	16,00	313.840	
1M09	Días Ordinarios	12,00	734.520	
1M10	Descanso Remunerado	3,00	183.630	
M220	Recargo Nocturno	28,00	81.788	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		52.885
T010	Descuento Pensión	15,00		52.885
	Totales		1.322.125,00	182.452,00
	Neto a pagar	**1.139.673,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 08
Fecha de inicio : 16 de Abril de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 30 de Abril de 2018

209

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	12,00	100.164	
1M09	Dias Ordinarios	12,00	734.520	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	122.420	
M220	Recargo Nocturno	22,00	64.262	
M350	Compensatorio	1,00	61.210	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		43.303
T010	Descuento Pensión	15,00		43.303
	Totales		1.082.576,00	163.288,00
	Neto a pagar	**919.288,00**		

Valor: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 09
Fecha de inicio : 01 de Mayo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 15 de Mayo de 2018

210

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	1,00	8.347	
0201	Domingo nocturno sin comp	6,00	117.690	
0205	Festivo diurno con compen	24,00	200.328	
1M09	Dias Ordinarios	10,00	612.100	
1M10	Descanso Remunerado	4,00	244.840	
M220	Recargo Nocturno	16,00	46.736	
M350	Compensatorio	1,00	61.210	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	15,00		51.650
T010	Descuento Pensión	15,00		51.650
	Totales		1.291.251,00	179.982,00
	Neto a pagar	**1.111.269,00**		

Valor: UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS

Recibi : _____ C.C: _____
Direción: Tel :

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
Quincena de pago : 10
Fecha de inicio : 16 de Mayo de 2018
Tipo de pago : Nómina regular

NIT: 890904646-7

Fecha de pago: 31 de Mayo de 2018

211

Código empl: 00003241
Centro costo: C401 Cx.GO, Sala P. y Per

Nombre: CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
Posición: 99999999

Tipo documento: C.C.
Nro. documento: 42753148

Cpto	Descripcion	Hrs/dias	Devengados	Deducciones
0200	Domingo diurno con compen	24,00	200.328	
1M09	Dias Ordinarios	11,00	673.310	
1M10	Descanso Remunerado	2,00	122.420	
M220	Recargo Nocturno	33,00	96.393	
M350	Compensatorio	3,00	183.630	
2013	Deducciones fodehg	0,00		67.500
2436	Sindicato	1,00		9.182
T000	Descuento Salud	16,00		51.043
T010	Descuento Pensión	16,00		51.043
	Totales		1.276.081,00	178.768,00
	Neto a pagar	**1.097.313,00**		

Valor: UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS

Recibi : _____ C.C:_____
Direción: Tel :

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

Tipo de Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral**
Demandante:	**ROGER ALBERTO MARTINEZ MUÑOZ**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"**
Radicado:	**05001 33 33 022 2019 00230 00**

Asunto: Sentencia No. 108

Tema: Improcedencia de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como de reajuste del valor hora salarial por estos conceptos. Jornada para empleados es de 44 horas semanales, de conformidad con artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Incumplimiento de la carga de la prueba de la parte actora. **Niega Pretensiones.**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número **2019 00230.**

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. HGM 012 00000000002019000207 del 9 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reajuste del factor valor hora a la demandante. Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene el reajuste y pago del valor hora básico del salario conforme a la fórmula de Salario Básico Mensual / 190 horas mensual, así como el valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 e igualmente los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos. Además, el reajuste de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, prestaciones sociales tales como cesantías e intereses a las cesantías y los aportes al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, todos estos valores de manera indexada. Para ello señaló que el demandante ingresó a laborar como auxiliar de enfermería desde el 26 de mayo de 1998 al servicio del Hospital General de Medellín, que la jornada asignada por la entidad consiste en sistema de turnos de 12 horas, laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos. Dicho cuadro de turnos fue reglamentado por el gerente de la entidad mediante resolución No. 135G del 23 de marzo de 2004 modificada por la resolución No. 0186G del 31 de mayo de 2005, adoptando jornada ordinaria de 44 horas semanales para los empleados públicos del hospital. Señala que la entidad demandada para calcular el valor de la hora devengada por el señor Martínez Muñoz aplica la formula Asignación Básica Mensual/ 220 horas, desde el 1 de enero de 2018 por lo que mediante resolución le reconoció y pagó la reliquidación del salario hora básico de forma retroactiva toda vez que antes de la fecha señalada la fórmula que aplicaba era la de Salario Básico Mensual/ 240 horas. Sin embargo, indicó que para calcular el valor hora base del salario que debería percibir se deriva de dividir la Asignación Básica Mensual por 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, por lo que manifiesta que existe una diferencia de $1.734 por lo que el Hospital General de Medellín le ha cancelado de forma deficitaria el valor hora a que tiene derecho, por lo que el 17 de diciembre de 2018 solicitó el reajuste y pago del valor hora, con los recargos y compensatorios aludidos, siendo negada dicha petición mediante oficio HGM 012 00000000002019000207 del 9 de enero de 2019. Estimó como normas violadas las anotadas a folio 4 y siguientes del expediente, consistiendo el concepto de violación en el desconocimiento del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas concordantes.

Señaló lo manifestado en la Audiencia Inicial, Alegaciones y Juzgamiento.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

El 22 de octubre de 2019 la entidad demandada en respuesta a la demanda visible a folios 166 a 179 se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, habida cuenta que la fórmula utilizada por el Hospital para calcular el valor hora se obtiene de dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja el factor de 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas, dicha fórmula surge al considerar que las 44 horas laborales semanales debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso de conformidad con el Convenio Internacional 106 y además se encuentra remunerado dentro de la asignación básica mensual. Indico que en muchas ocasiones al mes la parte demandante no laboró las 190 horas mensuales. Señaló además que no existe fundamento alguno para reconocer horas extras, en tanto el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 autoriza a trabajar un máximo de 66 horas semanales cuando se laboral bajo el sistema de turnos. Propuso como excepciones inepta demanda, prescripción, desconocimiento del bloque de constitucionalidad, interpretación errónea, procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda, inexistencia del derecho, inexistencia de reconocimiento de horas extras, legalidad del acto administrativo demandado, cobro de lo no debido y la genérica.

Presentó alegatos de conclusión tal como consta en el CD de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse la legalidad la nulidad del acto administrativo demandado, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la parte actora de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del valor hora por estos conceptos, en relación con su vinculación de auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

MATERIAL PROBATORIO

Conforme a los documentos allegados relevantes al caso se demostró qué:

- El 17 de diciembre de 2018, la actora elevó solicitud al Hospital General de Medellín, en la cual peticionó: **i)** se dé correcta aplicación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que la demandante ha tenido y tiene una jornada laboral de 44 horas semanales y se aplique correctamente la formula apegada a la normatividad: Salario Básica Mensual/ 190 horas mensuales; **ii)** el reconocimiento y pago de reliquidación del valor hora básico del salario conforme a la formula Salario Básica Mensual/ 190 horas mensuales; **iii)** se reconociera y pagara a la actora el reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; **iv)** el reconocimiento y pago del reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos **v)** se reconociera y pagara a la actora horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos y compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales ; **vi)** reajuste de aportes y cotizaciones al sistema general de seguridad social y otras subsidiarias; **vii)** y que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados. (fls.18 a 22).

- La anterior petición fue resuelta a través de la resolución No. HGM 012 00000000002019000207 del 9 de enero de 2019 en la cual se señaló que: *"se debe precisar que el precepto aludido debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso que, además, se encuentra remunerado dentro del salario mensual. De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor de 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral. (...) En consecuencia, con lo anterior, no es posible acceder a su petición, toda vez que la entidad conforme a lo establecido en la Resolución N° 629 de 2017, se encuentra reconociendo el valor hora conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978"* (fl. 23)

- A folios 211 a 212 obra Resolución No. 135G por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turnos y a folios 213 a 214 reposa la resolución No. 0186 G del 31 de mayo de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución anterior en la cual se dispuso que no se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y cuatro (44) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

- Obra folios 215 a 216 resolución No. 629 del 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual se establece la jornada laboral en el Hospital General de Medellín, en cuya parte resolutiva se indicó que: *"ARTICULO PRIMERO-. JORNADA ORDINARIA LABORAL PARA EMPLEADOS PUBLICOS: La jornada laboral para los empleados públicos del Hospital General de Medellín, "Luz Castro de Gutiérrez", ESE, es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

  (...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Para realizar el cálculo del valor hora el Hospital aplicara la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada.

- Mediante Resolución No. 550 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en cuya parte resolutiva se indicó: *"ARTICULO PRIMERO: Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2.330.568) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, al señor ROGER ALBERTO MARTINEZ MUNOZ identificado con cédula de ciudadanía 71.638.214, por concepto de reajuste del valor hora, sobre 220 horas mensuales, para los años 2015. 2016 y 2017, incluido el valor de cesantías e intereses a las cesantías (...)"* (Fls. 183 a 184.).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Como quiera que la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción tiene por base la jornada laboral ordinaria y el tiempo que la excede, debe el Despacho señalar que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 dispuso para los servidores públicos, como jornada ordinaria un término de 44 horas semanales, así:

> *"ARTÍCULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".*

El artículo 2º de la Ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, 1042 de 1978; y leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, de donde se infiere la aplicación del artículo 33, en cita, a los municipios. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que[1]:

> *"(...) el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.*
>
> *De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978,* ***la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales****, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas. intermitentes o de simple vigilancia."* (negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, sin embargo, se debe tener en cuenta que para aquellos que trabajan atendiendo a un sistema de turnos, es posible que en una semana se sobrepase el número de 44 horas, sin que pueda excederse de 190 efectivamente laboradas en el mes, pues cabe resaltar que 30 horas deben ser descansadas. Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, en sentencia del 16 de noviembre de 2018, Radicación Número: 05001 33 33 009 2014 01024 00, Magistrada Ponente LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, en caso similar indicó que:

> *"(...) En este sentido, dado que el mes se compone de 4 domingos, es claro para la Sala que, si un día de la semana debe ser descansado, al multiplicar el factor 7.33 por 4 días (que son los que deben ser descansados habitualmente en el mes), es perfectamente viable*

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13).

concluir que en total son 30 horas las que deben ser descansadas. En consecuencia, al restar esas 30 horas de las 220 que contiene el mes, esto da como resultado que las horas que efectivamente deber ser laboradas al mes, sean 190 horas mensuales.

Significa lo anterior que, ***220 horas mensuales son remuneradas, dado que el salario devengado mensualmente comprende el pago de 30 días en los cuales se incluye el día de descanso semanal remunerado, por lo que el valor por hora se establece sobre el factor 7.33 multiplicado por 30, lo que es igual a 220 horas****, sin que ello suponga per se que las horas efectivamente deben ser laboradas sean 220, pues como ya explicó, son precisamente 190 horas mensuales las que un empleado público ejercer sus labores en el mes, luego de descontar el tiempo destinado al descanso semanal remunerado."* (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, si bien se evidencia que mensualmente deben ser laboradas efectivamente 190 horas, no se pueden tomar estas para calcular el valor hora salarial de los empleados públicos del orden territorial, tal y como fue señalado por la referida corporación en la providencia citada anteriormente, en la cual se indicó que:

"(...) De cara a lo anterior, no puede confundirse la forma en que se saca el valor hora mensual sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales en las cuales se incluyen las 30 horas destinadas al descanso por estar remuneradas dentro del salario habitual, con las horas que efectivamente deben ser laboradas, esto es, con las 190 horas mensuales que resultan de haber restado de las 220 horas mensuales, las 30 horas destinadas para el descanso que se encuentran remuneradas dentro del salario ordinario mensual.

Recuérdese que una cosa es el valor hora establecido dentro de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra muy distinta son las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes, es decir, 190 horas." (Negrillas fuera de texto).

Precisando la controversia planteada, en el presente proceso no solo se pretende el reajuste del valor hora, sino que además en la reclamación administrativa, el señor Martínez Muñoz buscó además: **i)** el reconocimiento y pago del reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; **ii)** el reconocimiento y pago del reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos, reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas y horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos y compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales tales como cesantías e intereses a las cesantías; **iii)** reajuste y reliquidación de aportes y cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez , vejez y muerte; **iv)** y que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados (fls. 18 a 22). Al respecto el Despacho observa que el acto impugnado, esto es, resolución No. HGM 012 00000000002019000207 del 9 de enero de 2019 (fl. 23) se contrajo únicamente a señalar el tope máximo de la jornada laboral de los empleados públicos y la normativa aplicable para tal efecto, así como la determinación del valor hora con el cual se remunera la jornada laboral, sin que se hiciera mención al resto de las pretensiones, debiendo entenderse las mismas como negadas y por ende en este caso se configuró un acto negativo ficto o presunto para efectos administrativos, y en ese orden de ideas, se debió demandar el silencio de la entidad frente a las mismas, lo cual, no fue objeto del presente medio de control; al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A ha señalado en Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló:

*"**es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular,** junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, **pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria**, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)."* (Negrillas de la cita fuera del texto).

Queda entonces como única pretensión a considerar la solicitud de reliquidación del factor hora y valor hora salarial, en relación con su vinculación como auxiliar administrativa en esta entidad. Observa el Juzgador que la mencionada resolución No. HGM 012 00000000002019000207 del 9 de enero de 2019, indicó que la jornada laboral del señor Martínez Muñoz es de 44 horas, la cual al ser dividida por el número de 6 que corresponde a los días laborados en la semana, da como resultado un guarismo de 7,33 que señala la entidad como factor de liquidación del valor hora, que al ser multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no es de recibo que la demandante pretenda que se calcule el valor hora sobre 190 horas pues esto desconoce las 30 horas de descanso que ya se encuentran remuneradas en la asignación básica, máxime que se encuentra probado que mediante

la Resolución No. 550 del 14 de agosto de 2018 se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 al hoy demandante (fls. 183 a 184) pues anteriormente la entidad realizaba el mencionado cálculo sobre 240 horas.

Ahora bien, advierte el Despacho que el acto demandado señaló el tope máximo de la jornada laboral de los empleados públicos, sin embargo , la proposición de censura que se formula, no es acompañada de indicación precisa de la razón de la inconformidad; esto es, no se señalan las horas o conceptos que habrían sido dejados de reconocer y menos aún se acompaña prueba de su causación, desatendiendo así la parte, la carga probatoria que le imponen los artículos 167 del C.G.P. e inciso último de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, en razón de lo expuesto y ante la falta de prueba, se impone negar las pretensiones aducidas por el demandante.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del C.G.P que señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y el Acuerdo PSAA – 16 - 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho estima procedente condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría una vez se encuentre en firme la sentencia. Se fija como agencias en derecho la suma Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme la sentencia. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivalente al valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($828.116, oo)**. Liquídense las costas por Secretaría.

TERCERO: La presente providencia se notifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes, indicando que contra la misma procede el recurso de Apelación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 ibídem, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

JUEZ

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado: 2016-00301
Asunto: Horas Extras y Trabajo Suplementario. Liquidación de hora laborada. Jornada laboral de empleados públicos del orden territorial. NIEGA PRETENSIONES.

Procede este Despacho, a emitir sentencia de fondo, dentro del presente medio de control, para lo cual, se efectúa en primer lugar, una descripción del trámite procesal llevado a cabo hasta el presente momento.

TRAMITE PROCESAL:

El veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) se practicó audiencia inicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, radicado bajo el número 05001-33-33-021-2016-00301-00. No se aplicaron medidas de saneamiento, por cuanto no se advirtieron nulidades e irregularidades.

EXCEPCIONES

Como excepción mixta, se propuso, por parte del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN (fls. 221 vto.), la Prescripción de mesadas o valores causados. Este Despacho aclara que la prescripción propuesta como excepción mixta, alude específicamente a la prescripción de valores o mesadas y no a la prescripción extintiva de la totalidad del derecho, por lo tanto, dicha excepción se resolverá en la presente sentencia.

EXCEPCION DE FONDO:

Propuso la parte demandada (fls.219 vto. a 220) las siguientes:

- Falta de causa para demandar.
- Liquidación valor hora conforme a la ley.
- Inexistencia de la obligación, buena fe de la demandada.
- Legalidad de los actos administrativos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO- PROBLEMA JURIDICO

"La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 23 de octubre de 2015, con radicado HGM 010 00000000001545 expedido por la entidad accionada, por medio del cual se dio respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa presentado el 9 de octubre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho se solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la Ley (salario básico mensual /30/7.33). Pide que en consecuencia se reliquiden todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, conforme a los artículos 33 al 42 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Se pide también reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de los salarios, incluida la prima de servicios y todas las prestaciones sociales legales – extralegales, ya causadas y las que se llegaren a causar a futuro. Se solicita reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vida cara, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, subsidio familiar, prima de antigüedad, aguinaldo, prima de transporte y manutención, auxilio de alimentación y transporte y auxilio de transporte municipal.

De la misma forma se solicita la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales.

En resumen, la parte actora solicita que para la referida reliquidación siempre se tenga en cuenta el salario básico mensual/30/7.33 y que además se pague la indexación respectiva y se condene en costas.

Subsidiariamente insiste la parte actora se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario, conforme a la fórmula que consulte la Ley (salario básico mensual/**220 horas**) y con base en ello pide que se reliquiden todos los conceptos laborales ya mencionados.

Los anteriores son algunos de los aspectos centrales del presente debate procesal."

PRUEBAS:

Se otorga el valor probatorio que corresponda, a los documentos obrantes dentro de la actuación. A continuación, se enuncian algunos de los documentos obrantes dentro del proceso y que constituyen pieza fundamental para emitir decisión de fondo:

▪A folios 39, obra constancia emitida por el Secretario de Salud de Medellín el 25 de septiembre de 2015 a través de la cual certifica que la actividad económica del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN es la "*Prestación de Servicios de Salud hasta la Alta Complejidad*", e inició sus actividades el día 01 de agosto de 1949 y que su Representante Legal es el Doctor LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ.

▪A folios 40 a 42, obra copia del escrito que contiene derecho de petición presentado el 8 de enero de 2015, a través del cual la parte actora solicita ante el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN información y certificación del valor de la hora básica del salario que ha devengado, del salario promedio mensual (en los últimos tres años hasta la respuesta a la presente petición) y el valor hora promedio con todos los conceptos laborales desde tres años atrás igualmente devengados por el actor y todas las prestaciones sociales legales-extralegales, ya causadas, además de todas las horas extras diurnas y nocturnas, entre otras peticiones incluidas en dicho escrito.

▪A folios 43, obra la respuesta brindada el 23 de junio de 2015 por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, al derecho de petición presentado por la parte demandante ante dicha entidad, relacionado con la petición de información y certificación de los horarios de trabajo, la asignación básica mensual para los años 2012, 2013 y 2014, entre otras peticiones.

▪A folios 44 a 47 obra copia del Acta de la Reunión Ordinaria de Junta Directiva - Acta No. 130 del 26 de enero de 2012, del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

- A folios 48 obra copia del Acuerdo No. 095 del 14 de febrero de 2013 "*Por medio del cual se aprueba una adición al Incremento Salarial para los Empleados Públicos del Hospital General de Medellín para el 2013*", emitido por el Hospital General de Medellín.

▪A folios 49 obra copia del Acuerdo No. 105 del 6 de febrero de 2014 *"Por medio del cual se aprueba el Incremento Salarial para los Empleados Públicos y Trabajadores Públicos del Hospital General de Medellín para el 2014"*, emitido por el Hospital General de Medellín.

▪A folios 50 obra copia del Acuerdo No. 120 del 12 de febrero de 2015 *"Por medio del cual se aprueba el Incremento Salarial para los Empleados Públicos del Hospital General de Medellín para el 2015"*, emitido por el Hospital General de Medellín.

▪A folios 51 y 52, obra copia de la respuesta brindada el 11 de febrero de 2015 por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, al derecho de petición presentado por la parte demandante ante dicha entidad, sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales. Allí expresa la entidad que la liquidación se efectúa de conformidad a los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

▪A folios 53 a 80, obra copia del escrito que contiene el derecho de petición -agotamiento de vía gubernativa- presentado el 09 de octubre de 2015, a través del cual la parte actora solicita ante el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste del valor de la hora básica del salario, la reliquidación y reajuste de los salarios (incluida la prima de servicios) y de todas las prestaciones sociales legales-extralegales, ya causadas y que se llegaren a causar a futuro, además de todas las horas extras diurnas y nocturnas, entre otras.

▪A folios 81, obra copia de la respuesta brindada el 23 de octubre de 2015 por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, al derecho de petición – Agotamiento de vía gubernativa - presentado por la parte demandante ante dicha entidad, sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales. La entidad afirma que viene reconociendo y liquidando salarios y prestaciones sociales, de conformidad a los Decretos 1042 y 1045 de 1978. Este es el acto acusado.

▪A folios 82 a 84, 225 obra copia auténtica de la Resolución No. 135G del 23 de marzo de 2004 "*Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación"* emitida por el Gerente del Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" –Empresa Social del Estado-

▪A folios 85, 86 y 227 obra copia auténtica de la Resolución No. 0186G del 31 de mayo de 2005 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N 135 G de 2004 y se establecen otras disposiciones"* emitida por el Gerente del Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"-Empresa Social del Estado-.

▪A folios 87, 88 y 229 obra copia auténtica del Memorando RAD.001888 del 24 de julio de 2008 emitido por el Subgerente de Procesos Asistenciales de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, dirigido a Directores Asistenciales y enfermeras, el cual contiene el manejo de cuadro de turnos.

▪A folios 89 a 136, obra copia de colillas de pago de los años 2013 y 2014 y a folios 265 a 302 obra copia de colillas de pago de la parte actora, emitidas por el Hospital General de Medellín, aportadas por la apoderada de dicha entidad, y correspondientes al año 2015 y una parte del año 2016, más exactamente hasta el 31 de julio de 2016.

▪A folios 137, obra copia del documento emitido el 20 de febrero de 2014 por el Director de Gestión Humana de la Gobernación de Antioquia-Fábrica de Licores de Antioquia, y dirigido al señor CARLOS MARIO VARELA LEZCANO, a través del cual le brinda respuesta a derecho de petición presentado por este último, relacionado con horario semanal, salario básico devengado, porcentaje y fórmulas de liquidación horas diarias ordinarias diurnas y nocturnas entre otros.

▪A folios 138, obra copia del documento emitido el 21 de octubre de 2014 por el Subdirector Administrativo de la Contraloría General de Antioquia y dirigido al Vicepresidente de FENALTRASE, brindándole respuesta a derecho de petición, en el cual manifestó que "*en la Contraloría General de Antioquia el pago de los días laborados no se trabaja con valor hora sino con jornada completa (...)*".

▪A folios 139 obra documento emitido el 27 de octubre de 2014 por el Director de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia y dirigido al señor MAURICIO LONDOÑO TRUJILLO, a través del cual brindó respuesta a oficio radicado con el No. R-201400487213 del 14 de octubre de 2014, en el cual expresó que: "*la fórmula que utiliza el Departamento de Antioquia para calcular el valor hora básico, es el sueldo básico mensual dividido por 220 horas que se laboran en el mes*".

▪A folios 140 obra copia del Acuerdo No. 60 del 21 de agosto de 1961 "*Por el cual se determina el período de pago a personal de trabajadores (...) del Municipio de Medellín*", emitido por el Concejo Municipal de Medellín.

▪A folios 141 y 142, obra copia del Decreto No. 1644 del 13 de septiembre de 2011 "*por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente Municipal y se delega una competencia*" emitido por el Alcalde de Medellín.

▪A folios 143 obra copia del Decreto No. 1849 del 23 de noviembre de 2004 "*Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín*".

- A folios 144 a 146 obra copia del documento emitido el 20 de marzo de 2014 por la Subsecretaria de Talento Humano y Líder de Programa (E) del Municipio de Medellín y dirigido al Secretario de Despacho (E)- Secretaría General del Municipio de Medellín, a través del cual "*(...) solicitan que de manera comedida se dé la línea jurídica para el reconocimiento y pago de recargos, horas extras y trabajo en domingos y festivos (...)* ".

▪A folio 147 a 151 obra otra solicitud por parte de la Subsecretaría de Talento Humano del Municipio de Medellín, sobre la línea jurídica en temas como el presente.

▪A folios 153 obra documento que contiene la Resolución No. 818 del 28 de junio de 2014 "*Por medio de la cual se ordena un reajuste del valor básico hora de los Empleados Públicos de la ESE Metrosalud, que laboran por el sistema de turnos"* emitida por la Gerente de METROSALUD.

▪A folios 154 a 160 obra copia del Acta No. 189 del 12 de febrero de 2014, emitida por la Junta Directiva Ordinaria de la E.S.E. METROSALUD.

▪ A folios 161 a 164 obra concepto sobre liquidación de factores salariales y prestacionales en la E.S.E. METROSALUD.

▪A folios 162 vto. a 203, obran diferentes sentencias del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Antioquia que tratan sobre el tema objeto del presente medio de control.

▪Obra a folios 223 a 302 copia de los documentos allegados por la entidad accionada, con la contestación de la demanda.

▪En efecto a folio 224, y dentro de dichos anexos obra copia auténtica de la circular emitida el 22 de diciembre de 2004 por el Hospital General de Medellín y dirigida a "*Servidores Públicos Hospital General de Medellín"*, la cual se refiere a la "*Jornada Laboral 2005".*

▪A folios 263 y 264, obra copia auténtica del documento que contiene los acumulados de pagos de la actora, aportados por el ente accionado.

▪A folios 262 obra copia auténtica del documento que contiene el cuadro de turnos de la actora, para el año 2015 y los meses de enero a julio de 2016, documento que fue aportado por el Hospital General de Medellín. También obra la nomenclatura de cuadro de turnos.

▪A folios 253 a 261, obra copia auténtica de la cartilla jurídica sobre jornada laboral elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

▪A folios 239 a 252 obra copia auténtica de la "Cartilla de Parametrización y Formulación de Conceptos de Nómina" emitida por el Ministerio de Educación Nacional- Proyecto de Modernización de Secretarías de Educación.

▪A folios 238 obra copia auténtica del documento emitido el 14 de mayo de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y dirigido al Gerente del Hospital General de Medellín, a través del cual le brinda respuesta a la consulta relacionada con la jornada laboral para los empleados públicos del sector salud del orden territorial.
▪A folios 235 obra documento emitido el 5 de agosto de 2013 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y dirigido al Director de Gestión Humana del Hospital General de Medellín, a través del cual le brinda respuesta a la consulta relacionada con la liquidación del trabajo suplementario y la jornada laboral.
▪Obra respuesta a exhorto No. 171, a folios 318 a 348 del plenario, proveniente del Director de Gestión Humana del Hospital General de Medellín.

RESPUESTA A LA DEMANDA POR PARTE DEL HOSPITAL GENERAL:

El Hospital General de Medellín al brindar respuesta a la demanda (folio 212 y sgtes.), expresa que es cierta la fecha de ingreso de la demandante a la entidad accionada (23 de febrero de 1984), y que bajo el entendido de que es una entidad que presta servicios asistenciales de tercer nivel de complejidad, existe programación por cuadros de turnos tanto en el personal de enfermería profesional, auxiliares de enfermería, personal del laboratorio de sangre y médicos, lo que permite que en determinado momento se labore en jornadas diurnas, nocturnas, dominicales y festivas.
Indicó que la Entidad mediante Circular No 006 de diciembre de 2004, de 1 de enero de 2005, y dando cumplimiento a la Ley 909 de 2004, estableció la jornada laboral de la parte asistencial para el año 2005 en el máximo de 44 horas semanales por el sistema de turnos.

En el caso sub lite como lo sostiene la propia parte actora, la demandante por razón de la naturaleza de su trabajo, en virtud del sistema de turnos a que debe someterse en el HGM le corresponde atender pacientes en turnos rotativos y sucesivos en los días domingos y festivos, de conformidad con el programa elaborado para el efecto por la administración.

La jornada laboral del HGM es de 220 horas mensuales, distribuidas semanalmente en 44, 36 o 48 horas sin exceder dichas 240 al mes, debido al sistema de turnos del Hospital, lo que no significa que se laboren extras por parte de la parte demandante. De acuerdo al sistema de turnos de 12 horas es posible que algunas semanas sean de 48 horas pero otras de 36 horas lo

que compensa, y no se exceden las 220 horas al mes; si bien la jornada laboral para los empleados públicos del orden nacional (Decreto 1042 de 1978), se hizo extensiva a las entidades públicas del orden territorial, aplicando para ello la ley 27 de 1992 y posteriormente el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, no quiere ello significar que al disminuirse la jornada laboral pasando de 48 horas a 44 horas, el valor de la hora varíe, partiendo de que la asignación salarial fue establecida sobre una base de 240 horas al mes, así el número de horas a que esté obligado a prestar el servicio el empleado público, sea de 44 horas.

Dijo que, como entidad pública que son, el Hospital General de Medellín, se sujeta a los controles de los entes respectivos, por lo cual, han sido acreditados permanentemente por la Contraloría Municipal, y por la firma revisora fiscal sociedad "HLB FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES LTDA", encontrado que su proceso de nómina se ajusta a la ley vigente en la materia.
Explicó además que, al cumplirse las horas máximas a laborar en cada periodo laboral, no hay lugar al pago de recargos adicionales por festivos o dominicales.
No hay lugar al reconocimiento de compensatorios, horas extras, ni recargos festivos y/o dominicales, ni al reajuste de prestaciones sociales ni de la seguridad social sobre jornada de 44 horas, dado que esa jornada es la que aplica la entidad desde el año 2005.

ALEGACIONES FINALES

La apoderada de la parte demandada se ratificó en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda junto con las excepciones propuestas, concluyendo que no procede el reconocimiento y pago del reajuste por dominicales y festivos laborados, compensatorios por estos días, así como el reajuste del valor hora a 220 mes, ya que no tiene sustento jurídico, según la apoderada, puesto que en la entidad accionada la jornada laboral es de 220 horas mensuales, distribuidas semanalmente en 44 horas, la cual es la jornada laboral para los empleados públicos a nivel nacional (Decreto 1042 de 1878), y que se hizo extensiva a las entidades públicas de orden territorial, aplicando para ellos la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 de la ley 443 de 1998, pero al disminuirse la jornada laboral pasando de 48 horas a 44 horas, no quiere decir que este valor varié, partiendo de que la asignación salarial fue establecida sobre una base de 240 horas al mes, así el número de horas a que este obligado a prestar el servicio el empleado público, sea de 44 horas semanales, por lo que procedió a transcribir apartes del concepto

No.20136000118231 de fecha 29 de julio de 2013, emitido por el departamento de la Función Pública en respuesta a consulta realizada por la entidad accionada , sobre la forma de liquidar la hora laboral. También trajo a colación apartes de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, donde actuó como Magistrado ponente el Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, donde según la apoderada, fue absuelta la entidad accionada de calcular el valor hora con una jornada de 44 horas mensuales.

MINISTERIO PÚBLICO
La señora Procuradora, delegada ante este Despacho, no presentó concepto final.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Juzgado a decidir el presente proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en resolver sobre la legalidad del acto administrativo demandado; debe resolverse si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a los días compensatorios (en tiempo y dinero) por haber laborado habitualmente en dominicales y festivos, en tanto estima que la entidad demandada no los ha cancelado en debida forma, así como establecer la forma de liquidación del valor de la hora laborada definiendo si para dicha liquidación se debe tomar el total de las horas contratadas o el total de las horas laboradas semanalmente.

Una vez dilucidado este aspecto, se deberá definir si procede o no la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales devengados por la demandante con ocasión del valor que se determine para la hora laborada.

2.- CASO CONCRETO - MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1.- Remuneración por trabajo habitual en domingos y festivos en el sector público. Se solicita en el libelo demandatorio que se ordene el pago por el valor de los descansos compensatorios presuntamente debidos en razón al trabajo habitual y permanente

en los días domingos y festivos, así como el reconocimiento y pago del reajuste del 100% por los días dominicales y festivos efectivamente laborados y que se cancelaron por un valor inferior al señalado por la Ley.

En lo que respecta al reconocimiento de compensatorios, hay que distinguir si de manera ordinaria u ocasional se realizan las labores propias del cargo, ya que de ello dependen los supuestos a acreditar a fin de que se reconozcan los compensatorios.

Así, según lo previsto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, para que el empleado tenga derecho a que se le cancele el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, debe demostrar la existencia de un trabajo habitual y permanente tales días. Indica el canon en cita:

"ARTÍCULO 39º.- DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS*. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

De otro lado, conforme el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, si lo que se pretende es que se compense con un día de descanso remunerado o con retribución en dinero, a elección del funcionario, debe acreditarse que el desarrollo de labores, en días dominicales o festivos, fue ocasional, y autorizado de manera previa, siendo que tal autorización debe ser por escrito y en ella deben especificarse las tareas a desempeñar. Veámos:

"ARTÍCULO 40º.- DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.
Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.
Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:
a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.
c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.
d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.
Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.
Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.
e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.
f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual."

De lo visto, y de acuerdo a lo expresado en la contestación a la demanda, (Folios 212 a 221), para el Despacho la metodología de liquidación aplicada por la entidad accionada para los dominicales y festivos laborados teóricamente, cumple con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, pues, tal como lo indica la norma en cita, se debe reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado más un día descanso compensatorio que se debe conferir sin perjuicio de la remuneración ordinaria que devenga por laborar el mes completo, a su vez, el valor del día compensatorio se entiende incluido dentro de la asignación básica mensual que el trabajador percibe por laborar el mes completo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en un caso similar al que se viene estudiando, al establecer la forma como se debe liquidar el trabajo ordinario en dominicales y festivos en aplicación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en sentencia del 18 de mayo de 2011, indicó:

> *Como ya se advirtió, la Sala se acoge, para suplir el vacío jurídico que se presenta respecto de la normatividad rectora de esta materia, a las previsiones del* ***Decreto 1042 de 1978****, artículo 39, de la cual se infiere que el reconocimiento del trabajo que se cumpla* ***"ordinariamente"*** *en dominicales y festivos comprende el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y, adicionalmente, el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).
b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.
c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).
d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior. [1]

En este mismo sentido:

"De las normas anteriores se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir además el valor de un día ordinario adicional.

De acuerdo con ello y habida cuenta de que la demandante laboraba de forma habitual en días de descanso obligatorio, -hecho que no ha sido discutido por las partes-, tendría derecho a la retribución de tal trabajo en días festivos, adicionando al valor de su mesada o quincena salarial (que debió incluir la retribución del descanso dominical), el valor del trabajo realizado durante cada día festivo servido, con un recargo del 100% sobre dicho valor; y concediendo un día de descanso

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08)

compensatorio, o si éste no se otorga, adicionando además el valor de un día ordinario de trabajo."[2]

De tal manera, conforme a lo visto, se concluye que a los servidores públicos que laboran habitualmente en dominicales y festivos se les debe reconocer el 100% del valor de un día de trabajo por cada uno de estos días que haya sido efectivamente laborado más un día de descanso compensatorio remunerado, además de la remuneración ordinaria por laborar el mes completo, donde se incluye el día compensatorio recién referenciado.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, corresponde al Despacho determinar si la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en el caso de la señora Londoño Ossa efectivamente canceló los recargos y compensatorios legales por el trabajo que ordinariamente ha prestado en días dominicales y festivos.

En lo que compete a la concesión del día **compensatorio** por el trabajo habitual en dominicales y festivos, conforme a las pruebas válidamente arrimadas al proceso -folios 89 a 136 nóminas-, folio 262 cuadros de turnos años 2015 y 2016 hasta el mes de julio,265 a 302 nóminas; folio 319 cuadros de turnos años 2012, 2013 y 2014, el Despacho procedió a realizar un estudio minucioso de la prueba aportada de la cual se extractaron los siguientes datos año a año, mes a mes y día a día, donde se observa:

Mes Año	Domingo laborado	Festivo laborado	Día compensado	Días NO laborados en la semana
Enero 2012	1°			Martes 3 y miércoles 4
	22	Lunes 9		Lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20
	29			Lunes 23, martes 24, y sábado 28
Febrero 2012	5		Jueves 9	Miércoles 1
	19			Lunes 13, jueves 16 y viernes 17
	26			Lunes 20, martes 21, viernes 24 y sábado 25
Marzo 2012	18	Lunes 19		Lunes 12, jueves 15 y sábado 16

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos seis (2006). Radicación No. 05001-2331-000-2000-04514-01(9769-05)

	25			Martes 20, miércoles 21, viernes 23 y sábado 24
Abril 2012	15	Viernes 6		No trabajó el lunes 9, viernes 13 y sábado 14
Mayo 2012	20			Lunes 14 y jueves 17
Junio 2012	10			Lunes 4, jueves 7 y viernes 8
Julio 2012	15			Lunes 9 y jueves 12
	22			Lunes 16, martes 17, viernes 20 y sábado 21
Agosto 2012	12	7		Lunes 6 y jueves 9
	26	20		Jueves 23 y viernes 24
Septiembre 2012	2			Lunes 27, jueves 30, y viernes 31
	9		Martes 11	Lunes 3, jueves 6 y sábado 8
	30			Lunes 24, martes 25, jueves 27 y viernes 28.
Octubre 2012	21		Sábado 27	Lunes 15 y jueves 18
Noviembre 2012	18	Lunes 5	Sábado 10	Lunes 12 y jueves 15
Diciembre 2012	2			Lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de noviembre
	9		Miércoles 12	Lunes 3, martes 4, viernes 7 y sábado 8
	30	25	Viernes 28	Lunes 24 y jueves 27
Enero 2013	6	Lunes 7	Miércoles 9	Martes 1°, viernes 4 y sábado 5
	27			Lunes 21, jueves 24 y viernes 25
Febrero 2013	24			Lunes 18, martes 19, jueves 21 y viernes 22
Marzo 2013	10	25		Lunes 4, jueves 7 y viernes 8
		28 y 29	Lunes 18	
Abril 2013	14			Lunes 8 y sábado 13
	21		Jueves 25	Martes 16, miércoles 17 y sábado 20
Mayo 2013	12			Lunes 6, martes 7 y viernes 10
	19		Martes 21	Miércoles 15 y sábado 18
Junio 2013	2			Lunes 27 y jueves 30 de mayo
	9		Lunes 10	Lunes 3, martes 4, viernes 7 y sábado 8
Julio 2013	7			Lunes 1, jueves 4 y sábado 6
Agosto 2013	4			Martes 30, miércoles 31 y jueves 1
	25	Lunes 19	Lunes 26	Martes 20, miércoles 21, y

				sábado 24
Septiembre 2013	1			Jueves 29 y viernes 30
	15			Lunes 9, martes 10 y miércoles 11
	22			Lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20
Octubre 2013	6	Lunes 14		Jueves 3 y viernes 4
Noviembre 2013	17	Lunes 4	Lunes 18	Martes 12, miércoles 13, jueves 14 y sábado 16
	24	Lunes 11	Lunes 25	Viernes 21 y sábado 22
Diciembre 2013				Vacaciones desde el 5 de hasta el 27 de diciembre
Enero 2014	19		Martes 7	Martes 14, viernes 17 y sábado 18
	26		Lunes 20	Jueves 23 y viernes 24
Febrero 2014	9		Jueves 10	Martes 4, miércoles 5 y sábado 1°
	16			Lunes 10, miércoles 12 y viernes 14
Marzo 2014	16		Lunes 17	Miércoles 12, viernes 14 y sábado 15
	23			Jueves 20
Abril 2014				Vacaciones desde el 27 de marzo hasta el 21 de abril
Mayo 2014	4		Lunes 13	Viernes 2 y sábado 3
	11		Domingo 26	Lunes 5, miércoles 7 y sábado 10
Junio 2014	1			Lunes 26, martes 27 y jueves 29, de mayo
	22			Lunes 16, miércoles 18 y sábado 21
	29			Lunes 23 y viernes 27
Julio 2014	6			Lunes 30, jueves 3 y sábado 5
	20			Martes 15, jueves 17, viernes 18 y sábado 19
Agosto 2014	24	Lunes 18	Lunes 25	Miércoles 20 y sábado 23
	31			Martes 26, jueves 28, viernes 29 y sábado 30
Septiembre 2014	21		Lunes 22	Lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, y sábado 20
	28			Jueves 25, viernes 26 y sábado 27

Octubre 2014	5			Miércoles 1, jueves 2 y viernes 3
	12	Lunes 13		Lunes 6, martes 7, jueves 9 y sábado 11
Noviembre 2014	16			Lunes 10, Martes 11, viernes 14 y sábado 15
	23	Lunes 17	Jueves 27	Martes 18, viernes 21 y sábado 22.
Diciembre 2014	21	Lunes 8	Martes 9	Lunes 1°, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5 y sábado 6
	28			Lunes 22, martes 23, miércoles 24 y viernes 26
Enero 2015	4		Miércoles 7	Sábado 3
	11	Lunes 12	Jueves 15	Martes 6 y sábado 10
	25			Martes 10, miércoles 11 y sábado 14
Febrero 2015	15		Lunes 16	Miércoles 18, jueves 19 y viernes 20
	22			
Marzo 2015	15	Lunes 23	Martes 24	Lunes 9, jueves 12 y viernes 13
	29		Lunes 30	Viernes 27
Abril 2015	5	Jueves 2		Miércoles 1 y sábado 18
	26	Viernes 3		Miércoles 22, jueves 23 y viernes 24
Mayo 2015	10	Viernes 1	Sábado 2	Martes 5, miércoles 6, jueves 7 y viernes 8
		Lunes 18	Lunes 11	Martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22 y sábado 23
Junio 2015				Vacaciones desde el 4 de junio hasta el 26.
Julio 2015	12		Lunes 20	Martes 7, miércoles 8 y sábado 11
	19			Martes 14, miércoles 15, jueves 16 y viernes 17
	26		Sábado 25	Miércoles 22
Agosto 2015	2			Lunes 27 y miércoles 29 de julio
	9	Lunes 17		Lunes 3, miércoles 5 y sábado 8
	23			Martes 18, miércoles 19 y sábado 22
Septiembre 2015				**Incapacidad y prórroga desde el 10 de septiembre**

				jueves, hasta 3 de diciembre jueves.
Diciembre 2015	20	Martes 8		Lunes 14, martes 15 y viernes 18
	27	Viernes 25		Lunes 21, jueves 24 y sábado 26
Enero 2016	17	Viernes 1	Martes 5	Martes 12, miércoles 13 y sábado 16
	24	Lunes 11	Lunes 18	Tuvo vacaciones del 18 al 31
Febrero 2016	7		Lunes 8	Martes 3
	14			Martes 9, miércoles 10, viernes 12 y sábado 13
	21			Lunes 15, jueves 18 y viernes 19
	28			Lunes 22, martes 23, miércoles 24 y sábado 27
Marzo 2016	6	Lunes 21	Martes 8	Martes 1°, jueves 3 y sábado 5
		Jueves 24	Sábado 26	
Abril 2016	3			Lunes 28, jueves 31 de marzo y viernes 1 de abril
	10			Lunes 4, Miércoles 6 y jueves 7
	24			Martes 19 y sábado 23
Mayo 2016	8	Lunes 9		Martes 3 y jueves 5
	22			Martes 17, viernes 20 y sábado 31
Junio 2016	29		Martes 31	Martes 24, jueves 26 y sábado 28
	5		Lunes 20	Martes 31 y viernes 3. Vacaciones del 13 de junio al 1° de julio
Julio 2016	17	Lunes 4	Martes 5	Martes 12 y sábado 16
	24	Miércoles 20	Viernes 22	Martes 19 y jueves 21

Entonces, es posible señalar que la señora Martha Cecilia Londoño Ossa mientras estuvo al servicio del Hospital General de Medellín, más exactamente entre los años 2012 a 2016 (julio), **NO SUPERÓ** LAS 220 HORAS MENSUALES Y MUCHO MENOS LAS 44 SEMANALES DE ACUERDO A LOS CUADROS DE TURNOS ALLEGADOS, pues el Despacho se dio a la tarea de contabilizar las horas laboradas mes a mes de cada año, y extraer el número de días efectivamente laborados además de otros datos relevantes que hacen referencia a los días que NO FUERON LABORADOS por la demandante por diferentes razones según la siglas que

se utilizan en los cuadros de turnos. A continuación, se transcriben las conclusiones del Despacho, luego de realizar el referido análisis puntual del caso concreto.

Para el año 2012.

Primero, se señalará mes a mes las horas laboradas por la señora Londoño Ossa:

Enero	Febrero	Mar	Abr	May.	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
200 h. m	180 h.m	192 h.m	108 h.m	168 h.m	72 h.m	168 h.m	180 h.m	184 h.m	168 h.m	168 h.m	180 h.m

Total días laborados en el año: 163
Total compensatorios: 6
Total días libres (Li02): 85
Total días de permisos sindicales remunerados (PMSC): 1
Total de Incapacidades Generales Ambulatorias (INGA): 3, esto más los días correspondientes a las Prórrogas de dichas incapacidades generales ambulatorias: 3, para un Total de: 6

Para el año 2013.

Primero, se señalará mes a mes las horas laboradas por la señora Londoño Ossa:

Enero	Febrero	Mar	Abr	May.	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
180 h. m	180 h.m	162 h.m	180 h.m	168 h.m	180 h.m	180 h.m	192 h.m	159 h.m	180 h.m	192 h.m	48 h.m

Total días laborados en el año: 168
Total días compensatorios: 8
Total días libres (Li02): 86
Total días de permisos sindicales remunerados (PMSC): 1
Total días de Incapacidad Accidente de Trabajo (INAT): 3

Para el año 2014.

Primero, se señalará mes a mes las horas laboradas por la señora Londoño Ossa:

Enero	Febrero	Mar	Abr	May.	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
192 h. m	168 h.m	138 h.m	72 h.m	180 h.m	180 h.m	182 h.m	180 h.m	156 h.m	174 h.m	176 h.m	196 h.m

Total días laborados en el año: 168
Total compensatorios: 10
Total días libres (Li02): 80
Total días de permisos sindicales remunerados (PMSC): 2

Para el año 2015

Primero, se señalará mes a mes las horas laboradas por la señora Londoño Ossa:

Enero	Febrero	Mar	Abr	May.	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
204 h. m	168 h.m	198 h.m	194 h.m	172 h.m	30 h.m	178 h.m	166 h.m	54	0 h.m	0 h.m	162 h.m

Total días laborados: 131
Total compensatorios: 8
Total días libres (Li02): 67
Total días de permisos sindicales remunerados (PMSC): 2
Total días de Incapacidades Generales Ambulatorias (INGA):30, esto más los días correspondientes a las Prórrogas de dichas incapacidades generales ambulatorias: 55, para un Total de días de incapacidad de: 85

Para el año 2016
Primero, se señalará mes a mes las horas laboradas por la señora Londoño Ossa:

Enero	Febrero	Mar	Abr	May.	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
177 h.m	144 h.m	168 h.m	192 h.m	202 h.m	84 h.m	160 h.m	N.E	N.E	N.E	N.E	N.E

Total días laborados: 95
Total compensatorios: 9
Total días libres (Li02): 44

De la anterior tabla, observa el Despacho que entre los años 2012 a 2016 la señora Londoño Ossa trabajó en forma esporádica en dominicales y festivos, no obstante, siempre que se presentó esta circunstancia la demandante gozó de un día compensatorio en tiempo, el cual se entiende remunerado dentro de la misma asignación básica, tal como lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, motivo por el cual no resulta procedente el pago en dinero de un día ordinario de trabajo, pues como se advirtió, los días compensatorios sí fueron concedidos, además, tampoco hay lugar al reconocimiento de nuevos compensatorios.

De igual modo, en lo que refiere al pago del recargo del 100% adicional por cada dominical y/o festivo laborado, encuentra el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN no ha incurrido en una liquidación deficitaria en el caso de la demandante, pues en todo caso se ha liquidado el valor del día laborado, junto con el recargo del 100% legal y se ha concedido el día de descanso compensatorio, comprendiendo entonces todos los ítems que normativamente se encuentran consagrados para la liquidación de los dominicales y festivos en el sector público, cuando se conceden los descansos compensatorios correspondientes, pues, se itera, el pago adicional de un día ordinario de trabajo –*diferente al pago del día y del recargo del 100%*- sólo procede en el caso que no se conceda el descanso compensatorio, situación que no se presentó en el caso concreto.

Conforme a lo anterior sobre dominicales y festivos, se deben liquidar así:

1. Por el domingo o festivo se paga el valor que ordinariamente recibe en un día la persona por trabajar, es decir, que el funcionario devenga el cien por ciento (%100) demás de lo que vale su día laborado.

2. Adicionalmente se le paga un recargo del cien por ciento (100%) de la asignación básica de un día, lo que significa que por ese domingo o festivo en que prestó sus servicios se le pagan otra suma equivalente a un día laborado. Por lo indicado en el numeral anterior, ha obtenido hasta aquí una compensación de doscientos por ciento (%200).

3. Sumado a lo anterior, se concede un descanso compensatorio remunerado con el valor de un día de salario ordinario, lo que quiere decir que descansa a un día y obtiene por no laborarlo otros cien por ciento (%100), para un total de trescientos por ciento (%300) respecto al valor de un día ordinario de trabajo.
Lo anterior teniendo en cuenta que los compensatorios son concedidos en la semana inmediatamente siguiente a la que se laboró en día dominical o festivo.

4. No debe olvidarse que, si dentro de las horas laboradas en los días hábiles o festivos se labora en horario nocturno, cada hora laborada en la noche deberá pagarse con un recargo adicional del 35% sobre el valor hora devengado.

Por lo que el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

▪Que según las colillas de pago visibles a folios 89 a 136, 265 a 302 y 322 a 348, la demandante señora MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA, durante los años 2012 a 2016, habitualmente devengó dos asignaciones básicas quincenales cada mes liquidándose así 30 días mensuales, y que, así mismo, conforme se desprende de los **cuadros de turnos visibles a folios 262 y 319**, laboró esporádicamente en dominicales y festivos.

▪De igual manera, tal como se desprende de las colillas recién referenciadas, los descansos compensatorios derivados del trabajo en dominicales y festivos, le fueron reconocidos concediendo los días de descanso y en algunas ocasiones también en dinero, sin embargo,

no fueron allegadas las colillas de pago correspondientes a la totalidad del tiempo laborado, y constatándose con los cuadros de turnos, le fueron concedidos un total de 41[3] días de descanso compensatorio entre los años 2012 y 2016, esto, teniendo en cuenta que a causa de incapacidades de la demandante como los permisos sindicales remunerados, entre otros factores, influyeron en forma directa a la hora de programar sus cuadros de turnos y por ende de programar los compensatorios a los que tenía derecho; por lo que se observó que en muchas ocasiones aparecían descansos compensatorios que no se veían directamente relacionados con días festivos laborados, pero que en últimas, correspondieron a los días festivos o dominicales laborados por la demandante y que por causas exógenas a la voluntad del empleador debieron ser compensados en periodos posteriores.

▪Que la demandante le solicitó al E.S.E. Hospital General de Medellín el reconocimiento y pago del valor por compensatorios producto de los dominicales y festivos efectivamente laborados, así como el reajuste de los recargos, horas extras, salarios y prestaciones sociales con base en el valor de una jornada laboral de 44 horas semanales. (Folios 40 a 81)

La petición elevada por la demandante fue resuelta de por la entidad demandada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio del 23 de octubre de 2015, donde señaló (Folio 81):

> *"...Dando respuesta a su escrito agotando vía gubernativa, le informo:*
> *El Hospital vine reconociendo y liquidando salarios y prestaciones sociales, con base en los Decretos 1042 y 1045 de 1978.*
> *Acorde con lo anterior, no estamos infringiendo la norma, por lo que no se adeuda dinero alguno que tenga que ver con la aplicación de las mismas. (...)"*

▪ Que a la señora LONDOÑO OSSA mediante Acuerdos de la Junta Directiva 2012, 2013, 2014 y 2015 se le decretó el incremento salarial correspondiente a cada año, además mediante Resolución No. 135 G de marzo 23 de 2004 se reglamentaron los cuadros de turnos y se estableció la forma de liquidación de los mismos tal y como se lee a folios 82 a 86 del plenario.

Antes de continuar es menester hacer claridad sobre la manera como debe realizarse la cuenta del total de horas laboradas por la accionante a la semana, pues de la sentencia emitida por la SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

[3] Ver cuadros de turnos visibles a folios 262 y 319

ANTIOQUIA, del VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), donde fue MAGISTRADO PONENTE el Doctor GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-, donde actuó como demandante: BLANCA RUTH RAMIREZ ALZATE y demandado la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÌN, radicado: 05 001 33 33 023 2012 00203 01, Instancia: SEGUNDA, SENTENCIA Nº S2- 044– Ap, donde se analizó a profundidad el tema de la *"Jornada máxima legal que rige a los empleados públicos de la rama ejecutiva en sus diferentes órdenes territoriales. Forma de liquidación del valor de una hora laborada. Remuneración por trabajo habitual en domingos y festivos en el sector público. Las prestaciones sociales que toman en cuenta como factor salarial las horas extras reconocidas al servidor público."-* puede observarse que al momento de realizar los cálculos correspondientes se toma como total de horas laboradas al mes 240, además que en otras providencias del Honorable Consejo de Estado se venía realizando de antaño, la cuenta con 220 horas y a la fecha de emitir la presente providencia se encontró el Despacho que en casos concernientes al personal de vigilancia y bomberos se está realizando el conteo mensual de horas laboradas de 190, razón por la cual pasa esta Judicatura a explicar el porqué de las tres posibles posiciones encontradas la más acertada y conforme a derecho para el Despacho, es que se realice la cuenta mensual de horas máximas a laborar con un total de 220 horas[4], y no como en otras disposiciones.

a) Si se tiene que el horario máximo para laborar como jornada diaria de trabajo (Código Sustantivo del Trabajo artículo 161 modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990) es de 8 horas diarias en el sector privado y que efectivamente son laborados o tomados como días hábiles corridos de labor 6 de estos 8 días (es decir se labora de lunes a sábado), entonces tenemos que el total de horas laboradas asciende a 48 horas semanales; pero debemos tener en cuenta que para los aportes a seguridad social y para el pago de prestaciones sociales así el empleado no labore el día domingo (que se pagaría en caso de laborarlo con un recargo adicional), éste es pagado de forma simple con el valor de un día ordinario de trabajo razón por la cual el total de horas semanales que deben tenerse en cuenta para realizar cálculos ya sea de horas extras,

[4] NOTA: SE TOMAN 220 HORAS PARA LIQUIDACIÓN DE RECARGOS, HORAS EXTRA Y VALOR HORA EN DOMINICALES Y FESTIVOS; PORQUE LIQUIDAR CON 240 HORAS MES ES LA POSICIÓN MAYORITARIA PARA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES YA QUE A NIVEL NACIONAL NO CAMBIAN LAS COTIZACIONES- AL SISTEMA GENERAL DE SALUD, PENSIONES, CESANTÍAS ETC... -QUE REALIZA EL EMPLEDOR, POR EL HECHO DE QUE EL EMPLEADO SE RIJA POR 190 HORAS MES Ó 220 HORAS MES.

festivos laborados, recargos diurnos y nocturnos etc... es de 56 horas a la semana por los 7 días que son pagados en nóminas a nivel nacional, y multiplicando las 8 horas de trabajo diario por los 30 días del mes (se cuentan corridos pues para efectos de calcular las horas mensuales debe tenerse en cuenta que de esos 30 días los que no son laborados sea por ser domingo o festivo igual se pagan como un día normal de trabajo), se obtiene la jornada mensual de 240 horas.

b) Ahora, si se calcula un valor mensual de horas laboradas en 190 horas, como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado al realizar cálculos de reajustes con ocasión del pago de días festivos, horas extras etc... Deviene de este cálculo, en sentir de este Despacho, que no se tuvieron en cuenta los 4 domingos mensuales que independientemente de si son laborados por el trabajador o no los mismos son pagados con el valor de un día ordinario de 8 horas o 7,3333333 según sea el caso. Finalmente, si a esas supuestas 190 horas mensuales de labor les sumamos los 4 domingos que tiene cada mes y que son pagados así no se laboren, tenemos: 190 + 7,33333+ 7,33333 + 7,333333 +7,333333= 219,33333333. Esto, aunque el Despacho explica de manera suficiente por qué no acoge esta posición la misma ya ha sido objeto de pronunciamiento en varias providencias del Honorable Consejo de Estado.[5]

c) Para el caso que nos ocupa y siendo la posición que encuentra el Despacho más acertada para realizar el conteo de horas máximas a laborar mensualmente, tenemos que de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 33 y 39, la jornada máxima semanal a laborar no puede exceder las 44 horas, por lo que si tenemos en cuenta que efectivamente y por Ley son laborados seis (6) días de cada semana tenemos que al multiplicar las 7,33333333 horas de turno diario (Resolución No.0186 G del 31 de mayo de 2005 artículo 2°, folios 85 y 86), por estos 6 días (lunes a sábado) arroja un resultado de 43,9999999 (no excede de 44) horas semanales, y aunado a esto no debe olvidarse que el día domingo aunque no se labore es pagado como un día ordinario además de ser incluido en los pagos mes a mes de seguridad social y prestaciones sociales de cualquier empleado. Si multiplicamos las horas diarias de trabajo 7,33333333 por los 30 días del mes (independientemente de que sea un mes de 28 o 31 días para efectos de liquidaciones se toman 30 días), se tiene que arroja un

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00780-01 (3594-13)

resultado de 219,99999 horas mensuales lo cual coincide con las 220 horas mes como máximo tope de horas fijado por la Ley para empleados públicos, posición que al igual que la anterior ha sido acogida por los Tribunales Administrativos en varias oportunidades.[6]

Y en un caso como el que hoy nos convoca, luego de ser emitida sentencia de fondo fue instaurada tutela contra dicha providencia judicial, acción de la cual conoció el Consejo de Estado, Sección Cuarta[7], y en uno de sus partes señaló:

"Para llegar a ese cálculo el tribunal aplicó la fórmula de dividir las 44 horas semanales por 6 días laborales, lo que arroja 7.33 que multiplicó por 30 días para un total de ***220 horas al mes****, como tope máximo de la jornada laboral, cálculo al que se opone el actor, pero que la Sala encuentra debidamente justificada en la interpretación del tribunal, sin que pueda calificarse de irrazonable o desproporcionada, y que no puede cuestionarse a través de la acción de tutela ya que desconocería la autonomía de los funcionarios judiciales en la labor hermenéutica propia de la función de aplicar e interpretar la ley para resolver un caso concreto."*

Veámos lo anterior:

Horas laboradas por día	Días efectivamente laborados por semana	Días pagados semanalmente	Total horas semanales pagadas	Total de días pagados mensualmente	Total horas mes
8	6	7	56	30	30 x 8= 240
7,3333333	6	7	51,3333	30	30x7,3..=220

Acorde a lo anterior encuentra el Despacho que de las colillas de pago allegadas al proceso se puede establecer que los recargos por dominicales y festivos liquidados por el HOSPITAL

---

[6] Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala tercera de Oralidad en Descongestión. M.P. Dra. Beatriz Elena Jaramillo, 22 de septiembre de 2014, Radicado No. 05001-33-33-022-2012-00152-01.

Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. M.P. Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán, 23 de julio de 2015, Radicado No. 05001-33-33-025-2012-00201-01. Sentencia No. 025/2015

[7] M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 18 de febrero de 2013, Radicado No. 11001-03-15-000-2013-00040-00 (AC)

GENERAL DE MEDELLÍN a la señora MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA, entre los meses de febrero de 2012 y julio de 2016[8] (las demás colillas no fueron examinadas por estar afectadas por el fenómeno de la prescripción), se liquidaron ACORDE a los lineamientos establecidos en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en tanto dichos recargos se liquidaron de manera correcta, es decir, por un cien por ciento, por lo que a la demandante no se le adeuda un 100% adicional por el tiempo laborado en dominicales y festivos.

Así pues, una vez revisados cada uno de los comprobantes de nómina allegados con la demanda y su contestación -folios 89 a 136 nóminas-, folio 262 cuadros de turnos año 2015 y 2016 hasta el mes de julio,265 a 302 nóminas; folio 319 cuadros de turnos años 2012, 2013 y 2014, y 322 a 348 nóminas de la demandante, se tiene que al ser analizados cada uno de los turnos cumplidos por la accionante desde el año 2012 y hasta julio del año 2016, se corrobora de tales turnos, que no se adeuda por parte de la demandada concepto alguno por concepto de horas extra y compensatorios, pues respecto a las primeras no se causaron ya que como se viene explicando el conteo de horas para realizar los cálculos mensuales se debe hacer por un total de 220 horas que es el máximo legal conforme a una jornada laboral que no exceda las 44 horas semanales, (y en concordancia con las varias providencias del H. Consejo de Estado y del H. Tribunal Administrativo de Antioquia[9] estudiadas, independiente de cuantas horas señalen **SIEMPRE SE REALIZAN LAS LIQUIDACIONES CON HORAS MENSUALES Y NO SEMANALES**), además que si en gracia de discusión se analizaran los mencionados cuadros de turnos pero con un conteo de máximo 190 horas laboradas al mes por parte de la Londoño Ossa, TAMPOCO SE DEBERÍA MONTO ALGUNO PUES EN NINGUN MES COMO VIENE DE VERSE, SOBREPASÓ LAS 190 HORAS LABORADAS, ya que en el caso sub examine los compensatorios fueron otorgados en días y algunos (pocos) fueron pagados, y las horas laboradas por la accionante mes a mes no sobrepasaron las autorizadas por Ley, lo que finalmente terminaría arrojando en contrario sensu un saldo negativo, es decir a favor

[8] Ver colillas de pago obrantes a folios 88 a 135, 269 a 301 y 326 a 403

[9] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD. MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES Radicado No.05001 33 33 022 2014 01118 01, providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL Demandante: SILVIA MARGARITA GARCÉS BALBIN Demandado: E.S.E. METROSALUD; y con la misma Magistrada Ponente ver sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) 05001 23 33 000 2014 01867 00, donde se ejercitó el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. Demandante: RODRIGO ALBERTO TOBÓN ARROYAVE Demandado: METROSALUD

de la accionada.

Es del caso señalar, que esta Judicatura, atendiendo al precedente del Superior Jerárquico, cambiará su posición en cuanto al descanso compensatorio, esto, toda vez que en diversos pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia se ha señalado que los mismos han sido pagados conforme a derecho por parte de las varias entidades de salud, en uno de los más recientes pronunciamientos, donde actuó como Magistrada Ponente la Dra. Yolanda Obando Montes, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) 05001 23 33 000 2014 01867 00, donde se ejercitó el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. Demandante: RODRIGO ALBERTO TOBÓN ARROYAVE Demandado: METROSALUD, señaló:

> *"...Por lo que, se tiene que al actor de manera general en los comprobantes de pago se cancelaba un número superior de horas al certificado en la planilla de turnos, sobre la cual, considera la Sala, hace referencia entonces al ítem "El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido", teniendo además que se le canceló de manera adicional el valor de las horas festivas que hacen relación al "recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado", estando de conformidad entonces la liquidación con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y sin que la parte actora aportara al plenario elementos adicionales para desvirtuar tal situación.*
>
> *Por su parte, en relación con los compensatorios deprecados respecto de los domingos y festivos laborados y señalados como no otorgados, advierte nuevamente la Sala que con los elementos materiales probatorios allegados no es posible tomar decisión alguna al respecto, en tanto no se tiene certeza de qué compensatorios fueron concedidos o si los mismos no fueron otorgados, por lo cual se concluye que no quedó probado en el plenario respecto de qué días no se realizó el pago correspondiente por jornadas dominicales y festivos según el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
>
> *Así las cosas, no habiéndose precisado ni acreditado por parte del demandante el tiempo adicional que pretende, así como el tiempo laborado y no cancelado los días dominicales y festivos, a fin de confrontar su reclamación con los comprobantes de pago de manera completa y dada la carencia de las mismas, no es posible conceder las pretensiones al actor bajo estos supuestos y en este sentido se **NEGARÁN** las pretensiones de la demanda.*
>
> ***6. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** Se concluye que la demandada ha cumplido con los reconocimientos y pagos por las labores efectuadas por el actor los días dominicales y festivos respecto de los períodos probados con los comprobantes de pago, sin que el actor haya desplegado actividad probatoria*

alguna para demostrar lo contrario." (HASTA AQUÍ LA REFERIDA SENTENCIA) (Subraya el Despacho)

En relación con las horas extras y compensatorios deprecados por la actora, se advierte que los elementos probatorios allegados al plenario son insuficientes para demostrar si los mismos fueron cancelados, por lo cual bajo tal vacío probatorio se hace improcedente su reconocimiento, esto aunado al análisis detallado realizado en acápites anteriores.

CONCLUSIÓN

Con los turnos realizados en festivos y dominicales la demandante cumplió la jornada según las horas hábiles correspondientes a cada mes, por lo que no hay lugar a compensatorios adicionales, pues los descansos obligatorios quedaron incluidos en las jornadas cumplidas tal y como se pudo constatar con los cuadros de turnos utilizados por parte de la entidad demandada para analizar si se le adeudaba a la demandante alguno de los conceptos reclamados con la demanda (en cada pago de nómina).

Colofón no se probó con el acervo documental allegado al plenario, que las jornadas excedieran las horas máximas a laborar fijadas normativamente, pues debe enfatizarse sobre el hecho de que a cualquier empleado a nivel nacional sea público o privado se le cancela el valor del salario sobre 30 días, independiente de que el pago del mismo se realice en forma quincenal, semanal, mensual etc... y que dentro de este salario se incluyen ipso iure el valor simple de los domingos y festivos que no son laborados efectivamente, por lo que de esta premisa legal deviene que no sea de recibo para este Despacho, que para establecer la cantidad de horas laboradas en un periodo semanal solo se tenga en cuenta este periodo sin analizar que las mismas no sobrepasen la cantidad de horas mensualmente habilitadas por Ley como máximo tope para ejercer determinada labor; pues sería inocuo calificar como horas extras a todas aquellas que sobrepasen en una semana determinada las 44 horas, y que a la semana siguiente, por ejemplo, sean laboradas efectivamente una cantidad de 20 horas o menos como ocurrió en el presente caso, quedando en déficit respecto a las 44 máximas por Ley sin realizar el cómputo total de lo laborado por mes, pues aunque se dé que en varias semanas no se llegue al tope fijado de la labor en horas, la semana se paga de manera completa.

Así las cosas, se tiene que si efectivamente se realiza un comparativo teniendo en cuenta las horas que fueron laboradas por la actora mes a mes, y se establecieron cuántas horas efectivamente fueron laboradas en cada una de las semanas que componen el mes, y, aunque no se laboraran varios días de alguna semana no solo con ocasión de los descansos compensatorios o días festivos, sino en razón a las licencias, días libres, permisos sindicales remunerados, incapacidades generales y sus prorrogas, entre otros; estos son pagados en forma simple en la nómina mensual e inciden directamente para no exceder el máximo de horas mensuales habilitadas por la Ley como máximas semanales.

Acorde a lo que se explicó precedentemente las pretensiones de la demanda no serán concedidas.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no se le reconoció vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en la forma y oportunidad que se indica en el artículo 366 *ejusdem*.

Así mismo, conforme se estipula en el numeral 1º ibídem, se fijan las correspondientes agencias en derecho, las cuales corresponderán a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ML. ($390.621,oo) valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente que no supera el límite que estipula el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- por medio del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, LIQUIDACIÓN VALOR HORA CONFORME A LA LEY, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: CONDENAR en costas a la señora MARTHA CECILIA LONDOÑO OSSA, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y se fija como agencias en derecho a cargo de la misma, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ML. ($390.621,oo) valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente que no supera el límite que estipula el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- por medio del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

LUZ ESTELLA URIBE CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

Tipo de Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral**
Demandante:	**ANA ALICIA GUTIERREZ VALLE**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"**
Radicado:	**05001 33 33 022 2019 00214 00**

Asunto: Sentencia No. 107

Tema: Improcedencia de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como de reajuste del valor hora salarial por estos conceptos. Jornada para empleados es de 44 horas semanales, de conformidad con artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Incumplimiento de la carga de la prueba de la parte actora. **Niega Pretensiones.**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número **2019 00214.**

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. HGM 012 00000000002019000089 del 8 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reajuste del factor valor hora a la demandante. Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene el reajuste y pago del valor hora básico del salario conforme a la fórmula de Salario Básico Mensual / 190 horas mensual, así como el valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos de conformidad con el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 e igualmente los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos. Además, el reajuste de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, prestaciones sociales tales como cesantías e intereses a las cesantías y los aportes al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, todos estos valores de manera indexada. Para ello señaló que la demandante ingresó a laborar como auxiliar de enfermería desde el 26 de mayo de 1998 al servicio del Hospital General de Medellín, que la jornada asignada por la entidad consiste en sistema de turnos de 12 horas, laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos. Dicho cuadro de turnos fue reglamentado por el gerente de la entidad mediante resolución No. 135G del 23 de marzo de 2004 modificada por la resolución No. 0186G del 31 de mayo de 2005, adoptando jornada ordinaria de 44 horas semanales para los empleados públicos del hospital. Señala que la entidad demandada para calcular el valor de la hora devengada por la señora Gutiérrez Valle aplica la formula Asignación Básica Mensual/ 220 horas, desde el 1 de enero de 2018 por lo que mediante resolución le reconoció y pagó la reliquidación del salario hora básico de forma retroactiva toda vez que antes de la fecha señalada la fórmula que aplicaba era la de Salario Básico Mensual/ 240 horas. Sin embargo, indicó que para calcular el valor hora base del salario que debería percibir se deriva de dividir la Asignación Básica Mensual por 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, por lo que manifiesta que existe una diferencia de $1.734 por lo que el Hospital General de Medellín le ha cancelado de forma deficitaria el valor hora a que tiene derecho, por lo que el 17 de diciembre de 2018 solicitó el reajuste y pago del valor hora, con los recargos y compensatorios aludidos, siendo negada dicha petición mediante oficio HGM 012 00000000002019000089 del 8 de enero de 2019. Estimó como normas violadas las anotadas a folio 4 y siguientes del expediente, consistiendo el concepto de violación en el desconocimiento del Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas concordantes.

Señaló lo manifestado en la Audiencia Inicial, Alegaciones y Juzgamiento.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

El 22 de octubre de 2019 la entidad demandada en respuesta a la demanda visible a folios 148 a 164 se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, habida cuenta que la fórmula utilizada por el Hospital para calcular el valor hora se obtiene de dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja el factor de 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas, dicha fórmula surge al considerar que las 44 horas laborales semanales debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso de conformidad con el Convenio Internacional 106 y además se encuentra remunerado dentro de la asignación básica mensual. Indico que en muchas ocasiones al mes la parte demandante no laboró las 190 horas mensuales. Señaló además que no existe fundamento alguno para reconocer horas extras, en tanto el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 autoriza a trabajar un máximo de 66 horas semanales cuando se laboral bajo el sistema de turnos. Propuso como excepciones inepta demanda, prescripción, desconocimiento del bloque de constitucionalidad, interpretación errónea, procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda, inexistencia del derecho, inexistencia de reconocimiento de horas extras, legalidad del acto administrativo demandado, cobro de lo no debido y la genérica.

Presentó alegatos de conclusión tal como consta en el CD de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse la legalidad la nulidad del acto administrativo demandado, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la parte actora de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del valor hora por estos conceptos, en relación con su vinculación de auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

MATERIAL PROBATORIO

Conforme a los documentos allegados relevantes al caso se demostró qué:

- El 17 de diciembre de 2018, la actora elevó solicitud al Hospital General de Medellín, en la cual peticionó: **i)** se dé correcta aplicación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que la demandante ha tenido y tiene una jornada laboral de 44 horas semanales, y se aplique correctamente la formula apegada a la normatividad: Salario Básico Mensual/ 190 horas mensuales; **ii)** el reconocimiento y pago de reliquidación del valor hora básico del salario conforme a la formula Salario Básico Mensual/ 190 horas mensuales; **iii)** se reconociera y pagara a la actora el reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; **iv)** el reconocimiento y pago del reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos **v)** se reconociera y pagara a la actora horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos y compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales ; **vi)** reajuste de aportes y cotizaciones al sistema general de seguridad social y otras subsidiarias; **vii)** y que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados. (fls.19 a 23).

- La anterior petición fue resuelta a través de la resolución No. HGM 012 00000000002019000089 del 8 de enero de 2019 en la cual se señaló que: *"se debe precisar que el precepto aludido debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso que, además, se encuentra remunerado dentro del salario mensual. De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor de 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral. (...) En consecuencia, con lo anterior, no es posible acceder a su petición, toda vez que la entidad conforme a lo establecido en la Resolución N° 629 de 2017, se encuentra reconociendo el valor hora conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978"* (fl. 24)

- A folios 171 a 172 obra Resolución No. 135G por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turnos y a folios 173 a 174 reposa la resolución No. 0186 G del 31 de mayo de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución anterior en la cual se dispuso que no se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y cuatro (44) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

- Obra folios 180 a 181 resolución No. 629 del 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual se establece la jornada laboral en el Hospital General de Medellín, en cuya parte resolutiva se indicó que: *"ARTICULO PRIMERO-. JORNADA ORDINARIA LABORAL PARA EMPLEADOS PUBLICOS: La jornada laboral para los empleados públicos del Hospital General de Medellín, "Luz Castro de Gutiérrez", ESE, es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Para realizar el cálculo del valor hora el Hospital aplicara la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada.

- Mediante Resolución No. 523 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en cuya parte resolutiva se indicó: *"ARTICULO PRIMERO: Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.495.834) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, a la señora ANA ALICIA GUTIERREZ VALLE identificada con cédula de ciudadanía 43.089.670, por concepto de reajuste del valor hora, sobre 220 horas mensuales, para los años 2015. 2016 y 2017, incluido el valor de cesantías e intereses a las cesantías (...)"* (Fls. 202 a 203.).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Como quiera que la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción tiene por base la jornada laboral ordinaria y el tiempo que la excede, debe el Despacho señalar que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 dispuso para los servidores públicos, como jornada ordinaria un término de 44 horas semanales, así:

> *"ARTÍCULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".*

El artículo 2º de la Ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, 1042 de 1978; y leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, de donde se infiere la aplicación del artículo 33, en cita, a los municipios. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que[1]:

> *"(...) el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.*
>
> *De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978,* ***la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales,*** *no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas. intermitentes o de simple vigilancia."* (negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, sin embargo, se debe tener en cuenta que para aquellos que trabajan atendiendo a un sistema de turnos, es posible que en una semana se sobrepase el número de 44 horas, sin que pueda excederse de 190 efectivamente laboradas en el mes, pues cabe resaltar que 30 horas deben ser descansadas. Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, en sentencia del 16 de noviembre de 2018, Radicación Número: 05001 33 33 009 2014 01024 00, Magistrada Ponente LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, en caso similar indicó que:

> *"(...) En este sentido, dado que el mes se compone de 4 domingos, es claro para la Sala que, si un día de la semana debe ser descansado, al multiplicar el factor 7.33 por 4 días (que son los que deben ser descansados habitualmente en el mes), es perfectamente viable*

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13).

concluir que en total son 30 horas las que deben ser descansadas. En consecuencia, al restar esas 30 horas de las 220 que contiene el mes, esto da como resultado que las horas que efectivamente deber ser laboradas al mes, sean 190 horas mensuales.

Significa lo anterior que, ***220 horas mensuales son remuneradas, dado que el salario devengado mensualmente comprende el pago de 30 días en los cuales se incluye el día de descanso semanal remunerado, por lo que el valor por hora se establece sobre el factor 7.33 multiplicado por 30, lo que es igual a 220 horas****, sin que ello suponga per se que las horas efectivamente deben ser laboradas sean 220, pues como ya explicó, son precisamente 190 horas mensuales las que un empleado público ejercer sus labores en el mes, luego de descontar el tiempo destinado al descanso semanal remunerado."* (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, si bien se evidencia que mensualmente deben ser laboradas efectivamente 190 horas, no se pueden tomar estas para calcular el valor hora salarial de los empleados públicos del orden territorial, tal y como fue señalado por la referida corporación en la providencia citada anteriormente, en la cual se indicó que:

"(...) De cara a lo anterior, no puede confundirse la forma en que se saca el valor hora mensual sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales en las cuales se incluyen las 30 horas destinadas al descanso por estar remuneradas dentro del salario habitual, con las horas que efectivamente deben ser laboradas, esto es, con las 190 horas mensuales que resultan de haber restado de las 220 horas mensuales, las 30 horas destinadas para el descanso que se encuentran remuneradas dentro del salario ordinario mensual.

Recuérdese que una cosa es el valor hora establecido dentro de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra muy distinta son las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes, es decir, 190 horas." (Negrillas fuera de texto).

Precisando la controversia planteada, en el presente proceso no solo se pretende el reajuste del valor hora, sino que además en la reclamación administrativa, la señora Gutiérrez Valle buscó además: **i)** el reconocimiento y pago del reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; **ii)** el reconocimiento y pago del reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos, reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas y horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos y compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales tales como cesantías e intereses a las cesantías; **iii)** reajuste y reliquidación de aportes y cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez , vejez y muerte; **iv)** y que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados (fls. 19 a 23). Al respecto el Despacho observa que el acto impugnado, esto es, resolución No. HGM 012 00000000002019000089 del 8 de enero de 2019 (fl. 24) se contrajo únicamente a señalar el tope máximo de la jornada laboral de los empleados públicos y la normativa aplicable para tal efecto, así como la determinación del valor hora con el cual se remunera la jornada laboral, sin que se hiciera mención al resto de las pretensiones, debiendo entenderse las mismas como negadas y por ende en este caso se configuró un acto negativo ficto o presunto para efectos administrativos, y en ese orden de ideas, se debió demandar el silencio de la entidad frente a las mismas, lo cual, no fue objeto del presente medio de control; al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A ha señalado en Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló:

*"**es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular,** junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, **pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria**, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)."* (Negrillas de la cita fuera del texto).

Queda entonces como única pretensión a considerar la solicitud de reliquidación del factor hora y valor hora salarial, en relación con su vinculación como auxiliar administrativa en esta entidad. Observa el Juzgador que la mencionada resolución No. HGM 012 00000000002019000089 del 8 de enero de 2019, indicó que la jornada laboral de la señora Gutiérrez Valle es de 44 horas, la cual al ser dividida por el número de 6 que corresponde a los días laborados en la semana, da como resultado un guarismo de 7,33 que señala la entidad como factor de liquidación del valor hora, que al ser multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no es de recibo que la demandante pretenda que se calcule el valor hora sobre 190 horas pues esto desconoce las 30 horas de descanso que ya se encuentran remuneradas en la asignación básica, máxime que se encuentra probado que mediante la Resolución No. 523 del 14 de agosto de 2018 se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación

del valor hora con base en el factor 220 horas mes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 a la hoy demandante (fls. 202 a 203) pues anteriormente la entidad realizaba el mencionado cálculo sobre 240 horas.

Ahora bien, advierte el Despacho que el acto demandado señaló el tope máximo de la jornada laboral de los empleados públicos, sin embargo , la proposición de censura que se formula, no es acompañada de indicación precisa de la razón de la inconformidad; esto es, no se señalan las horas o conceptos que habrían sido dejados de reconocer y menos aún se acompaña prueba de su causación, desatendiendo así la parte, la carga probatoria que le imponen los artículos 167 del C.G.P. e inciso último de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, en razón de lo expuesto y ante la falta de prueba, se impone negar las pretensiones aducidas por el demandante.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del C.G.P que señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y el Acuerdo PSAA - 16 - 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho estima procedente condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría una vez se encuentre en firme la sentencia. Se fija como agencias en derecho la suma Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme la sentencia. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivalente al valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($828.116, oo)**. Liquídense las costas por Secretaría.

TERCERO: La presente providencia se notifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes, indicando que contra la misma procede el recurso de Apelación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 ibídem, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

JUEZ

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

ACUERDO No 100
(octubre 18 de 2013)

"Por medio del cual se aprueba la modificación en la denominación de algunos cargos y los salarios de la planta de personal del Hospital General de Medellín".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Hospital General de Medellín, en sesión del 18 de octubre de 2013, analizó el estudio presentado por la Gerencia del Hospital "Análisis del Recurso Humano", cuyo objetivo fue el ajustar la planta de cargos a las sentencias de la Corte Constitucional (C – 614 de 2009 y C – 171 de 2012), a la Ley 1438 de 2011, así como a los requerimientos de la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

Que en el estudio presentado por la Gerencia, se propuso la modificación de la denominación de algunos cargos, así como la modificación de la estructura salarial, permitiendo con ello la viabilidad financiera a futuro del Hospital, teniendo en cuenta el impacto de tener que crecer en número de plazas, la planta de cargos actual.

Que la nueva planta de cargos con las modificaciones propuestas (cargos y salarios), teniendo en cuenta las plazas suprimidas (Acuerdo N° 099 de 2013), quedaría así:

CARGO	Vinculados	Vacantes	Total Planta	salario 2013
Gerente Empresa Social del Estado	1	0	1	11.909.685
Subgerente de Procesos Asistenciales	1	0	1	8.752.362
Subgerente Procesos Administrativos y Financieros	1	0	1	8.752.362
Asesor (Control Interno)	1	0	1	6.127.073

Jefe Oficina Calidad y Planeación	1	0	1	6.127.073
Director Comercial y Servicios Generales	1	0	1	6.127.073
Director de Ambulatorios	1	0	1	6.127.073
Director de Ayudas Diagnosticas y C. Terapéutica	1	0	1	6.127.073
Director de Clínicas Quirúrgicas	1	0	1	6.127.073
Director de Gestión Humana	1	0	1	6.127.073
Director de Hospitalización	1	0	1	6.127.073
Director Financiera	0	1	1	6.127.073
Líder Programa Banco de Sangre	1	0	1	4.117.230
Líder Programa Facturación	1	0	1	4.117.230
Líder Programa Farmacia	1	0	1	4.117.230
Líder Programa Sistemas	1	0	1	4.117.230
Líder Programa Contabilidad	1	0	1	4.117.230
Tesorero General	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Arquitecto)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Asesoría Jurídica)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Auditor)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Contratación)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Control Interno)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Estadística)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Mantenimiento)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Planeación)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Salud Oral)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Sistemas)	0	1	1	3.383.053

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Profesional Universitario 1 (Capacitación)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Cartera)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Comunicador)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 2 (Psicólogo)	1	0	1	2.400.000
Profesional Universitario 2 (Admón Documentos)	1	0	1	2.400.000
Enfermera Especialista (Coordinador Área)	1	2	3	3.567.312
Enfermera Especialista (Epidemióloga)	0	1	1	3.567.312
Enfermera Especialista (Salud Ocupacional)	0	1	1	3.567.312
Enfermero (4h)	1	0	1	1.200.000
Enfermero (8h)	48	9	57	2.400.000
Médico Especialista (4h)	14	6	20	2.969.845
Médico Especialista (6h)	11	12	23	4.454.768
Médico Especialista (8h)	30	15	45	5.939.690
Médico Especialista (Auditor Médico)	1	0	1	4.500.000
Médicos Generales (4h)	2	0	2	2.085.936
Médicos Generales (6h)	4	2	6	3.128.904
Médicos Generales (8h)	23	0	23	4.171.872
Profesional Universitario Área Salud (Fisioterapia)	1	1	2	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Bacterióloga)	17	0	17	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Nutricionista)	6	0	6	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Q.Farmacéutica)	1	0	1	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Psicopedagogía)	1	0	1	1.200.000
Técnico Operativo (Administrativo)	1	0	1	1.500.000
Técnico Operativo (Analistas en sistemas)	3	0	3	1.500.000

Técnico Operativo (Mantenimiento)	2	0	2	1.500.000
Técnico Operativo (Sistemas)	2	1	3	1.500.000
Técnico Área Salud (Regente Farmacia)	0	1	1	1.800.000
Técnico Área Salud (Promoción Social)	5	0	5	1.800.000
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	8	1	9	1.800.000
Técnico Área Salud (Salud Ocupacional)	1	0	1	1.800.000
Técnico Administrativo Nómina	1	0	1	1.400.000
Auxiliar Administrativo 1 (Nómina-Costos- Tesoreria -Suministros)	4	0	4	900.000
Auxiliar Administrativo 1 (Cuotas partes, contratación)	1	0	1	900.000
Auxiliar Administrativo 2	73	21	94	750.000
Auxiliar Administrativo 2 (Estadística)	6	0	6	750.000
Auxiliar Área Salud (Camillero)	4	0	4	650.000
Auxiliar Administrativo (Mensajero)	2	0	2	700.000
Conductores	2	0	2	750.000
Secretaria Ejecutiva	2	0	2	1.400.000
Secretaria	7	0	7	1.200.000
Auxiliar Área Salud 1 (Auxiliar de Enfermería)	197	80	277	1.400.000
Auxiliar Área Salud 2 (Droguería)	11	1	12	1.200.000
Auxiliar Área Salud 2 (Imágenes Diagnósticas)	2	0	2	1.200.000
Auxiliar Área Salud 2 (Laboratorio Clínico)	10	3	13	1.200.000
Auxiliar Área Salud 3 (Ayudante Laboratorio Clínico)	1	0	1	800.000
Auxiliar Área Salud 3 (Ayudante)	3	0	3	800.000
Auxiliar de Servicios Generales	12	0	12	1.268.534
Auxiliar de Servicios Generales	1	0	1	1.319.280

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Auxiliar de Servicios Generales	1	0	1	1.270.548
	551	162	713	

Que la justificación presentada por la Gerencia a esta Junta, se encuentra dentro del estudio "Análisis del Recurso Humano", los "Escenarios Financieros" y el trabajo realizado por la consultoría contratada con la empresa MANPOWER, el mapa de salarios elaborado con referencia en Hospitales dentro y fuera del Departamento de Antioquia, documentos que hacen parte integral del acta de la sesión de octubre 18 de 2013.

Que en sesión del 18 de octubre de 2013, los miembros asistentes, aprobaron la modificación en la denominación de algunos cargos de la planta de personal, así como la aprobación de las nuevas asignaciones salariales para las 713 plazas de la planta de personal.

Se precisa, que los servidores públicos que actualmente se encuentran vinculados a la planta de cargos, continuarán devengando los salarios que traen en sus respectivos cargos, hasta que permanezcan en ellos, sólo se aplicará la nueva estructura salarial, a aquellos servidores públicos que se vinculen después de la aprobación de esta nueva estructura salarial.

Que en mérito de lo expuesto, los miembros de esta Junta Directiva;

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la planta de cargos con sus denominaciones y asignaciones salariales, en el Hospital General de Medellín, así:

CARGO	Vinculados	Vacantes	Total Planta	salario 2013
Gerente Empresa Social del Estado	1	0	1	11.909.685
Subgerente de Procesos Asistenciales	1	0	1	8.752.362
Subgerente Procesos Administrativos y Financieros	1	0	1	8.752.362
Asesor (Control Interno)	1	0	1	6.127.073
Jefe Oficina Calidad y Planeación	1	0	1	6.127.073
Director Comercial y Servicios Generales	1	0	1	6.127.073

Director de Ambulatorios	1	0	1	6.127.073
Director de Ayudas Diagnosticas y C. Terapéutica	1	0	1	6.127.073
Director de Clínicas Quirúrgicas	1	0	1	6.127.073
Director de Gestión Humana	1	0	1	6.127.073
Director de Hospitalización	1	0	1	6.127.073
Director Financiera	0	1	1	6.127.073
Lider Programa Banco de Sangre	1	0	1	4.117.230
Lider Programa Facturación	1	0	1	4.117.230
Lider Programa Farmacia	1	0	1	4.117.230
Lider Programa Sistemas	1	0	1	4.117.230
Lider Programa Contabilidad	1	0	1	4.117.230
Tesorero General	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Arquitecto)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Asesoría Juridica)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Auditor)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Contratación)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Control Interno)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Estadística)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Mantenimiento)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Planeación)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Salud Oral)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Sistemas)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Capacitación)	0	1	1	3.383.053
Profesional Universitario 1 (Cartera)	1	0	1	3.383.053

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Profesional Universitario 1 (Comunicador)	1	0	1	3.383.053
Profesional Universitario 2 (Psicólogo)	1	0	1	2.400.000
Profesional Universitario 2 (Admón Documentos)	1	0	1	2.400.000
Enfermera Especialista (Coordinador Área)	1	2	3	3.567.312
Enfermera Especialista (Epidemióloga)	0	1	1	3.567.312
Enfermera Especialista (Salud Ocupacional)	0	1	1	3.567.312
Enfermero (4h)	1	0	1	1.200.000
Enfermero (8h)	48	9	57	2.400.000
Médico Especialista (4h)	14	6	20	2.969.845
Médico Especialista (6h)	11	12	23	4.454.768
Médico Especialista (8h)	30	15	45	5.939.690
Médico Especialista (Auditor Médico)	1	0	1	4.500.000
Médicos Generales (4h)	2	0	2	2.085.936
Médicos Generales (6h)	4	2	6	3.128.904
Médicos Generales (8h)	23	0	23	4.171.872
Profesional Universitario Área Salud (Fisioterapia)	1	1	2	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Bacterióloga)	17	0	17	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Nutricionista)	6	0	6	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Q.Farmacéutica)	1	0	1	2.400.000
Profesional Universitario Área Salud (Psicopedagogía)	1	0	1	1.200.000
Técnico Operativo (Administrativo)	1	0	1	1.500.000
Técnico Operativo (Analistas en sistemas)	3	0	3	1.500.000
Técnico Operativo (Mantenimiento)	2	0	2	1.500.000
Técnico Operativo (Sistemas)	2	1	3	1.500.000

Técnico Área Salud (Regente Farmacia)	0	1	1	1.800.000
Técnico Área Salud (Promoción Social)	5	0	5	1.800.000
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	8	1	9	1.800.000
Técnico Área Salud (Salud Ocupacional)	1	0	1	1.800.000
Técnico Administrativo Nómina	1	0	1	1.400.000
Auxiliar Administrativo 1 (Nómina-Costos- Tesorería -Suministros)	4	0	4	900.000
Auxiliar Administrativo 1 (Cuotas partes, contratación)	1	0	1	900.000
Auxiliar Administrativo 2	73	21	94	750.000
Auxiliar Administrativo 2 (Estadística)	6	0	6	750.000
Auxiliar Área Salud (Camillero)	4	0	4	650.000
Auxiliar Administrativo (Mensajero)	2	0	2	700.000
Conductores	2	0	2	750.000
Secretaria Ejecutiva	2	0	2	1.400.000
Secretaria	7	0	7	1.200.000
Auxiliar Área Salud 1 (Auxiliar de Enfermería)	197	80	277	1.400.000
Auxiliar Área Salud 2 (Droguería)	11	1	12	1.200.000
Auxiliar Área Salud 2 (Imágenes Diagnósticas)	2	0	2	1.200.000
Auxiliar Área Salud 2 (Laboratorio Clínico)	10	3	13	1.200.000
Auxiliar Área Salud 3 (Ayudante Laboratorio Clínico)	1	0	1	800.000
Auxiliar Área Salud 3 (Ayudante)	3	0	3	800.000
Auxiliar de Servicios Generales	12	0	12	1.268.534
Auxiliar de Servicios Generales	1	0	1	1.319.280
Auxiliar de Servicios Generales	1	0	1	1.270.548
	551	162	713	

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO: La reclasificación y modificación salarial, de los cargos objeto de este acuerdo, rigen a partir de la fecha de expedición del mismo.

Parágrafo: Quienes se vinculen al Hospital como servidores públicos, con posterioridad a la expedición del presente acuerdo, tendrán la asignación salarial aprobada en este, los servidores públicos que vienen vinculados con anterioridad a dicha expedición, continuarán devengando la asignación salarial que traían.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente

JORGE URIEL URREGO HERRERA
Secretario Ad – Hoc

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

ACUERDO No 101
(octubre 18 de 2013)

"Por medio del cual se aprueba en el Hospital General de Medellín la creación de una Planta Temporal".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que en el Hospital General de Medellín, actualmente se tiene una Planta de personal de 713 plazas, según Acuerdo N° 101 de octubre 18 de 2013.

Que el Hospital viene contratando la prestación de servicios con empresas especializadas en la materia, para la prestación de servicios en procesos y subprocesos como: Enfermería tanto a nivel profesional como auxiliar, farmacia a nivel regencia y auxiliar, camillaje, laboratorio clínico a nivel auxiliar, odontología a nivel auxiliar, imágenes diagnosticas a nivel técnico, terapia respiratoria, terapia física (fisioterapia), banco de sangre a nivel auxiliar, facturación y apoyo administrativo.

Que la Corte Constitucional en las sentencias C - 614 de 2009 y C – 171 de 2012), ha precisado que sobre el vínculo contractual para el desempeño de funciones misionales y permanentes, propias del objeto de la entidad contratante. debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, lo que implica la ampliación de las pantas de personal.

Que la misma Ley 1438 de 2011, en su artículo 103, sobre contratación del personal misional permanente, prohibió la vinculación mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus

derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Que la Contraloría General de la República, realizó función de advertencia, para que las Entidades Públicas adecuaran sus presupuestos para la vigencia del año 2013 y entre otros, para que la contratación de terceros para la prestación de servicios de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad sea retirado de la dinámica laboral administrativa, para lo cual deberán realizar los trámites tendientes a la creación de las plantas de personal para las funciones de carácter permanente.

Que a través de la Circular conjunta 100 de 2013, entre los Ministerios de Salud y Protección Social, así como el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), se propone a la empresas sociales del estado, la creación de plantas temporales, que permite ajustarse a las sentencias de la corte, así como de la Ley 1438 de 2011..

Que atendiendo a las: Políticas Municipales sobre el trabajo "Digno y Decente", Sentencias de la Corte (C -614 de 2009 y C 171 de 2012), Circular de la Procuraduría, Plan de Mejoramiento con la Contraloría Municipal, y acogiendo la propuesta de la Circular N° 100 de 2013, es procedente ajustar la planta de cargos del Hospital, con la creación de una planta temporal.

Que según los estudios presentados por la Gerencia del Hospital, teniendo en cuenta entre otros: El trámite en el congreso nacional de una ley que reforma el sistema de salud y con ello la posibilidad de cambiar el régimen laboral de las empresas sociales del estado, los análisis financieros teniendo en cuenta las negociaciones con los aseguradores con bajas tarifas y la regulación de medicamentos entre otros; es pertinente la creación de una planta temporal para atender los servicios que demanda la contratación con los aseguradores, en los diferentes procesos y subprocesos que hoy se prestan a través empresas con un servicio tercerizado, o que se tiene con personas naturales, con quienes se vienen celebrando contratos de prestación de servicios.

Las plantas temporales tienen su sustento en la Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005):

"Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos".

Que según el estudio "Análisis del recurso humano" realizado por el Hospital y el trabajo contratado con el empresa MANPOWER, se requieren para desempeñar las actividades en los procesos y subprocesos que hoy se tienen contratados, sumado a ellos los contratos de prestación de servicios con personas naturales, y teniendo en cuenta las plazas vacantes, un número de cuatrocientas cincuenta y nueve (459) plazas, las cuales se deberán llevar a una planta temporal.

Que la planta temporal propuesta, está integrada por las siguientes plazas:

DENOMINACION DEL CARGO	TOTAL CARGOS
Medico General 8 horas	5
Profesional Área de la Salud (Químico Farmacéutico)	5
Profesional Área de la Salud (Nutricionista)	1
Profesional Área de la Salud (Bacteriólogas)	6

Enfermero (8h)	66
Profesional Universitario Área Salud 1 (Fisioterapia)	1
Profesional Universitario Área Salud 1 (Terapistas Respiratorias)	9
Técnico Operativo (Sistemas)	1
Técnico Área Salud (Regente Farmacia)	12
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	2
Técnico Área Salud (Resonador)	1
Auxiliar Administrativo (Mensajero)	3
Auxiliar Administrativo (Facturación)	23
Auxiliar Administrativo (Auditoría de Cuentas)	5
Auxiliar Administrativo (Cartera)	2
Auxiliar Administrativo (Compras)	1
Auxiliar Administrativo Regente (Compras)	1
Auxiliar Administrativo (Documentos)	2
Auxiliar Administrativo (Centro de Control)	4
Auxiliar Administrativo (Call Center)	2
Auxiliar Área Salud (Camillero)	12
Conductor	1
Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermería)	263
Auxiliar Área Salud (Consultorio Odontológico)	2
Auxiliar Área Salud (Droguería)	28
Auxiliar Área Salud (Banco de Sangre)	1
	459

Que puesta en consideración la propuesta de aprobar en el Hospital, la creación de una planta temporal a partir del primero (1°) de enero de 2014, en un número **cuatrocientas cincuenta y nueve (459) plazas**, los miembros asistentes aprobaron su creación.

Que en merito de lo expuesto, los miembros de esta Junta Directiva;

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la creación de la siguiente planta temporal con cuatrocientas cincuenta y nueve (459) plazas, por un periodo de seis (6) meses, iniciando su vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2014:

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

DENOMINACION DEL CARGO	TOTAL CARGOS
Medico General 8 horas	5
Profesional Área de la Salud (Químico Farmacéutico)	5
Profesional Área de la Salud (Nutricionista)	1
Profesional Área de la Salud (Bacteriólogas)	6
Enfermero (8h)	66
Profesional Universitario Área Salud 1 (Fisioterapia)	1
Profesional Universitario Área Salud 1 (Terapistas Respiratorias)	9
Técnico Operativo (Sistemas)	1
Técnico Área Salud (Regente Farmacia)	12
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	2
Técnico Área Salud (Resonador)	1
Auxiliar Administrativo (Mensajero)	3
Auxiliar Administrativo (Facturación)	23
Auxiliar Administrativo (Auditoria de Cuentas)	5
Auxiliar Administrativo (Cartera)	2
Auxiliar Administrativo (Compras)	1
Auxiliar Administrativo Regente (Compras)	1
Auxiliar Administrativo (Documentos)	2
Auxiliar Administrativo (Centro de Control)	4
Auxiliar Administrativo (Call Center)	2
Auxiliar Área Salud (Camillero)	12
Conductor	1
Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermería)	263
Auxiliar Área Salud (Consultorio Odontológico)	2
Auxiliar Área Salud (Droguería)	28
Auxiliar Área Salud (Banco de Sangre)	1
	459

ARTÍCULO SEGUNDO: Las asignaciones salariales para las cuatrocientas cincuenta y nueve (459) plazas aprobadas en esta planta temporal, serán

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

las mismas que corresponden a la nueva estructura salarial, aprobada para las 713 plazas de la planta de personal del Hospital General de Medellín, según Acuerdo Nº 100 de 2013, con el incremento salarial que se apruebe para la planta de cargos, a partir del primero (1º) de enero del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Las plazas aprobadas en la planta temporal (459), asi como las plazas vacantes, serán provistas a través del mecanismo de selección, que para el efecto defina la Gerencia del Hospital.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo tiene su vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente

JORGE URIEL URREGO HERRERA
Secretario Ad – Hoc

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

ACUERDO No 118
(Noviembre 13 de 2014)

"Por medio del cual se aprueba prorrogar la vigencia de la planta temporal creada por Acuerdo Nº 101 de 2013; Ampliar el número de plazas; Reclasificar y nivelar salarialmente a los Auxiliares Administrativos 2 y Crear en la Planta de cargos del Hospital, tres (3) plazas de Técnicos Administrativos en el área Financiera".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Hospital General de Medellín, creó por Acuerdo Nº 101 octubre 18 de 2013, una Planta Temporal de 459 plazas, con una vigencia de seis (6) meses, iniciando el primero (1º) de enero de 2014.

Que por Acuerdo Nº 103 de diciembre 12 de 2013, la Junta Directiva modificó la fecha de iniciación de la planta temporal creada por Acuerdo Nº 101 de 2013, estableciendo como nueva fecha de la del primero (1º) de julio de 2014, concediendo así mismo facultades al señor Gerente del Hospital, para iniciar la vigencia antes del primero (1) de julio de 2014, en caso de que por ley de garantías se pudiera hacer.

Que la Gerencia del Hospital, teniendo en cuenta proceso de selección adelantado con la Universidad Pontificia Bolivariana, dio inicio a la vigencia de la planta temporal, el dia 24 de junio de 2014, terminando su vigencia el dia 23 de diciembre de 2014, por lo que se hace necesario, para garantizar la adecuada prestación del servicio, prorrogar la vigencia de la planta temporal creada por Acuerdo Nº 101 octubre 18 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2015, según lo acordado en la sesión de junta directiva de noviembre 13 de 2014.

Que en sesión de junta directiva de noviembre 13 de 2014, la Gerencia del Hospital, propuso la ampliación de la planta temporal en ciento cincuenta y cinco

(155) plazas, presentando para ello el estudio técnico y la justificación financiera para el incremento.

CARGO	Total Planta
Médico General 8 Horas	13
Enfermero (8h)	20
Profesional Universitario Área Salud 1 (Terapistas Respiratorias)	5
Profesional Universitario Área Salud 1 (Bacteriólogas)	4
Profesional Universitario Área Salud 1 (Químico Farmacéutico)	1
Profesional Universitario 2 (Comunicaciones)	1
Profesional Universitario 2 (Docencia)	1
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	3
Técnico Área Salud (Promoción Social)	1
Técnico Administrativo (Gestión Humana)	1
Técnico Administrativo (Archivo)	1
Técnico Administrativo (Comunicaciones)	1
Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermería)	62
Auxiliar Área Salud (Farmacia)	11
Auxiliar Área Salud (Enterales)	2
Auxiliar Administrativo 2 (Facturación)	9
Auxiliar Administrativo 2 (Farmacia)	2
Auxiliar Administrativo 2 (Auditoria Cuentas Médicas)	5
Auxiliar Administrativo 2 (Referencia y Contra Referencia)	1
Auxiliar Administrativo 2 (Imágenes Diagnosticas)	2
Auxiliar Administrativo 2 (Comunicaciones)	2
Auxiliar Administrativo 2 (Apoyo Logistico SECOP)	1
Auxiliar Administrativo 2 (Atención al Usuario)	1
Auxiliar Área Salud (Camillero)	5

Que asi mismo, propuso la Gerencia del Hospital, nivelar salarialmente los cargos de Auxiliares Administrativos 2 en Auxiliares Administrativos 1, y la creación de tres (3) cargos de Técnicos Administrativos para el área Financiera.

Que puestas en consideración las propuestas presentadas por la Gerencia del Hospital, en la sesión el día 13 de noviembre de 2014, fueron aprobadas.

Que en mérito de lo expuesto, los miembros de esta Junta Directiva;

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia de la planta temporal creada por Acuerdo Nº 101 de octubre 18 de 2013 y Acuerdo Nº 103 de diciembre 12 de 2013.

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar como ampliación a la Planta Temporal creada por Acuerdo N° 101 de 2013, las siguientes ciento cincuenta y cinco (155) plazas con su respectivos salarios, a partir del primero (1°) de enero de 2015.

CARGO	Total Planta	A.BASICA 2014
Médico General 8 Horas	13	4.346.673
Enfermero (8h)	20	2.500.560
Profesional Universitario Área Salud 1 (Terapistas Respiratorias)	5	2.500.560
Profesional Universitario Área Salud 1 (Bacteriólogas)	4	2.500.560
Profesional Universitario Área Salud 1 (Químico Farmacéutico)	1	2.500.560
Profesional Universitario 2 (Comunicaciones)	1	2.500.560
Profesional Universitario 2 (Docencia)	1	2.500.560
Técnico Área Salud (Imágenes Diagnósticas)	3	1.875.420
Técnico Área Salud (Promoción Social)	1	1.875.420
Técnico Administrativo (Comunicaciones)	1	1.458.660
Técnico Administrativo (Archivo Gestión Humana)	1	1.458.660
Técnico Administrativo (Gestión Humana)	1	1.458.660
Auxiliar Área Salud (Auxiliar de Enfermeria)	62	1.458.660
Auxiliar Área Salud (Farmacia)	11	1.250.280
Auxiliar Área Salud (Enterales)	2	1.250.280
Auxiliar Administrativo 2 (Facturación)	9	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Farmacia)	2	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Auditoria Cuentas Médicas)	5	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Referencia y Contra Referencia)	1	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Imágenes Diagnosticas)	2	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Comunicaciones)	2	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Apoyo Logistico SECOP)	1	781.425
Auxiliar Administrativo 2 (Atención al Usuario)	1	781.425
Auxiliar Área Salud (Camillero)	5	677.235

Parágrafo: Los asignaciones básicas establecidas para el año 2014, serán incrementadas para el año 2015, en el mismo porcentaje que se autorice para la planta temporal creada por Acuerdo Nº 101 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Crear en la Planta de cargos del Hospital, tres (3) plazas del cargo de Técnico Administrativo para el área Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Clasificar y nivelar salarialmente a los Auxiliares Administrativos 2 en Auxiliares Administrativos 1, a partir del primero (1°) de enero de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo tiene su vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GIRALDO SALINAS
Presidente

JORGE URIEL URREGO HERRERA
Secretario Ad – Hoc

FUNCIÓN PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20156000082321
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000082321
Fecha: 14/05/2015 05:33:10 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:
LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ
Gerente
Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E
Carrera 48 No. 32 - 102
Medellín - Antioquia
E-mail: Contacto@hgm.gov.co

REF. JORNADA LABORAL. Jornada laboral para los empleados públicos del sector salud del orden territorial **RAD. 20152060064722 del 24 de marzo de 2015.**

Respetado señor:

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, modificado por los Decretos 264 de 2007 y 3715 de 2010, este Departamento Administrativo no tiene dentro de sus funciones la de elaborar, revisar, o determinar cuál es la fórmula de liquidación de las prestaciones sociales, remuneración o para establecer la fórmula a efectos de calcular el valor hora de los servidores públicos, por lo tanto dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de cada entidad pública.

No obstante lo anterior, a manera de información general le señalo que esta Dirección ya se ha pronunciado sobre la jornada laboral para los empleados públicos del sector salud del orden territorial, por lo que me permito remitirle copia del concepto con radicado No. 20136000041261 de fecha 18 de marzo de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"1. A los empleados públicos administrativos y a los que cumplen funciones en el campo médico – asistencial en los Hospitales y Empresas Sociales del Estado se les aplica lo establecido en el

Decreto 1042 de 1978 sobre jornada laboral, esto es 44 horas semanales. Respecto de los segundos y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 269 de 1996, si tienen más de una vinculación a dichas entidades del Estado, bien sea laboral o contractual, su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias o 66 horas semanales". (Subrayado original)

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernandez L

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

MLHM

Anexo: lo enunciado en cuatro (4) folios

Francisco Gomez. MLHM

600.4 8.

Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

20136000041261
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000041261
Fecha: 18/03/2013 05:00.43 p.m.

REF: JORNADA LABORAL.- SECTOR SALUD.- ¿Cuál es la jornada laboral para los empleados públicos del sector salud? Reconocimiento del trabajo suplementario en turnos de trabajo. **RAD. 2013-206-001691-2.**

Respetada señora, reciba un atento saludo.

En atención a su consulta contenida en el oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, expedida por la Corte Constitucional, se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial. En esta sentencia la Corte consideró que el Decreto 1042 de 1978[1] era aplicable a los empleados públicos del orden territorial, ya que este Decreto adiciona el Decreto 2400 de 1968. y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998 dispuso que el Decreto 2400 y las normas que lo modificaran, sustituyeran o adicionaran se aplicarían a dichos empleados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana, y de lo establecido en el artículo 21 de la misma norma se infiere que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada esta aplicable a los empleados públicos territoriales, entre ellos a los que laboran en entidades prestadoras de servicios de salud (en virtud de la sentencia C-1063 de 2000).

Adicionalmente, para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico - asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, el artículo 2 de la ley 269 de 1996 determina que su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas, pero únicamente para aquellas personas que tengan más de una

[1] "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

vinculación con el Estado. Esto es, por Ej., que si un empleado está vinculado laboralmente a una entidad con jornada de tiempo completo (8 horas diarias y 44 a la semana como máximo. que es la establecida por el Decreto 1042/78) podrá, en la misma o en otra entidad, tener una vinculación adicional o celebrar un contrato de prestación de servicios retribuido con honorarios, por medio tiempo o por horas sin sobrepasar el máximo de 12 horas, previsto en la citada ley 269.

En cuanto al reconocimiento suplementario del empleado en jornadas mixtas de trabajo y de horas extras diurnas, el Decreto 1042 de 1978, señala:

> ***Artículo 35°.- De las jornadas mixtas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 36°.- De las horas extras diurnas.*** *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras "(...)*
>
> *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetan a los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Deben existir razones especiales del servicio.*
> *2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
> *3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.*
> *4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales. Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*
> *5.- Sólo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.[2] (Decretos salariales dictados anualmente, el último de ellos, es el decreto 1031 de 2011.)*
> *6.- El reconocimiento del tiempo trabajado en forma suplementaria se hará por resolución.*
>
> *En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.*

[2] Esta es una disposición para el orden nacional; para poder aplicar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas les corresponde a los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles técnico y asistencial, con el fin de definir el derecho al pago de las horas extras.

Cabe precisar que el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" igualó los niveles de empleos del orden nacional y del territorial. En el artículo 3°., del citado decreto los niveles jerárquicos de los empleos en las entidades territoriales son directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. De esta manera se aprobarán horas extras sólo a aquellos empleos que se encuentren en similares niveles de remuneración que los empleos del orden nacional.

Las horas extras diurnas se liquidarán con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Por otra parte, aunque no existe norma especifica que regule para los empleados públicos la jornada laboral por el sistema de turnos, atendiendo a la naturaleza del servicio público de salud y la necesidad de la continuidad en el mismo, es posible adecuar la jornada laboral – que es de 44 horas semanales – del personal que se requiera para que se cumpla de manera ininterrumpida en jornadas diurnas, nocturnas o mixtas, como también distribuir esta jornada de 44 horas en los horarios de trabajo que se hagan necesarios, atendiendo la demanda de servicios, las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal.

Cabe resaltar que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978:

Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Con base en todo lo expuesto y en relación con su consulta, es posible concluir:

1. A los empleados públicos administrativos y a los que cumplen funciones en el campo médico – asistencial en los Hospitales y Empresas Sociales del Estado se les aplica lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada laboral, esto es 44 horas semanales. Respecto de los segundos y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 269 de 1996, si tienen más de una vinculación a dichas entidades del Estado, bien sea laboral o contractual, su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias o 66 horas semanales.

2. Corresponde al jefe del respectivo organismo establecer el horario de trabajo de los empleados de lunes a sábado; o en caso de que las necesidades del servicio lo permitan, establecer la compensación de la jornada del sábado con tiempo adicional de labor los otros días, sin que en dicho caso ese tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

3. Respecto del reconocimiento de la jornada que se desempeña en horas diurnas y nocturnas, tal como lo señala el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, tenemos que en principio, la parte del tiempo trabajado durante horas de la noche (a partir de las 6:00

p.m.) se remunerará con un recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Maia Borja/CPHL/GCJ-601/ER. 1691-13.

Código: F 003 G 001 PR GD V 2

Departamento Administrativo de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

20136000041261
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000041261
Fecha: 18/03/2013 05:00:43 p.m.

REF: JORNADA LABORAL.- SECTOR SALUD.- ¿Cuál es la jornada laboral para los empleados públicos del sector salud? Reconocimiento del trabajo suplementario en turnos de trabajo. **RAD. 2013-206-001691-2.**

Respetada señora, reciba un atento saludo.

En atención a su consulta contenida en el oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, expedida por la Corte Constitucional, se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial. En esta sentencia la Corte consideró que el Decreto 1042 de 1978[1] era aplicable a los empleados públicos del orden territorial, ya que este Decreto adiciona el Decreto 2400 de 1968, y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998 dispuso que el Decreto 2400 y las normas que lo modificaran, sustituyeran o adicionaran se aplicarían a dichos empleados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas a la semana, y de lo establecido en el artículo 21 de la misma norma se infiere que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada esta aplicable a los empleados públicos territoriales, entre ellos a los que laboran en entidades prestadoras de servicios de salud (en virtud de la sentencia C-1063 de 2000).

Adicionalmente, para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico - asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, el artículo 2 de la ley 269 de 1996 determina que su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas, pero únicamente para aquellas personas que tengan más de una

[1] "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

vinculación con el Estado. Esto es, por Ej., que si un empleado está vinculado laboralmente a una entidad con jornada de tiempo completo (8 horas diarias y 44 a la semana como máximo, que es la establecida por el Decreto 1042/78) podrá, en la misma o en otra entidad, tener una vinculación adicional o celebrar un contrato de prestación de servicios retribuido con honorarios, por medio tiempo o por horas sin sobrepasar el máximo de 12 horas, previsto en la citada ley 269.

En cuanto al reconocimiento suplementario del empleado en jornadas mixtas de trabajo y de horas extras diurnas, el Decreto 1042 de 1978, señala:

> ***Artículo 35°.- De las jornadas mixtas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 36°.- De las horas extras diurnas.*** *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras "(...)*
>
> *El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetan a los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Deben existir razones especiales del servicio.*
> *2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
> *3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.*
> *4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales. Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*
> *5.- Sólo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.[2] (Decretos salariales dictados anualmente, el último de ellos, es el decreto 1031 de 2011.)*
> *6.- El reconocimiento del tiempo trabajado en forma suplementaria se hará por resolución.*
>
> *En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.*

[2] Esta es una disposición para el orden nacional; para poder aplicar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas les corresponde a los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles técnico y asistencial, con el fin de definir el derecho al pago de las horas extras.

Cabe precisar que el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" igualó los niveles de empleos del orden nacional y del territorial. En el artículo 3°., del citado decreto los niveles jerárquicos de los empleos en las entidades territoriales son directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. De esta manera se aprobarán horas extras sólo a aquellos empleos que se encuentren en similares niveles de remuneración que los empleos del orden nacional.

Las horas extras diurnas se liquidarán con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Por otra parte, aunque no existe norma especifica que regule para los empleados públicos la jornada laboral por el sistema de turnos, atendiendo a la naturaleza del servicio público de salud y la necesidad de la continuidad en el mismo, es posible adecuar la jornada laboral – que es de 44 horas semanales – del personal que se requiera para que se cumpla de manera ininterrumpida en jornadas diurnas, nocturnas o mixtas, como también distribuir esta jornada de 44 horas en los horarios de trabajo que se hagan necesarios, atendiendo la demanda de servicios, las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal.

Cabe resaltar que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978:

Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en todo lo expuesto y en relación con su consulta, es posible concluir:

1. A los empleados públicos administrativos y a los que cumplen funciones en el campo médico – asistencial en los Hospitales y Empresas Sociales del Estado se les aplica lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada laboral, esto es 44 horas semanales. Respecto de los segundos y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 269 de 1996, si tienen más de una vinculación a dichas entidades del Estado, bien sea laboral o contractual, su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias o 66 horas semanales.

2. Corresponde al jefe del respectivo organismo establecer el horario de trabajo de los empleados de lunes a sábado; o en caso de que las necesidades del servicio lo permitan, establecer la compensación de la jornada del sábado con tiempo adicional de labor los otros días, sin que en dicho caso ese tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

3. Respecto del reconocimiento de la jornada que se desempeña en horas diurnas y nocturnas, tal como lo señala el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, tenemos que en principio, la parte del tiempo trabajado durante horas de la noche (a partir de las 6:00

p.m.) se remunerará con un recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Maia Borja/CPHL/GCJ-601/ER. 1691-13.

Código: F 003 G 001 PR GD V 2

FUNCIÓN PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20156000082321
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000082321
Fecha: 14/05/2015 05:33:10 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:
LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ
Gerente
Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E
Carrera 48 No. 32 - 102
Medellín - Antioquia
E-mail: Contacto@hgm.gov.co

REF. JORNADA LABORAL. Jornada laboral para los empleados públicos del sector salud del orden territorial **RAD. 20152060064722 del 24 de marzo de 2015.**

Respetado señor:

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, modificado por los Decretos 264 de 2007 y 3715 de 2010, este Departamento Administrativo no tiene dentro de sus funciones la de elaborar, revisar, o determinar cuál es la fórmula de liquidación de las prestaciones sociales, remuneración o para establecer la fórmula a efectos de calcular el valor hora de los servidores públicos, por lo tanto dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de cada entidad pública

No obstante lo anterior, a manera de información general le señalo que esta Dirección ya se ha pronunciado sobre la jornada laboral para los empleados públicos del sector salud del orden territorial, por lo que me permito remitirle copia del concepto con radicado No. 20136000041261 de fecha 18 de marzo de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"1. A los empleados públicos administrativos y a los que cumplen funciones en el campo médico – asistencial en los Hospitales y Empresas Sociales del Estado se les aplica lo establecido en el

Decreto 1042 de 1978 sobre jornada laboral, esto es 44 horas semanales. Respecto de los segundos y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 269 de 1996, si tienen más de una vinculación a dichas entidades del Estado. bien sea laboral o contractual, su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias o 66 horas semanales". (Subrayado original)

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernandez

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

MLHM

Anexo: lo enunciado en cuatro (4) folios

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

MEMORANDO

RAD.001888

Medellín, 24 de julio de 2008

PARA: DIRECTORES ASISTENCIALES, ENFERMERAS
DE: SUBGERENTE DE PROCESOS ASISTENCIALES
ASUNTO: MANEJO CUADROS DE TURNOS

Con el objetivo de mejorar la comunicación entre el personal que labora a través de programación de turnos, e igualmente, con el propósito de recuperar más tiempo del Profesional de Enfermería para el cuidado del paciente y la gestión del servicio, se propuso desde inicios del año, la conformación de plantillas de turnos para ser manejadas automáticamente en el sistema.

Esta estrategia se inició desde el mes de marzo en las áreas de Enfermería en Hospitalización y Pediatría, con los resultados esperados, traducidos en: Disminución de quejas por preferencias en la asignación de turnos y disminución del tiempo requerido para la realización del cuadro de turnos. Con posterioridad y con un mejor conocimiento de su secuencia, cada funcionario podrá programar actividades personales de acuerdo al turno proyectado en la plantilla, salvo casos excepcionales, en los cuales se haya presentado la necesidad de reasignar o modificar los turnos asignados para facilitar actividades prioritarias; como capacitación, reentrenamiento y control de horas, entre otras.

La plantilla en mención, se hizo para los requerimientos de personal en una semana, pero siempre será presentada para el mes, con un número de posibles conjugaciones de acuerdo a la capacidad instalada de cada Servicio, y con líneas o turnos fijos, sólo para aquellos funcionarios que siempre requieran de la misma asignación como mínimo en un día, como ejemplo, el personal integrante de la Junta Directiva del Sindicato que tiene permiso sindical todos los miércoles en la tarde, o bien, quienes tengan autorización por el Comité de Capacitación para turnos fijos que faciliten su estudio, o porque se haya recibido un concepto de parte de Salud Ocupacional que lo autorice (limitación para realizar turnos continuos de 12 horas ó para laborar en nocturnos, entre otras). Se debe tener presente que existen numerosas conjugaciones para la plantilla y que cada Jefe de Enfermería elaboró la que consideró mejor para su Servicio.

El siguiente es un ejemplo de un Servicio donde siempre se necesita un funcionario las 24 horas, en turnos de 12 horas, con una persona (Funcionario A) con turnos fijos:

Días de la sem	L	M	MI	J	V	S	D	
Funcionario A	N	-	C	A	N	-	C	
Funcionario B	A	N	-	C	A	S	-	Semana 1
Funcionario C	C	A	N	-	C	A	O	Semana 2
Funcionario D	-	C	A	N	-	C	D	Semana 3

Como el funcionario A requiere de hacer siempre los mismos turnos, esta línea de plantilla se repetirá cada semana, hasta que finalice el motivo de su requerimiento. Para el resto de funcionarios, se les rotará las semanas restantes, en forma descendente, así: El funcionario B, tendrá durante un mes de 4 semanas, la secuencia que inicia con los turnos de la semana 2, siguiendo con la asignación de la semana 3, luego realizará los turnos de la semana 4 y, finalizará con la asignación de los turnos de la semana 1, y así sucesivamente:

Funcionario A	N-CAN-C	N-CAN-C	N-CAN-C	N-CAN-C
Funcionario B	AN-CAS-	CAN-CAO	-CAN-CD	AN-CAS-

Para el cumplimiento de la programación de cuadro de turnos (con la modificación ya descrita en esta comunicación) y demás procedimientos relacionados, como: Reporte de novedades, cambios de turnos, programación de vacaciones y solicitud de permisos, se continúa con la normalización existente en la Institución, contenida en los instructivos SCIN35, SCIN36, SCIN37, SCIN38, SCIN40, respectivamente.

Según lo anteriormente señalado los cuadros de turnos serán publicados una semana antes del inicio del mes siguiente. Sin embargo la meta, es que antes de terminar este año estemos publicando cuadros de turnos que incluyan la programación de las personas para los tres meses siguientes.

Cordialmente,

RAMON EMILIO BOTERO JIMÉNEZ
Subgerente de Procesos Asistenciales

Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.	INSTRUCTIVO ASISTENCIAL PROGRAMACIÓN DE TURNOS PERSONAL DE ENFERMERÍA	ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD	CÓDIGO: MI-AIS-IAS031 VERSIÓN: 02 PÁGINA: 1 DE 6

1. OBJETIVO.
   Unificar los criterios para elaborar los cuadros de turnos del personal de Enfermería que labora en el Hospital General de Medellín.

2. ALCANCE.
   Este procedimiento tiene como alcance al personal de Enfermería del Hospital General de Medellín.

3. DEFINICIONES.
   - TURNO: Asignación de horario para cumplir con una jornada laboral.
   - HORARIO: Lapso de tiempo establecido por el Hospital para laborar.
   - SERVICIO: Área del Hospital, donde un funcionario debe desempeñar su cargo en un tiempo determinado.
   - PERMISOS: Se entiende como la autorización que el Hospital General de Medellín le concede a un empleado, para ausentarse de su lugar de trabajo por un tiempo determinado; como en: licencia por maternidad, matrimonio, lactancia materna, hospitalización de familiares, procedimientos ambulatorios y quirúrgicos de familiares, muerte de padres, cónyuge, hijos y hermanos y, por gestiones personales.
   - NOVEDADES: Eventos inesperados que se presentan en el transcurso de la ejecución o cumplimiento de la labor; como: incapacidades y calamidades.
   - PLANTILLA DE CUADROS DE TURNOS: Documento generado a través del sistema SAP, desde la Coordinación de Enfermería, con el fin de asegurar la programación equitativa de los turnos mensuales del personal de Enfermería.

4. NORMATIVIDAD RELACIONADA.
   - Constitución Política de Colombia.
   - Ley 789 de diciembre 27 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.
   - Decreto 1919 de agosto 27 de 2002, por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.
   - Normas del Hospital, relacionadas, como: Resolución Nro 135G, de 23/03/04, Resolución Nro 184G de 30/04/04, Resolución Nro 0186G de 31/05/05, Resolución Nro 063 de 13/02/09, Resolución Nro 3389 de 24/08/10.
   - Comunicaciones escritas generadas desde las instancias administrativas del Hospital (Memorando 16/07/04 sobre Manejo recurso humano planta y outsurcing, Memorando 03/08/05 con radicado 004707, Memorando 28/03/07 con radicado 001693, Memorando 23/10/07 con radicado 004459, Memorando 01/08/08 con radicado 001963.

5. GENERALIDADES.
   - La programación del cuadro de turno, se realiza mediante plantillas ya diseñadas; las cuales son rotadas coda mes por la Coordinación de Enfermería.
   - Las Coordinadoras de Enfermería pasan los primeros cinco días de cada mes, la plantilla del cuadro del mes siguiente, a la Enfermera asignada en cada Servicio.
   - Se debe realizar la programación de turnos en el formato definido por la Institución, teniendo en cuenta las convenciones propias de la Plataforma SAP necesarias para la liquidación de la nómina.
   - Convenciones más comunes, en el Sistema SAP:

CODIGO	TURNO	HORARIO
MA21	DIA NORMAL	7:00AM A 7:00PM
MA17	MAÑANA	7:00AM A 3:00PM
MA18	MAÑANA	7:00AM A 4:00PM
MA19	MAÑANA	7:00AM A 5:00PM
MA14	MAÑANA	7:00AM A 1:00PM
MA26	MAÑANA	8:00AM A 12:00PM
MA35	MAÑANA/TARDE	9:00AM A 7:00PM
TA03	TARDE	1:00PM A 7:00PM
TA05	TARDE	1:00PM A 5:00PM
CO01	COMPENSATORIO	
LI02	LIBRE	
LI01	DIA DEL FUNCIONARIO	
VACA	VACACIONES	
POST	POSTURNO	
NO04	NOCHE	7:00PM A 7:00AM
CAP1	CAPACITACION	
INGA	INCAPACIDAD GENERAL	
INAT	INCAPACIDAD POR ACCIDENTE LABORAL	
LIMA	LICENCIA DE MATERNIDAD	
LINR	LICENCIA NO REMUNERADA	
PMCD	PERMISO CALAMIDAD DOMESTICA	
PMSD	PERMISO SINDICAL REMUNERADO	

También existen otras convenciones, no comunes, utilizadas en las capacitaciones continuas o participación del personal en los diferentes comités o grupos institucionales que se programan por cuadro de turnos y se anexa su inicial a la convención del horario, como ejemplo:

CONVENCIONES	DESCRIPCIÓN
COMP	Competencias
RCCP	Reanimación
TUT	Tutorias
PP	Prepensionados
BE	Brigada de emergencias
GC	Gestores de calidad
MCA	Modelo cero accidentes

- El (La) Enfermero(a) realiza los cambios requeridos a la plantilla original, según necesidades de capacitación, novedades, empates con el cuadro anterior, vacaciones y para el control de número de horas.
- El formato del cuadro de turnos con la programación definitiva, debe enviarse a la Coordinadora de Enfermería respectiva a través del correo electrónico interno, quince días antes de finalizar el mes anterior, para su revisión, aprobación y publicación en los diferentes servicios

6. CONTENIDO.

N°	QUÉ SE HACE	CÓMO SE HACE	QUIÉN LO HACE	CONTROL
1	Realizar la plantilla del nuevo cuadro	- Se rota la plantilla para el nuevo cuadro turno del mes siguiente. - Se envía la plantilla correspondiente por el correo electrónico interno a la enfermera asignada de cada Servicio para la realización de los ajustes necesarios. - Se envían las fechas de programación de las actividades especiales que deban ser tenidas en cuenta en la elaboración del cuadro.	Coordinadoras de Enfermería.	Software de Rotación de Plantillas
2	Ajustar la plantilla de cada servicio	- Se tienen en cuenta las capacitaciones, comités y demás novedades conocidas para el mes siguiente, así como el empate de un mes con otro, para facilitar que el turno asignado a	Enfermero(a)s	Cuadros de Turnos

N°	QUÉ SE HACE	CÓMO SE HACE	QUIÉN LO HACE	CONTROL
		cada funcionario, pueda hacerse efectivo sin contratiempos. ➢ Se verifica que las convenciones de los turnos de cada funcionario se registren en forma correcta. ➢ Se debe registrar por escrito, en la margen derecha del formato de cuadro de turnos, el número de horas a laborar en el mes por cada funcionario. ➢ El formato de cuadro de turnos incluye el código institucional y el código SAP de cada funcionario. ➢ Se debe incluir, de forma manual, en el cuadro de turnos, al personal de las instituciones educativas con las que se tienen convenios docente asistencial y que se encuentren en cumplimiento de su rotación productiva, identificando la entidad docente a la que pertenece. ➢ Cada grupo de personal vinculado a través de terceros (ejemplo, Cooperativas de Trabajo Asociado), deben tener un cuadro de turnos por separado al del personal vinculado con el HGM, con el respectivo logo que la identifica. ➢ Se debe incluir en el formato de cuadro de turnos, en la parte de "Observaciones", la explicación de las convenciones no comunes utilizadas en este.		
3	Revisión del nuevo cuadro de turnos y distribución a	➢ Se envía el nuevo cuadro de turnos de cada Servicio, por el correo electrónico del Hospital, a la Coordinadora de Enfermería	Enfermero(a)	Cuadros de Turnos

N°	QUÉ SE HACE	CÓMO SE HACE	QUIÉN LO HACE	CONTROL
	los servicios	respectiva, para su revisión y ajustes necesarios. ➢ Se revisa la programación de turnos y se realizan los cambios necesarios, de acuerdo a las necesidades y recursos de la Institución y se firma. ➢ El cuadro de turnos ya firmado, se envía el original para el Servicio y se facilita una copia para la Coordinación de Enfermería.	Coordinadoras de enfermería.	
4	Gestión del cuadro de turnos en el servicio.	➢ Se debe mantener actualizado el Cuadro de Turnos con todas las novedades presentadas en el transcurso del mes, incluyendo los cambios de turnos, incapacidades y demás novedades del personal de Enfermería. ➢ Al finalizar el mes, el cuadro de turnos se guarda en la carpeta donde se archivan todos los correspondientes al año en curso, lo cual sirve para aclarar cualquier eventualidad con el personal, con relación a algún turno, reporte de horas o inconvenientes con la nómina.	Enfermero(a)s de turno en cada Servicio.	Cuadros de Turnos

7. BIBLIOGRAFÍA/CIBERGRAFÍA.
   No aplica

8. ANEXOS.
   - Formato Unico de Evaluación de Adherencia al Instructivo MI-AIS-IAS031F01.
   - Plantilla Cuadro de Turnos Enfermería MI-AIS-IAS031F02.

9. MODIFICACIONES.

VERSION	FECHA	RAZON DE LA ACTUALIZACIÓN
01	01/Nov/2006	No aplica.
02	01/Mar/2011	Se ajusta todo el instructivo a la nueva Plataforma informática de la Institución (SAP). Se adiciona Normatividad Relacionada y, se modifican: Generalidades, Contenido y Anexos.

10. APROBACION.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
NOMBRE: GLORIA LUCÍA LÓPEZ TAMAYO	NOMBRE: LUZ ESTELLA GONZÁLEZ CARDONA	NOMBRE: FERNANDO HINCAPIÉ AGUDELO
CARGO: Enfermera	CARGO: Coordinadora de Enfermería	CARGO: Subgerente de Procesos Asistenciales

VIGENTE A PARTIR DE: 01/Mar/2011

RESOLUCION No 135G

Marzo 23 de 2004

Por medio de la cual se reglamentan los cuadros de turno y se establece la forma de liquidación.

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
"LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que en el Hospital General de Medellin, en el área asistencial se labora mediante cuadros de turno en cada uno de los diferente servicios y, su forma de liquidarlos para efectos de pago esta establecida por ley.

Que es necesario unificar la forma en que se deben elaborar los cuadros de turnos.

Que le compete al Gerente del Hospital, expedir la reglamentación al respecto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La elaboración de los cuadros de turno es competencia exclusiva del respectivo jefe del área.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y ocho (48) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

ARTÍCULO TERCERO: Las horas laboradas en días dominicales y festivos, serán contabilizadas dentro de la jornada semanal y para el total de la jornada mensual.

ARTÍCULO CUARTO: El número total de horas programadas en un mes para cada funcionario, deberá corresponder a la multiplicación de los días hábiles de cada mes por el número de horas de la jornada para la cual se encuentra vinculado (8, 6 y 4 horas)

ARTÍCULO QUINTO: La programación de los cuadros de turnos, debe elaborarse en forma equitativa, es decir los funcionarios deben tener programados igual número de turnos, con igualdad en la asignación de la cantidad de festivos, dominicales, noches, descansos, compensatorios y horas ordinarias.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando se trate tiempo para Capacitación, sólo por autorización de la Subdirección Científica o del Comité de Capacitación, se podrán programar turnos fijos o especiales a los funcionarios, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: El día del funcionario para efectos del computo de horas trabajadas en el mes, se computará de 8, 6 o 4 horas, dependiendo de la jornada para la cual esta nombrado.

ARTÍCULO OCTAVO: Las horas laboradas en turnos nocturnos y que no correspondan a dominicales y festivos, se reconocerán con un recargo del 35% del valor básico hora. Se entenderá jornada nocturna de 6:00 PM a las 6:00AM,

ARTÍCULO NOVENO: Las horas Laboradas en turnos nocturnos y que correspondan a dominicales y festivos, se reconocerán con un recargo del 235%, del valor básico hora. Las que correspondan a horas diurnas se reconocerán con un recargo del 200% del valor básico hora, ni las nocturnas ni las diurnas generarán compensatorio alguno.

Ejemplo 1: Turno nocturno (7:00 PM a 7:00 AM), entre día ordinario y dominical y/o festivo: Se liquidan 5 horas nocturnas del día ordinario (7 PM a 12 PM) con el 35% de recargo sobre la hora básica, 6 horas (12:00 PM a 6:00 AM) con el 235% de recargo sobre hora básica, 1 hora (6:00 AM - 7:00 AM) con el 200% de recargo sobre el valor básico hora. Este turno no genera compensatorio.

Ejemplo 2: Turno nocturno (7:00 PM a 7:00 AM), entre día dominical y/o festivo: y ordinario: Se liquidan 5 horas nocturnas del día dominical y/o festivo (7 PM a 12 PM) con el 235% de recargo sobre la hora básica, 6 horas ordinarias nocturnas (12:00 PM a 6:00 AM) con el 35% de recargo sobre hora básica, 1 hora (6:00 AM - 7:00 AM) con el valor de la hora ordinaria sin recargo, no generando por ello compensatorio.

ARTÍCULO DECIMO: Las horas Laboradas en turno diurno, dominical y festivo (7:00 AM a 7:00 PM), se liquidarán como Doce (12) horas con recargo del 100%, generándose un compensatorio por el turno, bien que haya sido trabajado en dominical y/o festivo, computándose las horas para el total de horas trabajadas mes.

Parágrafo : cuando se complete un turno con la hora de 6:PM a 7:00 PM, esta se liquidará como una hora ordinaria diurna, sin reconocerse recargo nocturno por ella (Decreto 1042 de 1978, artículo 34, inciso tercero).

ARTÍCULO ONCE: Se podrán realizar hasta cinco (5) cambios de turnos mes, sin que ello implique que la persona en turno labore más de doce (12) horas continuas, ni realice más de dos (2) noches continuas. Los turnos que se cambien, deben estar

informados con antelación a la realización de éste al jefe del servicio que elaboró o aprobó el cuadro de turnos.

ARTÍCULO DOCE: No podrán autorizarse cambios de turnos, que implique que la persona deja de utilizar dos (2) compensatorios continuos en dos (2) semanas seguidas, teniendo en cuenta que el compensatorio es el mecanismo necesario para recuperar sus fuerzas al no tener el dominical o festivo como descanso.

ARTÍCULO TRECE: El incumplimiento o desacato al contenido de la presente resolución, dará lugar a las investigaciones disciplinarias respectivas.

ARTÍCULO CATORCE: La presente resolución rige a partir del primero (1) de junio de 2004 y deroga las anteriores en esta materia.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 23 días del mes de marzo de 2004

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
Gerente

Depto de Desarrollo Humano

Hospital General de Medelíin
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

RESOLUCION No 0186 G
Mayo 31 de 2005

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N 135 G de Marzo 23 de 2004 y se establecen otras disposiciones.

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
"LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Hospital General de Medellín, expidió en marzo 23 de 2004 la Resolución No 135G, por medio de la cual se reglamentaron los cuadros de turno y se estableció la forma de liquidación de éstos.

Que de acuerdo con la Ley 909 de septiembre de 2004, se hace necesario ajustar la jornada laboral a 44 horas, tal como lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978.

Que para el personal que labora por sistema de turnos, se hace necesario ajustar la jornada a 44 horas (tiempo completo) y 22 horas (medio tiempo).

Que el personal vinculado por seis (6) horas diarias, se considera jornada de tiempo parcial y según concepto de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública: " *En cuanto al tiempo parcial que es una jornada no enmarcada dentro de las dos anteriores, se deberá establecer de acuerdo con las necesidades del servicio y se reconocerá conforme a las horas y días trabajadores.*", por tanto deberá continuar con la jornada para la cual inicialmente fue vinculado.

Que se hace necesario establecer otras disposiciones con relación a los cuadros de turnos.

En mérito de lo expuesto la gerencia del Hospital,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el contenido del artículo segundo de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO SEGUNDO: No se podrán programar cuadros de turnos, que en la semana superen las cuarenta y cuatro (44) horas, excepcionalmente la jornada podrá incrementarse o disminuirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el contenido del artículo cuarto de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO CUARTO: El número total de horas programadas en un mes para cada funcionario, deberá corresponder a la multiplicación de los días hábiles de cada mes, por el número de horas de la jornada para la cual se encuentra vinculado en el Hospital, así:

Los que tenían jornadas de cuarenta y ocho (48) horas, de tiempo completo, pasan a cuarenta y cuatro (44), horas semanales, 7,33 diarias.

Los de jornada de treinta y seis (36) horas semanales, continúan con seis (6) horas diarias.

Los de jornada de veinticuatro (24) horas, medio tiempo, pasan a veintidós (22) horas a la semana, 3,66 diarias.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el contenido del artículo séptimo de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO SEPTIMO: El día del funcionario para efectos del computo de horas trabajadas en el mes, se computará de 3,66 – 6 y 7,33 horas, según la jornada en la que se encuentre nombrado.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el contenido del artículo once de la Resolución No 135G de marzo 23 de 2004, quedando así: ARTÍCULO ONCE: Se podrán realizar hasta tres (3) cambios de turnos por mes, sin que ello implique que la persona en turno labore más de doce (12) horas continuas, ni realice más de dos (2) noches continuas. Los turnos que se cambien, deben estar informados con antelación a la realización de éste al jefe del servicio, quien elaboró o aprobó el cuadro de turnos y no podrán realizarse cambio sobre cambio, ni que el cambio imlique días de otro mes.

ARTÍCULO QUINTO: Los días en los cuales estando programados en cuadro de turnos, no labore un funcionario por estar incapacitado, se contabilizarán en el cuadro con el numero de horas para el cual esta vinculado (3,66 - 6 o 7,33 horas), quedando a deber el numero restante de horas

PARAGRAFO: Las incapacidades vencen a las 12 horas de la noche del día hasta el cual fueron expedidas, quedando el funcionario a deber las horas restantes del

turno nocturno en el cual estaba programado.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento o desacato al contenido de la presente resolución, dará lugar a las investigaciones disciplinarias respectivas.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja vigentes las demás disposiciones de la Resolución No 135G de Marzo 23 de 2004 y la Resolución No 0184 G de abril 30 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 31 días del mes de mayo de 2005

CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
Gerente

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESOLUCION Nº 629

17 de Noviembre de 2017

"Por medio de la cual se establece la jornada laboral en el Hospital General de Medellín y se dictan otras disposiciones."

EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ" E.S.E, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES JURÍDICAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO 1042 DE 1978, EL DECRETO 1876 DE 1994, EL DECRETO 139 DE 1996, EL DECRETO MUNICIPAL 883 DE 2015, EL DECRETO MUNICIPAL 0408 DE 2016 Y EL DECRETO MUNICIPAL 1144 DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Decreto Municipal 883 de 2015, el Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez" es una Empresa Social del Estado y, por lo tanto, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994 y en las demás normas que lo modifiquen o aclaren.

TERCERO. La ley 6 de 1945, que aplicable a los trabajadores oficiales, dicta algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo, estableció en su artículo 3°, que las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo excepciones legales.

CUARTO. El Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos, reguló entre sus disposiciones, lo concerniente a la jornada laboral , determinando en su artículo 33, que la misma, por regla general, sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, y adicionalmente fijó criterios para los derechos salariales derivados del cumplimiento de jornadas laborales.

QUINTO. La sentencia C-1063 de 2000, declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la citada ley 6 de 1945, que establece una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. En la mencionada providencia, la Corte Constitucional precisó, que dicha normativa cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regulan el tema de la jornada de trabajo máxima legal.

SEXTO. El artículo 2° de la ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales, las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contenidas no solamente en este, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, en las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de esta normativa al nivel territorial fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por el artículo 22 de la ley 909 de 2004.

SÉPTIMO. En la circular 006 del 22 de diciembre de 2004, la Gerencia de la entidad indicó que la jornada laboral de la parte asistencial, se establece sobre el máximo de 44 horas semanales por el sistema de turnos.

OCTAVO. Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en proceso con radicado 05001-2331-0001998-01831-01 (6063-05), Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con fecha de 24 de enero de 2008, indicó:

"A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden territorial en materia de la jornada de trabajo y del trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación".[1]

Ahora bien, dicho órgano colegiado, en sentencia proferida dentro del radicado 05001-2331-000-1998-02186-01 (9927-05) indicó, al referirse al texto del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo siguiente:

"*De esta norma se deduce que la jornada ordinaria de trabajo de la demandante, -concepto que implica el pago del salario ordinario pactado y sin recargos- es de 44 horas semanales, y en consecuencia toda labor realizada con posterioridad a la hora 44 de cada semana, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras, que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley*".

NOVENO. En el Decreto 0408 de 04 de marzo de 2016 *"Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones"*, el Alcalde de la ciudad, determinó que la jornada laboral para los empleados públicos del Municipio de Medellín es de 44 horas semanales.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. JORNADA ORDINARIA LABORAL PARA EMPLEADOS PÚBLICOS: La jornada laboral para los empleados públicos del Hospital General de Medellín, "Luz Castro de Gutiérrez", ESE, es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La jornada laboral para los Trabajadores Oficiales del Hospital General de Medellín, es de cuarenta y ocho (48) horas semanales, sin perjuicio de la que se encuentre establecida en la convención colectiva de trabajo vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para realizar el cálculo del valor hora, el Hospital aplicará la siguiente formula: se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas al mes, como tope máximo de la jornada laboral.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Radicado 05001-2331-0001998-01831-01 (6063-05), Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Martha Ligia Carmona contra Hospital General de Medellín. 24 de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO-. Oficiar a la Dirección de Gestión Humana para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO-. La presente resolución rige a partir del 1° de enero del año 2018, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS EUGENIO BUSTAMANTE CANO
Gerente

Proyectó: Luis Carlos Libreda M.
Jefe Oficina Jurídica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MP: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia Nº	**0226**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Marta Cecilia Medina Hoyos
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 009 **2014 00024** 00
Decisión	Confirma sentencia
Asunto	**Jornada laboral de empleados públicos del nivel territorial.** Se aplica la jornada establecida en el Decreto 1042 de 1978. **Horas extras.** Trabajo ordinario en dominicales y festivos y su retribución, descanso compensatorio.
Instancia	Primera

Desata la Sala, que está vez no anegará el Magistrado Gonzalo Zambrano Velandia, de cara al impedimento que le fue aceptado con antelación, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 28 de julio de 2016, parcialmente estimatoria de las pretensiones invocadas en la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda y su objeto.

La señora **MARTA CECILIA MEDINA HOYOS**, a través de apoderado judicial, formuló demanda contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Laboral, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN,** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. 003555 del 07 de junio de 2013, por medio del cual le fue negada la petición por ella presentada el día 31 de mayo de 2013, en relación con sus derechos laborales.

A título de restablecimiento, pretende la parte demandante que se le ordene a la entidad demandada, lo siguiente:

- Que reconozca y pague el valor correspondiente a los compensatorios por la totalidad de dominicales y festivos efectivamente laborados.

- Que reajuste el 100% por cada dominical y festivo laborado respecto de los cuales fue cancelado un valor inferior al señalado en la ley, junto con el reajuste del trabajo ejecutado en jornada nocturna, dominical, festiva diurna y festiva nocturna con base en el valor de hora de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales.

- Que reliquide los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales con fundamento en los anteriores conceptos laborales desde el 31 de mayo de 2010 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Finalmente, que se paguen en forma indexada que las sumas derivadas de los reconocimientos y reliquidación antes indicada.

2. Los hechos.

Los supuestos fácticos del medio de control referenciado, son los que a continuación se sintetizan:

2.1. La señora Marta Cecilia Medina Hoyos, se vinculó al Hospital General de Medellín el 14 de agosto de 1981, desempeñando el cargo de bacterióloga, con una asignación básica de $1.710.688.

2.2. El sistema aplicado por la entidad en relación con la jornada laboral, es el de rotación de turnos de 12 horas, por ser un servicio de salud que se presta durante las 24 horas del día, lo que implicaba que la demandante laborara habitualmente durante dominicales, festivos y que además laborara horas extras nocturnas y horas extras diurnas.

2.3. Sin embargo, para el pago de los días laborados en dominicales y festivos, la entidad demandada no tenía en consideración lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en el cual se señala que la retribución total por un día dominical o festivo laborado se compone de tres factores si se concede el descanso compensatorio o de cuatro si no se otorga éste, así: el valor del trabajo efectivamente realizado en día dominical o festivo que se remunera según el tiempo servido, el recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, el valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansa, el cual se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor, y dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio.

2.4. A pesar de lo anterior, el hospital afirma que, si con el trabajo dominical se cumple la jornada semanal de trabajo, no se genera el recargo de ley, es decir, se liquida en forma sencilla y aparentemente otorga un compensatorio y en otras ocasiones para el compensatorio en dinero.

2.5. Según los cuadros de turno y las colillas de pago, se encuentra demostrado que, cuando la entidad demandada liquida el trabajo en dominicales y festivos con compensación, no otorga los recargos adicionales por la labor realizada en tales días y tampoco paga los recargos por trabajo nocturno, adeudando como mínimo un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado.

2.6. Adicionalmente para calcular el pago de dominicales, festivos y trabajo nocturno la entidad obtiene el valor hora sobre una jornada de 48 horas semanales y/o 240 mensuales, haciendo que su pago se realice en un valor inferior.

2.7. En torno a los compensatorios la entidad asume que éstos se pagan con el tiempo de descanso del trabajador, por lo que al no concederse el día de descanso compensatorio, el día trabajado de más, debe ser considerado como laborado en horas extras, y conforme a los cuadros de turno y colillas de pago

se puede apreciar que no se concedió a la demandante descanso compensatorio y cuando éste fue pagado en dinero, se hizo por debajo de los mandatos legales, de allí que adeude por cada dominical diurno y nocturno con compensatorio y por festivos diurnos y nocturnos con compensatorio, un 100% por cada concepto, igual que acontece con aquellos que no han sido compensados, más un 30% cuando fueron laborados en jornada nocturna.

2.8. A partir del año 2011 figura en las colillas de pago el concepto "*compensatorio*", el cual corresponde en realidad al domingo al que tiene derecho el trabajador sin laborarlo y estos, junto con las demás omisiones, implica un deterioro en la liquidación de los salarios y prestaciones sociales causadas por la demandante cuyo ajuste fue invocado ante la entidad demandada y negado por ésta dando lugar al acto administrativo demandado.

3. La decisión de primera instancia.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a través de la sentencia de instancia declaró la nulidad del acto administrativo censurado y condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el reajuste de los valores por concepto de recargos nocturnos y el trabajo realizado en jornada diurna y nocturna en dominicales y festivos desde el 31 de mayo de 2010, de conformidad con las horas laboradas según el cuadro de turnos aportado al proceso, reajuste que debía ser calculado con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual para el año 2010 de $2.796.441 sobre el número de horas de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales, cancelando en consecuencia la diferencia entre lo pagado y lo que arroje dicha liquidación.

Ordenó además que fuera reliquidado el trabajo realizado por la demandante en días dominicales y festivos diurnos desde el 31 de mayo de 201, teniendo en consideración que el valor del recargo por dicha labor, es el pago doble de un día ordinario más un día de descanso compensatorio, de tal suerte que debía cancelar un 100% adicional por el valor de esas horas dominicales y festivas diurnas.

Adicionalmente, dispuso el reajuste del auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías causadas desde el 31 de mayo de 2010, incluyendo el valor de los recargos nocturnos y el trabajo realizado en jornada diurna y nocturna en dominicales y festivos sobre la base de una jornada máxima legal de 190 horas mensuales.

En todo caso y a pesar de advertirse un error de digitación en la sentencia, se entiende que la *a quo* ordenó que la reliquidación de los conceptos antes señalados, fuera realizada en forma ajustada conforme a los postulados del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y que, en ningún caso, los derechos reconocidos podían ser menores a lo ya percibido por la demandante.

4. De los recursos de apelación.

De forma oportuna, las partes enfrentadas en la litis, presentaron y sustentaron los recursos de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia,

no obstante, únicamente fue concedido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oral del Circuito de Medellín, el recurso interpuesto por la entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2016, pues el que incoara la parte demandante fue declarado desierto ante la no asistencia de su apoderada la diligencia en comento (fl. 244).

En consecuencia, el recurso de apelación incoado por la entidad demandada, fue admitido por este Tribunal a través de decisión de calenda 23 de septiembre de 2016. (fl. 247).

4.1. De la sustentación del recurso admitido.

La ***E.S.E. Hospital General de Medellín,*** en su apelación pretende que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se nieguen las súplicas insertas en el dossier demandatorio, conforme a la idea de no haberse atinado en la interpretación del Decreto 1042 de 1978, toda vez que en la sentencia se dio alcance a sentencias del Consejo de Estado a través de las cuales se analiza el tema específico de la jornada del personal del cuerpo de bomberos de Bogotá, sin tener en consideración que su jornada no es ordinaria sino especial, de tal manera que, aplicar la norma a los funcionarios públicos, se traduce en que se calcule sobre la base de una jornada de 190 horas mensuales y ello necesariamente incide en la liquidación del valor de la hora.

Aduce que a través de la Circular No. 006 de diciembre de 2004, el hospital estableció la jornada laboral de la parte asistencial desde el 01 de enero de 2005, en el máximo de 44 horas semanales por el sistema de turnos y, por ello, a la hora de determinar el valor de la hora de la asignación básica para efectos de recargos nocturnos, dominicales y festivos, aplica la fórmula consistente en dividir el valor de la asignación mensual de 30 días, por 8 horas diarias, que serían 240 horas al mes, no así 190 como fue ordenado en la sentencia.

Este aserto lo apoya en el concepto No. 2036000118231 del 29 de julio de 2013, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 26 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado con el número 05001333302320120020301.

Insiste en que si se acoge la postura según la cual el valor hora se establece con base en una jornada de 44 horas semanales, como lo solicita la demandante, se tendría que reconocer que en efecto invoca el reconocimiento del valor hora con base en una jornada de 220 horas mensuales y de allí necesariamente surgiría como desbordado el reconocimiento ordenado en la sentencia.

Afirma además que, para efectos de establecer el valor hora base del salario que percibe la funcionaria se tendría que saber cuántas horas se deben laborar en un día, lo que resulta de dividir 44 horas en la semana en 6 días, obteniendo un valor de 7.33 horas diarias o lo que es lo mismo, dividir el salario básico mensual sobre 220 horas mensuales, de allí que si se considera el valor de la hora sobre la base de 190 horas mensuales, no estarían teniendo en cuenta los días de descanso que también son remunerados y hacen parte de la asignación básica del funcionario.

Cuestiona además lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia en el que se menciona la *"reliquidación de la pensión será ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA"*, en cuanto no resulta ser objeto de discusión en la presente litis el derecho pensional aludido por la *a quo*.

Y para cuestionar la reliquidación del 100% por dominicales o festivos laborados, cita una sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso radicado con el número 05003331001201100483O1, en la que se concluyó que la entidad demandada no adeudaba nada a otra empleada del Hospital por este concepto, partiendo del supuesto de haberse realizado en ese caso particular, el pago doble del tiempo laborado, pero en todo caso precisando que el pago del compensatorio debía hacerse en la semana siguiente al de la labor realizada en dominical o festivo.

Por todo lo anterior, invoca la revocación de la sentencia, por encontrar ajustadas a derecho la liquidación de horas en materia de recargos por dominicales y festivos, así como, el pago de los mismos, el pago de compensatorios y la aplicación correcta al Decreto Ley 1042 de 1978.

5. Del traslado de alegaciones en segunda instancia.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2016, se corrió traslado a todos los sujetos procesales a fin de que ejercieran su derecho a presentar alegaciones (fl. 250), oportunidad en la que todas guardaron silencio.

6. El Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad procesal adecuada, el Delegado del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal Administrativo es competente para decidir en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 28 de julio de 2016.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la entidad demandada al solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia aduciendo la indebida interpretación del Decreto 1042 de 1978 para las jornadas del personal del nivel territorial que labora por sistema de turnos, y la consecuente aplicación de una jornada máxima mensual de 190 horas en la que se desconocen los días correspondientes al descanso remunerado, para efectos de calcular el valor de la hora diaria.

Así mismo, deberá determinar el Tribunal si la reliquidación del 100% de los días dominicales o festivos laborados debe ser negada en este particular evento tal como se sugiere en el recurso de apelación y si la orden dada en la sentencia de instancia en relación con los ajustes de los valores fruto de reliquidación, no debe aplicarse por haberse insertado en él un concepto que no guarda relación con el objeto de la controversia.

3. Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que las hipótesis que se sostendrán argumentativamente por esta Sala, se concretan en:

- La **confirmación de la decisión anulatoria del acto cuestionado emitida por la juez de primer grado**, en la medida en que ciertamente, a los empleados públicos del orden territorial le son aplicables las disposiciones en materia de administración de personal del Decreto 1042 de 1978, el cual en su artículo 33 establece que su jornada laboral es de 44 horas semanales.

- La **modificación del numeral cuarto de la sentencia en lo concerniente a la reliquidación de los recargos nocturnos y del trabajo suplementario en jornada diurna y nocturna en dominicales y festivos,** en el entendido de tenerse que liquidar con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre la base de 220 horas mensuales, y no con 190 horas como fue ordenado.

- La **confirmación de la sentencia en lo atinente al reconocimiento de la reliquidación del trabajo laborado en días dominicales y festivos diurnos,** respecto del cual debe otorgarse un 100% adicional por el valor de las horas laboradas.

- La **confirmación del numeral quinto de la decisión,** al evidenciar que el ajuste de los valores se refiere a la reliquidación de los conceptos laborales analizados en la sentencia, y derechos de naturaleza pensional.

A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, *prima facie* atender la conceptualización del tema, y postreramente el análisis probatorio concreto, tal y como sigue.

4. De la jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquél periodo de tiempo establecido por la autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento.

La duración de la jornada depende de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

En tratándose de la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial, conforme a sendos pronunciamientos jurisprudenciales, ha quedado claro que el fundamento legal no es otro que el contenido en el Decreto

1042 de 1978, *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, a pesar de que éste se refiera en principio como aplicable a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional.

La razón para que se aplique el prementado decreto a los empleados del nivel territorial, estriba en que el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ella y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, extensión que fuera reiterada por el artículo 87, inciso 2° de la Ley 443 de 1998, en armonía con el contenido del artículo 3º de esta misma ley.

Se concluye entonces que el Decreto 1042 de 1978, aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo que concierne a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio y precisamente en su artículo 33 al referirse a la jornada, dispone:

"Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. *A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.". (Destaca la Sala).

Y concluye, que no son aplicables al caso las normas relativas a jornada laboral contenidas en la Ley 6ª de 1945 o en la Ley 269 de 1996, en razón a que el artículo 3º de la Ley 6ª[1] fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000[2], en la que precisó que la norma acusada se encuentra vigente pero únicamente en relación con los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, así como de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal[3].

La Sala encuentra asidero en lo anteriormente dicho en lo afirmado por el Consejo de Estado de vieja data, a través de la sentencia que a continuación se cita:

---

[1] *"ARTICULO 3o. Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las excepciones legales.".*
[2] Corte Constitucional. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.
[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2008. Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00452-01(6596-05).

"(...) 1. Antes de analizar si efectivamente existe prueba sobre el trabajo realizado en exceso a la jornada ordinaria de trabajo, es necesario señalar que el régimen que gobierna en este aspecto a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998 que establece:

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley"

Dentro de los empleados a que hace referencia el artículo 3 de la Ley 443 de 1998 están los que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del nivel departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados.

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva de orden territorial en materia de la jornada de trabajo y del trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo definió reiteradamente esta Corporación.
(...)

En consecuencia, toda labor realizada con posterioridad a la hora 44 de cada semana, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extra, que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

Esta jornada ordinaria de 44 horas, rigió durante toda la relación de trabajo de la actora, pues a juicio de la Sala, tal como aparecen planteados los hechos en el expediente, en el presente asunto no es aplicable la Ley 269 de 1996, 'por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público'.

La Ley 269 estableció en el artículo 2, una jornada especial de doce horas diarias y sesenta y seis (66) horas semanales, para los servidores que cumplen funciones asistenciales, en actividades de derecho público que prestan servicios de salud. (...)

Para la Sala es claro que la jornada especial que contempla ***la norma anterior, solamente cobija a los empleados que mantienen vinculación laboral simultánea con dos o más entidades*** *en las que el Estado tenga parte. Para ello, se autoriza en los términos de la citada norma, no solo desempeñar simultáneamente más de un empleo públicos y recibir más de una asignación del tesoro, sino también cumplir una jornada semanal que, sumado el tiempo servido en varias entidades, no exceda el tope de doce horas diarias y sesenta y seis horas semanales. (Subraya y negrilla de la Sala).*
(...)

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la jornada ordinaria de trabajo que rigió durante toda la relación de trabajo de la demandante, fue de 44 horas, aun después de entrar en vigencia la Ley 296 de 1996.

Ahora bien, la Sala encuentra acreditado en el expediente, que la demandante laboró efectivamente en jornadas de 48 horas semanales. (...)"[4]

---

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 7 de septiembre de 2006. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. expediente 7854-05.

Sostiene entonces el Consejo de Estado que la disposición no puede ser entendida como una modificación a la extensión de la jornada laboral semanal, por cuanto, de serlo, constituiría una discriminación frente a otros servidores públicos e, incluso, frente a empleados del sector privado, que desempeñan funciones iguales o similares y tienen jornadas considerablemente inferiores, y, que según lo anterior, la jornada laboral prevista en la Ley 269 de 1996 se aplica a aquellos servidores que desempeñan más de un empleo asistencial en salud, situación que no corresponde a la discutida para el sistema de turnos que rige en la E.S.E. Hospital General de Medellín.

En ese orden de ideas, no comporta esta disposición una excepción al límite de la jornada ordinaria laboral en las instituciones públicas de salud del nivel territorial, que es la prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, 44 horas semanales, dado que tal como viene de explicarse, la excepción de la Ley 269 *supra,* rige no para la Institución, sino para el "*personal*" asistencial, entiéndase servidor, que labora en más de una institución de salud, en cuyo caso su jornada podrá extenderse a 12 horas diarias y 66 horas a la semana, como máximo.

En consecuencia, no existe duda en cuanto a que la norma aplicable en materia de jornada máxima laboral de los empleos sometidos a jornada ordinaria del nivel territorial, incluido los empleados públicos del nivel asistencial, no es otra que el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

4.2. Valor hora sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y respecto de las 190 horas que efectivamente deben ser laboradas mensualmente, al descontar las horas destinadas para el descanso remunerado.

Como acaba de exponerse, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos del nivel territorial se encuentra regulada por el Decreto 1042 de 1978, que en su artículo 33 establece una jornada de 44 horas semanales.

En torno a este aspecto, atinado resulta precisar que el precepto aludido debe ser concordado con el hecho que esas 44 horas semanales deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso que, además, se encuentra remunerado dentro del salario mensual. De ahí que, al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulte el factor 7.33, que multiplicado por 30 días que tiene el mes, arroja un total de 220 horas mensuales y de esta operación matemática resulta el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, si bien se remuneran de manera ordinaria 220 horas mensuales en razón a que el valor 7.33 se multiplica por 30 días, el tiempo efectivamente laborado no son 220 horas mensuales, por cuanto, como acaba de advertirse, un día de la semana está destinado al descanso que se entiende remunerado con la asignación ordinaria mensual.

En este sentido, dado que el mes se compone de 4 domingos, es claro para la Sala que, si un día de la semana debe ser descansado, al multiplicar el factor 7.33 por 4 días (que son los que deben ser descansados habitualmente en el

mes), es perfectamente viable concluir que en total son 30 horas[5] las que deben ser descansadas. En consecuencia, al restar esas 30 horas de las 220 que contiene el mes, esto da como resultado que las horas que efectivamente deber ser laboradas al mes, sean 190.

Significa lo anterior que, 220 horas mensuales son remuneradas, dado que el salario devengado mensualmente comprende el pago de 30 días en los cuales se incluye el día de descanso semanal remunerado, por lo que el valor por hora se establece sobre el factor 7.33 multiplicado por 30, lo que es igual a 220 horas, sin que ello suponga *per se* que las horas efectivamente deben ser laboradas sean 220, pues como ya explicó, son precisamente 190 horas mensuales las que un empleado público ejercer sus labores en el mes, luego de descontar el tiempo destinado al descanso semanal remunerado.

Por ello, no es dable aceptar que pueda de manera indistinta afirmarse y sin ningún tipo de análisis que la jornada laboral es de 44 horas semanales y 190 horas mensuales, pues con ello se desconocería que dentro del mes, 30 horas están destinadas para el descanso, las cuales son remuneradas dentro del pago mensual que se hace al empleado o, peor aún, se llegaría al despropósito de sostener que dentro de las 190 horas mensuales deben quedar comprendidas las que hacen parte del descanso remunerado, lo que comportaría una reducción de la jornada laboral a 160 horas.

De cara a lo anterior, no puede confundirse la forma en que se saca el valor hora mensual sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales en las cuales se incluyen las 30 horas destinadas al descanso por estar remuneradas dentro del salario habitual, con las horas que efectivamente deben ser laboradas, esto es, con las 190 horas mensuales que resultan de haber restado de las 220 horas mensuales, las 30 horas destinadas para el descanso que se encuentran remuneradas dentro del salario ordinario mensual.

Recuérdese que una cosa es el valor hora establecido dentro de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra muy distinta son las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes, es decir, 190 horas.

Corolario de lo anterior, es claro que conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada es de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, pero atendiendo al sistema de turnos, es posible que en una semana se sobrepase el número de 44 horas, sin que pueda excederse de 190 efectivamente laboradas en el mes, porque se itera, 30 horas deben ser descansadas, llegando así a 220 horas por cada mes, lo que a su vez permite llegar a la conclusión que solo si se sobrepasara tal limite, es decir, 190 horas mensuales, habría en consecuencia, lugar al pago de horas extras.

En este sentido, conviene traer a colación que la postura jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado en diferentes sentencias en las que ha arribado a la conclusión que cuando la jornada laboral debe cumplirse por el sistema de

[5] La cifra 30 horas ha sido aproximada dado que multiplicado el factor 7.33 por 4 da como resultado 29.32 horas.

turnos, la jornada ordinaria legal es de 44 horas semanales que equivalen a 190[6] horas mensuales, de ahí que se tenga como tiempo extra todo aquel que excede las 190 horas mensuales y en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales según lo ordenado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, pues a partir de allí deberán ser compensadas con tiempo de descanso de acuerdo al sistema de turnos[7], posición que la Sala comparte de cara a la modalidad del sistema de turnos bajo el cual se presta el servicio de salud, el cual es un servicio público esencial.

Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de calcular el trabajo que genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, para esta Sala de decisión y, como se explicó en precedencia, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, de tal manera que no pueda afirmarse que el valor hora puede establecerse sobre una jornada mensual de 190 horas mensuales.

4.3. Trabajo en días dominicales y festivos.

Como se anotó anteriormente, la norma a aplicar se encuentra contenida en el Decreto 1042 de 1978, la cual reguló el tema en sus artículos 39 y 40, estableciendo que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y, por tanto, tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Los artículos 39 y 40 del precitado Decreto, disponen:

*"**ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS**. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo**.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

***ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS**. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

---

[6] Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de febrero de 2015. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00035-01 (0162-2012).

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
(...)

***PARÁGRAFO 1o.** Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

*d) **El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario**. **Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor**.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual." (Destaca la Sala).

La anterior normativa, ha sido la aplicada por el Consejo de Estado a través de decisiones como la que a continuación se cita:

"(...) Como ya se advirtió, la Sala se acoge, para suplir el vacío jurídico que se presenta respecto de la normatividad rectora de esta materia, a las previsiones del Decreto 1042 de 1978, artículo 39, de la cual se infiere que el reconocimiento del trabajo que se cumpla "ordinariamente" en dominicales y festivos comprende el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y, adicionalmente, el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho

el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual"[8]

En un pronunciamiento más reciente, con base en lo anotado por la mima Sección Segunda del Consejo de Estado, se precisó que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores si no se otorga el descanso compensatorio así:

"(...) De conformidad con el artículo trascrito, el trabajo realizado en días dominicales y festivos de manera habitual y permanente, debe ser remunerado con el doble del valor de un día de trabajo y, además, el trabajador tiene el derecho al disfrute de un día de descanso compensatorio.

Jurisprudencialmente se ha interpretado que la norma reguló la remuneración del trabajo en dominicales y festivos basado en varios factores a saber[9]*:*

> *« [...] Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*
>
> *a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*
> *b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*
> *c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).*
> *d)* ***Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior*** *[...]» (Subrayado fuera de texto)*

Bajo tal perspectiva, en caso tal de no otorgarse el descanso compensatorio al empleado público que laboró de forma ordinaria y habitual los dominicales y festivos, este tiene derecho a que la entidad le pague el valor de un día ordinario de trabajo..."[10]

5. De las pruebas allegadas al proceso.

En el curso de la actuación procesal fueron recaudados los medios suasorios que a continuación se relacionan de cara a la relevancia que representan para dar solución al problema jurídico planteado:

- **Documentales.**

- Derecho de petición elevado por la demandante a la entidad demandada, con fecha de radicado el 31 de mayo de 2013, en donde solicita el reajuste del valor correspondiente a los compensatorios por la totalidad de dominicales y festivos laborado efectivamente desde el día en que operó la prescripción; el reajuste del 100% por dominicales y festivos laborados y cancelados por un valor inferior al que señala la ley; el reajuste del trabajo nocturno, dominical y festivo sobre una jornada de 220 horas al mes; y la reliquidación de los salarios y las prestaciones sociales con base en lo anterior. (fl. 14 a 16).

---

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Consejero Ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicado 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08). Actor: Eudoro Botero Bayer. Demandado: Hospital General de Medellín.
[9] Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-31-000-1998-01841-01. Número interno: 08465-2008. Actor: Eudoro Botero Bayer. Demandado: Hospital General de Medellín. Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2011.
[10] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 09 de octubre de 2017. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00277-01(3731-14).

- Oficio No. 003061 del 22 de mayo de 2012, suscrito por el Director de Gestión Humana de la E.S.E. Hospital General de Medellín, mediante el cual se respondió el derecho de petición incoado por la demandante, en el sentido de no asistirle derecho al pago de horas laboradas por encima de la jornada máxima legal, así como tampoco, respecto del pago de dominicales, festivos y compensatorios, bajo el argumento de habérsele liquidado y pagado las horas diarias reportadas en los cuadros de turno conforme a las previsiones del Decreto 1042 de 1978. (fl. 18).

- Constancia de los salarios devengados en los años 2009 a 2014, por la señora Marta Cecilia Medina Hoyos en su calidad de profesional universitaria del área de la salud, por desempeñar el cargo de bacterióloga en la E.S.E. Hospital General de Medellín. (fl. 56).

- Cuadros de los turnos realizados por la señora Marta Cecilia Medina Hoyos en los años 2009 a 2014. (fl. 57 y 58).

- Acumulado de pagos realizados a la demandante entre los años 2009 y 2014. (fl. 59 a 64).

- Tabla de convenciones de los cuadros de turnos de la actora. (fl. 65 y Vto.).

- Colillas de pago de la demandante correspondientes a los años 2009 a 2014. (fl. 66 a 194).

6. Del análisis de caso concreto.

Según lo planteado en el escrito de alzada, la censura que la entidad demandada forja en relación con la sentencia de instancia, está relacionada con la interpretación que realiza la *a quo* respecto del Decreto 1042 de 1978 y la jornada laboral allí establecida, con miras a darle alcance a sentencias del Consejo de Estado en las que fue analizado el compendio normativo para un caso específico, cual fue el del personal de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de bomberos de la ciudad de Bogotá, sin tener presente que ese personal no labora en una jornada ordinaria, sino especial que no resulta ser la del personal del nivel asistencial para la cual debe aplicarse el Decreto 388 de 1974.

Siguiendo esa misma línea, censura la entidad la determinación de una jornada laboral ordinaria sobre la base de 190 horas mensuales y su incidencia en la forma de liquidar el valor de la hora de un funcionario público y los recargos invocados en el dosier, en el marco del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en tanto, insiste que a partir del 01 de enero de 2005, se estableció para el personal del Hospital General de Medellín, el máximo de 44 horas semanales por el sistema de turnos, empero para efectos de obtener el valor de la hora, se sigue tomando como jornada máxima mensual la correspondiente a 240 horas.

De cara a lo anterior, afirma que, incluso podría acogerse la postura exhibida por la parte demandante según la cual, el valor de la hora se liquida partiendo de un total de 220 horas mensuales, pero en manera alguna puede partirse de 190 horas mensuales para realizar ese cálculo, pues es claro que se estarían

desconociendo los días de descanso remeneados que se encuentran incluidos en la asignación básica.

De otro lado, se exhibe inconformidad con la reliquidación del 100% por concepto de días dominicales o festivos laborados, simplemente con apoyo en una decisión emitida por esta Corporación en un asunto en el que no se halló demostrado el pago deficitario y, de paso, cuestiona el defecto en el que se incurre en la instancia previa al ordenar que la reliquidación se hiciere en forma ajustada conforme a los postulados del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pero con referencia a un concepto laboral diferente a los cuestionados en la litis.

Conforme a lo anterior, la Sala entrará a pronunciarse respecto de cada uno de los supuestos en los que se funda el recurso de apelación, así:

En primer lugar y en relación con la **jornada laboral de los empleados públicos del nivel territorial, incluido el personal asistencial,** conviene recordar que el Consejo de Estado desde vieja data ha adoptado la postura según la cual, la jornada ordinaria de trabajo es la que se encuentra indicada en el artículo 33 de Decreto 1042 de 1978, incluso para desatar procesos análogos al que nos ocupa[11], pues aun cuando esa norma se refiera a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden también a los del orden territorial por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998 y así lo ha sostenido en varias oportunidades más recientes[12].

Por ello, como la jornada laboral está reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, se ha definido, jurisprudencialmente[13], que esta norma constituye una adición a los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y por tanto es aplicable a los empleados públicos del orden territorial conforme la extensión del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 ratificada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.[14]

Igualmente se ha determinado que a los empleados públicos del orden territorial tampoco los gobierna el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, puesto que la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000[15], declaró que ésta se encuentra vigente solo para los trabajadores oficiales, y no reglamenta la jornada laboral de los empleados públicos, para quienes aplica el Decreto 1042 de 1978.

---

[11] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2006. Expediente 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín.

[12] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Radicación: 23001-23-31-000-2002-90526-01(0832-08). Actor: Hernán de Jesús Flórez González. Demandado: Municipio de Lorica (Córdoba). Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación: 05001-23-31-000-2003-00517-01(1381-10). Actor: José Lisandro Ibarra Garro. Demandado: Municipio de Itagüí (Antioquia). Bogotá D.C. 27 de agosto de 2012.

[13] En la siguiente sentencia se definió un caso similar al aquí analizado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 05001-23-31-000-2001-03838-01(1863-08). Actor: Oscar Antonio Cárdenas Holguín. Demandado: Municipio de Itagüí. Bogotá D.C. 23 de febrero de 2012.

[14] Ver sentencia de 19 de julio de 2007 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicación: 05001-23-31-000-1998-02175-01(6183-05), actora: Luz Angelica Mena Pineda y sentencia de la Sección Segunda, Subsección B. Radicación: 05001-23-31-000-2001-03212-01(1227-11). Actor: Humberto de Jesús Henao Álvarez. Demandado: Municipio de Itagüí (Antioquia). Bogotá, D. C. 15 de marzo de 2012.

[15] A esta conclusión se llegó al analizar la mencionada sentencia por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.. Radicación: 05001 23 31 000 2002 04837 01(0200-10). Actor: Fernando Luis Zea Ossa. Demandado: municipio de Itagüí (Antioquia). Bogotá D.C., en sentencia de julio 12 de 2012.

En reciente decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para referirse a la jornada ordinaria de trabajo del personal asistencial, indicó:

"(...) La jornada laboral contenida en el Decreto 1042 de 1978 al que se ha hecho referencia, también rige la situación del personal asistencial que presta sus servicios en los hospitales públicos, con excepción de los que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996 «Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público» que preceptuó:

«[...] ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.** Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual **el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

***La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación** [...]» (Subrayado de la Sala).*

La aplicación de la norma citada fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-206 del 11 de marzo de 2003. En esta concluyó que solo rige a los servidores que en el sector de la salud desempeñen dos empleos públicos. Sobre el particular, la Corte expuso:

*«[...] De acuerdo con lo anterior, el sentido de las disposiciones de la Ley 269 de 1996, incluido obviamente el inciso acusado, fue el de establecer una excepción a la prohibición de tener más de un empleo público a fin de que el personal asistencial respondiera a las necesidades planteadas en el sector salud. **Y eso significa que la regulación que el aparte demandado hace de la jornada de trabajo se refiere exclusivamente a aquellos trabajadores que en el campo de la salud desempeñan mas de un empleo en entidades públicas** [...]» (Resalta la Sala).*

Así las cosas, la jornada laboral prevista en la Ley 269 de 1996 rige al personal asistencial que desempeña más de un empleo en el campo de la salud. De no darse este supuesto, es claro que se debe aplicar la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el Decreto 1042 de 1978[16].

***En conclusión:** El Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial porque:*

(a) El artículo 2.º de la Ley 27 de 1992 y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998 hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan «el régimen de administración de personal» contenido en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen.

(b) El concepto de «régimen de administración de personal» incluye el concepto de «jornada de trabajo» que reguló el Decreto 1042 de 1978 luego este se constituye en una adición del Decreto 2400 de 1968 y;

(c) El artículo 3.º de la Ley 6ª de 1945 solo es aplicable a los trabajadores oficiales.

---

[16] Esta interpretación ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación cuando se han estudiado demandas que buscan el reconocimiento y pago del trabajo suplementario del personal asistencial de las E.S.E. Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02153-01(0268-07). Actor: Jhon Jairo Yepes Upegui. Demandado: Hospital General de Medellín. Bogotá, D.C., 24 de enero de 2008 y sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05). Actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga. Demandado: Hospital General de Medellín. Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2007.

El Decreto 1042 de 1978 no reguló la jornada laboral del personal asistencial de las empresas sociales del Estado que desempeñan más de un empleo en el campo de la salud. En esta situación la norma aplicable es la Ley 269 de 1996..."[17]

Repárese que la entidad demandada al dar cuerpo al recurso en este aspecto en especial, señala la necesidad de aplicarse el *"Decreto 388 de "1974", norma especial prevalente"*, empero al revisar el precepto se advierte que en realidad se compadece con el Decreto Distrital No. 388 de 1951, referido reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, norma sobre la que el Consejo de Estado, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el ***Decreto 388 de 1951*** *por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

(i). Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii). Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada[18] *por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil. En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.*

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor -15 de mayo de 2000- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Insiste la Sala en que el establecimiento de una ***jornada especial*** *de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales*[19]*, es decir, dentro de los límites allí previstos*[20]*, y teniendo en*

---

[17] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 09 de octubre de 2017. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00277-01(3731-14).

[18] Hay derogación tacita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo estableció en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente:
"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
La derogación de una ley puede ser total o parcial".

[19] Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909de 2004.

[20] Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, trascrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas."

En ese sentido, no le asiste duda a la Sala en torno a la debida aplicación del contenido del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en materia de jornada de trabajo del personal de empleados públicos del orden territorial, incluso para el personal que se desempeñe en el nivel asistencial, pues los artículos 2 de la Ley 27 de 1992 y 87 de la Ley 443 de 1998, hicieron extensiva a las entidades territoriales la norma primigeniamente citada, la cual hace referencia únicamente al personal del nivel nacional, al paso que la Ley 269 de 1996, regula lo pertinente a la jornada de trabajo de quienes desempeñen en el campo de la salud más de un empleo en entidades públicas, que no resulta ser el caso de la demandante, pues conforme al material probatorio adosado a la foliatura se pudo comprobar que desde el 23 de mayo de 1998, se desempeña en la E.S.E. Hospital General de Medellín en el empleo de profesional universitaria del área de la salud, en el cargo específico de Bacterióloga, respecto del cual ostenta derechos de nombramiento en carrera administrativa[21].

Ahora, no se refleja como procedente la afirmación lanzada por quien apodera los intereses de la entidad demandada en la alzada, relativa a la aplicación de una norma especial en esta materia especifica –jornada laboral-, en tanto el decreto que califica con esa naturaleza -Decreto Distrital No. 388 de 1951-, reglamentó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y frente a él, el Consejo de Estado también forjó un análisis en el que concluyó que no resultaba ser el precepto aplicable para el establecimiento de la jornada laboral ordinaria de los empleados del nivel territorial.

Aunado a lo anterior, con extrañeza advierte la Sala que en el recurso se haga alusión a la indebida aplicación de la posición del Consejo de Estado en asuntos en los que el objeto de discusión fue precisamente la determinación de la normativa aplicable en materia de jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos y a la vez de cite una norma por medio de la cual se reglamentó ese cuerpo de bomberos.

En todo caso, válidamente concluye la Sala que en la sentencia de instancia no se erró en la aplicación del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, para concluir que la jornada ordinaria laboral del personal de entidades territoriales del nivel asistencial, corresponde a 44 horas semanales, **de allí que por esta razón no exista mérito para revocar la decisión como lo solicita la entidad demandada en su recurso.**

En cuanto a **las horas a tener en cuenta para calcular el valor de la hora diaria** del personal de funcionarios públicos de entidades del nivel territorial, conviene recordar que en el capítulo dedicado a la conceptualización previa al presente análisis, se explicó que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableció una jornada laboral ordinaria de 44 horas semanales que deben ser laboradas en 6 días de la semana, en tanto el séptimo día está destinado para

[21] Cfr. A folio 56.

el descanso es que remunerado dentro del salario mensual, de tal manera que al dividir esa jornada de 44 horas semanales en 6 días, resulta el factor 7.33, que multiplicado por 30 días, y ello permite arribar a un total de 220 horas mensuales y es precisamente esa operación la que se aplica para calcular el valor hora con el cual se remunera la jornada laboral, no así 240 horas como lo sugiere la parte apelante.

De cara a lo anterior, no puede confundirse la forma en que se saca el valor hora mensual sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales en las cuales se incluyen las 30 horas destinadas al descanso por estar remuneradas dentro del salario habitual, con las horas que efectivamente deben ser laboradas, esto es, con las 190 horas mensuales que resultan de haber restado de las 220 horas mensuales, las 30 horas destinadas para el descanso que se encuentran remuneradas dentro del salario ordinario mensual.

Así las cosas, al analizar la sentencia de instancia advierte la Sala que la *a quo* no aplicó en debida forma la línea asumida por el Tribunal en la presente decisión y en otras oportunidades anteriores, según la cual, el valor de la hora se calcula sobre la base de 220 horas, no así con fundamento en 190 horas, pues de hacerlo en la forma indicada, se estaría desconociendo el tiempo de descanso remunerado.

No desconoce la Sala que la posición antes aludida no se compadece con la que ha sido adoptada por el Consejo de Estado en diferentes sentencias en las que ha calculado el valor hora sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de establecer la suma que se genera por concepto de recargos al laborar en horas nocturnos y en días dominicales y festivos, pero se insiste en que aplicar el número de horas de la jornada ordinaria máxime para ese cómputo, comporta el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33.

De cara a lo anterior, se debe concluir que la jornada laboral ordinaria mensual estimada en 190 horas mensuales, se tiene en consideración únicamente el número de horas correspondientes al trabajo suplementario realizado por los empleados públicos del nivel territorial, empero para efectos de determinar el valor de la hora diaria y calcular la suma que se adeuda al empleado público por concepto de horas extras y recargos, debe tenerse presente el estimado de 220 horas mensuales que corresponden a las horas ordinarias que debe laborar un empleado -190- y aquéllas en las que debe descansar en forma remunerada -30-, las cuales están incluidas en la asignación básica mensual.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que para efectos de calcular el valor de la hora diaria, se debe partir de la base de 240 horas al mes, so pena de afectarse el cálculo del valor de la hora laboral que sirve de fundamento para liquidar el tiempo laborado en dominicales y festivos y los recargos nocturnos, en tanto, es claro que, para esa labor, la base siempre habrá de ser 220 horas mensuales, a razón de una jornada de 44 horas semanales en 6 días de la semana y 52 semanas al año.

En lo que sí le asiste razón cuando, es que en la sentencia de instancia se fijó como parámetro para calcular el valor de la hora diaria de salario y para establecer la reliquidación de los valores por concepto de recargos nocturnos y por trabajo suplementario, el estimado de 190 horas mensuales, cuando en realidad ese tope solamente se aplica para efectos de calcular las horas que, en el mes, son laboradas en exceso.

En consecuencia, conforme se viene afirmando, como el estimado de 190 horas mensuales fue fijado por la falladora de la instancia previa como parámetro para para el valor de la reliquidación allí ordenada, no así solamente para determinar cuántas horas en el mes fueron laboradas en exceso por la demandante, es preciso **modificar el numeral cuarto de la sentencia,** en el entendido que la reliquidación de los recargos nocturnos y del trabajo suplementario en jornada diurna y nocturna en dominicales y festivos, habrá de realizarse desde el 31 de mayo de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia –pues así lo solicitó la parte demandante en el escrito genitor[22]-, de conformidad con las horas laboradas por la señora Marta Cecilia Medina Hoyos reportadas en los cuadros de turnos aportados al proceso, las cuales serán liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales y las 30 horas correspondientes al descanso remunerado, es decir, sobre la base de 220 horas mensuales, y no con la constante de 240 como fue liquidado por la entidad, cancelando las diferencias que resulte entre lo pagado y la suma obtenida luego de efectuada la reliquidación.

En lo tocante con el **pago del 100% adicional por virtud del trabajo realizado en días dominicales y festivos diurnos,** la Sala debe reiterar lo ya indicado con precedencia, esto es, que conforme lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, corresponde a la entidad reconocer *"una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio"*, es decir, debe pagarse el doble, más el compensatorio y si no se concede a la semana siguiente, debe ser cancelado con el valor de un día de trabajo.

En efecto, cuando se labora un día domingo o festivo y se otorga el respectivo compensatorio, se debe reconocer por dicho tiempo suplementario el doble del valor de un día de trabajo y se debe otorgar un día de descanso, hipótesis en la cual el pago del día de descanso se entiende incluido dentro de la asignación básica.

Es claro entonces que el empleado tiene derecho a que se le reconozca el 100% por el tiempo laborado, más un 100% adicional sobre el lapso servido, es decir, un pago del 200%, más un día de compensación, en el que el trabajador descansa y cuyo reconocimiento se encuentra incluido en la remuneración mensual o quincenal y, dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio.

En el caso concreto, la entidad demandada en el recurso simplemente se limita a traer a colación una decisión emitida por esta Corporación en un asunto

[22] Cfr. A folio 1.

análogo al de la referencia, pero no exhibe mayor argumento en torno al aspecto puntual que estudia en este apartado. No obstante, en el escrito de contestación de demanda, hace referencia a que la demandante se limitó a afirmar que no le fueron adecuadamente pagadas las horas laboradas en dominicales y festivos, pero no logró demostrar que ello fuera así, pues en las colillas de pago que reposan en el plenario al relacionarse *"domingo diurno sin compensatorio"*, *"domingo nocturno sin compensatorio"*, *"festivo diurno sin compensatorio"* y *"festivo nocturno sin compensatorio"*, en realidad se están consignando conceptos correspondientes al hecho que las horas laboradas en domingo y festivo al amanecer son nocturnas pero no se compensan por tratarse solo de 6 horas laboradas.

Conforme al análisis realizado por la *a quo* en la sentencia de instancia a efectos de determinar si la entidad demandada estaba cancelando en debida forma el trabajo realizado en días dominicales y en días festivos, la Sala puede comprobar que en la liquidación elaborada por la entidad demandada, no fue incluido el 100% adicional de que trata el artículo 39 de la Ley 1042 de 1978, pues partiendo de los cuadros de turnos anexos a la actuación y la relación de pagos correspondientes a la señora Marta Cecilia Medina Hoyos, logró comprobar que sólo le fue cancelado de manera simple el trabajo realizado en días dominicales y festivos diurnos, es decir, solo se le canceló el un 100% correspondiente al tiempo laborado, más un día de compensación, sin considerar el otro 100% adicional que debía pagarse por mandato del artículo 39 de la Ley 1042 de 1978.

Mírese como en el fallo de primer grado la juez realizó un juicioso estudio de cada uno de los años señalados en el dossier -2010 a 2014-, y por ejemplo en el período comprendido entre el 16 y el 30 de junio del año 2010, encontró que la entidad demandada había cancelado en forma simple el recargo por el tiempo laborado en días dominicales y festivos y no con un recargo doble, extracción que logró luego de partir del valor cancelado por la E.S.E. Hospital General de Medellín conforme a la colilla de pago obrante a folio 100 del expediente y de aplicar la fórmula correspondiente, la cual incluso fue realizada con base en las 240 horas mensuales erróneamente consideradas por la entidad y teniendo en cuenta el número de horas verificadas por ésta, a fin de determinar si en realidad el pago había sido deficitario.

Es así como se logró demostrar que, en el año 2010, específicamente en el período aludido, el recargo doble -200%- por virtud de las horas laboradas en días dominicales o festivos -13-, ascendía a la suma de $300.022,84, no a $150.011,44, que fue finalmente el que percibió la demandante tal como puede comprobarse en la colilla visible en el folio 100 del expediente.

Igual aconteció con el período comprendido entre el 16 y el 30 de abril de 2011, en el que pudo evidenciarse que, por virtud de las horas laboradas en días dominicales -13-, la suma a reconocer con el recargo doble, era de $312.023,83, no de $156.012, y las horas laboradas en días festivos -12-, la suma a reconocer era de $288.022, no de $144.011, que fue finalmente fueron las que percibió la demandante tal como puede comprobarse en la colilla visible en el folio 119 del expediente.

Con el período comprendido entre el 01 y el 15 de septiembre de 2012, se

observó que, por las horas laboradas en días dominicales -12-, la suma a reconocer con el recargo doble, era de $299.542,8, no de $149.771, que fue finalmente fue la que percibió la demandante tal como puede comprobarse en la colilla visible en el folio 151 del expediente.

En el período que va del 01 y al 15 de agosto de 2013, la suma correspondiente a las horas laboradas en días dominicales -1-, era de $25.835,56 y no la de $12.918 pagada a la actora conforme se aprecia en la colilla que reposa en el folio 172 del plenario.

Finalmente, y respecto del período corrido entre el 16 y el 31 de mayo de 2014, la suma correspondiente a las horas laboradas en días dominicales -1-, era de $26.918,07 y no la de $13.459 pagada a la actora conforme se aprecia en la colilla que reposa en el folio 190 de la actuación.

Así las cosas, concluye la Sala que, frente a los conceptos de reajuste por domingos y festivos laborados, sí había lugar a que se reconociera el 100% adicional pues se pudo evidenciar que la entidad demandada otorgó en forma simple el recargo, esto es, en un 100% y no en el doble del valor de un día de trabajo -200%-, quizá aplicando la postura asumida por el Consejo de Estado hace varios años atrás, en la que explicaba que "*...cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*"[23].

En sentir de esta Corporación, el pago realizado a la demandante en relación con este aspecto puntual, si resultó deficitario y por ello emerge la posibilidad de confirmar la sentencia de instancia, en tanto la *a quo* ordenó reliquidar el trabajo realizado en días dominicales y festivos diurnos, a fin de que le fuera cancelado el 100% adicional por el valor de las horas dominicales y festivas diurnas laboradas que se le adeudan a razón de únicamente habérsele pagado un recargo simple -100%-.

En este punto de la decisión conviene resaltar que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, quien no cumplió con la carga de acreditar que el pago del trabajo realizado en forma habitual en días dominicales y festivos, se ajustaba a los postulados del artículo 39 de la Ley 1042 de 1978 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, fue la misma entidad, quien por demás, corría con la carga impuesta a las partes por el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, les incumbe a quienes se encuentre enfrentadas en una litis, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, es decir, que la resistente procesal debió acreditar la realización del pago en los términos antes indicados.

Se concluye entonces que las pretensiones encaminadas al reconocimiento de este concepto estaban llamadas a prosperar y por lo tanto deberá **confirmarse la sentencia apelada en este aspecto, en tanto no se reconoció el trabajo realizado en días dominicales y festivos, en la forma indicada por la ley.**

---

[23] Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 24 de enero de 2008 05001233100000199802186-01 (9927-05) CP G. E. Gómez Aranguren.

Finalmente, no encuentra la Sala motivo alguno para revocar el numeral quinto de la sentencia de instancia en el que se ordenó el pago ajustado de las sumas resultantes de la reliquidación en ella ordenada, pues al rompe se detecta que la inserción de la palabra "*pensión*", simplemente corresponde a un error de digitación y no a la inclusión de aspectos que no guardan relación con los derechos controvertidos, de tal suerte que se deba **confirmar la sentencia en lo tocante a este aspecto**.

7. De las costas.

Acorde con lo regulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, que resulta aplicable a efectos de liquidar y establecer las costas, por expresa remisión que hace el artículo 188 del C.P.A.C.A., y que prevé que "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*", la Sala **se abstendrá de imponer condena en constas a la entidad recurrente,** como quiera que le fue resuelta la alzada en forma parcialmente favorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SU SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Se **modifica el numeral cuarto de la sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en lo atiente la reliquidación de los recargos nocturnos y del trabajo suplementario en jornada diurna y nocturna en dominicales y festivos**, en el entendido de tenerse que realizar desde el 31 de mayo de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia –pues así lo solicitó la parte demandante en el escrito genitor[24]-, de conformidad con las horas laboradas por la señora Marta Cecilia Medina Hoyos reportadas en los cuadros de turnos aportados al proceso, y **liquidar con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre 220 horas mensuales** - correspondientes a 190 horas de la jornada máxime legal y las 30 horas correspondientes al descanso remunerado-, cancelando las diferencias que resulte entre lo pagado y la suma obtenida luego de efectuada la reliquidación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. Se **confirma en lo demás la sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín,** atendiendo a lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. En lo que no fue objeto de apelación, la sentencia queda incólume.

CUARTO. No hay lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente, en virtud de lo expuesto en la motivación precedente.

---

[24] Cfr. A folio 1.

QUINTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha. Acta No. _____

Los Magistrados:

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

4 FLS
4 CDS

Señor
JUEZ 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

OJA3 '20MAR11 4:37PM

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LABORAL
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DEL MEDELLÍN
RADICADO:	05001333300920190037400
ASUNTO:	REFORMA A LA DEMANDA

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, REFORMAR la demanda en el acápite de pruebas adicionando lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL

Me permito aportar el dictamen pericial en medio magnético elaborado por la perito contadora Bertha Inés Betancur, con los traslados para las entidades correspondientes.

Atentamente,

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. 183.672 del C.S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
13 MAR 2020
FOLIOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 33 33 009 **2019 00374** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

1. La señora CIELO DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, demandó a la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, dentro del término legal la apoderada del demandante presentó reforma a la demanda.

2. Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 173 ibídem, SE ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA que obra de folio 271-272 del expediente.

3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 173, CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 28/07/2020, Fijado a las 8 a.m. ESTADOS No. 014

Secretario

SEÑOR.
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: **CIELO DEL SOCORRO MEJIA QUINTERO**
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.
RADICADO: **05001333300920190037400**
ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

MONICA CECILIA GARCIA ARROYAVE, mayor y vecina de Sabaneta, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, solicito al despacho se profiera sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa.

SUSTENTACIÓN

Me permito desistir del dictamen pericial presentado con la reforma a la demanda y de lo solicitado en el acápite de oficios, ya que se encuentra en el plenario la documentación necesaria; a renglón seguido, solicito se profiera sentencia anticipada, fundamentada la solicitud en lo preceptuado en el art. 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, en tanto, el asunto sub lite, es un asunto de pleno derecho y se basa en pruebas documentales y no quedarían pendientes de practicar y además no se ha se ha fijado fecha para la audiencia inicial ni obviamente celebrado la misma.

Atentamente,

MÓNICA CECILIA GARCÍA ARROYAVE
C.C. 43.222.288 de Medellín
T.P. Nro. 183.672 del C.S. de la J.